

CONSEJO DE REDACCIÓN

SECRETARIO-CONSEJERO:

Juan José Jurado Jurado

DIRECTOR:

Manuel Ballesteros Alonso,
Director del Servicio de Estudios del Colegio de Registradores

CONSEJEROS:

Basilio Aguirre Fernández, Registrador de la Propiedad y Mercantil
Ana del Valle Hernández, Registradora de la Propiedad y Mercantil
Jose Ángel García-Valdecasas Butrón, Registrador de la Propiedad y Mercantil
Luis Delgado Juega, Registrador de la Propiedad y Mercantil
Enrique Américo Alonso, Registrador de la Propiedad y Mercantil

Juan Carlos Casas Rojo, Registrador de la Propiedad y Mercantil
José Luis Valle Muñoz, Registrador de la Propiedad y Mercantil
Iván Heredia Cervantes, Prof. Titular Derecho Internacional Privado, UAM
Juan Pablo Murga Fernández, Prof. Doctor Derecho Civil, Universidad Sevilla

ISSN 2341-3417 Depósito legal: M. 6.385-1966

AÑO LIII • Núm. 49 (3ª Época) • ENERO DE 2018

NOTA: A las distintas Secciones del Boletín se accede desde el SUMARIO pinchando directamente sobre cualquiera de ellas y desde el ÍNDICE se entra a los distintos apartados pinchando el seleccionado, salvo que este incluya en rojo un enlace web, al que se accede pulsando directamente sobre el mismo.

SUMARIO

I. NOTICIAS DE INTERÉS

III. CASOS PRÁCTICOS

1. Seminario de Derecho Registral del Decanato de Madrid. Por Luis Delgado Juega, Enrique Américo Alonso y Ernesto Calmarza Cuencas.

IV. NORMAS

B.O.E

02 Jefatura del Estado. (J.E.)

03 Presidencia del Gobierno. (P.G.)

04 Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales. (M.P. y AA.TT.)

06 Ministerio de Justicia. (M.J.)

08 Ministerio de Economía, Industria y Competitividad. (M.E.I. y C.)

09 Ministerio de Hacienda y Función Pública.(M.H. y F.P.)

12 Ministerio de Empleo y Seguridad Social. (M.E. y S.S.)

13 Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.(M.AA.EE. y C.)

15 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. (M.E.C. y D.)

22 Banco de España. (B.E.)

CC.AA

Andalucía

Baleares

Cantabria

Castilla-La Mancha

Cataluña

Comunidad Foral de Navarra

País Vasco

Comunidad Valenciana

V. RESOLUCIONES DE LA D.G.R.N

1. Publicadas en el B.O.E

1.1. Propiedad. *(Por Basilio Aguirre Fernández)*

1.1. Propiedad. *(Por Pedro Ávila Navarro)*

1.2. Mercantil. *(Por Ana del Valle Hernández)*

1.2. Mercantil. *(Por Pedro Ávila Navarro)*

2. Publicadas en el D.O.G.C

2.1. Propiedad. *(Por María Tenza Llorente)*

VI. SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES

1. Tribunal Constitucional

2. Tribunal Supremo

2.1. Sentencias Sala de lo Civil. *(Por Juan José Jurado Jurado)*

4. Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea

4.1. Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea. Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores

VII. DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

2. Noticias de la Unión Europea. Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores

VIII. INFORMACIÓN JURÍDICA Y ACTUALIDAD EDITORIAL. Por el Servicio de Estudios del Colegio de Registradores

ÍNDICE

I. NOTICIAS DE INTERÉS

- **ORDEN** JUS/1335/2017, de 22 de diciembre, por la que se nombra el Tribunal calificador de las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocadas por Resolución de 25 de julio de 2017.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/08/pdfs/BOE-A-2018-231.pdf>

- **ACUERDO** de 16 de enero de 2018, del Tribunal calificador de las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, por el que se señala la fecha en que han de dar comienzo los ejercicios de las mismas.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/23/pdfs/BOE-A-2018-820.pdf>

- **RESOLUCIÓN** de 22 de enero de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convoca concurso ordinario n.º 298 para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/29/pdfs/BOE-A-2018-1162.pdf>

- **RESOLUCIÓN** de 23 de enero de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se ordena la constitución del Tribunal para la oposición entre notarios, nombrado por Orden JUS/11/2018, de 9 de enero, con señalamiento del sorteo de opositores y fecha de la celebración del primer ejercicio.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/29/pdfs/BOE-A-2018-1163.pdf>

- **RESOLUCIÓN** de 22 de enero de 2018, de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas del Departamento de Justicia, por la que se convoca el concurso ordinario n.º 298 para proveer Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/29/pdfs/BOE-A-2018-1174.pdf>

III. CASOS PRÁCTICOS

1. Seminario de Derecho Registral del Decanato de Madrid. Por Luis Delgado Juega, Enrique Américo Alonso y Ernesto Calmarza Cuencas.

1.- **ADQUISICIÓN POR CÓNYUGES EXTRANJEROS.**

2.- **EXPROPIACIÓN DE FINCA CONCURSADA CON EMBARGO.**

3.- **EJECUCIÓN HIPOTECARIA CON DEUDOR FALLECIDO.**

 [Casos prácticos enero.pdf](#)

IV. NORMAS

B.O.E

02 Jefatura del Estado. (J.E.)

- **INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN** del Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, hecho en Ginebra el 19 de junio de 1997.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/30/pdfs/BOE-A-2018-1195.pdf>

03 Presidencia del Gobierno. (P.G.)

- **REAL DECRETO** 1/2018, de 9 de enero, de convocatoria de la sesión constitutiva del Parlament de Catalunya.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/10/pdfs/BOE-A-2018-327.pdf>

04 Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales. (M.P. y AA.TT.)

- **REAL DECRETO** 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/01/03/pdfs/BOE-A-2018-50.pdf>

- **ORDEN** PRA/10/2018, de 11 de enero, por la que se regula la Comisión Ministerial de Administración Digital del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/16/pdfs/BOE-A-2018-512.pdf>

06 Ministerio de Justicia. (M.J.)

- **RESOLUCIÓN** de 14 de diciembre de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba el modelo de contrato de arrendamiento financiero mobiliario, letras de identificación "L-CCS-F", para ser utilizado por Cargobull Commercial Solutions, SL.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/01/04/pdfs/BOE-A-2018-138.pdf>

- **ORDEN** JUS/1335/2017, de 22 de diciembre, por la que se nombra el Tribunal calificador de las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocadas por Resolución de 25 de julio de 2017.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/08/pdfs/BOE-A-2018-231.pdf>

- **RESOLUCIÓN** de 12 de enero de 2018, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se corrigen errores en la de 22 de noviembre de 2017, por la que se convocan pruebas de aptitud para acceder al ejercicio de la profesión de Abogado en España por parte de ciudadanos de la Unión Europea y otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/13/pdfs/BOE-A-2018-456.pdf>

- **RESOLUCIÓN** de 12 de enero de 2018, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se aprueba la relación definitiva de admitidos y excluidos y se determina la fecha de celebración de las pruebas de aptitud para el ejercicio de la profesión de Abogado en España por parte de ciudadanos de la Unión Europea y otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/20/pdfs/BOE-A-2018-742.pdf>

- **ACUERDO** de 16 de enero de 2018, del Tribunal calificador de las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, por el que se señala la fecha en que han de dar comienzo los ejercicios de las mismas.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/23/pdfs/BOE-A-2018-820.pdf>

- **RESOLUCIÓN** de 18 de enero de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba el modelo de contrato de arrendamiento (Renting) de bienes muebles, y sus anexos, letras de identificación R-SAN, para ser utilizado por Banco de Santander, SA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1011.pdf>

- **RESOLUCIÓN** de 22 de enero de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convoca concurso ordinario n.º 298 para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/29/pdfs/BOE-A-2018-1162.pdf>

- **RESOLUCIÓN** de 23 de enero de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se ordena la constitución del Tribunal para la oposición entre notarios, nombrado por Orden JUS/11/2018, de 9 de enero, con señalamiento del sorteo de opositores y fecha de la celebración del primer ejercicio.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/29/pdfs/BOE-A-2018-1163.pdf>

08 Ministerio de Economía, Industria y Competitividad. (M.E.I. y C.)

- **RESOLUCIÓN** de 26 de diciembre de 2017, conjunta de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se determinan los supuestos en los que las Delegaciones de Economía y Hacienda expedirán los documentos de ingreso 069 en aplicación del artículo sexto de la Orden PRE/1064/2016, de 29 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en lo relativo al procedimiento de recaudación de los recursos no tributarios ni aduaneros de titularidad de la Administración General del Estado a través de entidades colaboradoras.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/01/01/pdfs/BOE-A-2018-2.pdf>

- **RESOLUCIÓN** de 26 de diciembre de 2017, conjunta de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera y la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se establecen las especialidades para la realización de los ingresos de determinados recursos no tributarios ni aduaneros cuando el deudor resida en el extranjero.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/01/01/pdfs/BOE-A-2018-3.pdf>

- **RESOLUCIÓN** de 26 de diciembre de 2017, conjunta de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera y la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se dictan instrucciones para la cumplimentación de los modelos 060 y 069 en los casos en que el obligado al pago carezca de número de identificación fiscal (NIF) o número de identificación de extranjeros (NIE).

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/01/01/pdfs/BOE-A-2018-4.pdf>

09 Ministerio de Hacienda y Función Pública.(M.H. y F.P.)

- **ORDEN** HFP/1/2018, de 10 de enero, por la que se modifica la Orden HFP/996/2017, de 17 de octubre, por la que se articula el sistema de pago a terceros acreedores por cuenta de la Comunidad Autónoma de Cataluña con cargo a las entregas a cuenta correspondientes a su participación en los regímenes de financiación autonómica, mediante la constitución de una cuenta para la consignación de estos pagos.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/12/pdfs/BOE-A-2018-402.pdf>

- **CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA ORDEN** HFP/1258/2017, de 5 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/13/pdfs/BOE-A-2018-429.pdf>

- **RESOLUCIÓN** de 16 de enero de 2018, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/01/24/pdfs/BOE-A-2018-885.pdf>

- **RESOLUCIÓN** de 16 de enero de 2018, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/01/24/pdfs/BOE-A-2018-886.pdf>

- **RESOLUCIÓN** de 15 de enero de 2018, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifican el apartado quinto de las Resoluciones de 3 de junio de 1993 y de 15 de diciembre de 1994, y el apartado cuarto de la Resolución de 25 de febrero de 2003, relativas a la intervención de entidades colaboradoras en el procedimiento de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido en el régimen de viajeros regulado en el artículo 21, número 2.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/25/pdfs/BOE-A-2018-946.pdf>

12 Ministerio de Empleo y Seguridad Social. (M.E. y S.S.)

- **ORDEN** ESS/1323/2017, de 28 de diciembre, por la que se crea la oficina de asistencia en materia de registros en la sede de la Intervención General de la Seguridad Social.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/01/04/pdfs/BOE-A-2018-97.pdf>

- **CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA RESOLUCIÓN** de 18 de diciembre de 2017, de la Secretaría de Estado de Empleo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de diciembre de 2017, por el que se aprueba el Plan Anual de Política de Empleo para 2017, según lo establecido en el artículo 11.2 del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/12/pdfs/BOE-A-2018-403.pdf>

- **RESOLUCIÓN** de 2 de enero de 2018, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se modifica la de 16 de julio de 2004, sobre determinación de funciones en materia de gestión recaudatoria de la Seguridad Social.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/15/pdfs/BOE-A-2018-462.pdf>

- **RESOLUCIÓN** de 3 de enero de 2018, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se fija la fecha a partir de la cual se notificarán electrónicamente las resoluciones sobre la elevación a definitivas de las actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social, así como de las actas de liquidación conjuntas con las actas de infracción levantadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social; las resoluciones sobre imposición de sanciones por infracciones en materia de Seguridad Social competencia de la Tesorería General de la Seguridad Social; y las resoluciones de las impugnaciones administrativas formuladas frente a los actos dictados por la Tesorería General de la Seguridad Social en las materias de su competencia, salvo en materia de recursos humanos.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/18/pdfs/BOE-A-2018-664.pdf>

- **ORDEN** ESS/55/2018, de 26 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2018.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/29/pdfs/BOE-A-2018-1142.pdf>

- **CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REAL DECRETO** 1077/2017, de 29 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2018.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/31/pdfs/BOE-A-2018-1276.pdf>

13 Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.(M.AA.EE. y C.)

- **PROTOCOLO DEL ACUERDO** de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/17/pdfs/BOE-A-2018-554.pdf>

15 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. (M.E.C. y D.)

- **REAL DECRETO** 3/2018, de 12 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 275/2007, de 23 de febrero, por el que se crea el Observatorio Estatal de la Convivencia Escolar.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/13/pdfs/BOE-A-2018-432.pdf>

- **ORDEN** ECD/65/2018, de 29 de enero, por la que se regulan las pruebas de la evaluación final de Educación

Secundaria Obligatoria, para el curso 2017/2018.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/30/pdfs/BOE-A-2018-1196.pdf>

22 Banco de España. (B.E.)

- **RESOLUCIÓN** de 2 de enero de 2018, del Banco de España, por la que se publican los índices y tipos de referencia aplicables para el cálculo del valor de mercado en la compensación por riesgo de tipo de interés de los préstamos hipotecarios, así como para el cálculo del diferencial a aplicar para la obtención del valor de mercado de los préstamos o créditos que se cancelan anticipadamente.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/09/pdfs/BOE-A-2018-326.pdf>

- **RESOLUCIÓN** de 17 de enero de 2018, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de referencia oficiales del mercado hipotecario.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/18/pdfs/BOE-A-2018-676.pdf>

CC.AA

Andalucía

- **LEY** 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía.

<http://www.juntadeandalucia.es>

- **CORRECCIÓN DE ERRORES DEL DECRETO-LEY** 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía (BOJA núm. 245, de 26.12.2017).

<http://www.juntadeandalucia.es>

- **LEY** 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía.

<http://www.juntadeandalucia.es>

- **DECRETO** 3/2018, de 16 de enero, por el que se crea y regula el Consejo Andaluz de Entidades de Economía Social.

<http://www.juntadeandalucia.es>

Baleares

DECRETO 53/2017, de 1 de diciembre, por el que se fija el calendario de días inhábiles para el año 2018 a efectos del cómputo administrativo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/01/04/pdfs/BOE-A-2018-102.pdf>

- **LEY** 13/2017, 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2018.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/25/pdfs/BOE-A-2018-929.pdf>

Cantabria

- **Ley** 8/2017, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/01/24/pdfs/BOE-A-2018-855.pdf>

- **Ley** 9/2017, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/01/24/pdfs/BOE-A-2018-856.pdf>

Castilla-La Mancha

- **LEY** 4/2017, de 30 de noviembre, de Microempresas Cooperativas y Cooperativas Rurales de Castilla-La Mancha y por la que se modifica la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-986.pdf>

- **LEY** 5/2017, de 30 de noviembre, de Estímulo Económico de Zonas Prioritarias en Castilla-La Mancha.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-987.pdf>

- **LEY** 6/2017, de 14 de diciembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-988.pdf>

- **LEY** 7/2017, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2018.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-989.pdf>

Cataluña

- **RESOLUCIÓN** de 22 de enero de 2018, de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas del Departamento de Justicia, por la que se convoca el concurso ordinario n.º 298 para proveer Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/29/pdfs/BOE-A-2018-1174.pdf>

Comunidad Foral de Navarra

- **DECRETO FORAL LEGISLATIVO 3/2017**, de 13 de diciembre, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/01/04/pdfs/BOE-A-2018-101.pdf>

País Vasco

- **LEY 5/2017**, de 22 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2018.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/25/pdfs/BOE-A-2018-928.pdf>

Comunidad Valenciana

- **LEY 18/2017**, de 14 de diciembre, de cooperación y desarrollo sostenible.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/01/04/pdfs/BOE-A-2018-99.pdf>

- **LEY 19/2017**, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/11/pdfs/BOE-A-2018-371.pdf>

- **CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA LEY 16/2017**, de 10 de noviembre, de modificación de la Ley 6/1985, de 11 de mayo, de Sindicatura de Comptes.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/11/pdfs/BOE-A-2018-372.pdf>

V. RESOLUCIONES DE LA D.G.R.N

1. Publicadas en el B.O.E

1.1. Propiedad. *(Por Basilio Aguirre Fernández)*

- R. 11-12-2017.- R.P. Mula.- **HIPOTECA: CANCELACIÓN EN LOS CASOS DE FUSIONES BANCARIAS.** Tradicionalmente han existido dos teorías: a) La tesis de la accesoriedad absoluta de la hipoteca respecto al crédito que garantiza, y la correspondiente dependencia de los derechos reales de garantía con respecto a los de crédito. Los defensores o partidarios de esta tesis sostienen que la hipoteca depende absolutamente de la obligación principal, de manera que la extinción de esta lleva automáticamente a la extinción de aquella. Por tanto, en coherencia con esta concepción, bastará que se acredite o justifique que la obligación principal se ha extinguido por pago, para que se extinga directamente la hipoteca; b) La tesis de la diferenciación absoluta entre los derechos reales y los derechos de crédito. Esta tesis sostiene que el derecho real de hipoteca es tan distinto del crédito que garantiza que, aunque este se haya extinguido por pago, y en teoría debería extinguirse también por accesoriedad el derecho real de garantía, bastando una cancelación automática para ello, esto no ocurre. No basta, por lo tanto, una cancelación automática mediante la acreditación del pago de la obligación, sino que se hace necesario, para que la hipoteca se extinga frente a todos, su cancelación mediante negocio cancelatorio. La polémica se zanjó con las reformas operadas en la legislación hipotecaria, concretamente en el artículo 82, párrafo primero, de la Ley Hipotecaria, y el artículo 179 del Reglamento Hipotecario que proclaman que para cancelar un crédito hipotecario extinguido por pago es siempre necesaria una escritura pública más el consentimiento del acreedor a tal efecto. La razón última del consentimiento exigido en el artículo 179 del Reglamento Hipotecario, no es otra que la protección que se pretende dar al titular registral. De manera que ningún acto relativo al derecho del cual es titular, pueda llevarse a cabo sin su consentimiento o aprobación. Esto es, lógicamente, consecuencia de un desarrollo del principio de legitimación registral, y no tanto de la diferenciación entre los derechos reales y los de crédito que, como ya se ha visto, tiene sus excepciones. Asimismo, y en consonancia con esto, encuentra su justificación en el hecho de que la cancelación es un procedimiento de rectificación registral que no puede hacerse sin el propio consentimiento del titular cuyo derecho se ha extinguido. Centrándonos en el presente caso y como se ha puesto de manifiesto en el hechos, el crédito hipotecario está extinguido por pago, haciéndolo constar en escritura pública de fecha de 11 de mayo de 2012, y prestando su consentimiento quien, en aquella fecha, era el titular registral, «Banco CAM, S.A.U.», pero por las circunstancias que fueron, dicho documento no accedió al Registro en aquella fecha y se presentó el día 3 de agosto de 2017, apareciendo según consta en el historial registral, un nuevo titular, «Banco de Sabadell, S.A.». Por tanto, y como consecuencia de la subrogación por sucesión universal de «Banco de Sabadell, S.A.» en todos los derechos y obligaciones de «Banco CAM, S.A.U.» no se puede confirmar el defecto alegado por la registradora, ya que «Banco de Sabadell, S.A.» queda vinculado por todos los actos que hubiera realizado su antecesor «Banco CAM, S.A.U.» que no involucren a terceros adquirentes de derechos, entre los que se encuentran la cancelación del crédito hipotecario previamente amortizado.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/01/03/pdfs/BOE-A-2018-72.pdf>

- R. 11-12-2017.- R.P. Madrid N° 5.- **PUBLICIDAD FORMAL: INFORMACIÓN SOBRE EL PRECIO DE**

UNA COMPRA. Se plantea este recurso contra dos calificaciones. En primer lugar se solicita que se haga constar en la certificación expedida el precio de venta y en segundo lugar se recurre contra la negativa del registrador a no expedir una certificación literal de un asiento no vigente. Respecto de la primera alegación conviene recordar que tan literal es una certificación que transcribe exactamente el historial registral como la que resulta de fotocopias de los libros del Registro, más aún, cuando el criterio de este Centro Directivo siempre ha sido restrictivo en cuanto al uso de fotocopias. En cuanto a la segunda alegación, es decir la no constancia del precio, no resulta del expediente haberse solicitado de manera expresa. Así serían supuestos admisibles de inclusión del precio en la publicidad: a) cuando los precios o valores solicitados lo sean de operaciones jurídico-económicas en los que sean parte únicamente personas jurídicas o empresarios individuales o comerciantes, en su condición de tales, pues no se aplicaría el régimen de protección de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal; b) cuando, a juicio del registrador, se considere que dicho dato está incluido dentro de la publicidad de carácter «tráfico jurídico inmobiliario», puesto que la cesión vendría justificada por la normativa hipotecaria; c) cuando se trate de permitir al solicitante el ejercicio de un derecho que tenga reconocido por una norma con rango de ley o en cumplimiento de un deber impuesto por una norma de igual rango, lo cual se acredite suficientemente al registrador, y d) en el supuesto de que la petición del precio se realice por agencias que actúen por cuenta de entidades financieras, acreditando el encargo recibido y la entidad en cuyo nombre actúen, de conformidad con las circulares del Banco de España, referentes a la obligación de cubrir los activos calificados como dudosos, previa estimación del deterioro de su valor, para lo cual es necesario conocer los datos cuya cesión se pretende. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 y 222 de la Ley Hipotecaria y 332 de su Reglamento, el contenido del Registro sólo se ha de poner de manifiesto a quienes tengan interés en conocer el estado de los bienes y derechos inscritos y, por tanto, este interés se ha de justificar ante el registrador. En consecuencia, ante una solicitud de publicidad formal, el registrador, debe calificar en primer lugar, si procede o no expedir la información o publicidad formal respecto de la finca o derecho que se solicita, atendiendo a la causa o finalidad alegada; en segundo lugar, deberá valorar la existencia de un interés legítimo, y en tercer lugar, qué datos y circunstancias de los incluidos en el folio registral correspondiente puede incluir o debe excluir de dicha información. En relación con el interés legítimo, sostiene la Dirección General (cfr. la última Resolución sobre la materia de fecha 25 de noviembre de 2016) que debe ser: a) un interés conocido, en el sentido de acreditado o justificado (a excepción de los casos de autoridades, empleados o funcionarios públicos que actúen por razón de su oficio a los que la legislación hipotecaria presume dicho interés); b) ha de ser un interés directo o acreditar debidamente el encargo sin perjuicio de la dispensa del artículo 332.3 del Reglamento Hipotecario, y c) ha de ser legítimo. Este concepto de interés legítimo es más amplio un concepto más amplio que el de «interés directo», pues alcanza a cualquier tipo de interés lícito. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 24 de febrero de 2000, estableció que dicha exigencia reglamentaria de interés legítimo parece amparada por el artículo 222.7 de la Ley Hipotecaria que se refiere expresamente a los «fines lícitos» que se proponga quien solicite la información registral, fines lícitos que implican un interés legítimo en cuanto no contrario a derecho. Pero el registrador, como ha señalado la reciente Resolución de 30 de mayo de 2014, en el ámbito de su calificación, para considerar justificado ese interés no sólo debe apreciar la literalidad de la causa aducida, sino también su congruencia con el resto de datos que se le proporcionen al requerir la información. La legislación relativa a la protección de datos de carácter personal incide directamente en la obligación de los registradores de emitir información sobre el contenido de los libros registrales. Por lo tanto, aun existiendo interés legítimo en el conocimiento del contenido de los libros del Registro, deberán quedar excluidos de la información suministrada, aquellos datos que tengan la consideración de sensibles conforme a lo anteriormente expuesto. En el presente recurso, en la solicitud inicial de publicidad únicamente se indica que la certificación se solicita para interponer posibles judiciales. Si acreditara ante el registrador la condición de heredero de la anterior titular registral, podría solicitarse la expedición de la certificación con expresión del precio, al objeto de poder determinar su integración, o parte de él, en la masa hereditaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/01/03/pdfs/BOE-A-2018-73.pdf>

- R. 11-12-2017.- R.P. La Palma del Condado.- **SEGREGACIÓN: DECLARACIÓN DE INNecesARIEDAD. SEGREGACIÓN: REALIZADA SOBRE UNA FINCA DISCONTÍNUA. SEGREGACIÓN: UNIDADES MÍNIMAS DE CULTIVO.** Respecto del primer defecto alegado, la no correspondencia de las declaraciones municipales de innecesariedad aportadas con la segregación practicada en el título, hay que partir del artículo 26.2 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre. Notarios y registradores deben comprobar la correspondencia de la operación jurídica realizada con el documento administrativo que acredite la conformidad, aprobación o autorización administrativa. En el presente expediente existen dudas respecto de la completa correspondencia entre el documento administrativo aportado y la operación documentada realizada, dada la remisión que se realiza a las parcelas catastrales que no se corresponden exactamente con las fincas registrales. Respecto de la necesidad de describir la finca resto no solo mediante la descripción de las tres parcelas que la integran tanto con sus respectivas superficies, como sus linderos y la referencia catastral que les corresponde, sin indicar la superficie total de la misma debe recordarse los pronunciamientos de este Centro Directivo sobre esta materia al reconocer que «la identificación de la finca objeto del expediente es necesaria, habida cuenta del principio de folio real y registral conforme los artículos 8 y 9 de la Ley Hipotecaria y 51 y 98 del Reglamento Hipotecario. El principio de especialidad y el folio real imponen la identificación de la finca para la práctica de inscripciones en el Registro de la Propiedad. Identificación que ha de resultar del documento inscribible. Pero en el presente caso ningún reparo opone el registrador a la identificación de la finca; y en cuanto a la descripción de la finca matriz, las incidencias que expresa el registrador deben considerarse irrelevantes al estar dicha finca perfectamente identificada, como resulta de los documentos presentados para la inscripción solicitada». En el caso de este expediente dicha unidad de explotación se encuentra ya inscrita anteriormente sin pormenorizar los detalles de la misma (más allá de expresarse la superficie total de la misma) sin que pueda exigirse ahora un mayor detalle en la configuración de la misma que el que ya figuraba en el Registro. Respecto del tercer defecto apuntado, la creación de nuevas entidades hipotecarias mediante la segregación de fincas inferiores a la unidad mínima de cultivo debe aplicarse la normativa contenida en el art. 80 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, de normas complementarias al Reglamento Hipotecario en materia urbanística. Debe recordarse esta Dirección General que si ha reconocido la posibilidad de creación de parcelas inferiores a la unidad mínima de cultivo en aquel supuesto de que las mismas fueran objeto de una errónea agrupación, procediendo los titulares al percatarse de tal error a desagrupar la finca anteriormente creada, haciendo

revivir las fincas primitivas con la misma extensión y descripción previa. Recordada tal doctrina debe confirmarse que la misma no es aplicable al presente expediente como pretende el notario recurrente ya que el negocio contenido en el título calificado es una nueva segregación completamente desconectada de la agrupación anterior, sin poder reconocer vínculo causal alguno que justificara tal aplicación. Por tanto el defecto debe ser confirmado.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/01/03/pdfs/BOE-A-2018-74.pdf>

- R. 13-12-2017.- R.P. Lucena N°1.- **DISOLUCIÓN DE COMUNIDAD: PRINCIPIO DE SUBROGACIÓN REAL EN RELACIÓN CON EL CARÁCTER PRIVATIVO O PRIVATIVO POR CONFESIÓN DE LOS BIENES.** Como tiene declarado este Centro Directivo (Resolución de 11 de noviembre de 2011), la extinción o disolución de la comunidad ordinaria en nuestro Derecho puede tener lugar, bien por la división de la cosa común, bien por la reunión de todas las cuotas en una sola persona (comunero o no), en virtud de los correspondientes desplazamientos patrimoniales por cualquier título de adquisición, incluyendo la renuncia de un comunero, y también por su adjudicación a uno que compensa el derecho de los demás. La sociedad legal de gananciales constituye un régimen económico-matrimonial de tipo comunitario, que se articula en torno al postulado que declara comunes las ganancias obtenidas y que atribuye carácter consorcial o ganancial a los bienes adquiridos a título oneroso con cargo al acervo común, constante su vigencia. En el presente caso, debe entenderse que la totalidad de la finca adjudicada tras la extinción de la copropiedad conserva la misma naturaleza que tenía la titularidad originaria de la condueña adjudicataria, es decir la cuota indivisa de la que trae causa la adjudicación, que en el caso examinado era privativa. Por ello, debe estimarse fundado el criterio del registrador por el que exige que se determine la participación de los bienes o el bien que ha sido adjudicado en pago de la participación inscrita con carácter privativo por confesión.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/01/04/pdfs/BOE-A-2018-141.pdf>

- R. 12-12-2017.- R.P. Telde N° 1.- **PARCELACIÓN URBANÍSTICA: ACTUACIÓN DEL REGISTRADOR EN LOS CASOS DE TRANSMISIÓN DE CUOTAS INDIVISAS.** Es doctrina de este Centro Directivo que cuando la calificación del registrador sea desfavorable es exigible, según los principios básicos de todo procedimiento y conforme a la normativa vigente, que al consignarse los defectos que, a su juicio, se oponen a la inscripción pretendida, aquélla exprese también una motivación suficiente de los mismos, con el desarrollo necesario para que el interesado pueda conocer con claridad los defectos aducidos y con suficiencia los fundamentos jurídicos en los que se basa dicha calificación. La argumentación será suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa. El informe es un trámite en el que el registrador puede profundizar sobre los argumentos utilizados para determinar los defectos señalados en su nota de calificación, pero en el que en ningún caso se pueden añadir nuevos defectos. Como ha reconocido esta Dirección General, en línea con la doctrina jurisprudencial (cfr. Resoluciones de 10 de septiembre de 2015 y 12 de julio de 2016), una parcelación urbanística es un proceso dinámico que se manifiesta mediante hechos externos y objetivos fácilmente constatables. De modo que, la simple transmisión de una cuota indivisa de propiedad, sin que en el título traslativo se consigne derecho alguno de uso exclusivo actual o futuro sobre parte determinada de la finca, constituiría, en principio, un acto neutro desde el punto de vista urbanístico y amparado por un principio general de libertad de contratación; sólo si hechos posteriores pudieran poner de relieve la existencia de una parcelación física cabría enjuiciar negativamente la utilización abusiva o torticera de aquella libertad contractual. En esta línea, en el ámbito de la normativa básica estatal, el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. La ausencia de asignación formal y expresa de uso individualizado de una parte del inmueble no es por sí sola suficiente para excluir la formación de nuevos asentamientos y, por tanto, la calificación de parcelación urbanística. Ni siquiera excluye esta posibilidad la manifestación contraria al hecho o voluntad de que se produzca aquella asignación. Concepción que, por otra parte, asume la propia legislación urbanística canaria –artículo 276 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, vigente desde el 1 de septiembre–. Dado que la competencia legislativa sobre urbanismo ha sido atribuida a las comunidades autónomas, como se desprende de la Constitución (artículos 148.1.3.a y 149.1 de la Constitución Española y Sentencias del Tribunal Constitucional números 61/1997 y 164/2001) y de los respectivos estatutos de autonomía, ha de ser la propia legislación urbanística que resulte aplicable, la que ha de establecer qué actos están sometidos a licencia y qué actos pueden estimarse como reveladores de una posible parcelación urbanística ilegal, o ser asimilados a ésta, así como determinar qué otros actos de uso del suelo o de las edificaciones quedan sujetas a la intervención y control municipal que el otorgamiento de la licencia comporta, determinación que constituye un presupuesto previo o «prius» respecto de su exigencia en sede registral. En particular, en el marco de la legislación urbanística canaria, los artículos 80 y siguientes del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, norma sustantiva aplicable por razón de fecha del otorgamiento del título, hasta la entrada en vigor de la Ley 4/2017, de 13 de julio. Este Centro Directivo ha considerado para estos supuestos aplicable el artículo 79 del Real Decreto 1093/1997, al regular la actuación del registrador en caso de división o segregación de fincas realizadas en suelo no urbanizable, cuando de la operación que corresponda resulten parcelas inferiores a la unidad mínima de cultivo o, en todo caso, aun siendo superiores, cuando por las circunstancias de descripción, dimensiones, localización o número de fincas resultantes de la división o de las sucesivas segregaciones, surgiera a su juicio motivado, duda fundada sobre el peligro de creación de un núcleo de población, en los términos que define la legislación o la ordenación urbanística aplicable. Sin embargo, en el caso de la Resolución de 6 de septiembre de 2017, estimó el recurso dado que no se trataba de la inicial desmembración «ex novo» de la titularidad en un proindiviso, sino que se pretendía transmitir una cuota indivisa ya inscrita en el Registro de la Propiedad, acto que debe considerarse, en principio, neutro desde el punto de vista urbanístico y amparado por un principio general de libertad de contratación. Como puede observarse, en el caso de este expediente, se trata de una venta de cuota indivisa de finca rústica, sin formalizarse jurídicamente la asignación expresa de uso individualizado, otorgada posteriormente a una adjudicación en comunidad hereditaria indivisa, y simultáneamente con otras ventas de cuota de la misma finca, ciertamente no estamos, en principio, formalmente, ante uno de los supuestos en el que la legislación sustantiva aplicable, en este caso la canaria, presume la existencia de actos parcelatorios, a falta de actos materiales de división o segregación. Por lo que, salvo los casos en que, conforme a la legislación aplicable, resulte expresamente exigida la licencia, por tratarse de actos jurídicos de división o segregación, o actos contemplados por

norma legal como reveladores de parcelación, el registrador debe limitar su actuación al marco procedimental del artículo 79 del Real Decreto de 1093/1997, siempre y cuando pueda justificar debidamente, con los medios de calificación de que dispone, la existencia de elementos indiciarios de la existencia de parcelación urbanística. Debe recordarse aquí que el registrador debe limitar su actuación calificadora a lo que resulte de los documentos presentados y los asientos del propio Registro u otros datos oficiales con presunción de veracidad, entre los cuales pueden citarse señaladamente los resultantes del Catastro. En el presente caso, debe admitirse que la nota de calificación carece de la concreción deseable para motivar el defecto invocado, limitándose a la cita del contenido del precepto aplicable para justificar la exigencia de licencia municipal, a la venta de cuota de indivisa. Mas este Centro Directivo no puede soslayar los elementos de hecho que concurren en este expediente y que resultan, a su vez, de otros recursos interpuestos simultáneamente y relativos a la misma finca registral, que no vienen sino a reforzar y sustentar la razón jurídica del defecto mantenido en la nota de calificación. En línea con la concepción moderna de la parcelación urbanística, antes expuesta, plasmada en el propio artículo 26 de la Ley de Suelo estatal, pueden apreciarse en el presente expediente elementos de hecho indiciarios de una posible parcelación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/01/03/pdfs/BOE-A-2018-76.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/01/03/pdfs/BOE-A-2018-77.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/01/03/pdfs/BOE-A-2018-78.pdf>

- R. 13-12-2017.- R.P. Palma de Mallorca Nº 8.- **OBRA NUEVA POR ANTIGÜEDAD: SUELO DE ESPECIAL PROTECCIÓN.** Conforme tiene declarado este Centro Directivo, procede afirmar la competencia de las normas estatales en materia de determinación de los requisitos necesarios para la documentación pública e inscripción registral de las declaraciones de obras nuevas y de obras antiguas, sin perjuicio de la remisión a autorizaciones o licencias que establezca la normativa autonómica o a la prescripción, o no, de la infracción urbanística según dicha normativa. Cuando, se plantean problemas de derecho intertemporal o transitorio –a la hora de fijar las reglas y requisitos procedimentales que hay que cumplir para practicar el asiento– procede atenerse por analogía –a falta de norma explícita en las leyes especiales, que disponga otra cosa– al principio que con toda claridad resulta de la disposición transitoria cuarta del Código Civil, en cuya virtud los derechos nacidos y no ejercitados (en este caso, no inscritos) ciertamente subsisten con la extensión y en los términos que les reconoce la legislación precedente; pero han de sujetarse para hacerlos valer (en éste, para inscribirlos) al procedimiento dispuesto en la legislación vigente (que lo regula) en el momento en que el asiento se solicite. Como ha señalado este Centro Directivo (vid., por todas, las Resoluciones de 5 de marzo y 5 de agosto de 2013), el acceso al Registro de la Propiedad de edificaciones (o de sus mejoras o ampliaciones: vid. artículos 308 del Reglamento Hipotecario y 45 y 52 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio) respecto de las que no procede el ejercicio de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística, como consecuencia del transcurso del plazo de prescripción establecido por la ley para la acción de disciplina, se halla sometido, de modo exclusivo, al cumplimiento de los requisitos expresamente establecidos por la ley, entre los que no se encuentra la prueba exhaustiva de la efectiva extinción, por prescripción, de la acción de disciplina urbanística, cuya definitiva apreciación debe quedar al ámbito procedimental administrativo o contencioso administrativo. Cumpliendo tales requisitos, ciertamente, puede resultar muy conveniente, pero legalmente no es imprescindible, aportar una prueba documental que certifique por parte del Ayuntamiento, como órgano competente en sede de disciplina urbanística, la efectiva prescripción de la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística. Ahora bien, todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio del presupuesto que configura la tipología del supuesto de hecho de la norma contenida en el artículo 28, número 4, del nuevo texto refundido de la Ley de Suelo, esto es, que se trate realmente de «construcciones, edificaciones e instalaciones respecto de las cuales ya no proceda adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística que impliquen su demolición, por haber transcurrido los plazos de prescripción correspondientes», requisito que obviamente, al definir el ámbito de aplicación objetivo de la norma, habrá de verificarse por parte del registrador en su actuación calificadora. A tenor del imperativo consagrado en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, el registrador en su labor de calificación debe tomar en consideración tanto los asientos del Registro como los documentos presentados –todo ello de acuerdo con la normativa aplicable–, para poder determinar la validez del acto contenido en el título objeto de presentación o verificar el cumplimiento de requisitos que le impone la Ley. Dentro de esta normativa aplicable a considerar se incluye, sin ninguna duda, los concretos planes de ordenación territorial o urbanística en vigor que afecten a la zona en cuestión, cuya naturaleza normativa no cabe discutir. Tras la reforma operada por la Ley 13/2015, debe destacarse aquí que esta materia, y sus distintas implicaciones, ha sido expresamente abordada en el nuevo y actual artículo 202 de la Ley Hipotecaria. Es decir, a partir de la entrada en vigor de esta ley no es posible el acceso registral de declaración de edificaciones o instalaciones sin que en el título correspondiente conste la delimitación geográfica de su ubicación precisa. Precisamente, entre las razones por las que la nueva ley exige la georreferenciación precisa de la porción de superficie ocupada por cualquier edificación o instalación que se pretenda inscribir en el Registro de la Propiedad, se encuentran, por una parte, permitir que la calificación registral compruebe si tal edificación o instalación se encuentra plenamente incluida, sin extralimitaciones, dentro de la finca registral del declarante de tal edificación, y por otra, que se pueda calificar en qué medida tal superficie ocupada pudiera afectar o ser afectada por zonas de dominio público, o de servidumbres públicas, o cuál sea la precisa calificación y clasificación urbanística del suelo que ocupa, determinante, por ejemplo, de plazo de prescripción –o de la ausencia de tal plazo– de la potestad de restablecimiento de la legalidad urbanística. En el presente supuesto, si bien se cumple la exigencia de acreditar por alguno de los medios previstos en el artículo 28.4 de la Ley de Suelo, la antigüedad suficiente para el posible transcurso de los plazos de restablecimiento, y a diferencia del supuesto contemplado en la Resolución de 28 de junio de 2017, invocada por el recurrente, el registrador plantea una motivación concreta y expresada en la nota de calificación, justificada por los medios de que dispone, con referencia a los distintos presupuestos impositivos de la aplicación del citado precepto, en este caso, el tratarse de suelo sujeto a un particular régimen de ordenación que determina, a priori, la imposibilidad de que operen plazos de prescripción de medidas de protección de legalidad urbanística, según la ubicación geográfica que identifica la finca. Por lo que justificada la aplicación, a la finca sobre la que se declara la obra, del régimen de suelo de especial protección que imposibilitaría la prescripción de las acciones de restablecimiento de legalidad urbanística, debe confirmarse la calificación registral en orden a la exigencia de la oportuna resolución administrativa que acredite la situación de fuera de ordenación o asimilado, o simplemente el transcurso de los plazos a que se refiere el artículo 28.4 de la Ley de Suelo, desvirtuando así, el hecho obstativo invocado por el registrador, como es la ubicación de la finca en un área de especial protección, según la

información territorial asociada, que excluiría la aplicación del citado precepto. Esta Dirección General ya se ha pronunciado sobre la posibilidad de invocar el artículo 28.4 a obras declaradas en suelos de especial protección –Resoluciones de 28 de febrero de 2015 y 30 de mayo de 2016–, siempre que la antigüedad de la edificación según certificación técnica, catastral o municipal, sea anterior a la vigencia de la norma que impuso un régimen de imprescriptibilidad al suelo no urbanizable de protección o a la propia calificación urbanística, evitando así la indebida aplicación retroactiva de dicha norma ciertamente restrictiva de derechos individuales, en este caso, el régimen limitativo vinculado al suelo protegido. No obstante, en el presente expediente la edificación tiene una antigüedad, según certificado catastral, del año 2006, y se asienta, en principio, en suelo calificado como Área Natural de Especial Interés, lo que determina su clasificación como suelo no urbanizable de especial protección, como dispone la Ley 1/1991, de 30 de enero, de espacios naturales y de régimen urbanístico de las áreas de especial protección de las Islas Baleares, vigente desde el 10 de marzo de 1991, y por tanto, la imposibilidad de consolidación de la obra por antigüedad y su inscripción al amparo del artículo 28.4 de la Ley de Suelo, en relación al artículo 65.3 de la Ley 10/1990, de 23 de octubre, de disciplina urbanística, norma sustantiva aplicable al tiempo de la edificación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/01/04/pdfs/BOE-A-2018-142.pdf>

- R. 13-12-2017.- R.P. Tremp.- **FINCA REGISTRAL: FINCA QUE FIGURA INSCRITA SIN EXPRESIÓN DE SU SUPERFICIE.** Desde la reforma reglamentaria que entró en vigor en el año 1959, la expresión de la medida superficial de las fincas, expresada en el sistema métrico decimal, viene siendo una exigencia imperativa «en todo caso», como resalta la propia redacción del precepto. Y tal exigencia reglamentaria, cuya legalidad nunca ha sido cuestionada ni anulada judicialmente, ha acabado siendo expresamente refrendada y asumida con rango de ley con la reforma introducida por la Ley 13/2015. Ahora, tras la reforma introducida por la Ley 13/2015, el dato de la superficie de las fincas registrales sigue siendo exigible en todo caso, si bien, cuando conforme a la nueva ley se acredite e inscriba, cuando proceda, la georreferenciación de la ubicación y delimitación de la finca, la identidad de ésta quedará ya perfectamente establecida, y su superficie ya no será un elemento a tomar en consideración para tratar de precisar los linderos, sino al revés, serán los linderos ya precisados los que determinarán geoméricamente cuál es la superficie comprendida dentro de ellos, y aun así, la superficie así determinada habrá de expresarse en todo caso. Como ha señalado la Resolución de 25 de junio de 2015, «una finca que se halla inscrita sin expresión de su superficie no puede decirse que sea plenamente equiparable a una finca no inmatriculada. Es cierto que no consta la superficie, y que este es un dato esencial para su identificación. Pero también es verdad que aparecen unos linderos, la referencia a la calle de su situación y el número de gobierno, y la alusión a unos elementos construidos en la misma. Por otro lado, del historial registral pueden resultar una serie de titularidades jurídico-reales que a lo largo del tiempo se han ido sucediendo sobre la finca. Todo ello nos conduce a concluir que la finca como tal objeto de derechos sí que ha accedido al Registro. Lo que ocurre es que no consta correctamente especificada su superficie. Y, dada la trascendencia que el dato de la superficie tiene en la delimitación de la finca registral, podemos decir que la inscripción de la superficie de una finca que hasta ese momento no la tenía consignada en su historial registral, sin ser en sentido técnico una inmatriculación, tiene cierta entidad inmatriculadora. Nuestra legislación hipotecaria ha previsto una serie de procedimientos para rectificar la superficie de una finca inmatriculada cuando se detecta que se produjo un error al medirla en el momento de su primera inscripción». En resumen, de la normativa vigente y de las citadas resoluciones de este Centro Directivo, resulta de modo incuestionable que la superficie de las fincas registrales ha de expresarse «en todo caso», y por tanto, no sólo cuando se inmatricule una finca, sino también cuando se pretenda practicar una inscripción asiento posterior en el folio real de una finca que conste inmatriculada sin expresión de su superficie. Y tal exigencia no sólo está normativamente dirigida a los registradores de la propiedad a la hora de calificar los títulos y en su caso redactar las inscripciones, sino también dirigida a los funcionarios que autoricen títulos potencialmente inscribibles en el Registro de la Propiedad. Por último, sentado que la expresión de la superficie de las fincas es un requisito necesario para la inscripción registral de los títulos relativos a ellas, ha de destacarse que para la constancia registral de tal dato, que está llamado a producir cualificados efectos jurídicos frente a todos, no puede bastar la manifestación unilateral del titular registral, o su causahabiente, sino que será necesario acreditar tal extremo de modo que el registrador no albergue dudas fundadas sobre la identidad de la finca, y que queden salvaguardados los derechos de terceros, en especial, los titulares de fincas colindantes, a través de un procedimiento con las debidas garantías. A tales efectos resulta especialmente idóneo, como señala el registrador en su nota de calificación, el procedimiento regulado en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria, por las notificaciones, publicaciones y garantías que ofrece para los terceros en general o el previsto en el artículo 201, como antes se ha expresado. Además, para poder hacer constar registralmente ahora la superficie de tal edificación habrán de cumplirse también aquellos requisitos exigidos por la legislación urbanística cuya verificación consta expresamente encomendada a la calificación registral y que no procede detallar aquí. En cambio, aunque no sea la cuestión planteada en el presente recurso, cabe señalar que para la simple práctica de anotaciones preventivas, como por ejemplo la de embargo –o la de demanda– sobre fincas cuya superficie registral no consta, no resultaría procedente exigir al embargante o al demandante la expresión y acreditación de la tal superficie, pues no tienen ni legitimación ni obligación para ello.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/01/04/pdfs/BOE-A-2018-143.pdf>

- R. 14-12-20.- R.P. Madrid N° 20.- **RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL: NECESIDAD DE LA PREVIA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE LOS ACTOS QUE LO MODIFICAN O AFECTEN.** El presente expediente se limita a determinar si es necesaria la previa inscripción en el Registro Civil de una sentencia de divorcio para poder adjudicar una bien inscrito con carácter ganancial en virtud de una escritura de liquidación de la sociedad de gananciales y adjudicación de bienes. Como ha puesto de relieve anteriormente este Centro Directivo (cfr., por todas, las Resoluciones de 22 de febrero y 28 de abril de 2005), el artículo 266 del Reglamento del Registro Civil exige en su párrafo sexto, que en las inscripciones que en cualquier otro Registro –y, por tanto, en el de la Propiedad– produzcan los hechos que afecten al régimen económico matrimonial han de expresarse los datos de inscripción en el Registro Civil (tomo y folio en que consta inscrito o indicado el hecho), que se acreditarán por certificación, por el libro de familia o por la nota al pie del documento. En caso de no haberse acreditado se suspenderá la inscripción por defecto subsanable.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/01/04/pdfs/BOE-A-2018-144.pdf>

- R.14-12-2017.- R.P. Betanzos.- **HIPOTECA: CANCELACIÓN POR CADUCIDAD Y POR PRESCRIPCIÓN.** Según la doctrina reiterada de esta Dirección General, nada se opone a que la hipoteca, como los demás derechos reales, pueda ser constituida por un plazo determinado (vid. artículos 513.2, 529, 546.4 y 1843.3 del Código Civil), de modo que únicamente durante su vigencia puede ser ejercitada la acción hipotecaria, quedando totalmente extinguido el derecho real una vez vencido dicho plazo, salvo que en ese instante estuviera ya en trámite de ejecución hipotecaria, en cuyo caso, la hipoteca se extinguiría al concluir el procedimiento, ya por consumación de la ejecución, ya por cualquier otra causa. Ahora bien, no siempre es fácil decidir si, en el caso concreto, el plazo señalado es efectivamente de duración de la hipoteca misma con el alcance anteriormente señalado, o si se trata de definir únicamente el margen temporal en el que debe surgir la obligación para que quede garantizada con la hipoteca. Si estuviéramos ante la caducidad convencional del mismo derecho de hipoteca, resultaría aplicable la norma del párrafo segundo del artículo 82 de la Ley Hipotecaria, que posibilita la cancelación de la hipoteca cuando la extinción del derecho inscrito resulte del título en cuya virtud se practicó la inscripción. En otro caso debería esperarse a la caducidad legal por transcurso del plazo de prescripción de la acción hipotecaria, por aplicación de la norma del párrafo quinto del artículo 82 de la Ley Hipotecaria. La cancelación convencional automática sólo procede cuando la extinción del derecho tiene lugar de un modo nítido y manifiesto, no cuando sea dudosa o controvertida. Y para que opere la cancelación por caducidad o extinción legal del derecho es necesario que haya transcurrido el plazo señalado en la legislación civil aplicable para la prescripción de las acciones derivadas de dicha garantía o el más breve que a estos efectos se hubiera estipulado al tiempo de su constitución, contados desde el día en que la prestación cuyo cumplimiento se garantiza debió ser satisfecha en su totalidad según el Registro, al que en el mismo precepto legal se añade el año siguiente, durante el cual no resulte del mismo Registro que las obligaciones garantizadas hayan sido renovadas, interrumpida la prescripción o ejecutada debidamente la hipoteca (Resoluciones de 29 de septiembre de 2009 y 10 de enero de 2014). O bien el transcurso de los plazos que figuran en el artículo 210.8 de la Ley Hipotecaria. En el presente caso, del análisis sistemático de todas la cláusulas del contrato resulta que el plazo de duración pactado debe entenderse referido no tanto a un plazo convencional de caducidad de la hipoteca, sino más bien referido al plazo durante el cual se extiende la obligación de avalar por parte de «Afianzamientos de Galicia, S.G.R.» el impago de las cuotas del previo préstamo y, por tanto, durante el cual puede surgir la obligación garantizada.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/01/04/pdfs/BOE-A-2018-145.pdf>

- R. 15-12-2017.- R.P. Benabarre.- **DERECHO FORAL ARAGONÉS: DESIGNACIÓN DE HEREDERO POR FIDUCIARIO.** En primer lugar hay que determinar si la escritura de designación de heredero por fiduciarios puede ser considerada título de la sucesión en otros bienes distintos de los que comprendían el caudal de los fideicomitentes. Es claro que conforme la citada escritura de designación de heredero, éste adquirió los bienes pertenecientes a los fideicomitentes con la sustitución fideicomisaria condicional establecida -que falleciese sin descendientes y sin disponer de los bienes-. La cuestión es si esa misma escritura de designación de heredero otorgada en 1978, puede servir de título sucesorio para otros bienes adquiridos por otros títulos, por el heredero que ahora es causante de su herencia. En principio, la respuesta debe ser negativa. El principio general, tanto en derecho foral aragonés como en el común, es que la fiducia comprende sólo los bienes transmitidos por el fideicomitente. Resulta muy escueta la manifestación del aceptante, para interpretar y considerar que a los bienes heredados de sus padres con la sustitución condicional establecida, se sumen cualesquiera otros bienes que el heredero haya adquirido por otros títulos de herencia o de compraventa -como ocurre en el expediente-. No existía en la Compilación de 1976 una norma semejante a la que ahora recoge el artículo 416.3 del Código civil de Aragón, pero sirve para aplicar la interpretación: «En los casos de duda, la interpretación se realizará en sentido favorable al heredero instituido y las disposiciones que impongan cualquier carga se interpretarán restrictivamente». En consecuencia, para considerar esa manifestación como una disposición de última voluntad, sea testamentaria o por pacto sucesorio, que vincule los bienes del otorgante, es precisa una mayor claridad y determinación que la que aparece en la escritura del año 1978.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/01/04/pdfs/BOE-A-2018-147.pdf>

- R. 15-12-2017.- R.P. Marbella N° 4.- **SOCIEDADES MERCANTILES: ADMINISTRADOR CON CARGO NO INSCRITO.** Cuando se trate de personas jurídicas, y en particular, como sucede en este caso, de sociedades, la actuación del titular registral debe realizarse a través de los órganos legítimamente designados de acuerdo con la Ley y normas estatutarias de la entidad de que se trate, o de los apoderamientos o delegaciones conferidos por ellos conforme a dichas normas. Extremos y requisitos éstos que en caso de que dichos nombramientos sean de obligatoria inscripción en el Registro Mercantil y los mismos se hayan inscrito corresponderá apreciar al registrador Mercantil competente, por lo que la constancia en la reseña identificativa del documento del que nace la representación de los datos de inscripción en el Registro Mercantil dispensará de cualquier otra prueba al respecto para acreditar la legalidad y válida existencia de dicha representación dada la presunción de exactitud y validez del contenido de los asientos registrales. En otro caso, es decir cuando no conste dicha inscripción en el Registro Mercantil, deberá acreditarse la legalidad y existencia de la representación alegada en nombre del titular registral a través de la reseña identificativa de los documentos que acrediten la realidad y validez de aquella y su congruencia con la presunción de validez y exactitud registral establecida en los artículos 20 del Código de Comercio y 7 del Reglamento del Registro Mercantil. Para que el nombramiento de administrador produzca efectos desde su aceptación, háyase o no inscrito dicho nombramiento en el Registro Mercantil, es preciso justificar que dicho nombramiento es además válido por haberse realizado con los requisitos, formalidades y garantías establecidas por la legislación de fondo aplicable. No se trata en resumen de oponibilidad o no frente a tercero, de buena o mala fe, del nombramiento de administrador no inscrito, sino de acreditación de la validez, regularidad y plena legitimación del que actúa en representación del titular inscrito en el Registro de la Propiedad en base a un nombramiento que no goza de la presunción de validez y exactitud derivada de la inscripción en el Registro Mercantil y que, por tanto, en principio responde a una situación contraria a la que publica dicho Registro Mercantil con efectos frente a todos desde su publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» (artículos 21.1 Código del Comercio y 9 del Reglamento del Registro Mercantil), y por tanto también frente al que conoce la falta de inscripción de dicho nombramiento pues consta en la propia escritura. A la luz de las consideraciones anteriores el recurso no puede prosperar por cuanto de la escritura presentada a inscripción no resulta la reseña de los títulos que permiten apreciar la existencia de título representativo, así como su congruencia con el contenido del Registro Mercantil.

- R. 18-12-2017.- R.P. A Coruña Nº 5.- **RECURSO GUBERNATIVO: ÁMBITO. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA: HERENCIA YACENTE.** Respecto de los documentos que ahora se acompañan con el escrito de recurso, como señala la reiteradísima doctrina de este Centro Directivo, no pueden ser tenidos en cuenta para la resolución del recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley Hipotecaria, ya que este tiene como objeto valorar la procedencia de la calificación teniendo en cuenta los elementos de que dispuso el registrador para emitirla. Esta doctrina se ha visto recogida en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2017, recaída en el recurso de casación interpuesto por esta Dirección General respecto a la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lugo, que anuló la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 18 de noviembre de 2013, así como la nota de calificación registral de fecha 13 de agosto de 2013, en relación con un supuesto relativo a la constancia en el mandamiento objeto de calificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 155.4 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. La doctrina de este Centro Directivo que impone que en los casos de herencias yacentes, toda actuación que pretenda tener reflejo registral deba articularse mediante el nombramiento de un administrador judicial, en los términos previstos en los artículos 790 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, bien mediante la intervención en el procedimiento de alguno de los interesados en dicha herencia yacente (Resoluciones de 27 de mayo y 12 de julio de 2013, 8 de mayo de 2014 y 5 de marzo de 2015). Esta doctrina se ha matizado en los últimos pronunciamientos en el sentido de considerar que la exigencia del nombramiento del defensor judicial no debe convertirse en una exigencia formal excesivamente gravosa y debe limitarse a los casos en que el llamamiento a los herederos desconocidos sea puramente genérico y no haya ningún interesado en la herencia que se haya personado en el procedimiento considerando el juez suficiente la legitimación pasiva de la herencia yacente. En el supuesto de este expediente del decreto presentado y objeto de calificación resulta que el llamamiento a los desconocidos herederos es genérico y no consta la forma en que se hayan producido las notificaciones a esos herederos indeterminados, ni si se ha llevado a cabo una investigación razonable, sobre la existencia de herederos testamentarios o legales de don F. S. O.; por lo tanto no cabe sino la confirmación del defecto observado. Esta Dirección General ha señalado respecto a la incidencia de la renuncia de los herederos en los supuestos de procedimientos seguidos contra la herencia yacente, que no evita la necesidad de nombrar administrador el hecho de que haya un pronunciamiento judicial en el que conste haberse otorgado escritura de renuncia a la herencia por parte de los herederos, pues, mediando la renuncia de los inicialmente llamados a la herencia, ésta pasa los siguientes en orden, sean testados o intestados, quienes serán los encargados de defender los intereses de la herencia; así en Resolución de 19 de septiembre de 2015. Pero también ha resuelto que distinto sería el caso de que la renuncia de los herederos se hubiera producido una vez iniciado el procedimiento de ejecución como consecuencia del requerimiento que se les había hecho en éste, pues en este caso sí habría habido posibilidad de intervención en defensa de los intereses de la herencia (Resolución de 15 de noviembre de 2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/10/pdfs/BOE-A-2018-349.pdf>

- R. 18-12-2017.- R.P. Ayamonte.- **CENSO ENFITÉUTICO: CANCELACIÓN DEL CENSO Y CONSOLIDACIÓN DEL PLENO DOMINIO.** Debe decidirse en este expediente si es posible cancelar los asientos relativos a los censos que gravan respectivamente dos fincas registrales, y la posterior consolidación del dominio útil con el directo, todo ello como consecuencia de la caducidad formal del asiento, a tenor de lo previsto en el artículo 210.1.8.a de la Ley Hipotecaria. Se hace preciso, para una adecuada resolución de este expediente, atender a la naturaleza jurídica de la institución que nos ocupa, el censo enfitéutico. Ya este Centro Directivo tuvo ocasión de manifestarse al respecto en la Resolución de 26 de octubre de 2004, señalándose que todavía hoy en día, con arreglo al Derecho común, aunque se configure la enfitéusis como dominio dividido, el correspondiente al dueño directo es el prevalente. En efecto, según el artículo 1.605 del Código civil, es el titular dominical el que constituye el censo enfitéutico al ceder, realizando con ello un acto dispositivo, el dominio útil, reservándose el directo. Como contrapartida a esta cesión, recibe un canon que podrá consistir en dinero o en frutos. Es decir, el dueño directo, es auténtico dueño. Es en fin el titular del dominio directo aquél con quien hay que entenderse para redimir la finca conforme al artículo 1.651. Como señalaron las Resoluciones de 2 de diciembre de 2015 y 21 de abril de 2016, «el artículo 210 de la Ley Hipotecaria (...) fija unos plazos propios, cuyo cómputo es estrictamente registral, con lo que más bien está regulando un auténtico régimen de caducidad de los asientos». Sentadas estas premisas, la cuestión principal se centra en determinar si el asiento relativo al censo puede cancelarse por el transcurso del plazo de caducidad fijado en el artículo 210.1.8.a de la Ley Hipotecaria, considerando que lo que se solicita es concretamente la cancelación del dominio directo, que no está inmatriculado, sino sólo mencionado en la inscripción del dominio útil, reclamándose también la consolidación en este último. Del artículo 98 del Reglamento Hipotecario de 6 de agosto de 1915 se desprende expresamente la posibilidad de inscripción separada del dominio directo y del útil. En la actualidad, el vigente Reglamento Hipotecario en su artículo 377 dispone que «en el caso de hallarse separados el dominio directo y el útil, la primera inscripción podrá ser de cualquiera de estos dominios; pero si después se inscribiese el otro dominio, la inscripción se practicará a continuación del primeramente inscrito». De todo ello resulta que no estamos ante una mención en sentido técnico, que deba ser objeto de purga en los libros del Registro conforme al artículo 98 de la Ley Hipotecaria, sino de la constatación registral del contenido del dominio útil, que impone al enfiteutista la obligación de pago del canon correspondiente al censalista. En cuanto a la cancelación del dominio directo, de conformidad con el artículo 210.1, regla octava, el recurso no puede prosperar, a la vista de lo solicitado en la instancia. En primer lugar, dicho precepto resultaría de aplicación para la cancelación de la inscripción de censo, tal y como se encuentra practicada, lo que daría lugar a una desinmatriculación de la finca, cancelando el dominio útil inmatriculado. Resulta evidente que ello no ha sido lo pretendido por el interesado. Por otra parte, al ser el dueño directo el verdadero dueño, según la doctrina de este Centro Directivo antes expuesta, la cancelación pretendida sólo respecto del dominio directo no tendría otro alcance que la cancelación del derecho que al censalista corresponde al cobro del canon o pensión anual, pero con ello se llegaría a una situación patológica cual es la de vaciar de contenido el dominio útil que corresponde al enfiteutista, pues difícilmente puede existir un censo sin pensión a satisfacer en contraprestación a su concesión. Además, en cuanto a la pretendida consolidación del dominio directo a favor del dueño del dominio útil, como consecuencia de la cancelación del derecho del censalista, como advierte el registrador en su calificación y como resulta del propio escrito de recurso, ya se ha visto que el derecho del censalista consta tan sólo mencionado en la inscripción de dominio útil. Por ello,

este efecto expansivo que pretende atribuirse al dominio útil no puede reconocérsele. También debe distinguirse la caducidad del asiento de la prescripción del derecho. Es de la naturaleza del censo que la cesión del capital o de la cosa inmueble sea perpetua o por tiempo indefinido (artículo 1608 del Código Civil), ahora bien, el artículo 1620 del Código Civil declara la prescriptibilidad tanto del capital como de las pensiones de los censos, conforme a lo dispuesto en el Título XVIII del Libro IV del mismo cuerpo legal, resultando de los artículos 1963 y 1970 un plazo de treinta años para la prescripción del derecho al cobro del capital. Ahora bien, tal prescripción deberá estimarse, conforme a la doctrina reiterada emanada de este Centro Directivo, en la correspondiente resolución judicial. En consecuencia, para proceder a la consolidación de ambos dominios, útil y directo, y dado el carácter de auténtico dueño que tiene el dueño directo –según doctrina de este Centro Directivo, antes vista– habrá que proceder, bien a la redención del censo enfitéutico, de conformidad con lo previsto en el artículo 1651 del Código Civil, bien a que se declare la prescripción del capital conforme a lo señalado en el reiterado artículo 1620, prescripción que exigirá, para su adecuado reflejo registral, la resolución judicial oportuna que así lo declare (cfr. Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de diciembre de 2015 y 8 de septiembre de 2016), y todo ello una vez lograda la inmatriculación del dominio directo en cualquiera de las formas antes expuestas.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/10/pdfs/BOE-A-2018-350.pdf>

- R. 18-12-2017.- R.P. La Línea de la Concepción.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DEMANDA: NO ES ANOTABLE LA DEMANDA DE RECLAMACIÓN DE CANTIDAD. ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DEMANDA: CAUCIÓN.** El registrador tiene, sobre las resoluciones judiciales, la obligación de calificar determinados extremos, entre los cuales no está el fondo de la resolución, pero sí el de examinar todos los extremos a los que alude el artículo 100 del Reglamento Hipotecario. Entre tales extremos se halla la calificación de la congruencia del mandato judicial con el procedimiento o juicio en que se hubiera dictado. Parece evidente, como más adelante se analizará, que no todo procedimiento tiene un objeto o finalidad que permite la anotación de la demanda que lo ha originado. Por tanto, debe el registrador examinar el contenido de la demanda para poder determinar si una de las que resultan susceptibles de anotación en el Registro. El criterio del «*numerus clausus*», es decir, que no pueden practicarse otras anotaciones preventivas que las que prevé expresamente la ley (artículo 42.10.o de la Ley Hipotecaria), constituye uno de los principios tradicionales en materia de anotaciones preventivas, y, aunque con importantes matizaciones, ha sido sostenido por este Centro Directivo. Especialmente controvertido ha sido la aplicación de este principio general al caso de la anotación de demanda. Sólo se permite la anotación de aquellas demandas en las que se ejerciten acciones personales cuya estimación pudiera producir una alteración en la situación registral, pero en modo alguno pueden incluirse aquellas otras, como la ahora debatida, en las que únicamente se pretende una reclamación de cantidad de dinero por desistimiento unilateral de contrato, sin trascendencia en cuanto a la titularidad de las fincas afectadas. Cuando lo que se pretende es afectar una finca al pago de una cantidad lo procedente es una anotación de embargo si se dan los requisitos para ello. El segundo defecto que recoge la nota de calificación hace referencia a la necesidad de acreditar que se ha consignado la caución fijada por el juez para acordar la medida cautelar. Tradicionalmente se han exigido tres requisitos para la adopción de una medida cautelar en un proceso civil: «*periculum in mora*», «*fumus boni iuris*» y la prestación de caución. De la lectura de los artículos 139 del Reglamento Hipotecario y 728.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y del conjunto de la normativa recogida en el Título VI del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, parece deducirse que, aunque la prestación de caución constituye normalmente un presupuesto necesario para la adopción de una medida cautelar, cabe la posibilidad de que el juez estime en un caso concreto que dicha caución no es necesaria. Se trata en cualquier caso de una cuestión procesal sobre las que las partes pueden argumentar en el procedimiento y que, en último término, dependerá de la decisión del juez. Y, desde luego, no corresponde al registrador, dentro de los márgenes en que ha de moverse la calificación de los documentos judiciales (artículo 100 del Reglamento Hipotecario), exigir la acreditación de que se ha prestado dicha caución.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/10/pdfs/BOE-A-2018-351.pdf>

- R. 18-12-2017.- R.P. Pastrana-Sacedón.- **EXPEDIENTE DEL ART. 199 DE LA LH: DUDAS SOBRE LA IDENTIDAD DE LA FINCA.** El artículo 199 regula el procedimiento para la inscripción de la representación gráfica georreferenciada de la finca y su coordinación con el Catastro. En todo caso, será objeto de calificación por el registrador la existencia o no de dudas en la identidad de la finca. Las dudas pueden referirse a que la representación gráfica de la finca coincida en todo o parte con otra base gráfica inscrita o con el dominio público, a la posible invasión de fincas colindantes inmatriculadas o se encubriese un negocio traslativo u operaciones de modificación de entidad hipotecaria. Además, dispone el precepto que a los efectos de valorar la correspondencia de la representación gráfica aportada, el registrador podrá utilizar, con carácter meramente auxiliar, otras representaciones gráficas disponibles, que le permitan averiguar las características topográficas de la finca y su línea poligonal de delimitación, para lo que podrá acudir a la aplicación informática prevista en dicha norma y homologada en la Resolución de esta Dirección General de 2 de agosto de 2016. Como ha reiterado este Centro Directivo, siempre que se formule un juicio de identidad de la finca por parte del registrador, no puede ser arbitrario ni discrecional, sino que ha de estar motivado y fundado en criterios objetivos y razonados. En el presente caso resultan claramente identificadas y fundamentadas las dudas de la registradora en la nota de calificación en cuanto a la previa existencia de una rectificación de superficie ya inscrita y a la existencia de una controversia judicial relativa a un supuesto de doble inmatriculación de la finca en cuestión en la que se reconoció como correcta la superficie catastral de aquél momento, que se ha modificado posteriormente, muestran indicios suficientes de que no resulta pacífica la representación gráfica aportada y la consecuente determinación de su cabida. Dudas que quedan corroboradas con los datos y documentos que obran en el expediente.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/10/pdfs/BOE-A-2018-352.pdf>

- R. 19-12-2017.- R.P. Santander Nº 4.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: BIENES INSCRITOS A NOMBRE DEL CAUSANTE POR DEUDAS DEL HEREDERO.** En primer lugar, en cuanto al alcance de la calificación del registrador respecto a documentos judiciales, se pronuncia la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2017 cuando en relación con un mandamiento de cancelación señala: «Esta función revisora debe hacerse en el marco de la función calificadoras que con carácter general le confiere al registrador el art. 18 LH, y más en particular respecto de los documentos expedidos por la autoridad judicial el art.

100 RH Conforme al art. 18 LH, el registrador de la propiedad debe calificar, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, así como la capacidad de los otorgantes y validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras públicas por lo que resulte de ellas y de los asientos registrales. Y, en relación con la inscripción de los mandamientos judiciales, el art. 100 RH dispone que la calificación registral se limitará a la competencia del juzgado o tribunal, a la congruencia del mandamiento con el procedimiento o juicio en que se hubiera dictado, a las formalidades extrínsecas del documento presentado y a los obstáculos que surjan del Registro. Esta función calificadoradora no le permite al registrador revisar el fondo de la resolución judicial en la que se basa el mandamiento de cancelación, esto es no puede juzgar sobre su procedencia. Pero sí comprobar que el mandamiento judicial deje constancia del cumplimiento de los requisitos legales que preservan los derechos de los titulares de los derechos inscritos en el registro cuya cancelación se ordena por el tribunal». Como ha señalado este Centro Directivo en Resoluciones citadas en los «Vistos», si bien es posible anotar por deudas del heredero bienes inscritos a favor del causante, en cuanto a los derechos que puedan corresponder al heredero sobre la total masa hereditaria de la que forma parte tal bien, es, para ello imprescindible la acreditación de tal cualidad de heredero la cual no está plenamente justificada por el solo hecho de ser el ejecutado hijo del titular registral y aunque se presente certificación negativa del Registro de Actos de Ultima Voluntad, ya que la relativa eficacia de tal certificación (cfr. artículo 78 del Reglamento Hipotecario), y la posibilidad de causas que impidan o hagan ineficaz el hipotético llamamiento de un hijo, hacen que sea imprescindible la presentación del título sucesorio que no puede ser otro que cualesquiera de los que enumera el artículo 14 de la Ley Hipotecaria. Tratándose de deudas propias del heredero demandado, el artículo 166.1.a2.o del Reglamento Hipotecario posibilita que se tome anotación preventiva únicamente en la parte que corresponda el derecho hereditario del deudor, sin que esa anotación preventiva pueda hacerse extensible al derecho hereditario que pueda corresponder a otros posibles herederos, cuya existencia no queda excluida con la documentación presentada.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/10/pdfs/BOE-A-2018-354.pdf>

- R. 19-12-2017.- R.P. Azpeitia.- **VIVIENDA HABITUAL DE LA FAMILIA: APLICACIÓN DEL ART. 1320 CC.** Dentro de las disposiciones generales relativas a todo régimen económico- matrimonial, dispone el artículo 1320 del Código Civil que «para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, aunque tales derechos pertenezcan a uno solo de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de ambos o, en su caso, autorización judicial. La manifestación errónea o falsa del disponente sobre el carácter de la vivienda no perjudicará al adquirente de buena fe». Esta norma se encuentra en el capítulo de las disposiciones generales del régimen económico-matrimonial, o régimen primario, aplicándose con independencia del régimen económico patrimonial que rijan constante matrimonio. A ello debe añadirse lo establecido en el art. 21 de la LH. Con la finalidad de evitar que ingresen en el Registro actos impugnables y, a la vez, con la de contribuir a la realización de los fines pretendidos con la norma sustantiva, el artículo 91 del Reglamento Hipotecario exige –para la inscripción del acto dispositivo que recaiga sobre un inmueble apto para vivienda y en el que no concurra el consentimiento o la autorización prescritos en el artículo 1320 del Código Civil– bien la justificación de que el inmueble no tiene el carácter de vivienda habitual de la familia, bien que el disponente lo manifieste así. Como ya señaló la Resolución de 7 de diciembre de 2007, la conformidad prestada por el cónyuge no titular a la disposición de la vivienda por exigirlo el artículo 1320 del Código Civil, sustancialmente no es sino un simple asentimiento que se presenta como una declaración de voluntad de conformidad con el negocio jurídico ajeno, es decir concluido por otro, por la que un cónyuge concede su aprobación a un acto en el que no es parte. La Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 2010, citada en muchas otras, entre ellas recientemente la de 6 de marzo de 2015, recogió esta tesis señalando «la jurisprudencia ha interpretado el art. 1320 CC como una norma de protección de la vivienda familiar. En consecuencia, no puede mantenerse, como afirma el recurrente, que, en los actos de disposición sobre viviendas, realizados por uno sólo de los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes, no sea necesario expresar si dicha vivienda es o no la habitual de la familia.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/10/pdfs/BOE-A-2018-355.pdf>

- R. 19-12-2017.- R.P. Infiesto.- **EXPEDIENTE DEL ART. 199 DE LA LH: DUDAS SOBRE LA IDENTIDAD DE LA FINCA.** Con carácter previo, constando practicada en el procedimiento la anotación preventiva prevista en el artículo 42.9.o de la Ley Hipotecaria, debe recordarse el contenido del párrafo d) de la regla Segunda de la Resolución Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de noviembre de 2015, a cuyo tenor, «si llegados los quince últimos días de vigencia del asiento de presentación no se hubiera culminado todavía la tramitación íntegra del procedimiento, y ante la imposibilidad de practicar la inscripción, el registrador tomará la anotación preventiva prevista en el artículo 42.9 de la ley hipotecaria. Si finalizado el procedimiento el Registrador acuerda la práctica del asiento solicitado, una vez extendido, con la prioridad derivada del asiento de presentación inicial, quedará sin efecto la citada anotación. Si resuelve suspender o denegar la inscripción, el Registrador lo hará constar mediante nota al margen de la anotación practicada». Se trata ésta, no de una anotación preventiva por defectos subsanables, sino de una anotación preventiva por imposibilidad del registrador. Carece de sentido, por tanto, la extensión de la misma con anterioridad, antes de la constatación evidente de la dificultad de tramitación completa del procedimiento mientras esté vigente el asiento de presentación. El artículo 199 regula el procedimiento para la inscripción de la representación gráfica georreferenciada de la finca y su coordinación con el Catastro. En todo caso, será objeto de calificación por el registrador la existencia o no de dudas en la identidad de la finca. Las dudas pueden referirse a que la representación gráfica de la finca coincida en todo o parte con otra base gráfica inscrita o con el dominio público, a la posible invasión de fincas colindantes inmatriculadas o se encubriese un negocio traslativo u operaciones de modificación de entidad hipotecaria. Además, dispone el precepto que a los efectos de valorar la correspondencia de la representación gráfica aportada, el registrador podrá utilizar, con carácter meramente auxiliar, otras representaciones gráficas disponibles, que le permitan averiguar las características topográficas de la finca y su línea poligonal de delimitación, para lo que podrá acudir a la aplicación informática prevista en dicha norma y homologada en la Resolución de esta Dirección General de 2 de agosto de 2016. Por otra parte, siempre que se formule un juicio de identidad de la finca por parte del registrador, no puede ser arbitrario ni discrecional, sino que ha de estar motivado y fundado en criterios objetivos y razonados. Esta Dirección General ya ha señalado en varias ocasiones la posibilidad de que una finca registral tenga varias representaciones gráficas catastrales, y ello conforme a la Resolución Conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro de 26 de octubre de

2015. Sin embargo, no es posible el supuesto inverso, es decir, que una sola representación gráfica se atribuya a varias fincas registrales, ya que la inscripción de dicha representación implicaría encubrir un acto de agrupación, lo cual proscribiera expresamente los artículos 199 y 201 de la Ley Hipotecaria. Respecto de tres de las fincas afectadas no pueden considerarse justificadas las dudas de identidad, ya que ha existido un previo pronunciamiento judicial sobre la descripción de la finca que se encuentra inscrito y bajo la salvaguarda de los tribunales (cfr. artículo 1, párrafo tercero, de la Ley Hipotecaria), siendo la representación gráfica que pretende inscribirse plenamente respetuosa con la descripción resultante de dicho pronunciamiento judicial. Por el contrario, en relación con otra de las fincas existe una total falta de correspondencia entre la descripción de la finca en la solicitud y la que resulta de la representación gráfica aportada (certificación catastral descriptiva y gráfica). Esta grave desproporción justifica, por sí sola, la calificación de la registradora, ya que como presupuesto de aplicación de cualquier procedimiento para la rectificación de descripción de la finca es que se aprecie una correspondencia entre la descripción de la finca que conste en el Registro y la que resulte de la representación gráfica de la misma que se pretende inscribir. Además, resultan claramente identificadas y fundamentadas las dudas del registrador en la nota de calificación en cuanto a la existencia de conflicto entre fincas colindantes inscritas. Respecto de las alegaciones formuladas relativas a la existencia de una posible doble inmatriculación, siquiera parcial, esta alegación es acogida por la registradora en su calificación, aludiendo a esta situación patológica del Registro. La registradora, al emitir su nota de calificación, no manifiesta ningún juicio expreso sobre este particular, identificando las fincas afectadas por esta situación, ni iniciando, en consecuencia el procedimiento previsto en el artículo 209 de la Ley Hipotecaria conforme a la doctrina anteriormente expuesta. Esta circunstancia, unida a la ausencia de identificación por la registradora de las fincas afectadas por una posible doble inmatriculación, impide que, respecto de estas tres concretas fincas, puedan ser estimadas las dudas de identidad basadas en la existencia de un supuesto de doble o múltiple inmatriculación. En los casos de existencia de dudas debidamente justificadas, cabe acudir al deslinde, como reconoce el propio art. 199. Asimismo puede acudirse al juicio declarativo correspondiente (cfr. artículo 198 de la Ley Hipotecaria).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/10/pdfs/BOE-A-2018-356.pdf>

- R. 19-12-2017.- R.P. Cervera.- **TERCERÍA DE MEJOR DERECHO: POSICIÓN DEL TERCERISTA.** Es doctrina reiterada de este Centro Directivo: a) que el embargo es un acto procesal de trascendencia jurídico-real, pero cuyo objetivo no es la de constituir una garantía directa y exclusiva en favor del crédito que lo motiva, sino el aseguramiento del buen fin de la ejecución; b) que, consecuentemente con lo antes señalado, la colisión entre embargos recayentes sobre el mismo bien no debe confundirse con la existente entre los créditos subyacentes, aquella se desenvuelve en la esfera jurídica real, y ha de resolverse por el criterio de la prioridad temporal, en tanto que la segunda se decide por la regla general de la «par conditio creditorum» sin perjuicio de las excepciones legalmente establecidas; c) aun existiendo un sólo embargo sobre el bien puede darse colisión de créditos si en el procedimiento en que se decretó la traba otro acreedor del propietario embargado interpone tercería de mejor derecho, y a la inversa, coexistiendo dos embargos sobre un mismo bien acordados en procedimientos diferentes, no se dará colisión entre los respectivos créditos si el embargante posterior no concurre al procedimiento iniciado antes por medio de la respectiva tercería; d) que el objetivo exclusivo de la tercería de mejor derecho es la determinación del orden en que, con el precio obtenido en la venta de los bienes embargados, se efectuará el pago de los créditos concurrentes en una ejecución individual (cfr. artículos 613 y 616 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), sin que pueda deducirse de aquí, una alteración de la prioridad respectiva entre los embargos; y e) que, obtenida sentencia estimatoria en la tercería de mejor derecho, es innecesaria la inversión del rango entre los embargos que pudieran estar trabados a instancia de cada uno de los contendientes (piénsese que el tercerista puede no haber iniciado un procedimiento específico por el cobro de su crédito), pues el crédito del tercerista puede hallar satisfacción en el propio juicio ejecutivo al que accedió en vía de tercería, y ello, aun cuando el acreedor pospuesto no pidiese ejecución de su sentencia de remate. Sería impropio, que el tercerista, luego de obtener una sentencia en la que no sólo obtiene una condena al pago contra el deudor sino también un derecho de preferencia en el cobro frente al otro acreedor (uno y otro han de ser demandados en la tercería conforme al artículo 617 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), no pudiera pedir que en ese juicio ejecutivo al que concurrió, se pase directamente al apremio de los bienes embargados a instancia del acreedor pospuesto (frente al que tiene preferencia de cobro) y hubiera de solicitar del mismo juez que decretó el embargo un segundo embargo de esos mismos bienes para proceder a su apremio en ejecución de su sentencia. A tenor del artículo 654 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, una vez celebrada la subasta (o el procedimiento alternativo que fuera aceptado por los interesados) el importe obtenido en la misma deberá servir, en primer lugar para satisfacer el importe reclamado por el ejecutante, así como las costas de ejecución (aunque dentro de los límites previstos en el artículo 613 de la norma procesal civil, que impone ciertas limitaciones en la satisfacción del ejecutante cuando existan terceros adquirentes en una adjudicación de rango no preferente), salvo que, como ocurre en el presente caso, se hubiese estimado una tercería de mejor derecho en cuyo caso será el tercerista su perceptor y tan sólo cuando éste haya adquirido todo su crédito, el restante de lo obtenido irá a parar, hasta donde alcance, al ejecutante y sólo para el caso de que hubiese sido satisfecho el tercerista y el ejecutante –ambos en la integridad de sus respectivos créditos– el sobrante sí se destinará a los titulares de derechos inscritos con posterioridad al gravamen conforme al principio «prior in tempore potior in iure». No obstante en el presente caso, como afirma el recurrente no existe tal sobrante al haber sido satisfecho el precio de la adjudicación a quien ha resultado ser tercerista reconocido por resolución judicial (sentencia de 3 de octubre de 2014) con preferencia al ejecutante. Como ya señaló este Centro Directivo en Resolución de 7 de mayo de 1999, en virtud del embargo, todo el precio de remate del bien trabado y no sólo una parte igual al importe de la obligación que determina la traba, queda afecto a las resultas del proceso debiendo darse la aplicación prevista en las normas procesales pertinentes, sin que tenga fundamento legal la pretensión que subyace en el defecto impugnado, de que sólo una parte del precio de remate igual al importe de la obligación del actor que determina la traba, quedaría afectada a dicho procedimiento, y el eventual exceso habría de quedar a disposición de los embargantes posteriores.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/10/pdfs/BOE-A-2018-357.pdf>

- R. 20-12-2017.- R.P. Barakaldo.- **PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO: NECESIDAD DE LA PREVIA INSCRIPCIÓN A FAVOR DEL TRANSMITENTE.** Impone la Ley, y así lo ha declarado este Centro Directivo también de forma reiterada, que para realizar el despacho de los títulos es necesario que por el registrador se proceda a su previa calificación en virtud del principio de legalidad, siendo una de las circunstancias esenciales que deberá comprobar ineludiblemente al hacer tal calificación la de la previa inscripción del derecho de que se trate a favor de

la persona disponente o la que haya de perjudicar la inscripción por practicar, debiendo suspender ésta cuando no resulte inscrito aquel derecho o denegarla cuando resulte inscrito en favor de persona distinta, doctrina general que establece el artículo 20, párrafos primero y segundo, de la Ley Hipotecaria, y que se adapta y reitera en cuanto a las anotaciones de embargo en el artículo 140, reglas primera y segunda, del Reglamento Hipotecario.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/12/pdfs/BOE-A-2018-417.pdf>

- R. 20-12-2017.- R.P. Córdoba N° 2.- **BIENES PRIVATIVOS POR CONFESIÓN: FORMA DE ACREDITAR LA CONDICIÓN DE HEREDEROS FORZOSOS DEL CONFESANTE.** El registrador y el notario recurrente debaten únicamente sobre la forma de acreditar la cualidad de herederos forzosos del cónyuge confesante que conforme al citado artículo 95.4 del Reglamento Hipotecario deben prestar su consentimiento a la transmisión del bien de que se trata. La Resolución de esta Dirección General de 12 de noviembre de 2011 puso de relieve que la diferencia entre el testamento o el contrato sucesorio y la declaración judicial o acta de declaración de herederos abintestato, como títulos sucesorios atributivos o sustantivos, es sustancial. En estas últimas, lo relevante es la constatación de determinados hechos –fallecimiento, filiación, estado civil, cónyuge, etc.– de los que deriva la atribución legal de los derechos sucesorios. Por el contrario, en la delación testamentaria lo prevalente es la voluntad del causante. El testamento es un negocio jurídico y, en tanto que tal, se constituye en ley de la sucesión (cfr. artículo 658 del Código Civil). Como añadió la citada Resolución de 12 de noviembre de 2011, frente al testamento, en las resoluciones judiciales o actas de declaración de herederos abintestato el registrador, si bien debe contar para su calificación e inscripción con todos los particulares necesarios para esta –incluyendo todos los que permitan alcanzar el corolario de la determinación individualizada de los llamamientos hereditarios operados por la ley–, ello no impide que la constatación documental de tales particulares pueda ser realizada por el notario autorizante, bien mediante una transcripción total o parcial de los mismos o bien mediante un testimonio en relación, los cuales quedan de este modo bajo la fe pública notarial, satisfaciéndose con ello la exigencia de documentación auténtica para la inscripción establecida en el artículo 3 de la Ley Hipotecaria (cfr. Resolución de 3 de abril de 1995), siempre que resulten los elementos imprescindibles para la calificación en los términos que a continuación se exponen. Como se expresa en las citadas Resoluciones de 12 y 16 de noviembre de 2015, de conformidad con el art. 22 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, la calificación registral de las actas notariales de declaraciones de herederos abintestato abarcará la competencia del notario, la congruencia del resultado del acta con el expediente –incluyendo la congruencia respecto del grupo de parientes declarados herederos–, las formalidades extrínsecas y los obstáculos que surjan del Registro. En el presente caso no se trata de la calificación del título sucesorio abintestato del que se derive la transmisión que se pretenda inscribir, pero son aplicables, «mutatis mutandis», las consideraciones anteriores, pues, como afirma el recurrente, la cualidad de heredero forzoso resulta de lo establecido en la ley (vid. artículo 807 del Código Civil). En el acta complementaria de la escritura calificada el notario autorizante se limita a citar la escritura de herencia del cónyuge confesante de la que resultan quiénes son sus herederas y a declarar simplemente que es notorio que ellas son las únicas legitimarias. Pero, dado que no se acompaña el citado título sucesorio ni se especifica nada más sobre las circunstancias en que se basa esa determinación de la cualidad de herederas forzosos y su notoriedad, en términos que permitan alcanzar el corolario de la determinación individualizada de quienes son legitimarios «ope legis», es evidente que tales extremos son insuficientes para considerar acreditada dicha condición.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/12/pdfs/BOE-A-2018-418.pdf>

- R. 21-12-2017.- R.P. Algeciras N° 2.- **REFERENCIA CATSATRAL: REQUISITOS PARA SU CONSTANCIA EN LA INSCRIPCIÓN.** En el presente caso la actuación del registrador ha sido correcta, en un primer momento, al advertir en la nota de despacho el incumplimiento de la obligación de aportar una referencia catastral coincidente en los términos del citado artículo 45 del Real Decreto Legislativo 1/2004, ya que dicha actuación se ajusta a lo dispuesto en los preceptos citados. En el presente caso se emite una primera nota de despacho, con una sucinta motivación jurídica, en la que se indica que no se tiene por cumplida la obligación de aportación de la referencia catastral, al existir dudas de identidad de la finca. Por tanto no cabe sino concluir que la actuación registral enjuiciada no es en sentido estricto una calificación sujeta a las reglas generales que permiten que sea objeto de recurso, actuación por otra parte, que es plenamente correcta al estar amparada por los artículos 43, 44 y 45 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, según se ha expuesto en el fundamento anterior. Ahora bien, los posteriores actos del registrador ponen de manifiesto que éste ha actuado como si de una calificación formal se tratase, requiriendo incluso al interesado a efectos de subsanar determinados extremos del recurso gubernativo por él interpuesto. Aunque aquí no se trata de la expresión de defectos puestos de manifiesto extemporáneamente (cfr. artículo 127 del Reglamento Hipotecario), en virtud de este deber de calificación global y unitaria no pueden ser tenidas en cuenta las rectificaciones y complementos alegados por el registrador en su segunda nota de calificación, pues ello generaría una evidente indefensión al interesado, que ya interpuso recurso cuando le fue notificada esta nota de calificación rectificatoria o complementaria de la primera. Para que proceda la pretendida constancia registral de la referencia catastral es preciso que exista correspondencia entre la finca registral y el documento aportado para acreditar dicha referencia catastral, en el caso de este expediente, certificación catastral descriptiva y gráfica, en los términos que resultan del artículo 45 de la Ley del Catastro Inmobiliario. En lo que se refiere a su superficie, en el Registro consta una cabida de 2.000 metros cuadrados, resultando de la certificación catastral descriptiva y gráfica una superficie de 1.728 metros cuadrados, existiendo una diferencia entre ambas superficies que excede del 10 % legalmente previsto, por lo que es evidente la imposibilidad del reflejo registral de la referencia catastral (cfr. Resoluciones de 29 de junio y 17 de julio de 2017). Por tanto, la actuación del registrador ha sido correcta al advertir en la nota de despacho la falta de incorporación de la referencia catastral en los términos indicados por la legislación aplicable.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/12/pdfs/BOE-A-2018-421.pdf>

- R. 21-12-2017.- R.P. Alicante N° 4.- **HERENCIA: NECESIDAD DE LA APROBACIÓN JUDICIAL CUANDO INTERVIENE UN TUTOR.** Previamente, en lo que concierne al hecho de que el documento se haya inscrito en el Registro de otro distrito, es preciso reiterar la doctrina de este Centro Directivo recogida en numerosas Resoluciones, como las muy recientes de 31 de enero y 13 de septiembre de 2017, por la que el registrador, al llevar a cabo el ejercicio de su competencia calificador de los documentos presentados a inscripción, no está vinculado, por aplicación del principio de independencia en su ejercicio, por las calificaciones llevadas a cabo por otros

registradores o por las propias resultantes de la anterior presentación de la misma documentación. Tampoco está vinculado por la calificación efectuada sobre el mismo título por otro registrador aunque este haya sido inscrito. El artículo 272 del Código Civil dice que «no necesitarán autorización judicial la partición de la herencia ni la división de cosa común realizadas por el tutor, pero una vez practicadas requerirán aprobación judicial», lo que se corresponde con el artículo 1060 del mismo texto legal en su redacción dada por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. El precepto legal recogido en el artículo 272 del Código Civil, se expresa sin matices en relación con si pudiera existir perjuicio para el tutelado, lo que entendió este Centro Directivo en Resolución de 6 de noviembre de 2002, que si bien fue revocada por sentencia del Juzgado de Primera Instancia, fue finalmente confirmada por la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 5 de noviembre de 2003, que se manifiesta de forma cristalina: «la claridad de la literalidad del precepto –refiriéndose al artículo 272– no requiere mayor interpretación».

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/12/pdfs/BOE-A-2018-422.pdf>

- R. 27-12-2017.- R.P. Concentaina.- **DERECHO DE USO SOBRE LA VIVIENDA FAMILIAR: REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN.** Es objeto de este recurso resolver acerca de la posibilidad de inscribir el uso sobre la vivienda familiar, fijado en un pacto de convivencia de una pareja de hecho al tiempo de su separación, existiendo la circunstancia de que la adjudicataria de dicho derecho es la madre de la hija menor de edad habida entre ambos interesados, y que además resulta ser la titular del «régimen de convivencia unilateral» de dicha menor, tal y como resulta del título presentado. Con carácter previo, debe recordarse que dicha figura jurídica, en el ámbito de las situaciones de crisis matrimonial, encuentra su regulación legal en los artículos 90 y 96 del Código Civil. No puede obviarse que, en el ámbito territorial específico de la Comunidad Autónoma Valenciana, en la que ambos progenitores conviven y bajo cuya legislación se ha dictado la sentencia objeto de calificación, coexiste la Ley 5/2011, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven, que si bien ha sido declarada inconstitucional, debe estar al alcance dado por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de noviembre de 2016. Sin embargo, la aplicación de la norma autonómica, tampoco puede quedar acreditada de manera indubitada, puesto que su ámbito subjetivo se circunscribe a los padres de vecindad civil valenciana (artículo 2), extremo éste que no se ha justificado en el expediente. Al abordar la naturaleza jurídica del derecho de uso sobre la vivienda familiar, lo procedente es considerarlo como un derecho de carácter familiar, y por tanto ajeno a la clasificación entre derechos reales y de crédito, ya que ésta es una división de los derechos de carácter patrimonial, y el expresado derecho de uso no tiene tal carácter patrimonial, sino de orden puramente familiar para cuya eficacia se establecen ciertas limitaciones a la disposición de tal vivienda (cfr. artículo 96, último párrafo, del Código Civil). Tal carácter impone consecuencias especiales, como la disociación entre la titularidad del derecho y el interés protegido por el mismo. Dentro de esta especial naturaleza del derecho de uso atribuido en los procesos de crisis matrimonial, adquiere especial relevancia la Sentencia de la Sala del Pleno del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2010, cuando manifiesta que «(...) En el tema de la atribución de la vivienda familiar a uno de los cónyuges, deben tenerse en cuenta dos tipos de situaciones que se pueden producir, al margen de las previstas en el párrafo primero del Art. 96 CC: 1º. Cuando un cónyuge es propietario único de la vivienda familiar o lo son ambos, ya sea porque exista una copropiedad ordinaria entre ellos, ya sea porque se trate de una vivienda que tenga naturaleza ganancial, no se produce el problema del precario, porque el título que legitima la transformación de la coposesión en posesión única es la sentencia de divorcio/separación. Se debe mantener al cónyuge en la posesión única acordada bien en el convenio regulador, bien en la sentencia. Otra cuestión es la relativa a los terceros adquirentes de estos bienes, de la que esta sentencia se ocupa más adelante. 2º. Cuando se trate de terceros propietarios que han cedido el inmueble por razón del matrimonio, salvo que exista un contrato que legitime el uso de la vivienda, la relación entre los cónyuges y el propietario es la de un precario. Debe enfocarse el tema desde el punto de vista del derecho de propiedad y no del derecho de familia, porque las consecuencias del divorcio/separación no tienen que ver con los terceros propietarios. Uno de sus pilares básicos que permitan garantizar la oponibilidad y conocimiento de los derechos inscritos por parte de los terceros, –y por ende, favorecer también la propia protección del titular registral– es el denominado principio de especialidad o determinación registral. Sin embargo, tal y como antes se ha señalado, no puede obviarse las especiales circunstancias y la naturaleza específica de un derecho reconocido legalmente y cuya consideración como de naturaleza familiar influye de manera determinante en su extensión, limitación y duración, máxime cuando este se articula en atención a intereses que se estiman dignos de tutela legal. Puede apreciarse de la doctrina jurisprudencial (Sentencias del TS de 18 y 29 de mayo de 2015 y 21 de julio de 2016), en el marco del derecho común, un diferente tratamiento del derecho de uso sobre la vivienda familiar, cuando existen hijos menores, que no permite explícitas limitaciones temporales, si bien, resultarán de modo indirecto, que cuando no existen hijos o éstos son mayores, pues en este último caso, a falta de otro interés superior que atender, se tutela el derecho del propietario, imponiendo la regla de necesaria temporalidad del derecho. Por ello, y presenciando un supuesto de hecho en que existe una hija menor de edad, no resulta preciso señalar el límite temporal del derecho de uso a efectos de su acceso al Registro de la Propiedad. Resulta conveniente recordar que la finca, como base sobre la cual se hacen constar las operaciones o mutaciones jurídico reales (aunque se produzcan por la constitución de un derecho de naturaleza familiar), su descripción en el título presentado y calificado debe garantizar de modo preciso e inequívoco, su identificación y localización, lo cual queda perfectamente cumplido cuando además de los datos descriptivos se aportan los de inscripción en el registro de dicha finca; pero esto no implica que necesariamente deban reflejarse los mismos. Resulta evidente que el derecho de uso de la vivienda familiar al ser temporal es necesariamente provisional, y que la incorporación del calificativo provisional tal y como viene incluido pueda dar lugar a errores de interpretación. Pero es también cierto que dicha inclusión puede deberse a que la redacción del convenio no deja de ser sino la primera fase del procedimiento de redacción de medidas de la ruptura de la pareja de hecho, y que será después tras su aprobación judicial y la correspondiente firmeza de dicha resolución cuando el mismo devenga ya definitivo y abandone su carácter de provisional, de ahí que pueda y deba entenderse como innecesaria la referencia su configuración de modo «provisional» una vez el convenio sea objeto de aprobación y alcance firmeza, del modo que aquí ha ocurrido.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/19/pdfs/BOE-A-2018-692.pdf>

- R. 8-1-2018.- R.P. Torrelaguna.- **HERENCIA: PARTICIÓN CUANDO SE HA EJERCIDO EL RETRACTO DE COHEREDEROS.** Hay que distinguir entre la naturaleza del derecho hereditario antes de haber sido aceptada la herencia, que se define como un derecho personalísimo que se atribuye al heredero para adquirir la

herencia mediante la aceptación; y por otro lado, después de la aceptación, momento en el que el derecho hereditario se define como aquel derecho que corresponde a cada uno de los coherederos sobre la universalidad de los bienes y derechos de la herencia. Habida cuenta que según el artículo 1000 del Código Civil, se entiende aceptada la herencia cuando un heredero vende, cede o dona su derecho a un extraño, debemos concluir en que la heredera que vendió su derecho, aceptó con este acto la herencia. En consecuencia, entró en juego el derecho de retracto del artículo 1067 que fue ejercitado por los otros coherederos que se subrogaron en lugar del comprador y por lo tanto en la posición de esa heredera. Lo que nos lleva a que ahora en la partición de la herencia, su representación está subsumida en la comparecencia de los retrayentes que se subrogaron en esos derechos.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1012.pdf>

- R. 8-1-2018.- R.P. Caspe.- **AGRUPACIÓN: INSCRIPCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN GRÁFICA.** El artículo 9 de la Ley Hipotecaria en su redacción otorgada por la Ley 13/2015 configura la incorporación de la representación gráfica con carácter preceptivo siempre que se dé cualquier supuesto de modificación de entidad hipotecaria, afectando por tanto a la finca resultante una agrupación como se plantea en el presente expediente. La novedad esencial que introduce la reforma en esta materia estriba en que conforme al nuevo artículo 9 de la Ley Hipotecaria, la inscripción habrá de contener, necesariamente, entre otras circunstancias, «la representación gráfica georreferenciada de la finca que complete su descripción literaria, expresándose, si constaren debidamente acreditadas, las coordenadas georreferenciadas de sus vértices». En todo caso, será objeto de calificación por el registrador la existencia o no de dudas en la identidad de la finca. Las dudas pueden referirse a que la representación gráfica de la finca coincida en todo o parte con otra base gráfica inscrita o con el dominio público, a la posible invasión de fincas colindantes inmatriculadas o se encubriese un negocio traslativo u operaciones de modificación de entidad hipotecaria (cfr. artículos 199 y 201 de la Ley Hipotecaria y Resoluciones de 22 de abril, 8 de junio y 10 de octubre de 2016). Además, dispone el precepto que a los efectos de valorar la correspondencia de la representación gráfica aportada, el registrador podrá utilizar, con carácter meramente auxiliar, otras representaciones gráficas disponibles. Como ha reiterado este Centro Directivo, siempre que se formule un juicio de identidad de la finca por parte del registrador, no puede ser arbitrario ni discrecional, sino que ha de estar motivado y fundado en criterios objetivos y razonados. En el presente caso se aporta una representación gráfica catastral coincidente con la descripción de las fincas que resulta del Registro, sin que las dudas expuestas en la calificación desvirtúen esta coincidencia o justifiquen la tramitación de otro procedimiento ya que se basan exclusivamente en dos circunstancias: las discrepancias con un plano privado al que se refieren los historiales de las fincas que se agrupan y la diferente titularidad catastral. Por otra parte, la divergencia en la titularidad catastral tampoco justifica el rechazo de la representación gráfica aportada ya que no existe ninguna norma que imponga la coincidencia de dicha titularidad, como sucedía, por ejemplo en las inmatriculaciones por título público con el artículo 298 del Reglamento Hipotecario, antes de la entrada en vigor de la Ley 13/2015, de 24 de junio. Finalmente no pueden tomarse en consideración las manifestaciones relativas a una posible doble venta que hace el registrador en su informe, ya que nada de esto se indicó en la calificación.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1014.pdf>

- R. 9-1-2018.- R.P. Madrid N° 5.- **PUBLICIDAD FORMAL: REQUISITOS.** Se recurre la negativa del registrador a certificar literalmente los dos últimos asientos practicados sobre una finca. Sostiene el registrador, que tratándose de un supuesto idéntico (en cuanto a las personas interesadas, inscripciones y fincas objeto de publicidad e interés o motivo alegado) al que motivó la interposición de otro recurso ante este Centro Directivo, procede esperar a su resolución, solicitando a esta Dirección General la acumulación de ambos recursos. Ciertamente es que ambas solicitudes de certificación (la de 9 de septiembre de 2017, cuya negativa fue objeto de recurso resuelto por Resolución de 11 de diciembre de 2017) y la que motiva el presente recurso, de fecha 6 de octubre de 2017, se refieren a los mismos asientos de una finca, pero el solicitante no es la misma persona y se discutía, además, en aquel recurso, otra cuestión controvertida como es la de la constancia del precio en las certificaciones. La posibilidad de expedir certificaciones relativas a derechos o asientos extinguidos o caducados a solicitud expresa del interesado se recoge en el artículo 234 de la Ley Hipotecaria pero también en estos casos es preciso que se justifique un interés legítimo en los asientos solicitados, con más cautela incluso, que respecto de los asientos vigentes. Ante una solicitud de publicidad formal, el registrador, debe calificar en primer lugar, si procede o no expedir la información o publicidad formal respecto de la finca o derecho que se solicita, atendiendo a la causa o finalidad alegada; en segundo lugar, deberá valorar la existencia de un interés legítimo, y en tercer lugar, qué datos y circunstancias de los incluidos en el folio registral correspondiente puede incluir o debe excluir de dicha información. En relación con el interés legítimo, sostiene la Dirección General (cfr. la última Resolución sobre la materia de fecha 25 de noviembre de 2016) que debe ser conocido, directo y legítimo. Tal interés legítimo, en el ámbito del Registro de la Propiedad, ha de probarse a satisfacción del registrador de acuerdo con el sentido y función de la institución registral. En el presente recurso, en la solicitud inicial de publicidad únicamente se indica que la certificación se solicita para interponer demanda de testamentaria. Se solicita certificaciones literales de dos inscripciones. Una de las cuales está cancelada. En el escrito de recurso se añade que la solicitud de información busca averiguar si la masa hereditaria a la que ha sido llamado el solicitante por testamento, se ha visto mermada en fraude de sus derechos por la transmisión posterior que hizo la causante. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo (cfr. Resolución de 25 de julio de 2017), que a tenor de lo señalado en el artículo 326 de nuestra Ley Hipotecaria, el recurso sólo puede versar sobre los pronunciamientos señalados por el registrador en su nota de calificación y en atención a las circunstancias contenidas en el título o los títulos presentados para la calificación.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1016.pdf>

- R. 9-1-2018.- R.P. Moguer.- **ELEVACIÓN A PÚBLICO DE UN DOCUMENTO PRIVADO: NECESARIA INTERVENCIÓN DE LOS LEGITIMARIOS DEL CONTRATANTE FALLECIDO.** Como ha puesto de relieve anteriormente este Centro Directivo (cfr., por todas, la Resolución de 13 de abril de 2005), debe recordarse en primer lugar que la elevación a público de un documento privado compete a los intervinientes en el mismo resultando que en caso de fallecimiento de uno de ellos deberán comparecer todos los herederos del mismo acreditando tal condición mediante la aportación del título sucesorio. El objeto de controversia en el presente expediente se limita a determinar si como consecuencia del fallecimiento del vendedor deberá comparecer para

proceder a su elevación a público exclusivamente la hija designada heredera universal en el testamento o también el otro hijo, don J. F. C. P., al que se le atribuye exclusivamente la legítima estricta por título de legado. Respecto de tal cuestión se ha pronunciado esta Dirección General en Resolución de 23 de mayo de 2007 al disponer que los contratos, una vez celebrados, solo producen efectos entre las partes contratantes y sus herederos (cfr. artículo 1.257.1 del Código Civil), por cuanto sólo ellos asumen y se les puede exigir, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de aquél, entre las que se encuentra la exigencia de su formalización de forma pública (artículos 1.279 y 1.280 del Código Civil). Esta Dirección General ha tenido ocasión de manifestarse en repetidas ocasiones respecto de la naturaleza del derecho que corresponde a los legitimarios en nuestro Derecho común como consecuencia de controversias surgidas en la fase de partición hereditaria, reconociendo que la especial cualidad del legitimario en nuestro Derecho común, caso de que exista en una sucesión, hace imprescindible su concurrencia para la adjudicación y partición de la herencia. En efecto la legítima en nuestro Derecho común (y a diferencia de otros ordenamientos jurídicos nacionales) se configura generalmente como una «pars bonorum». De ahí, que se imponga la intervención del legitimario en la partición, dado que tanto el inventario de bienes, como el avalúo y el cálculo de la legítima, son operaciones en las que ha de estar interesado el legitimario, para preservar la intangibilidad de su legítima (Resolución de 17 de octubre de 2008).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1017.pdf>

- R. 7-9-2017.- R.P. Palafrugell.- **URBANISMO: CADUCIDAD DE LA AFECCIÓN REAL DERIVADA DE LOS PROYECTOS DE REPARCELACIÓN.** El artículo 20 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística, prevé la caducidad en un plazo máximo de siete años de la afección urbanística derivada de la ejecución de los proyectos de reparcelación. El hecho de que el artículo 155 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo de Cataluña aplicable a este supuesto, no incluye el último inciso del artículo 20 del Real Decreto 1093/1997, no impide su aplicación ya que la regulación de la inscripción de los actos de naturaleza urbanística y por tanto la de los plazos de duración de los asientos registrales, así como la posibilidad o no de su prórroga, es competencia exclusiva del Estado en base al artículo 149.1.8.a de la Constitución Española, y, en consecuencia, dichos plazos serán aplicables independientemente de que, como sucede en determinados casos, la legislación autonómica, que es a su vez competente en materia de gestión urbanística, regule la posibilidad de practicar la afección. El hecho de que las fincas no queden afectas por más de siete años previsiblemente se produce porque el legislador consideró que es un plazo suficiente para la ejecución de la urbanización y para exigir las cantidades correspondientes. Bien es cierto que puede ocurrir y más en situaciones de ralentización de la actividad inmobiliaria como la actual, que dicho plazo resulte insuficiente. No hay previsión legal de prórroga de la afección practicada, en consecuencia, no cabe aplicar por analogía a las notas marginales de afección real la norma de la prórroga prevista para las anotaciones preventivas en el artículo 86 de la Ley Hipotecaria. La constancia de la elevación a definitiva de la cuenta provisional de la liquidación si bien tiene el efecto de concretar y rectificar en su caso la afección practicada conforme a la cuenta provisional, no conlleva ni la extensión de una nueva afección ni la prórroga de la existente ni la conversión de la inicial afección con vigencia temporal en otra con duración indefinida. Antes al contrario, la fecha de conversión de la liquidación provisional en definitiva implica que el plazo de la vigencia de la afección pueda incluso acortarse pues a partir de ese momento, tendrá una duración de dos años cualquiera que fuese el plazo de duración transcurrido y siempre con el tope de los siete años conforme se ha señalado anteriormente.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1018.pdf>

- R. 10-1-2018.- R.P. Madrid N° 2.- **COLEGIOS PROFESIONALES: ÓRGANO COMPETENTE PARA LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES.** Los colegios profesionales de Enfermería son corporaciones de Derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. En consecuencia, y de acuerdo con la legalidad vigente, pueden adquirir bienes inmuebles. Del artículo 23 de los referidos Estatutos resulta claramente que el órgano gestor del Colegio de Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid es la junta de gobierno, pues a ésta se le atribuye la función de «dirigir, gestionar y administrar el Colegio en beneficio de la Corporación» –apartado b)–. Y entre los actos de gestión propia de este órgano de administración debe incluirse una adquisición de inmuebles como la formalizada en la escritura objeto de la calificación impugnada, toda vez que para tal acto falta una atribución legal o estatutaria de competencia a la junta general con la correlativa falta de facultades de la junta de gobierno. Aunque a ésta se le atribuya la función de «ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta General» –apartado a)–, no puede interpretarse que en actos de gestión, como es la adquisición de inmuebles, sólo pueda limitarse a ejecutar la decisión de adquisición adoptada por la junta.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1019.pdf>

- R. 10-1-2017.- R.P. Sevilla N° 1.- **PACTO DE RESERVA DE DOMINIO: EFECTOS E INSCRIPCIÓN.** Se debe recordar la doctrina de esta Dirección General sobre el pacto de reserva de dominio según la cual, admitida la plena validez de tal pacto en el ámbito de los bienes inmuebles, la compraventa que lo incorpore debe tener acceso al Registro de la Propiedad. Aunque el pacto de reserva supone la dilación de la transmisión del dominio a un momento posterior, el del completo pago del precio, no por ello deja de desenvolver unos efectos que han sido reconocidos reiteradamente por la jurisprudencia y que merecen la oportuna protección del Registro. En el supuesto de compraventa con precio aplazado y pacto de reserva de dominio el comprador adquiere la posesión de la cosa y no puede enajenarla ni gravarla (artículo 4 de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles), estando limitada la acción de sus acreedores a la posición jurídica adquirida (vid. regla decimoquinta de la Instrucción de esta Dirección General de 3 de diciembre 2002). El vendedor por su parte, pese a conservar el dominio, está limitado por el derecho del comprador y sólo puede disponer de su derecho respetando su posición jurídica como sólo puede ser embargado su derecho en los mismos términos. Al igual que en el caso de la condición resolutoria, el incumplimiento de la obligación de pago da lugar a la resolución contractual con efectos frente a terceros si consta debidamente inscrito, pero esta identidad de efectos en caso de impago no altera el hecho de que durante el periodo de pendencia los efectos son radicalmente distintos, lo que justifica sobradamente que las partes opten por una u otra fórmula de acuerdo a lo que resulte más conforme con sus intereses en ejercicio de su libertad

civil. En el presente caso no puede ignorarse la nota extendida por el notario en la matriz de la escritura calificada sobre el hecho de haber quedado resuelta la compraventa en ella formalizada según consta en otra escritura que se reseña otorgada ante el mismo notario. Dado el contenido de dicha nota queda indudablemente en entredicho la virtual eficacia de la escritura de compraventa en la que aquélla ha quedado extendida. En consecuencia y con referencia a la –así conceptuada– resolución contractual operada, su posible inexactitud y su ámbito objetivo, en cuanto a qué fincas (de las inicialmente objeto de compraventa) afectaría, podría ser objeto de una nueva calificación presentando al Registro la copia de tal escritura resolutoria, y de no afectar a todas las fincas sino sólo a las siete afectadas por la condición –y subsanados los defectos no recurridos que pudieran afectar a la transmisión aparentemente no condicionada–, no habría obstáculo para su inscripción en favor del ahora recurrente (por ello es excesivo calificar el defecto como insubsanable), sin perjuicio de que, si la resolución no se ajustó a Derecho o la parte se siente perjudicada, quepa (dejando siempre a salvo una posible y eventual conformidad de todos los interesados plasmada en forma) que se ejerciten las oportunas acciones ante los tribunales en el proceso correspondiente, cuyos pronunciamientos producirán los efectos sustantivos y registrales que le sean propios.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1020.pdf>

- R. 11-1-2018.- R.P. Sueca.- **HERENCIA: FACULTADES DEL CONTADOR PARTIDOR.** Este Centro Directivo ha dicho (Resolución de 18 de julio de 2016) que «para que la partición del contador se sujete a lo establecido en los artículos 841 y siguientes es preciso que la autorización del testador se refiera al artículo 841, ya sea invocándolo numeralmente o bien refiriéndola al supuesto en él previsto, con sus propias palabras o con otras cualesquiera con sentido equivalente, aunque técnicamente sean impropias o incorrectas, o simplemente de significado distinto si por su sentido resulta indudable la intención del testador de conferir una autorización que encaje con el supuesto del artículo 841. Así lo será en los casos en que el testador designe heredero universal a uno de los descendientes legitimarios o a varios, y legue a los demás legitimarios y mejorados la compensación que, para satisfacer sus respectivas legítimas, el instituido o los instituidos deban abonarles en metálico». Centrados en el supuesto de este expediente, no es claro que del testamento del mismo, resulte de forma indubitada la concesión de la facultad del testador para el pago de la legítima en metálico y la concurrencia de los requisitos para esta figura. Pero es que además, en este supuesto, es inocua la interpretación, pues como se reconoce en la calificación y se alega por los recurrentes, no se han cumplido los requisitos y garantías exigidas por los artículos 841 siguientes. Esto nos aboca a la partición ordinaria recogida en los artículos 1057 a 1063 del Código Civil, por lo que tampoco sería precisa la aprobación del letrado de la Administración de Justicia o notario (cfr. artículo 843 del Código Civil). Aclarado que nos encontramos ante una partición hecha por el contador-partidor en los términos ordinarios de los artículos 1057 y siguientes del Código Civil, hay que recordar la doctrina reiterada de este Centro Directivo («Vistos»), según la cual, siendo practicada la partición por el contador-partidor, no es necesaria la intervención de todos los legitimarios. Ocorre que en este supuesto, la testadora ha ordenado que la legítima se pague en metálico y no existe dinerario en la herencia, por lo que el contador-partidor ha realizado la partición adjudicando bienes del caudal relicto a los legitimarios no instituidos herederos. La doctrina y la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 2012 han admitido que cabe pagar en metálico extra hereditario, lo que no implica que forzosamente se deba hacer así, pues no se ha de olvidar que la posibilidad de pago de la legítima en metálico es una facultad y no una obligación de los herederos. El contador-partidor, después de calcular las legítimas de los hijos de la causante y de la heredera de uno de ellos por derecho de transmisión, no procede al pago en metálico de su cuota ya que tal cantidad no existe entre los bienes hereditarios del causante, sino que adjudica unas partes indivisas de bien inmueble a los legitimarios. Se ha optado por lo tanto por una partición en forma ordinaria que practica el contador sin que sea precisa la intervención de los herederos ni los legitimarios. Y no obstante, los herederos han concurrido al otorgamiento aunque lo han hecho para el otorgamiento de la adición de otra herencia anterior. Queda por determinar si a falta de dinero en el caudal relicto, es obligatorio para los herederos o para el contador-partidor realizar el pago de forma forzosa en metálico extra hereditario, no encontrándonos en el supuesto del párrafo segundo del artículo 1056 del Código Civil. La respuesta debe ser negativa.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1022.pdf>

- R. 11-1-2018.- R.P. Madrid N° 24.- **DERECHO DE USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR: REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN.** Como recuerdan las Resoluciones de 19 de enero y 20 de octubre de 2016 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado al abordar la naturaleza jurídica del derecho de uso sobre la vivienda familiar, lo procedente es considerarlo como un derecho de carácter familiar, y por tanto ajeno a la clasificación entre derechos reales y de crédito, ya que ésta es una división de los derechos de carácter patrimonial, y el expresado derecho de uso no tiene tal carácter patrimonial, sino de orden puramente familiar para cuya eficacia se establecen ciertas limitaciones a la disposición de tal vivienda (cfr. artículo 96, último párrafo, del Código Civil). Tal carácter impone consecuencias especiales, como la disociación entre la titularidad del derecho y el interés protegido por el mismo. En general se entiende que la posición jurídica de los hijos en relación con el uso de la vivienda familiar atribuido a uno de los cónyuges en casos de crisis matrimoniales no se desenvuelve en el ámbito de los derechos patrimoniales, sino en el de los familiares. Esto no impide que si así se acuerda en el convenio y el juez lo aprueba, en atención al interés más necesitado de protección, aprobar la medida acordada por los cónyuges y, en consecuencia, atribuir el uso del domicilio familiar a los hijos menores, sin olvidar que «vivirán en compañía de su madre». Desde el punto de vista de la legislación registral, uno de sus pilares básicos que permitan garantizar la oponibilidad y conocimiento de los derechos inscritos por parte de los terceros, –y por ende, favorecer también la propia protección del titular registral– es el denominado principio de especialidad o determinación registral. Por lo tanto la primera de dichas exigencias es la perfecta determinación de las circunstancias personales de la hija menor a cuyo favor se ha reconocido tal derecho y que debe convertirse en titular registral del mismo. Especial atención merece en cuanto a su correcta delimitación, el régimen temporal del derecho de uso sobre la vivienda familiar. A este respecto, cabe recordar lo que dice la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo. Puede apreciarse de la doctrina jurisprudencial, en el marco del Derecho común, un diferente tratamiento del derecho de uso sobre la vivienda familiar, cuando existen hijos menores, que no permite explícitas limitaciones temporales, que cuando no existen hijos o éstos son mayores, pues en este último caso, a falta de otro interés superior que atender, se tutela el derecho del propietario, imponiendo la regla de necesaria temporalidad del derecho. Por ello, y presenciando un supuesto de hecho en que existe una hija menor de edad, no resulta preciso señalar el límite temporal del derecho de uso a efectos de su acceso al Registro de la Propiedad. En el presente caso, la sentencia de separación de los cónyuges

acuerda la atribución del uso de la vivienda familiar a la hija menor, sin que del texto de la citada sentencia resulte dato alguno que permita la identificación personal de la misma. Debe ser el Juzgado ante el que se tramita la separación el que aclare tales circunstancias personales o bien deben acreditarse estas por los interesados, pero sin que a estos efectos pueda subsanarse dicha omisión con la aportación de fotocopia del libro de familia ya que al no tratarse del documento autentico, no reúne los requisitos de autenticidad necesarios para que pueda admitirse como documento inscribible (artículos 3 de la Ley Hipotecaria y 33 de su Reglamento). Por otro lado solo cuando resulte acreditado el nombre y apellidos y la edad de la hija, podrá la registradora valorar adecuadamente si el hecho de que la hija del matrimonio sea mayor de edad en estos momentos, afecta y en qué medida a la pervivencia o no del derecho de uso conforme se ha señalado anteriormente. También debe confirmarse el criterio de la registradora cuando exige que se identifique qué finca es la que constituye el domicilio familiar. Parece obvio que no puede practicarse la inscripción del derecho de uso si no se ha señalado sobre qué finca registral se ha constituido. Siendo la finca el elemento primordial de nuestro sistema registral -de folio real-, por ser la base sobre la que se asientan todas las operaciones con trascendencia jurídico real (cfr. artículos 1, 8, 9, 17, 20, 38 y 243 de la Ley Hipotecaria y 44 y 51.6.a del Reglamento Hipotecario), constituye presupuesto básico de toda actividad registral la identidad o coincidencia indubitada entre la finca que aparece descrita en el título presentado y la que figura inscrita en el Registro. Es verdad que se aporta una diligencia de ordenación de fecha 13 de junio de 2017, pero dicha diligencia no consta firmada, con lo que no reúne los requisitos de autenticidad necesarios para que pueda admitirse como documento inscribible (artículos 3 de la Ley Hipotecaria y 33 de su Reglamento).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1023.pdf>

- R. 12-1-2018.- R.P. Sevilla Nº 3.- **RECURSO GUBERNATIVO: ÁMBITO.** Es presupuesto indispensable para la admisión del recurso la existencia de una nota de calificación negativa. En el presente caso, no hay nota que pueda ser objeto de recurso. El registrador despachó los títulos presentados y los asientos extendidos se encuentran bajo la salvaguardia de los tribunales ex artículo 1 de la Ley Hipotecaria. En consecuencia, como ya ha declarado este Centro Directivo en reiteradísimas ocasiones, no es el recurso cauce hábil para su impugnación, sino que tal impugnación ha de hacerse mediante demanda ante los tribunales de Justicia contra todos aquellos a los que la inscripción practicada conceda algún derecho.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1024.pdf>

- R. 12-1-2018.- R.P. Tarragona Nº 1.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: CADUCIDAD DE LAS ANOTACIONES PRORROGADAS ANTES DE LA LEY 1/2000.** Con la interpretación sentada por la Instrucción de este Centro Directivo de 12 de diciembre de 2000 reiterada en numerosas ocasiones (cfr. Resoluciones citadas en los «Vistos» de la presente) quedó claro que, para las anotaciones preventivas prorrogadas antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2000, no era necesario ordenar nuevas prórrogas, según el párrafo segundo del artículo 199 del Reglamento Hipotecario, por lo que no cabe su cancelación por caducidad. Por lo que se refiere a la alegación del recurrente, relativa a la prescripción de las acciones de los embargantes, hemos de traer a colación la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de mayo de 2016, en la que se dice que el expediente de liberación de cargas, no es medio hábil para la cancelación de las anotaciones preventivas prorrogadas, en caso como el que ahora nos ocupa, dado que según el artículo 210 de la Ley Hipotecaria (tras su reforma por la Ley 13/2015), el expediente se aplica a cargas o derechos que hayan quedado legalmente extinguidos por prescripción, caducidad o no uso; y no resulta medio hábil para la cancelación de anotaciones de embargo, porque «el embargo, no es algo que, en sí mismo sea susceptible de uso o no uso, ni tampoco de prescripción, pues tal medida procedimental subsiste en tanto no sea expresamente revocada por la autoridad administrativa o judicial que la decretó», y en cuanto a la cita del recurrente relativa al artículo 1964 del Código Civil, entendemos inaplicable dicho argumento por la razón expuesta en la resolución citada. Se reitera aquí el criterio adoptado por este Centro Directivo, desde la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de mayo de 1998, en el sentido de aplicar analógicamente lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley Hipotecaria, de manera que se reconoce un plazo de seis meses, contados desde la emisión de la resolución judicial firme en el proceso en que la anotación preventiva y su prórroga fueron decretadas, para poder proceder a su cancelación. Este mismo enfoque es el que se ha venido reiterando en otras Resoluciones posteriores, concretamente en las de 11 y 23 de mayo de 2002, 27 de febrero, 12 de noviembre y 20 de diciembre de 2004, 19 de febrero, 23 de mayo y 18 de junio de 2005 y 4 de junio de 2010.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1025.pdf>

- R. 12-1-2018.- R.P. Betanzos.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: CADUCIDAD.** Las anotaciones preventivas tienen una vigencia determinada y su caducidad opera «ipso iure» una vez agotado el plazo de cuatro años, hayan sido canceladas o no, si no han sido prorrogadas previamente, careciendo desde entonces de todo efecto jurídico, entre ellos la posición de prioridad que las mismas conceden a su titular, y que permite la inscripción de un bien con cancelación de cargas posteriores a favor del adjudicatario, que ha adquirido en el procedimiento del que deriva la anotación, de modo que los asientos posteriores mejoran su rango en cuanto dejan de estar sujetos a la limitación que para ellos implicaba aquel asiento y no podrán ser cancelados en virtud del mandamiento prevenido en el artículo 175.2.a del Reglamento Hipotecario, si al tiempo de presentarse aquél en el Registro, se había operado ya la caducidad. Y ello porque como consecuencia de ésta, han avanzado de rango y pasado a ser registralmente preferentes. Aunque a la fecha de adjudicación estuviese vigente la anotación, la resolución judicial no implica prórroga del plazo de vigencia de la anotación y debe estarse a la fecha de su presentación en el Registro de la Propiedad, según resulta de los preceptos citados en los precedentes «Vistos». En ningún caso, pueden contarse los efectos derivados del principio de prioridad registral, desde la fecha de los documentos, sino desde la de su presentación en el Registro de la Propiedad. No obstante, como tiene declarado este Centro Directivo el actual titular registral tiene a su disposición los remedios previstos en el ordenamiento si considera oportuna la defensa de su posición jurídica (artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 117, 594, 601 y 604 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y sin que la confirmación del defecto suponga prejuzgar la decisión que los tribunales, en su caso, puedan adoptar en orden a la preferencia entre cargas, mediante la interposición de las correspondientes tercerías de mejor derecho, o por la ausencia de buena fe, sin que en vía registral pueda determinarse la prórroga indefinida de la anotación preventiva de embargo, por cuanto la prórroga de vigencia de las anotaciones preventivas

viene determinada por Ley y su caducidad implica la pérdida de su prioridad registral.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1026.pdf>

- R. 15-1-2018.- R.P. Inca Nº 2.- **RECTIFICACIÓN DE CABIDA: DUDAS SOBRE LA IDENTIDAD DE LA FINCA.** La registración de un exceso de cabida stricto sensu solo puede configurarse como la rectificación de un erróneo dato registral referido a la descripción de la finca inmatriculada, de modo que ha de ser indubitado que con tal rectificación no se altera la realidad física exterior que se acota con la descripción registral, esto es, que la superficie que ahora se pretende constatar tabularmente es la que debió reflejarse en su día por ser la realmente contenida en los linderos originalmente registrados. El artículo 199 regula el procedimiento para la inscripción de la representación gráfica georreferenciada de la finca y su coordinación con el Catastro. En todo caso, en este procedimiento será objeto de calificación por el registrador la existencia o no de dudas en la identidad de la finca. Las dudas pueden referirse a que la representación gráfica de la finca coincida en todo o parte con otra base gráfica inscrita o con el dominio público, a la posible invasión de fincas colindantes inmatriculadas o se encubriese un negocio traslativo u operaciones de modificación de entidad hipotecaria. Además, dispone el precepto que a los efectos de efectos de valorar la correspondencia de la representación gráfica aportada, el registrador podrá utilizar, con carácter meramente auxiliar, otras representaciones gráficas disponibles. Como ha reiterado este Centro Directivo, siempre que se formule un juicio de identidad de la finca por parte del registrador, no puede ser arbitrario ni discrecional, sino que ha de estar motivado y fundado en criterios objetivos y razonados. Toda vez que no procede la inscripción de la representación gráfica conforme al artículo 199 de la Ley Hipotecaria, salvo que se aporte la documentación requerida por la registradora, los interesados podrán acudir al específico procedimiento ante notario para la rectificación de descripción previsto en el artículo 201 de la Ley Hipotecaria, en cuya tramitación podrían practicarse diligencias que permitan disipar las dudas expuestas por el registrador. Y ello dejando siempre a salvo la posibilidad de acudir al juicio declarativo correspondiente, conforme prevé el último párrafo del artículo 198 de la Ley Hipotecaria.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1027.pdf>

- R. 15-1-2018.- R.P. Granada Nº 9.- **PLUSVALÍA: MEDIOS PARA LEVANTAR EL CIERRE REGISTRAL.** De nuevo se plantea ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado la cuestión relativa a si es posible o no levantar el cierre registral derivado del artículo 254.5 de la Ley Hipotecaria cuando la comunicación de la transmisión al Ayuntamiento competente, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 110.6.b) de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se pretende acreditar mediante el justificante que a tal efecto se incorpora a la escritura, identificado con las respectivas imágenes corporativas del Federación Española de Municipios y Provincias y el Consejo General del Notariado. El contenido del recurso se reduce entonces a considerar si la comunicación realizada por el notario al amparo del acuerdo anteriormente referenciado es suficiente para levantar el cierre registral del artículo 254 de la Ley Hipotecaria. La FEMP es una asociación que no forma parte de la administración pública ni es un organismo vinculado o dependiente de aquella y a la que no existe obligación de pertenencia. Como tal asociación es perfectamente lícito y legítimo que pueda firmar acuerdos con la administración tributaria que faciliten la gestión de los impuestos tal y como permite el artículo 92.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, pero no tiene la condición de administración tributaria. Por su parte, el Consejo General del Notariado es una Corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para firmar acuerdos en el ámbito de sus competencias entre las que sin duda se encuentra la colaboración en la gestión tributaria. El acuerdo firmado tiene efectivamente validez entre las partes firmantes y ello no es cuestión en este recurso, pero lo trascendente al caso es que ninguna de esas partes tiene la condición de administración tributaria. Debe ser la administración tributaria competente –en este caso el Ayuntamiento de (...)– la que debe confirmar de alguna manera si efectivamente ha recibido la comunicación para que este hecho pueda ser apreciado por terceros que no tienen la condición de parte en el convenio y que por tanto no vienen impelidos por el mismo, como ocurre con el registrador, que debe comprobar de forma indubitada que tal comunicación ha tenido lugar y acreditarse documentalmente. No existe efectivamente inconveniente en que esa comunicación se realice personalmente, por correo certificado –bastando entonces, como establece la Resolución de 3 de junio último, la justificación del envío–, o telemáticamente en el caso de que el ayuntamiento tenga habilitado el correspondiente medio o registro electrónico, pero en este caso no debe dejar dudas de que ha sido recibida por aquel. Sin embargo, no existe constancia alguna de que el Ayuntamiento de (...) haya remitido ningún justificante de recepción, sin que pueda ser admitido como tal el incorporado a la escritura por no proceder del organismo de recaudación competente sino –así parece deducirse– de la FEMP en ejecución de un acuerdo o convenio existente entre esta y el Consejo General del Notariado y que como se ha justificado con anterioridad no puede vincular a terceros. Este justificante –emitido por el ayuntamiento– puede ser un acuse de recibo electrónico, acuse técnico, justificante electrónico de registro u otro documento electrónico similar pero siempre y cuando permita averiguar su procedencia mediante comprobación en línea, o pueda el notario dar fe de la misma. Por lo demás y en la línea que señaló la Resolución de 7 de diciembre de 2013, en la escritura calificada se inserta como justificante de la presentación de la comunicación encomendada al notario autorizante, un documento, al parecer, generado de forma electrónica encabezado con la imagen corporativa del Consejo General del Notariado, pero sin que pueda identificarse la utilización de certificado de firma alguno, ni código electrónico de verificación que permita su comprobación.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1028.pdf>

- R. 16-1-2018.- R.P. Mijas Nº 1.- **RECTIFICACIÓN DE CABIDA: DUDAS SOBRE LA IDENTIDAD DE LA FINCA.** La registración de un exceso de cabida stricto sensu solo puede configurarse como la rectificación de un erróneo dato registral referido a la descripción de la finca inmatriculada, de modo que ha de ser indubitado que con tal rectificación no se altera la realidad física exterior que se acota con la descripción registral, esto es, que la superficie que ahora se pretende constatar tabularmente es la que debió reflejarse en su día por ser la realmente contenida en los linderos originalmente registrados. El artículo 199 regula el procedimiento para la inscripción de la representación gráfica georreferenciada de la finca y su coordinación con el Catastro. En todo caso, en este procedimiento será objeto de calificación por el registrador la existencia o no de dudas en la identidad de la finca. Las dudas pueden referirse a que la representación gráfica de la finca coincida en todo o parte con otra base gráfica inscrita o con el dominio público, a la posible invasión de fincas colindantes inmatriculadas o se encubriese un

negocio traslativo u operaciones de modificación de entidad hipotecaria. Además, dispone el precepto que a los efectos de efectos de valorar la correspondencia de la representación gráfica aportada, el registrador podrá utilizar, con carácter meramente auxiliar, otras representaciones gráficas disponibles. Como ha reiterado este Centro Directivo, siempre que se formule un juicio de identidad de la finca por parte del registrador, no puede ser arbitrario ni discrecional, sino que ha de estar motivado y fundado en criterios objetivos y razonados. En el presente caso, resultan fundadas las dudas de la registradora, manifestadas con toda claridad en la nota de calificación, atendiendo a los datos físicos, comparados con la descripción registral y catastral de la finca afectada y a las representaciones gráficas y cartografías disponibles en el Registro, según la aplicación informática auxiliar homologada por esta Dirección General.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1029.pdf>

- R. 16-1-2018.- R.P. Cuenca.- **INMATRICULACIÓN POR TÍTULO PÚBLICO: CORRESPONDENCIA ENTER EL TÍTULO INMATRICULADOR Y EL ANTE-TÍTULO.** El tenor literal del artículo 205, tras la modificación llevada a cabo por la Ley de 24 de junio de 2015, de reforma de la legislación hipotecaria y del Catastro, viene a exigir que para la inmatriculación por doble título «serán inscribibles, sin necesidad de la previa inscripción y siempre que no estuvieren inscritos los mismos derechos a favor de otra persona, los títulos públicos traslativos otorgados por personas que acrediten haber adquirido la propiedad de la finca al menos un año antes de dicho otorgamiento también mediante título público, siempre que exista identidad en la descripción de la finca contenida en ambos títulos a juicio del Registrador». Es evidente que no puede existir –y así, exigirse– identidad plena y absoluta entre ambas descripciones, puesto que en ese caso no necesitaría juicio alguno por parte del registrador en su calificación, siendo por ello preciso una identificación razonable entre ambos modelos descriptivos, tanto en lo relativo a superficie, como en su ubicación, identificación y demás elementos definitorios de la finca. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la calificación debe confirmarse ya que la falta de identidad no sólo afecta a la descripción de la finca con una diferencia superior a un 10%, corroborada con la alteración catastral realizada, sino, además, a la propia titularidad dominical de parte de dicha finca, en concreto, del patio descrito como adosado a la misma, pues en el título previo se describe como una finca independiente, con superficie distinta y, además, en dicho título sólo se transmite una mitad indivisa de dicha finca descrita como patio. En el presente caso podrá lograrse la inmatriculación pretendida bien por el procedimiento previsto en el artículo 203 de la Ley Hipotecaria, tal y como indica el registrador en su calificación, o bien (como ya se indicó en resolución de esta Dirección General de 1 de febrero de 2017) complementando el título inmatriculador con acta de notoriedad.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1030.pdf>

- R. 17-1-2018.- R.P. Arrecife.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: MODIFICACIÓN DEL TÍTULO CONSTITUTIVO AFECTANDO AL DERECHO DE USO EXCLUSIVO SOBRE ELEMENTOS COMUNES QUE CORRESPONDE A UN ELEMENTO PRIVATIVO.** En primer lugar, al amparo de lo previsto por el artículo 1, párrafo tercero, de la Ley Hipotecaria los asientos del Registro «(...) en cuanto se refieran a los derechos inscribibles, están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley». En consecuencia, no procede que esta Dirección General se pronuncie a cerca de la validez o invalidez de tal inscripción, siendo ello competencia de los tribunales de Justicia. No obstante, cabe recordar que este Centro Directivo ha puesto de relieve en varias ocasiones (Resoluciones de 31 de marzo de 2005 o 5 de julio de 2016) que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido reconociendo el hecho de que ciertos elementos comunes no agotan toda su potencialidad en la finalidad que desempeñan, sino que, sin perjudicar la misma, pueden ser de uso exclusivo del propietario de algún elemento privativo. Se atribuye a la junta de propietarios, como órgano colectivo, amplias competencias para decidir en los asuntos de interés de la comunidad (cfr. arts. 14 y 17 de la Ley sobre propiedad horizontal), si bien tratándose de determinados acuerdos (los que impliquen la aprobación o modificación de las reglas contenidas en el título constitutivo de la propiedad horizontal o en los estatutos de la comunidad) sólo serán válidos cuando se adopten por los propietarios en los términos previstos en la regla 6 del artículo 17 de la Ley sobre propiedad horizontal, es decir por unanimidad. Para decidir si un acuerdo como el debatido en el presente recurso entra o no en ese ámbito de competencias de la junta como acto colectivo de la misma, cabe recordar que, conforme a la doctrina de esta Dirección General en materia de propiedad horizontal debe distinguirse entre los acuerdos que tienen el carácter de actos colectivos (adoptados con los requisitos previstos en la legislación de propiedad horizontal resultantes de la correspondiente acta –cfr. artículo 19 de la Ley sobre propiedad horizontal–), que no se imputan a cada propietario singularmente sino a la junta como órgano comunitario, y aquellos otros actos que, por afectar al contenido esencial del derecho de dominio, requieren el consentimiento individualizado de los propietarios correspondientes, el cual habría de constar mediante documento público para su acceso al Registro de la Propiedad. Atendiendo a las consideraciones anteriores, debe determinarse si el acuerdo, adoptado en la forma antes expuesta, cumple las exigencias de la Ley sobre propiedad horizontal, según la interpretación de esta Dirección General, y por ende, si es susceptible de inscripción. Y la respuesta ha de ser negativa, debiendo confirmarse íntegramente la calificación del registrador puesto que ni el acuerdo ha sido adoptado por unanimidad ni consta el consentimiento expreso del titular afectado. Por un lado, es necesario que el acuerdo se adopte por unanimidad. Toda alteración del régimen jurídico de los elementos comunes es materia que compete a la comunidad exigiéndose unanimidad en tanto en cuanto tal alteración implica una modificación del título constitutivo y de los estatutos de conformidad con el artículo 17.6 de la Ley sobre propiedad horizontal. En segundo lugar, y aunque la determinación de si un servicio puede ser o no considerado como de interés general ha de realizarse de forma casuística, teniendo en cuenta los criterios interpretativos sentados por el Tribunal Supremo, lo cierto es que no se puede calificar, en modo alguno, de interés general el establecimiento de servicios como el de la creación de cuartos-archivo o trasteros en provecho únicamente de ciertos propietarios. En consecuencia, el acuerdo adoptado no entra en el supuesto de hecho del artículo 17.3 de la Ley sobre propiedad horizontal, sino en el del apartado 6 del mismo precepto que exige unanimidad. Pero es que, además, debe tenerse en cuenta que la creación de trasteros sobre la azotea del edificio implica, en última instancia, el establecimiento de una vinculación «ob rem» entre aquéllos y los titulares de los elementos privativos originarios, lo que, a su vez, afecta al derecho de dominio de cada uno de los propietarios, requiriéndose por tanto el consentimiento individualizado de los propietarios correspondientes, el cual debe constar mediante documento público para su acceso al Registro de la Propiedad. Por otro lado, es requisito ineludible el consentimiento del titular del derecho de uso exclusivo de la azotea. Como ha señalado este Centro Directivo, si se observa atentamente la regulación legal se aprecia que subyace

en la misma, como principio general, la idea de que la limitación de las competencias de la junta hace que no sólo queden excluidos de las mismas los actos que restrinjan o menoscaben el contenido esencial de la propiedad separada de un elemento privativo (como sería, por ejemplo, la constitución de una hipoteca sobre la totalidad del edificio), sino también la realización de aquellos actos que aunque tengan por objeto exclusivo los elementos comunes no entren dentro de la gestión comunitaria, como serían todos aquellos que, directa o indirectamente, perjudiquen el derecho de alguno de los condueños al adecuado uso y disfrute de su propiedad o de los derechos que le sean atribuidos en el título constitutivo.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1031.pdf>

- R. 17-1-2018.- R.P. Vitigudino.- **REFERENCIA CATASTRAL: CONSTANCIA EN LA INSCRIPCIÓN.** Primeramente debe hacerse referencia a la obligación de aportación de la referencia catastral, Conforme al artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. El artículo 44 dispone que «la falta de aportación de la referencia catastral en el plazo legalmente previsto se hará constar en el expediente o resolución administrativa, en el propio documento notarial o en nota al margen del asiento y al pie del título inscrito en el Registro de la Propiedad». Añade el apartado tercero de este precepto que «la no constancia de la referencia catastral en los documentos inscribibles o su falta de aportación no impedirá la práctica de los asientos correspondientes en el Registro de la Propiedad, conforme a la legislación hipotecaria». El artículo 45 de dicha ley regula la correspondencia de la referencia catastral con la identidad de la finca, determinando los supuestos en los que se entiende que la referencia catastral se corresponde con la identidad de la finca, y, por tanto, para que pueda tenerse por cumplida la obligación de aportación de dicha referencia catastral. En cuanto a la constancia en el Registro de los datos de identificación catastral, como ya ha señalado esta Dirección General (cfr. Resoluciones de 6 de mayo y 22 de noviembre de 2016), se trata de una circunstancia más de la inscripción, conforme al artículo 9.a) de la Ley Hipotecaria. Como ya ha advertido esta Dirección General, para que puedan acceder al Registro los datos identificativos de la parcela catastral, la certificación catastral descriptiva y gráfica incorporada al título debe ser calificada por el registrador (cfr. Resolución de 6 de mayo de 2016). Se entenderá que la referencia catastral se corresponde con la identidad de la finca en los siguientes casos: a) Siempre que los datos de situación, denominación y superficie, si constara esta última, coincidan con los del título y, en su caso, con los del Registro de la Propiedad. b) Cuando existan diferencias de superficie que no sean superiores al 10 por ciento y siempre que, además, no existan dudas fundadas sobre la identidad de la finca derivadas de otros datos descriptivos. Si hubiera habido un cambio en el nomenclátor y numeración de calles, estas circunstancias deberán acreditarse, salvo que le constaran al órgano competente, notario o registrador.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1032.pdf>

- R. 17-1-2018.- R.P. Redondela-Ponte Caldelas.- **PROCEDIMIENTO ART. 199 LH: DUDAS SOBRE LA IDENTIDAD DE LA FINCA.** El artículo 199 regula el procedimiento para la inscripción de la representación gráfica georreferenciada de la finca y su coordinación con el Catastro. En todo caso, en este procedimiento será objeto de calificación por el registrador la existencia o no de dudas en la identidad de la finca. Las dudas pueden referirse a que la representación gráfica de la finca coincida en todo o parte con otra base gráfica inscrita o con el dominio público, a la posible invasión de fincas colindantes inmatriculadas o se encubriese un negocio traslativo u operaciones de modificación de entidad hipotecaria. Además, dispone el precepto que a los efectos de efectos de valorar la correspondencia de la representación gráfica aportada, el registrador podrá utilizar, con carácter meramente auxiliar, otras representaciones gráficas disponibles. Como ha reiterado este Centro Directivo, siempre que se formule un juicio de identidad de la finca por parte del registrador, no puede ser arbitrario ni discrecional, sino que ha de estar motivado y fundado en criterios objetivos y razonados. Uno de los principios de esta nueva regulación de la Jurisdicción Voluntaria es que, salvo que la ley expresamente lo prevea, la formulación de oposición por alguno de los interesados no hará contencioso el expediente, ni impedirá que continúe su tramitación hasta que sea resuelto, tal y como se destaca en la Exposición de Motivos de la citada Ley 15/2015 o su artículo 17.3. Ahora bien, como ha reiterado este Centro Directivo, la dicción de esta norma recogida en el art. 199 no puede entenderse en el sentido de que no sean tenidas en cuenta tales alegaciones para formar el juicio del registrador, más aún cuando tales alegaciones se fundamentan en informe técnico, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa. En el presente caso resultan claramente identificadas y fundamentadas las dudas de la registradora en la nota de calificación en cuanto a la existencia de conflicto entre fincas colindantes inscritas, con posible invasión de las mismas o de un camino público. Dudas que quedan corroboradas con los datos y documentos que obran en el expediente. Toda vez que existen dudas que impiden la inscripción de la representación gráfica, podrá acudir al procedimiento del deslinde regulado en el artículo 200 de la Ley Hipotecaria (tal y como prevé para estos casos el propio artículo 199), sin perjuicio de poder acudir al juicio declarativo correspondiente (cfr. artículo 198 de la Ley Hipotecaria).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1033.pdf>

- R. 22-1-2018.- R.P. Granada N° 1.- **DERECHO DE TRANSMISIÓN: TÍTULO SUCESORIO DEL TRANSMITENTE.** El defecto debe ser confirmado, pues aunque en la escritura calificada se testimonia la certificación de defunción y la certificación del Registro General de Actos de Última Voluntad respecto del heredero transmitente, no se acredita el título sucesorio, como exige el artículo 16 de la Ley Hipotecaria. En este caso, en el que se acredita que el heredero fallecido no otorgó testamento, debe acompañarse o testimoniarse el acta de declaración de herederos. En las actas de declaración de herederos abintestato el registrador, si bien debe contar para su calificación e inscripción con todos los particulares necesarios para ésta -incluyendo todos los que permitan alcanzar el corolario de la determinación individualizada de los llamamientos hereditarios operados por la ley-, ello no impide que la constatación documental de tales particulares pueda ser realizada por el notario autorizante, bien mediante una transcripción total o parcial de los mismos o bien mediante un testimonio en relación.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/31/pdfs/BOE-A-2018-1321.pdf>

- R. 22-1-2018.- R.P. Granada N° 2.- **HIPOTECA: CAUSA DE LA CANCELACIÓN.** El artículo 82 de la Ley Hipotecaria exige para cancelar las inscripciones practicadas en virtud de escritura pública el consentimiento de la persona a cuyo favor se hubiera hecho la inscripción o una sentencia firme. De él resulta que la admisión del puro consentimiento formal como título bastante para la cancelación no se conviene con las exigencias de nuestro sistema

registral, que responde, a su vez, al sistema civil causalista. Ahora bien, cuando el titular del derecho real de hipoteca no se limita a dar un mero consentimiento para cancelar, sino que dispone unilateralmente de su derecho a cancelar la hipoteca, hay que interpretar que estamos ante una abdicación unilateral de la hipoteca por su titular, ante una renuncia de derechos, acto que por sí sólo tiene eficacia sustantiva suficiente conforme al artículo 6.2 del Código Civil para, por su naturaleza, producir su extinción y, consiguientemente, dar causa a la cancelación de la hipoteca conforme a los artículos 2.2.o y 79 de la Ley Hipotecaria.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/31/pdfs/BOE-A-2018-1322.pdf>

- R. 31-1-2018.- R.P. Moguer.- **DERECHO DE TRANSMISIÓN: NATURALEZA Y NECESIDAD DE INTERVENCIÓN DE LOS LEGITIMARIOS DEL TRANSMITENTE.** Es objeto de este recurso resolver sobre la procedencia o improcedencia, en caso de derecho de transmisión, de la intervención de uno de los hijos del segundo causante a quien se ha dejado, por vía de legado, la parte que le corresponda en la legítima, habiendo sido nombrada heredera universal una hermana del legatario, que sí comparece, acepta la herencia y se adjudica los bienes integrantes del caudal relicto. En el año 2013, ha sido el Tribunal Supremo el que ha tratado de aclarar la naturaleza del derecho de transmisión en la Sentencia de 11 de septiembre, al señalar que el denominado derecho de transmisión previsto en el artículo 1006 del Código Civil no constituye, en ningún caso, una nueva delación hereditaria o fraccionamiento del ius delationis en curso de la herencia del causante que subsistiendo como tal, inalterado en su esencia y caracterización, transita o pasa al heredero transmisor. No hay, por tanto, una doble transmisión sucesoria o sucesión propiamente dicha en el ius delationis, sino un mero efecto transmisivo del derecho o del poder de configuración jurídica como presupuesto necesario para hacer efectiva la legitimación para aceptar o repudiar la herencia que ex lege ostentan los herederos transmisarios. Esta misma tesis ha seguido la doctrina de este Centro Directivo. La legítima, tal y como se ha configurado en el Código Civil -a tenor de lo preceptuado en el artículo 806 se identifica como una auténtica pars bonorum que confiere al legitimario un derecho como cotitular -por mandato legal- del activo líquido hereditario, quedando garantizada por la ley igualmente una proporción mínima en dicho activo y que -salvo excepciones, cuyo planteamiento aquí no corresponde- ha de ser satisfecha con bienes hereditarios, por lo que su intervención en cualquier acto particional de la masa hereditaria del transmitente debe ser otorgado con el consentimiento de dicho legitimario, con independencia del título -herencia, legado o donación- con el que se haya reconocido su derecho. Tal y como se ha analizado en la jurisprudencia de nuestro alto tribunal, y así se ha seguido en la doctrina de este Centro Directivo, la aceptación de la condición de heredero y el ejercicio del «ius delationis» en su favor creado sólo puede reconocerse al designado -ya sea por voluntad del testador, ya por disposición de ley- como tal heredero. Retornando a la Sentencia de 11 de septiembre de 2013, dentro de la unidad orgánica y funcional del fenómeno sucesorio del causante de la herencia, de forma que aceptando la herencia del heredero transmitente, y ejercitando el «ius delationis» integrado en la misma, los herederos transmisarios sucederán directamente al causante de la herencia y en otra distinta sucesión al fallecido heredero transmitente. Pero lo que se transmite y lo que se adquiere en virtud de citado precepto no puede ser más que dicho «ius delationis», que si bien se ejercita de manera directa -sin pasar por la herencia del transmitente- sólo puede referirse al acto de aceptar o repudiar la herencia del primer causante, pero no debería afectar a otras consecuencias más allá de ello, máxime cuando ello podría derivar en la vulneración de una ley reguladora de nuestro derecho sucesorio. Está claro que se acepta o repudia la herencia del causante directamente por parte del transmisor, pero eludir la inclusión de los bienes procedentes de la herencia del causante en la propia del transmitente resultaría de todo punto inaceptable, ya que implicaría una sucesión independiente, ajena a las normas de la legítima y de la voluntad del testador como ley que ha de regir la sucesión. Por ello, cualquier operación tendente a la partición de la herencia a la que esté llamado el transmitente debe ser otorgada por todos los interesados en su sucesión. En los términos que antes hemos señalado, serán los cotitulares de esta masa los que deban verificar estas operaciones, dentro de los cuales deben tenerse en consideración los designados como herederos y de forma indudable sus legitimarios, ya hayan sido beneficiados como tales a título de herencia, legado o donación. Indudablemente, el llamado como heredero por el transmitente está sujeto a las limitaciones legales o cargas en que consisten las legítimas.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/31/pdfs/BOE-A-2018-1323.pdf>

1.1. Propiedad. (Por Pedro Ávila Navarro)

- R. 11-12-2017.- R.P. Mula.- **HIPOTECA: LA CANCELACIÓN OTORGADA POR LA SOCIEDAD ABSORBIDA VINCULA A LA ABSORBENTE.** Se trata de una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca otorgada por el que era acreedor hipotecario, «Banco CAM, S.A.U.», pero presentada en el Registro de la Propiedad cuando constaba inscrito como titular acreedor hipotecario «Banco de Sabadell, S.A.». La Dirección estudia la relación entre el derecho real de hipoteca y el crédito garantizado por ella, en el sentido de si basta para la cancelación acreditar la extinción del crédito (como resulta de la carta de pago) o si es necesario el consentimiento del titular registral, y observa que la polémica se resuelve en los arts. 82.1 LH y 179 RH exigiendo la escritura pública más el consentimiento del acreedor. Sin embargo, en el caso concreto la titular anterior ha sido absorbida por la actual, de manera que hay una sucesión universal y queda subrogada la sociedad absorbente en todos los derechos y obligaciones de la sociedad absorbida, y vinculada por todos los actos que hubiera realizado esta, siempre que no involucren a terceros adquirentes de derechos, como ocurre con la cancelación del crédito hipotecario previamente amortizado. Es interesante la exposición que hace la Dirección de la polémica sobre la relación entre la hipoteca y el crédito garantizado: «a) La tesis de la accesoria absoluta de la hipoteca respecto al crédito que garantiza, y la correspondiente dependencia de los derechos reales de garantía con respecto a los de crédito. Los defensores o partidarios de esta tesis sostienen que la hipoteca depende absolutamente de la obligación principal, de manera que la extinción de esta lleva automáticamente a la extinción de aquella. Por tanto, en coherencia con esta concepción, bastará que se acredite o justifique que la obligación principal se ha extinguido por pago, para que se extinga directamente la hipoteca. La extinción de lo principal exige la extinción de lo accesorio. Luego, la cancelación de la inscripción de esa hipoteca -necesaria siempre para su completa extinción frente a terceros- puede hacerse de forma automática nada más acreditarse la extinción por pago de la obligación principal, pues, indiscutiblemente, el derecho de hipoteca también se ha extinguido. »b) La tesis de la diferenciación absoluta entre los derechos reales y los derechos de crédito. Esta tesis sostiene que el derecho real de hipoteca es tan distinto del

crédito que garantiza que, aunque este se haya extinguido por pago, y en teoría debería extinguirse también por accesoriedad el derecho real de garantía, bastando una cancelación automática para ello, esto no ocurre. Partiendo de que el pago del crédito solo extingue la obligación garantizada, pero no la hipoteca, cuya completa extinción –frente a terceros– requerirá de un acto especial de cancelación, hay que decir que esta cancelación, necesaria para la eficaz extinción de la hipoteca, no es automática, como bastaría por la teoría de la accesoriedad, sino una cancelación para la que se necesita un requisito más: la nueva escritura en la que el acreedor hipotecario preste su consentimiento a la cancelación. No basta, por lo tanto, una cancelación automática mediante la acreditación del pago de la obligación, sino que se hace necesario, para que la hipoteca se extinga frente a todos, su cancelación mediante negocio cancelatorio. »La polémica se zanjó con las reformas operadas en la legislación hipotecaria, concretamente en el art. 82.1 LH y el art. 179 RH, que proclaman que para cancelar un crédito hipotecario extinguido por pago es siempre necesaria una escritura pública más el consentimiento del acreedor a tal efecto.» R. 11.12.2017 (Notario Gerardo Torrecilla Casitas contra Registro de la Propiedad de Mula) (BOE 03.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/03/pdfs/BOE-A-2018-72.pdf>

- R. 11-12-2017.- R.P. Madrid Nº 5. **PUBLICIDAD REGISTRAL: EL INTERÉS PARA LA CONSULTA DEL REGISTRO. PUBLICIDAD REGISTRAL: LA CONSTANCIA EN LA CERTIFICACIÓN DEL PRECIO DE UNA COMPRAVENTA. PUBLICIDAD REGISTRAL: LA INCLUSIÓN DE UNA INSCRIPCIÓN NO VIGENTE.** En primer lugar se solicita que se haga constar en la certificación expedida el precio de venta y en segundo lugar se recurre contra la negativa del registrador a no expedir una certificación literal de un asiento no vigente. –Sobre la constancia del precio, serían supuestos admisibles: «a) cuando los precios o valores solicitados lo sean de operaciones jurídico-económicas en los que sean parte únicamente personas jurídicas o empresarios individuales o comerciantes, en su condición de tales, pues no se aplicaría el régimen de protección de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal; b) cuando, a juicio del registrador, se considere que dicho dato está incluido dentro de la publicidad de carácter «tráfico jurídico inmobiliario», puesto que la cesión vendría justificada por la normativa hipotecaria; c) cuando se trate de permitir al solicitante el ejercicio de un derecho que tenga reconocido por una norma con rango de Ley o en cumplimiento de un deber impuesto por una norma de igual rango, lo cual se acredite suficientemente al registrador, y d) en el supuesto de que la petición del precio se realice por agencias que actúen por cuenta de entidades financieras, acreditando el encargo recibido y la entidad en cuyo nombre actúen, de conformidad con las Circulares del Banco de España, referentes a la obligación de cubrir los activos calificados como dudosos, previa estimación del deterioro de su valor, para lo cual es necesario conocer los datos cuya cesión se pretende». En el caso concreto «no solo no nos encontramos ante alguno de estos casos, sino que además, de la solicitud inicial no resulta haberse solicitado el precio de venta, por lo que la certificación ha sido expedida correctamente». –Sobre la certificación de un asiento no vigente, la Dirección repasa y reitera su doctrina sobre que «el contenido del Registro sólo se ha de poner de manifiesto a quienes tengan interés en conocer el estado de los bienes y derechos inscritos y, por tanto, este interés se ha de justificar ante el registrador» (ver R. 25.11.2016 y R. 06.11.2017 y arts. 221 y 222 LH y 332 RH), interés que ha de ser conocido, directo y legítimo; en la apreciación de este, queda bajo responsabilidad del registrador la publicidad del contenido de los asientos: «Este principio se fundamenta, como recordó la Instr. DGRN 27.01.1999, en el art. 4.1 L.O. 15/13.12.1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, que establece que sólo se podrán recoger datos de carácter personal para el tratamiento automatizado cuando los datos sean adecuados, pertinentes y no excesivos conforme a las finalidades para las que se hayan obtenido; y, de otra parte, en el art. 4.2 de la misma ley que previene que los datos no podrán usarse para finalidades distintas de aquellas para las que hubieran sido recogidas; cuando se ajusta a tal finalidad, la publicidad del contenido de los asientos no requiere el consentimiento del titular, ni es tampoco necesario que se le notifique su cesión o tratamiento, sin perjuicio del derecho de aquél a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes (vid. art. 4 de la Instr. DGRN 05.02.1987 y principio 3 Instr. DGRN 17.02.1998); y ello sin perjuicio del régimen especial legalmente previsto para la publicidad o cesión de datos a favor de funcionarios y Administraciones Públicas para el ejercicio de sus atribuciones (cfr. art. 21 L.O. 15/13.12.1999). En este sentido la S.TS (3.ª) 07.06.2001 recuerda la necesidad de expresar la causa y finalidad de la consulta para que el registrador pueda, no sólo calificar la concurrencia de interés legítimo, sino también para que pueda velar por el cumplimiento de las normas sobre protección de datos de carácter personal. Y para ello resulta fundamental, como hemos visto, ajustar la publicidad registral a la finalidad para la que está institucionalmente prevista». Pero el registrador, como ha señalado la R. 30.05.2014, «en el ámbito de su calificación, para considerar justificado ese interés no sólo debe apreciar la literalidad de la causa aducida, sino también su congruencia con el resto de datos que se le proporcionen al requerir la información, de forma que la mera mención de un motivo, aun cuando sea de los considerados ajustados a la finalidad registral, aisladamente considerado no podrá dar lugar a la inmediata obtención de la nota simple o certificación solicitada, sino que será el análisis conjunto de todas las circunstancias que consten en la solicitud, el que determinará tanto la apreciación del interés alegado como la extensión de los datos que, a su juicio y bajo su responsabilidad, facilite el registrador al peticionario de la información. Ahora bien, si acreditara ante el registrador la condición de heredero de la anterior titular registral, podría solicitarse la expedición de la certificación con expresión del precio, al objeto de poder determinar su integración, o parte de él, en la masa hereditaria». 11.12.2017 (Particular contra Registro de la Propiedad de Madrid-5) (BOE 03.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/03/pdfs/BOE-A-2018-73.pdf>

- R. 11-12-2017.- R.P. La Palma del Condado.- **DIVISIÓN Y SEGREGACIÓN: LAS PARCELAS SEGREGADAS DEBEN CORRESPONDERSE CON LAS QUE RESULTAN DE LA LICENCIA. DIVISIÓN Y SEGREGACIÓN: LA SUPERFICIE TOTAL DE LA FINCA RESTO QUEDA DETERMINADA POR LA DE LAS PARCELAS QUE LA FORMAN. DIVISIÓN Y SEGREGACIÓN: NO PUEDE RESULTAR UNA FINCA DISCONTINUA CON PARCELAS INFERIORES A LA UNIDAD MÍNIMA. DIVISIÓN Y SEGREGACIÓN: LA FORMACIÓN DE FINCA DISCONTINUA EXIGE CONEXIÓN DE DEPENDENCIA O SERVICIO COMÚN. DIVISIÓN Y SEGREGACIÓN: LA LICENCIA MUNICIPAL NO ES SUFICIENTE PARA PARCELACIÓN EN SUELO RÚSTICO.** La escritura presentada a inscripción contiene una segregación de dos fincas de una rústica descrita como una unidad agrícola de explotación integrada por cinco parcelas y formada por agrupación. La Dirección examina los distintos

defectos señalados en la nota registral: –No correspondencia de las declaraciones municipales de innecesariedad de licencia aportadas con la segregación practicada en el título; y sin que sea aplicable la doctrina de la R. 20.03.2007 (que permitió practicar una segregación cuando la finca referida en la licencia de segregación coincide con la finca resto), ya que en este caso «existen dudas respecto de la completa correspondencia entre el documento administrativo aportado y la operación documentada realizada, dada la remisión que se realiza a las parcelas catastrales que no se corresponden exactamente con las fincas registrales». –No consta la superficie total de la finca resto, integrada por tres parcelas. La Dirección entiende que la finca resto «queda suficientemente identificada mediante la pormenorizada descripción con superficies, linderos y referencias catastrales de cada una de las tres parcelas subsistentes dentro de la unidad orgánica de explotación, quedando en su caso pendiente de una simple adición de las tres cabidas indicadas. No obstante, advierte (como en las R. 27.12.2012 y R. 14.05.2013) de que, «no puede considerarse suficiente describir una unidad de explotación como una mera adición de parcelas; [art. 44 RH] [...] se exige que exista una relación o conexión de dependencia de alguna de las porciones con la finca o fincas que se consideren principales, por acreditarse objetivamente que están en una situación de dependencia o servicio con la misma de carácter permanente por razón de la propiedad y no, por ejemplo, por un arrendamiento tan solo»; si bien, en el caso concreto, no puede entrarse en esta exigencia al tratarse de una finca discontinua que ya estaba inscrita. –Como señaló la R. 27.11.2012 (reiterada en las R. 25.04.2014 y R. 07.08.2014) «la licencia municipal de segregación por parte del Ayuntamiento no es suficiente para comprender las parcelaciones en suelo rústico, pues éstas se rigen por la legislación agraria; [...] la expresión del art. 24 L. 19/04.07.1995, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, como su finalidad, es la de prohibir la formación de ‘parcelas’ inferiores a la unidad mínima de cultivo, sin exceptuar el supuesto de que esas parcelas formen una sola finca registral discontinua»; por tanto, el registrador debe hacer la notificación prevista en el art. 80 RD. 1093/1997 (cuando se trate de actos de división o segregación de fincas inferiores a la unidad mínima de cultivo, los Registradores de la Propiedad remitirán copia de los documentos presentados a la Administración agraria competente...) y proceder luego en consecuencia como determina el precepto. Tampoco puede entenderse que la segregación sea una rectificación de la agrupación que formó la finca matriz discontinua (como admitió la R. 09.08.2011), «ya que el negocio contenido en el título calificado es una nueva segregación completamente desconectada de la agrupación anterior, sin poder reconocer vínculo causal alguno que justificara tal aplicación». R. 11.12.2017 (Notario José-María Varela Pastor, contra Registro de la Propiedad de La Palma del Condado) (BOE 03.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/03/pdfs/BOE-A-2018-74.pdf>

– R. 12-12-2017.– R.P. Telde Nº 1.– **DIVISIÓN Y SEGREGACIÓN: PRESUNCIÓN DE PARCELACIÓN ILEGAL POR VENTA DE PARTES INDIVISAS.** En la línea de las R. 10.10.2005, R. 02.01.2013, R. 28.01.2014 y R. 05.10.2016, parte la Dirección de la afirmación de que «la simple transmisión de una cuota indivisa de propiedad, sin que en el título traslativo se consigne derecho alguno de uso exclusivo actual o futuro sobre parte determinada de la finca, constituiría, en principio, un acto neutro desde el punto de vista urbanístico» (ver R. 10.09.2015 y R. 12.07.2016); pero añade que «la ausencia de asignación formal y expresa de uso individualizado de una parte del inmueble no es por sí sola suficiente para excluir la formación de nuevos asentamientos y, por tanto, la calificación de parcelación urbanística. Ni siquiera excluye esta posibilidad la manifestación contraria al hecho o voluntad de que se produzca aquella asignación, pues el elemento decisorio es la posible aparición de tales asentamientos, como cuestión de hecho, con independencia de que el amparo formal y legal de la titularidad individual esté más o menos garantizado, se realice en documento público o privado o se haga de forma expresa o incluso tácita»; por lo que «el registrador debe calificar tanto la incorporación de la referencia catastral a la finca registral, como la existencia de indicios que permitan sospechar razonadamente de la existencia de una parcelación urbanística ilegal; advertida la anterior circunstancia, debe adoptar las medidas necesarias para impedir que se consuma un fraude de ley», medidas que deberán encauzarse por el cauce que prevé el art. 79 RD. 1093/1997 (remisión de copia del título por el registrador al Ayuntamiento para que adopte el acuerdo pertinente, y actuación en consecuencia). En el caso concreto esos indicios derivan de que se parte de una situación de comunidad hereditaria indivisa inscrita que se disuelve mediante sucesivas ventas de cuota a diversas personas ajenas a la misma. Es interesante la cita de la S. 16.10.1997, tanto por la afirmación de que para la necesidad de licencia la ley «no exige que la división de terrenos dé lugar a la constitución de un núcleo de población, sino simplemente que ‘pueda dar lugar a ella’»; como por los hechos que contemplaba como indicios de parcelación (alineación a viales, superficie de las unidades parcelarias, acorde a un uso urbanístico extensivo, dotación, características y situación de las infraestructuras, reserva por los promotores de superficie que coincide sospechosamente con los módulos mínimos de reserva para dotaciones y las cesiones de aprovechamiento, etc.). R. 12.12.2017 (Particular contra Registro de la Propiedad de Telde-1) (BOE 03.01.2018). 12.12.2017 (Particular contra Registro de la Propiedad de Telde-1) (BOE 03.01.2018). R. 12.12.2017 (Particular contra Registro de la Propiedad de Telde-1) (BOE 03.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/03/pdfs/BOE-A-2018-76.pdf>

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/03/pdfs/BOE-A-2018-78.pdf>

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/03/pdfs/BOE-A-2018-78.pdf>

– R. 13-12-2017.– R.P. Lucena Nº 1.– **RECURSO GUBERNATIVO: SÓLO PROCEDE CONTRA LA NOTA DE SUSPENSIÓN O DENEGACIÓN, NO CUANDO SE PRACTICA EL ASIENTO.** Reitera de nuevo la conocida doctrina sobre el recurso. Esta vez se repite el caso de la R. 13.11.2017, disolución de comunidad sobre varias fincas en las que una comunera tenía cuotas que unas veces estaban inscritas como privativas y otras como privativas por confesión, distinción que no se hace sobre la finca que se le adjudica en pago de las antiguas cuotas; la recurrente no discute el fundamento jurídico de la calificación registral, sino las inscripciones como privativas por confesión, que considera erróneas; cuestión que no puede discutirse en recurso gubernativo. R. 13.12.2017 (Particular contra Registro de la Propiedad de Lucena-1) (BOE 04.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/04/pdfs/BOE-A-2018-141.pdf>

– R. 13-12-2017.– R.P. Palma de Mallorca Nº 8.– **OBRA NUEVA: DEBE SUSPENDERSE LA INSCRIPCIÓN DE LA OBRA EN SUELO NO URBANIZABLE ESPECIAL.** Se trata de una escritura de declaración de obra nueva por antigüedad sobre finca rústica, en la que, «se cumple la exigencia de acreditar por alguno de los medios previstos en el art. 28.4 RDLeg. 7/2015 [certificación catastral en este caso] la antigüedad suficiente para el posible

transcurso de los plazos de restablecimiento [2006 en este caso]». El registrador opone «el tratarse de suelo sujeto a un particular régimen de ordenación que determina, a priori, la imposibilidad de que operen plazos de prescripción de medidas de protección de legalidad urbanística, según la ubicación geográfica que identifica la finca [...] (está situada en área natural de especial interés, cuyo régimen jurídico está contenido en la L. 1/30.01.1991, de espacios naturales y de régimen urbanístico de las áreas de especial protección de las Islas Baleares, cuyo art. 7 prevé que su régimen urbanístico queda clasificado como no urbanizable de especial protección)». La Dirección reconoce que «ya se ha pronunciado sobre la posibilidad de invocar el art. 28.4 RDLeg. 7/30.10.2015, Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, a obras declaradas en suelos de especial protección –R. 28.02.2015 y R. 30.05.2016–, siempre que la antigüedad de la edificación según certificación técnica, catastral o municipal, sea anterior a la vigencia de la norma que impuso un régimen de imprescriptibilidad al suelo no urbanizable de protección o a la propia calificación urbanística»; pero la norma citada por el registrador está vigente desde el 10 de marzo de 1991, y por tanto, es imposible la consolidación de por antigüedad de una obra de 2006 y su inscripción al amparo del art. 28.4 RDLeg. 7/2015. Otros aspectos de la obra nueva sobre suelo no urbanizable de protección especial pueden verse en la R. 30.05.2016. R. 13.12.2017 (Notario Jesús-María Morote Mendoza contra Registro de la Propiedad de Palma de Mallorca – 8) (BOE 04.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/04/pdfs/BOE-A-2018-142.pdf>

- R. 13-12-2017.- R.P. Tremp.- **DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: LA EXTENSIÓN SUPERFICIAL ES EXIGIBLE EN CUALQUIER CASO. DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: LA CONSTANCIA DE EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE FINCA INSCRITA SIN ELLA REQUIERE DE LOS EXPEDIENTES DE LOS ARTS. 199 O 201 LH. OBRA NUEVA: LA CONSTANCIA DE EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE EDIFICACIÓN INSCRITA SIN ELLA REQUIERE DE LOS REQUISITOS URBANÍSTICOS. DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: LA CONSTANCIA DE EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE FINCA INSCRITA SIN ELLA NO PUEDE EXIGIRSE AL EMBARGANTE O DEMANDANTE.** No puede inscribirse la adjudicación hereditaria de una finca registral descrita como «casa de dos pisos, cuya medida superficial no consta». Aunque pueda constar así en el Registro de la Propiedad, hoy resulta de los arts. 9 LH y 51 RH que *la medida superficial se expresará en todo caso*; y «este nuevo enfoque conceptual resulta con total claridad, por ejemplo, de la redacción del nuevo art. 199 LH, cuando regula el procedimiento registral para acreditar ubicación y delimitación gráfica de la finca y, a través de ello, sus linderos y superficie; además, «no puede bastar la manifestación unilateral del titular registral, o su causahabiente, sino que será necesario acreditar tal extremo de modo que el registrador no albergue dudas fundadas sobre la identidad de la finca, y que queden salvaguardados los derechos de terceros, en especial, los titulares de fincas colindantes, a través de un procedimiento con las debidas garantías» (como los regulados en los arts. 199 o 201 LH); y, al tratarse de una edificación cuya superficie no consta, «habrán de cumplirse también aquellos requisitos exigidos por la legislación urbanística» (los de declaración de obra nueva). Señala además la Dirección que, «en cambio, aunque no sea la cuestión planteada en el presente recurso, cabe señalar que para la simple práctica de anotaciones preventivas, como por ejemplo la de embargo –o la de demanda– sobre fincas cuya superficie registral no consta, no resultaría procedente exigir al embargante o al demandante la expresión y acreditación de la tal superficie, pues no tienen ni legitimación ni obligación para ello»; pero sí se exigiría al titular que pretendiese constituir hipoteca u otros derechos reales sobre la finca. R. 13.12.2017 (Particular contra Registro de la Propiedad de Tremp) (BOE 04.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/04/pdfs/BOE-A-2018-143.pdf>

- R. 14-12-2017.- R.P. Madrid N° 20.- **SEPARACIÓN Y DIVORCIO: EL DIVORCIO DEBE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO CIVIL ANTES QUE LA DISOLUCIÓN DE GANANCIALES EN EL DE LA PROPIEDAD.** Es necesaria la previa inscripción en el Registro Civil de una sentencia de divorcio para poder adjudicar un bien inscrito con carácter ganancial en virtud de una escritura de liquidación de la sociedad de gananciales y adjudicación de bienes (art. 266 RRC). R. 14.12.2017 (Notaria María-Paz Sánchez Sánchez contra Registro de la Propiedad de Madrid-20) (BOE 04.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/04/pdfs/BOE-A-2018-144.pdf>

- R. 14-12-2017.- R.P. Betanzos.- **HIPOTECA: CANCELACIÓN: LA CADUCIDAD SE CUENTA DESDE EL VENCIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.** Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 04.07.2013 y R. 10.01.2014: «La cancelación convencional automática sólo procede cuando la extinción del derecho tiene lugar de un modo nítido y manifiesto, no cuando sea dudosa o controvertida por no saberse si el plazo pactado se está refiriendo a la caducidad misma del derecho real de garantía o si se está refiriendo al plazo durante el cual las obligaciones contraídas en dicho lapso son las únicas garantizadas por la hipoteca o del derecho real de que se trate». R. 14.12.2017 (Congelados País, S.L., contra Registro de la Propiedad de Betanzos) (BOE 04.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/04/pdfs/BOE-A-2018-145.pdf>

- R. 15-12-2017.- R.P. Benabarre.- **HERENCIA: LA FIDUCIA ARAGONESA PUEDE MARCAR EL DESTINO DE LOS BIENES HEREDADOS, PERO NO DE LOS DEL HEREDERO.** En el ámbito del Derecho aragonés, los fiduciarios nombrados por los causantes habían adjudicado los bienes de la herencia a un hijo de estos, con sustitución fideicomisaria en favor de sus hermanas para el caso de que falleciera sin descendencia y sin haber dispuesto de ellos; muerto este heredero, las hermanas se adjudican sus bienes, pero tanto los procedentes de aquella herencia como los adquiridos por su hermano por compraventa. La registradora entiende que respecto de los bienes no incluidos en la primera herencia procede la sucesión abintestato. La Dirección confirma que el heredero «aceptó la herencia de sus padres con la sustitución condicional establecida, pero en absoluto el heredero instituido ordenó su sucesión, [...] la designación de heredero hecha por los fiduciarios se hizo en relación a los bienes transmitidos por el fideicomitente y no a otros». Alega el recurrente que, en virtud del principio «standum est chartae», prevalecerá la voluntad de los otorgantes y su interpretación de que la voluntad de aquel heredero fue un pacto sucesorio que incluía todos sus bienes; Pero dice la Dirección que para respetar el principio «standum est chartae» sería necesaria la voluntad de todos los interesados en la herencia del heredero, y eso solo es posible aportando su título sucesorio, conforme a los arts. 14 LH y 76 RH. R. 15.12.2017 (Particular contra Registro de la Propiedad de Benabarre) (BOE 04.01.2018).

- R. 15-12-2017.- R.P. Marbella Nº 4.- **SOCIEDAD LIMITADA: ADMINISTRACIÓN: ES VÁLIDA LA ACTUACIÓN DEL ADMINISTRADOR AÚN NO INSCRITO. SOCIEDAD LIMITADA: ADMINISTRACIÓN: LA ACTUACIÓN DEL ADMINISTRADOR AÚN NO INSCRITO REQUIERE ACREDITAR LA LEGALIDAD Y EXISTENCIA DE LA REPRESENTACIÓN.** Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 17.12.1997, R. 03.02.2001, R. 23.02.2001, R. 08.07.2013 y R. 28.01.2014: «El nombramiento de los administradores surte sus efectos desde el momento de la aceptación, ya que la inscripción del mismo en el Registro Mercantil aparece configurada como obligatoria pero no tiene carácter constitutivo; [...] [pero] es preciso justificar que dicho nombramiento es además válido por haberse realizado con los requisitos, formalidades y garantías establecidas por la legislación de fondo aplicable, [...] para que pueda entenderse desvirtuada la presunción de exactitud de los asientos del Registro Mercantil, que en el presente caso se halla en contradicción con la representación alegada en la escritura calificada». R. 15.12.2017 (Notario Miguel-Ángel Fuente del Real contra Registro de la Propiedad de Marbella-4) (BOE 04.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/04/pdfs/BOE-A-2018-148.pdf>

- R. 18-12-2017.- R.P. A Coruña Nº 5.- **HERENCIA: PROCEDIMIENTO CONTRA DESCONOCIDOS HEREDEROS DEL TITULAR REGISTRAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA.** Reitera en el sentido indicado la doctrina de otras anteriores, en el sentido de que «en los casos en que interviene la herencia yacente, la doctrina de este Centro Directivo impone que toda actuación que pretenda tener reflejo registral deba articularse bien mediante el nombramiento de un administrador judicial, en los términos previstos en los arts. 790 LEC, bien mediante la intervención en el procedimiento de alguno de los interesados en dicha herencia yacente» (cita las R. 27.05.2013, R. 12.07.2013, R. 08.05.2014, R. 05.03.2015...). Y la afirmación de que «no evita la necesidad de nombrar administrador el hecho de que haya un pronunciamiento judicial en el que conste haberse otorgado escritura de renuncia a la herencia por parte de los herederos, pues, mediando la renuncia de los inicialmente llamados a la herencia, ésta pasa a los siguientes en orden» (R. 19.09.2015); aunque «distinto sería el caso de que la renuncia de los herederos se hubiera producido una vez iniciado el procedimiento de ejecución como consecuencia del requerimiento que se les había hecho en éste, pues en este caso sí habría habido posibilidad de intervención en defensa de los intereses de la herencia (R. 15.11.2016)». En este caso se trataba de un decreto de adjudicación dictado en procedimiento de ejecución hipotecaria seguido frente a los herederos desconocidos e inciertos del titular registral. R. 18.12.2017 (Particular contra Registro de la Propiedad de A Coruña - 5) (BOE 10.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/10/pdfs/BOE-A-2018-349.pdf>

- R. 18-12-2017.- R.P. Ayamonte.- **CENSO ENFITÉUTICO: MEDIOS DE CANCELACIÓN DEL DOMINIO DIRECTO EN FAVOR DEL ÚTIL.** Se trata de unas fincas que constan inmatriculadas sólo en cuanto al dominio útil, en inscripción de la que resulta la pensión que debe pagarse al dominio directo («la anterior legislación y la vigente admiten la inscripción separada de ambos dominios»). Se solicita por instancia la cancelación de los asientos relativos a los censos y la posterior consolidación del dominio útil con el directo, «todo ello como consecuencia de la caducidad formal del asiento, a tenor de lo previsto en el art. 210.1.8 LH». Ese precepto, tras regular el expediente de liberación de cargas, establece que, a instancia de persona con interés legítimo, los asientos relativos a censos, foros y otros gravámenes de naturaleza análoga, establecidos por tiempo indefinido, podrán ser cancelados cuando hayan transcurrido sesenta años desde la extensión del último asiento relativo a los mismos; y explica la Dirección que, como señalaron las R. 02.12.2015 y R. 21.04.2016, «el art. 210 LH (...) fija unos plazos propios, cuyo cómputo es estrictamente registral, con lo que más bien está regulando un auténtico régimen de caducidad de los asientos»; pero no parece que lo que se pretenda es la cancelación del dominio útil; y, puesto que el dominio directo no está inscrito, sino solo mencionado, no es posible su cancelación ni su consolidación; además de que, «dado el carácter de auténtico dueño que tiene el dueño directo, habrá que proceder, bien a la redención del censo enfitéutico, de conformidad con lo previsto en el art. 1651 C.c., bien a que se declare la prescripción del capital conforme a lo señalado en el reiterado art. 1620 C.c., prescripción que exigirá, para su adecuado reflejo registral, la resolución judicial oportuna que así lo declare (cfr. R. 03.12.2015 y R. 08.09.2016), y todo ello una vez lograda la inmatriculación del dominio directo en cualquiera de las formas antes expuestas». R. 18.12.2017 (Pérez y Feu, S.R.C., contra Registro de la Propiedad Ayamonte) (BOE 10.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/10/pdfs/BOE-A-2018-350.pdf>

- R. 18-12-2017.- R.P. La Línea de la Concepción.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DEMANDA: NO ES ANOTABLE LA DEMANDA EN QUE NO SE EJERCITA UNA ACCIÓN REAL. ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DEMANDA: LA CAUCIÓN PARA MEDIDAS CAUTELARES NO ES CALIFICABLE POR EL REGISTRADOR.** Reitera en el sentido indicado la doctrina de muchas otras resoluciones (por ejemplo, R. 26.06.2009, R. 22.01.2011, R. 02.07.2013 y R. 23.11.2016). En este caso s, por una demanda de reclamación de cantidad. En cuanto a no constar que se haya constituido la caución exigida para las medidas cautelares por los arts. 42.1 LH, y 728.3 y 735.2 LEC, dice la Dirección que «cabe la posibilidad de que el juez estime en un caso concreto que dicha caución no es necesaria; se trata en cualquier caso de una cuestión procesal sobre las que las partes pueden argumentar en el procedimiento y que, en último término, dependerá de la decisión del juez. Y, desde luego, no corresponde al registrador, dentro de los márgenes en que ha de moverse la calificación de los documentos judiciales (art. 100 RH), exigir la acreditación de que se ha prestado dicha caución». R. 18.12.2017 (Alcander Business, S.L., contra Registro de la Propiedad de La Línea de la Concepción) (BOE 10.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/10/pdfs/BOE-A-2018-351.pdf>

- R. 18-12-2017.- R.P. Pastrana-Sacedón.- **EXCESO DE CABIDA: DUDAS FUNDADAS DEL REGISTRADOR EN EL PROCEDIMIENTO DEL ART. 199 LH.** Si bien, como resulta del mismo precepto, la oposición de un tercero en el expediente del art. 199 LH no impide la inscripción (ver R. 25.10.2017), «esta norma no puede entenderse en el sentido de que no sean tenidas en cuenta tales alegaciones para formar el juicio del registrador». En el caso concreto resultan «las dudas de identidad fundadas en diversas circunstancias expuestas con detalle en la calificación, como la inscripción de una previa rectificación de superficie y la existencia de una

controversia judicial sobre la posible existencia de doble inmatriculación en la que se reconoció como correcta la superficie catastral de aquél momento, según resulta de la documentación fehaciente aportada junto a la oposición formulada por un colindante»; estos datos «muestran indicios suficientes de que no resulta pacífica la representación gráfica aportada y la consecuente determinación de su cabida; [...] resultando posible o, cuando menos, no incontrovertido, que no nos encontramos ante la rectificación de un erróneo dato registral referido a la descripción de finca inmatriculada, sino que con tal rectificación se altera la realidad física exterior que se acota con la global descripción registral, pudiendo afectar a los derechos de terceros». Todo ello, sin perjuicio de que los interesados puedan acudir al procedimiento de deslinde o al juicio declarativo correspondiente (cfr. art. 198 LH). R. 18.12.2017 (Particular contra Registro de la Propiedad de Pastrana-Sacedón) (BOE 10.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/10/pdfs/BOE-A-2018-352.pdf>

- R. 19-12-2017.- R.P. Santander N° 4.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: EN PROCEDIMIENTO CONTRA HEREDEROS DEL TITULAR HA DE ACREDITARSE LA SUCESIÓN. HERENCIA: LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DERECHO HEREDITARIO REQUIERE JUSTIFICACIÓN DE LA CUALIDAD DE HEREDERO.** Para anotar un embargo sobre los derechos que pudieran corresponder al deudor en la herencia de su padre, respecto de un bien concreto inscrito a nombre de éste con carácter ganancial, deberá aportarse el correspondiente título sucesorio, que no puede ser otro que cualquiera de los que enumera el art. 14.1 LH; ya que «es imprescindible conocer el derecho hereditario correspondiente al heredero deudor demandado, pues sólo y exclusivamente ese derecho puede ser objeto de la anotación preventiva de embargo; y, para ello, será imprescindible aportar el título sucesorio correspondiente, exigiendo el art. 166.1.2 RH expresamente que se hagan constar las circunstancias del testamento o declaración de herederos». No basta, como pretende el recurrente, con justificar que el ejecutado es hijo del titular registral, aunque se presente certificación negativa del Registro de Actos de Última Voluntad, «ya que la relativa eficacia de tal certificación (cfr. art. 78 RH), y la posibilidad de causas que impidan o hagan ineficaz el hipotético llamamiento de un hijo, hacen que sea imprescindible la presentación del título sucesorio». R. 19.12.2017 (Empresa Comercial de Recreativos, S. A., contra Registro de la Propiedad de Santander-4) (BOE 10.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/10/pdfs/BOE-A-2018-354.pdf>

- R. 19-12-2017.- R.P. Azpeitia.- **HIPOTECA: NECESIDAD DEL CONSENTIMIENTO DEL CÓNYUGE PARA LA HIPOTECA DE VIVIENDA FAMILIAR.** La Dirección confirma que para que un cónyuge, casado en separación de bienes (o en cualquier otro régimen matrimonial), pueda constituir hipoteca sobre una vivienda de su exclusiva titularidad es necesario que manifieste que la referida finca no constituye la vivienda habitual de la familia, o que conste el consentimiento del otro cónyuge o, en su defecto, autorización judicial supletoria (arts. 1320 C.c. y 91 RH). R. 19.12.2017 (Particular contra Registro de la Propiedad de Azpeitia) (BOE 10.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/10/pdfs/BOE-A-2018-355.pdf>

- R. 19-12-2017.- R.P. Infiesto.- **DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: DUDAS REGISTRALES RAZONADAS EN CUANTO A REPRESENTACIÓN GRÁFICA CATASTRAL. DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: NO PUEDE COORDINARSE UNA SOLA REPRESENTACIÓN GRÁFICA CON TRES FINCAS REGISTRALES. DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: NO PUEDE COORDINARSE UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA CON OPOSICIÓN DE UN TITULAR. EXCESO DE CABIDA: ES UNA RECTIFICACIÓN DE SUPERFICIE Y NO PERMITE ENCUBRIR UNA INMATRICULACIÓN.** La Dirección examina de nuevo el procedimiento para la inscripción de la representación gráfica georreferenciada de la finca y su coordinación con el Catastro, la posibilidad de dudas del registrador sobre la correspondencia entre la representación gráfica y la finca inscrita (cita las R. 22.04.2016, R. 08.06.2016 y R. 10.10.2016), la posibilidad de utilizar, con carácter meramente auxiliar, otras representaciones gráficas disponibles, y la naturaleza del exceso de cabida como rectificación de un erróneo dato registral. He aquí los casos concretos: -Respecto a determinadas fincas, «el recurso no puede prosperar, ya que se aporta solamente una representación gráfica para las tres fincas»; si bien la Res. conjunta (DGRN y DG del Catastro) 26.10.2015 admite que «la coordinación se produzca entre una finca registral y varias parcelas catastrales, por corresponderse con el perímetro de todas ellas, [...] no es posible el supuesto inverso, es decir, que una sola representación gráfica se atribuya a varias fincas registrales, ya que la inscripción de dicha representación implicaría encubrir un acto de agrupación, lo cual proscriben expresamente los arts. 199 y 201 LH». -«Por otra parte, la titular que formula oposición figura como titular registral de una sexta parte indivisa de dichas fincas, por lo que ninguna modificación podrá efectuarse sobre tales fincas sin su consentimiento en cumplimiento del principio de tracto sucesivo (arts. 20 y 40.d y 199.1.4, 'a sensu contrario', LH)». -En cuanto a tres otras fincas, proceden por segregación de una matriz sobre la que consta inscrito un exceso de cabida declarado en expediente de dominio, y sus descripciones son totalmente coincidentes con las de la representación gráfica catastral. «No pueden considerarse justificadas las dudas de identidad, ya que ha existido un previo pronunciamiento judicial sobre la descripción de la finca, que se encuentra inscrito y bajo la salvaguarda de los tribunales (cfr. art. 1.3 LH), siendo la representación gráfica que pretende inscribirse plenamente respetuosa con la descripción resultante de dicho pronunciamiento judicial; además, considerando la necesaria intervención de los titulares de fincas colindantes en dicho procedimiento y la coincidencia total entre la descripción registral y la representación gráfica catastral, podría haberse practicado la inscripción de ésta en base al art. 9.b LH sin necesidad de tramitar el procedimiento del art. 199 LH». -En cambio, en el resto de la matriz referida hay una total falta de correspondencia entre la descripción de la finca en la solicitud y la que resulta de la representación gráfica aportada (998 y 3.727 m²), se da la oposición de otro colindante y del cotitular de las fincas segregadas, y hay un expreso reconocimiento de negocios verbales, de manera que no resulta pacífica la representación gráfica aportada y la consecuente determinación de la cabida, y hay indicios suficientes de que no se trata la rectificación de un erróneo dato registral referido a la descripción de finca inmatriculada, sino que con tal rectificación se altera la realidad física exterior que se acota con la global descripción registral, y de que se encubren negocios traslativos u operaciones de modificación de entidades hipotecarias. R. 19.12.2017 (Particular contra Registro de la Propiedad de Infiesto) (BOE 10.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/10/pdfs/BOE-A-2018-356.pdf>

- R. 19-12-2017.- R.P. Cervera.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: TODO EL PRECIO DEL**

REMATE ESTÁ AFECTO AL PROCESO Y A LA TERCERÍA DE MEJOR DERECHO. ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: EL REGISTRADOR NO DEBE CALIFICAR LA APLICACIÓN DEL PRECIO DEL REMATE. «Se debate en el presente expediente si es o no inscribible un mandamiento de adjudicación a favor de una entidad mercantil, tras el reconocimiento de un mejor derecho del acreedor ejecutante a favor de otra entidad, acreedora registralmente posterior al ejecutante» (la tercería había declarado el mejor derecho de la anotación «S» sobre la «M»; y la adjudicación se hizo por importe superior a la responsabilidad de la anotación «M»). «La registradora señala como defecto que, siendo la adjudicación por un valor superior a la garantía inicialmente anotada con la letra 'M' y al sobrepasar el precio del remate la cantidad por la que se despacha la ejecución, el remanente debe ser distribuido por el Juzgado a favor de los acreedores posteriores, previa liquidación de principal, intereses y costas» (arts. 654.1 y 670.1 LEC), por lo que niega la cancelación de las anotaciones posteriores a la ejecutada. La Dirección estima el recurso diciendo que «la concreta aplicación del precio de remate del bien embargado a las responsabilidades que se hayan hecho valer en el procedimiento seguido [...] es ajena al Registro de la Propiedad, quien debe limitarse a reflejar en el asiento de cancelación la circunstancia de la inexistencia de sobrante después de atendidas las responsabilidades que conforme a la ley se hayan hecho valer en el procedimiento». Pero no se limita a ese aspecto registral; sino que añade eso es porque, como ya señaló la R. 07.05.1999, «en virtud del embargo, todo el precio de remate del bien trabado y no sólo una parte igual al importe de la obligación que determina la traba, queda afecto a las resultas del proceso debiendo darse la aplicación prevista en las normas procesales pertinentes»: respecto al importe obtenido en la subasta, si se hubiese estimado la tercería de mejor derecho, «será el tercerista su perceptor y sólo cuando éste haya adquirido todo su crédito, el restante de lo obtenido irá a parar, hasta donde alcance, al ejecutante y sólo para el caso de que hubiese sido satisfecho el tercerista y el ejecutante –ambos en la integridad de sus respectivos créditos– el sobrante sí se destinará a los titulares de derechos inscritos con posterioridad; [...] si aún existiere sobrante se entregará al ejecutado o tercer poseedor (art. 672 LEC)»; pero en el caso concreto «no ha habido sobrante para los acreedores posteriores, quienes han podido concurrir en autos e incluso haber promovido acciones similares de preferencia». He aquí los preceptos que cita la Dirección (se añade además el art. 616.1 LEC):

1. 613 LEC. *Efectos del embargo. Anotaciones preventivas y terceros poseedores*
 2. *El embargo concede al acreedor ejecutante el derecho a percibir el producto de lo que se obtenga de la realización de los bienes embargados a fin de satisfacer el importe de la deuda que conste en el título, los intereses que procedan y las costas de la ejecución.*
 3. *Sin estar completamente reintegrado el ejecutante del capital e intereses de su crédito y de todas las costas de la ejecución, no podrán aplicarse las sumas realizadas a ningún otro objeto que no haya sido declarado preferente por sentencia dictada en tercería de mejor derecho.*
 4. *Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando los bienes sean de las clases que permiten la anotación preventiva de su embargo, la responsabilidad de los terceros poseedores que hubieran adquirido dichos bienes en otra ejecución, tendrá como límite las cantidades que, para la satisfacción del principal, intereses y costas, aparecieran consignadas en la anotación en la fecha en que aquéllos hubieran inscrito su adquisición.*
 5. *El ejecutante podrá pedir que se mande hacer constar en la anotación preventiva de embargo el aumento de la cantidad prevista en concepto de intereses devengados durante la ejecución y de costas de ésta, acreditando que unos y otras han superado la cantidad que, por tales conceptos, constara en la anotación anterior.*
-
1. 654 LEC. *Pago al ejecutante, destino del remanente, imputación de pagos y certificación de deuda pendiente en caso de insuficiencia de la ejecución*
 2. *El precio del remate se entregará al ejecutante a cuenta de la cantidad por la que se hubiere despachado ejecución y, si sobrepasare dicha cantidad, se retendrá el remanente a disposición del tribunal, hasta que se efectúe la liquidación de lo que, finalmente, se deba al ejecutante y del importe de las costas de la ejecución.*
 3. *Se entregará al ejecutado el remanente que pudiere existir una vez finalizada la realización forzosa de los bienes, satisfecho plenamente el ejecutante y pagadas las costas.*
 4. *En el caso de que la ejecución resultase insuficiente para saldar toda la cantidad por la que se hubiera despachado ejecución más los intereses y costas devengados durante la ejecución, dicha cantidad se imputará por el siguiente orden: intereses remuneratorios, principal, intereses moratorios y costas. Además el tribunal expedirá certificación acreditativa del precio del remate, y de la deuda pendiente por todos los conceptos, con distinción de la correspondiente a principal, a intereses remuneratorios, a intereses de demora y a costas.*
-
1. 672 LEC. *Destino de las sumas obtenidas en la subasta de inmuebles*
 2. *Por el secretario judicial se dará al precio del remate el destino previsto en el apartado 1 del artículo 654, pero el remanente, si lo hubiere, se retendrá para el pago de quienes tengan su derecho inscrito o anotado con posterioridad al del ejecutante. Si satisfechos estos acreedores, aún existiere sobrante, se entregará al ejecutado o al tercer poseedor. Lo*

dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del destino que deba darse al remanente cuando se hubiera ordenado su retención en alguna otra ejecución singular o en cualquier proceso concursal.

2. El secretario judicial encargado de la ejecución requerirá a los titulares de créditos posteriores para que, en el plazo de treinta días, acrediten la subsistencia y exigibilidad de sus créditos y presenten liquidación de los mismos. De las liquidaciones presentadas se dará traslado por el secretario judicial a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga y aporten la prueba documental de que dispongan en el plazo de diez días. Transcurrido dicho plazo, el secretario judicial resolverá por medio de decreto recurrible lo que proceda, a los solos efectos de distribución de las sumas recaudadas en la ejecución y dejando a salvo las acciones que pudieran corresponder a los acreedores posteriores para hacer valer sus derechos como y contra quien corresponda. El decreto será recurrible solo en reposición y estarán legitimados para su interposición los terceros acreedores que hubieren presentado liquidación.

2. 72.2 LH. Las anotaciones preventivas [...] que deban su origen a providencia de embargo o secuestro expresarán la causa que haya dado lugar a ello, y el importe de la obligación que los hubiere originado.

6. 616.1 LEC. Efectos de la tercería de mejor derecho

1. Interpuesta tercería de mejor derecho, la ejecución forzosa continuará hasta realizar los bienes embargados, depositándose lo que se recaude en la cuenta de depósitos y consignaciones para reintegrar al ejecutante en las costas de la ejecución y hacer pago a los acreedores por el orden de preferencia que se determine al resolver la tercería. R. 19.12.2017 (Lop Actiu, S.L., contra Registro de la Propiedad de Cervera) (BOE 10.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/10/pdfs/BOE-A-2018-357.pdf>

- R. 20-12-2017.- R.P. Barakaldo.- **PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO: DEBE SUSPENDERSE LA INSCRIPCIÓN DE FINCA NO INSCRITA EN FAVOR DE LOS TRANSMITENTES.** En la compraventa de una plaza de garaje con el anejo de un trastero que aparece en la certificación catastral, «el registrador suspende la inscripción del referido anejo, conforme al art. 20 LH, por no constar previamente inscrito en favor de los transmitentes». La Dirección confirma la decisión. R. 20.12.2017 (Particular contra Registro de la Propiedad de Barakaldo) (BOE 12.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/12/pdfs/BOE-A-2018-417.pdf>

- R. 20-12-2017.- R.P. Córdoba N° 2.- **BIENES GANANCIALES: JUSTIFICACIÓN DE LOS LEGITIMARIOS QUE DEBEN CONSENTIR LA ENAJENACIÓN DE GANANCIALES «CONFESADOS».** Una señora viuda vende una finca inscrita como privativa por confesión de su difunto esposo; según el art. 95.4 RH, «consienten la transmisión quienes, según se afirma en dicha escritura, son las herederas forzosas del confesante», circunstancia que se determina «en acta complementaria autorizada ex art. 153 RN por el mismo notario, quien manifiesta que ha tenido a la vista la escritura de herencia del confesante [...] y declara que aquellos son las únicas legitimarias del confesante ‘por notoriedad y a la vista de la documentación aportada’». El registrador considera necesario acompañar «el título sucesorio, ya sea testamento o declaración de herederos abintestato, en el que se determinen los herederos forzosos del cónyuge confesante». Dice la Dirección que, «dado que no se acompaña el citado título sucesorio ni se especifica nada más sobre las circunstancias en que se basa esa determinación de la cualidad de herederas forzosos y su notoriedad, en términos que permitan alcanzar el corolario de la determinación individualizada de quienes son legitimarios ‘ope legis’, es evidente que tales extremos son insuficientes para considerar acreditada dicha condición». R. 20.12.2017 (Notario Rafael Díaz-Vieito Piélagos contra Registro de la Propiedad de Córdoba-2) (BOE 12.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/12/pdfs/BOE-A-2018-418.pdf>

- R. 21-12-2017.- R.P. Algeciras N° 2.- **DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: DUDAS EN LA JUSTIFICACIÓN DE LA REFERENCIA CATASTRAL.** Para que proceda la pretendida constancia registral de la referencia catastral es preciso que exista correspondencia entre la finca registral y el documento aportado para acreditar dicha referencia catastral (en el caso de este expediente, certificación catastral descriptiva y gráfica), en los términos que resultan del art. 45 RDLeg. 1/05.03.2004, Ley del Catastro Inmobiliario, (coincidencia de datos de situación, denominación y superficie, diferencias de superficie no superiores al 10 por ciento e inexistencia de dudas fundadas sobre la identidad de la finca derivadas de otros datos descriptivos). En el caso concreto hay coincidencia de linderos de manera que «no existe duda alguna en cuanto a la localización e identificación de la finca registral con la que figura en Catastro», pero entre la cabida registral y la catastral hay diferencia superior al 10%, «por lo que es evidente la imposibilidad del reflejo registral de la referencia catastral (cfr. R. 29.06.2017 y R. 17.07.2017)». R. 21.12.2017 (Barrina Alta, S.L., contra Registro de la Propiedad de Algeciras-2) (BOE 12.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/12/pdfs/BOE-A-2018-421.pdf>

- R. 21-12-2017.- R.P. Alicante N° 4.- **HERENCIA: LA PARTICIÓN REALIZADA POR EL TUTOR REQUIERE APROBACIÓN JUDICIAL.** Se trata de una escritura de adjudicación de herencia y liquidación de gananciales en la que la viuda está representada por su tutor, que es uno de los hijos y herederos. La Dirección confirma que es necesaria la aprobación según los arts. 272 y 1060 C.c.; lo que no tiene que ver con la oposición de intereses, como parece entender el recurrente. «Habiendo oposición de intereses, lo que no se ha alegado en este expediente, se exige el nombramiento de un defensor judicial que requerirá la aprobación del juez si el letrado de

Administración de Justicia no hubiera dispuesto otra cosa en el nombramiento». R. 21.12.2017 (Particular contra Registro de la Propiedad de Alicante-4) (BOE 12.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/12/pdfs/BOE-A-2018-422.pdf>

- R. 27-12-2017.- R.P. Cocentaina.- **SEPARACIÓN Y DIVORCIO: LA ATRIBUCIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR A LOS HIJOS DEBE HACERSE SIN PLAZO. SEPARACIÓN Y DIVORCIO: ADJUDICACIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR «PROVISIONALMENTE». SEPARACIÓN Y DIVORCIO: CASOS, SEGÚN LA PROPIEDAD DE LA VIVIENDA FAMILIAR.** Se trata sobre la posibilidad de inscribir el uso sobre la vivienda familiar, fijado en un pacto de convivencia de una pareja de hecho al tiempo de su separación; la finca es propiedad de ambos por mitades indivisas con carácter privativo; y el uso se adjudica a la madre de la hija menor de edad de ambos, que queda en su compañía. La registradora opone tres defectos: -No se fija plazo o término de duración. Dice la Dirección que «puede apreciarse de la doctrina jurisprudencial, en el marco del Derecho común, un diferente tratamiento del derecho de uso sobre la vivienda familiar, cuando existen hijos menores, que no permite explícitas limitaciones temporales, si bien, resultarán de modo indirecto, que cuando no existen hijos o éstos son mayores, pues en este último caso, a falta de otro interés superior que atender, se tutela el derecho del propietario, imponiendo la regla de necesaria temporalidad del derecho. Por ello, y presenciando un supuesto de hecho en que existe una hija menor de edad, no resulta preciso señalar el límite temporal del derecho de uso a efectos de su acceso al Registro de la Propiedad»; cita las S. 18.05.2015, S. 17.10.2013, S. 14.04.2011, S. 17.06.2013, S. 29.05.2015, S. 21.07.2016, S. 05.09.2011 y S. 11.11.2013 (por ese orden). -Indeterminación de la finca, al no expresarse su número registral. Según la Dirección, «su descripción [de la finca] en el título presentado y calificado debe garantizar de modo preciso e inequívoco su identificación y localización, lo cual queda perfectamente cumplido cuando además de los datos descriptivos se aportan los de inscripción en el Registro de dicha finca; pero esto no implica que necesariamente deban reflejarse los mismos, [...] siempre que del resto de información ofrecida pueda conocerse con exactitud cuál es inmueble afectado» (cita el art. 21 LH). -«Dudas sobre la naturaleza o eficacia del derecho configurado (puesto que se define como un derecho provisional)». La Dirección, aun reconociendo «el adverbio ‘provisionalmente’ como poco acertado en la identificación del derecho objeto de inscripción», concluye que «su inclusión puede deberse a que la redacción del convenio no deja de ser sino la primera fase del procedimiento de redacción de medidas de la ruptura de la pareja de hecho, y que será después, tras su aprobación judicial y la correspondiente firmeza de dicha resolución, cuando el mismo devenga ya definitivo y abandone su carácter de provisional». Si la R. 20.10.2016 concluía que, si no hay hijos menores, «la atribución del uso de la vivienda sin limitación temporal alguna vulnera lo dispuesto en el art. 96.3 C.c.», en esta de 2017 se contempla el caso de existencia de hijos, que puede resumirse con la S. 18.05.2015 diciendo que el art. 96.1 C.c. determina que el uso de la vivienda familiar *corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden*, y que «una interpretación correctora de esta norma, permitiendo la atribución por tiempo limitado de la vivienda habitual, implicaría siempre la vulneración de los derechos de los hijos menores, que la Constitución incorporó al ordenamiento jurídico español (arts. 14 y 39 C.E.)». Y si todo esto se refiere a vivienda propiedad de uno o de los dos miembros de la pareja, en la jurisprudencia citada se analizan otros casos: de finca arrendada (ver art. 15 LAU); de finca cedida gratuitamente por un tercero a un cónyuge y adjudicada al otro (caso en que el propietario dispone de la acción de desahucio por precario); de finca vendida por el cónyuge titular o transmitida a un tercero en subasta por ejercicio de la acción de división de cosa común (el derecho del cónyuge adjudicatario es oponible al tercer adquirente); llegada a la mayoría de edad de los hijos a quienes se atribuyó el uso («deja en situación de igualdad a marido y mujer ante este derecho [de uso], enfrentándose uno y otro a una nueva situación que tiene necesariamente en cuenta, no el derecho preferente que resulta de la medida complementaria de guarda y custodia, sino el interés de superior protección, que a partir de entonces justifiquen, y por un tiempo determinado»).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/19/pdfs/BOE-A-2018-692.pdf>

- R. 8-1-2018.- R.P. Torrelaguna.- **HERENCIA: EN LA PARTICIÓN NO ES NECESARIA LA CONCURRENCIA DEL HEREDERO QUE VENDIÓ SU DERECHO HEREDITARIO.** Una heredera vendió sus derechos hereditarios a un tercero; los demás herederos ejercitaron el derecho de retracto (art. 1067 C.c.). Ahora, para otorgar la partición, no es necesaria la comparecencia de aquella heredera, ya que los otros coherederos se subrogaron en lugar del comprador y por lo tanto en la posición de esa heredera. R. 08.01.2018 (Particular contra Registro de la Propiedad de Torrelaguna) (BOE 26.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1012.pdf>

- R. 8-1-2018.- R.P. Caspe.- **DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: DUDAS REGISTRALES NO ADMISIBLES EN CUANTO A REPRESENTACIÓN GRÁFICA CATASTRAL.** Se trata de una escritura de agrupación de fincas y compraventa, en la que, según el art. 9 LH, resulta necesaria la representación gráfica georreferenciada. La Dirección reitera la doctrina de otras resoluciones (ver, por ejemplo, R. 15.01.2018) sobre las dudas que puede sostener el registrador entre la descripción literaria en la escritura y la certificación catastral descriptiva y gráfica. Pero en este caso no considera justificadas las dudas por «las discrepancias con un plano privado al que se refieren los historiales de las fincas que se agrupan», porque «no se trata de una representación gráfica de la finca que se haya incorporado al Registro conforme a las disposiciones legales que han venido regulando tales representaciones gráficas»; ni por la diferente titularidad catastral, porque «no existe ninguna norma que imponga la coincidencia de dicha titularidad, como sucedía, por ejemplo en las inmatriculaciones por título público con el art. 298 RH antes de la entrada en vigor de la Ley 13/2015». R. 08.01.2018 (Agropecuaria Rimer, S.L., contra Registro de la Propiedad de Caspe) (BOE 26.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1014.pdf>

- R. 9-1-2018.- R.P. Madrid Nº 5.- **PUBLICIDAD REGISTRAL: EL INTERÉS PARA LA CONSULTA DEL REGISTRO HA DE SER DIRECTO, CONOCIDO, LEGÍTIMO Y PATRIMONIAL. PUBLICIDAD REGISTRAL: LA INCLUSIÓN DE UNA INSCRIPCIÓN NO VIGENTE.** «Se debate en este recurso si procede expedir una certificación literal de las dos últimas inscripciones practicadas en una finca». La Dirección repite una vez más (ver, por ejemplo, R. 30.05.2014, R. 25.11.2016 y R. 11.12.2017) la doctrina de que el interés en la consulta del Registro ha de ser conocido, directo y legítimo, y ha de probarse a satisfacción del registrador de

acuerdo con el sentido y función de la institución registral, sin limitarse la mera mención de un motivo, como ocurre en el caso concreto, en el que la solicitud inicial de publicidad únicamente indica que la certificación se solicita para interponer demanda de testamentaria; «ahora bien, si se acreditara ante el registrador la condición de heredero de la anterior titular registral, el interés legítimo quedaría acreditado y podría solicitarse la expedición de la certificación con el objeto de poder determinar la integración de la finca controvertida en el caudal partible, sin prejuzgar, evidentemente, el resultado del pleito». R. 09.01.2018 (Particular contra Registro de la Propiedad de Madrid-5) (BOE 26.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1016.pdf>

- R. 9-1-2018.- R.P. Moguer.- **HERENCIA: EL LEGITIMARIO DEBE CONCURRIR A LA ELEVACIÓN A PÚBLICO DE LOS CONTRATOS OTORGADOS POR EL CAUSANTE.** Para la elevación a público del contrato de compraventa otorgado por el vendedor fallecido es necesaria la concurrencia tanto del hijo instituido heredero como de aquel al que se legó su legítima estricta, ya que «la legítima en nuestro Derecho común (y a diferencia de otros ordenamientos jurídicos nacionales) se configura generalmente como una pars bonorum, y [...] tanto el inventario de bienes, como el avalúo y el cálculo de la legítima, son operaciones en las que ha de estar interesado el legitimario, para preservar la intangibilidad de su legítima (R. 17.10.2008)». R. 09.01.2018 (Particular contra Registro de la Propiedad de Moguer) (BOE 26.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1017.pdf>

- R. 10-1-2018.- R.P. Palafrugell.- **URBANISMO: CADUCIDAD DE LA NOTA DE AFECCIÓN A LOS COSTES DE URBANIZACIÓN.** Consta inscrita en el Registro una reparcelación, con nota de afección de los terrenos a los costes de urbanización resultantes de su liquidación provisional. Unos días antes del plazo de siete años de vigencia de la nota, se presentó certificación del acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, por el que se fijan las cuotas urbanísticas definitivas; fue objeto de calificación negativa; unos días más tarde se presenta un documento complementario subsanatorio. «Se califica de nuevo negativamente por haber transcurrido más de siete años desde la fecha de la inscripción del proyecto de reparcelación y de la afección, plazo máximo de duración de la afección como carga real y preferente derivada de la reparcelación, según los arts. 20.1 RD. 1093/04.07.1997, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística, y 155 D. 305/18.07.2006, Reglamento de Urbanismo de Cataluña, y por lo tanto estar caducada la citada afección». La recurrente alega haberse presentado la certificación del acuerdo de cuotas definitivas con anterioridad a la fecha de caducidad. La Dirección confirma la denegación, toda vez que el citado art. 20 RD. 1093/1997 establece la caducidad por el transcurso de dos años desde la constatación en el Registro del saldo definitivo, pero *sin que, en ningún caso, pueda el plazo exceder de siete años desde la fecha originaria de la afección; y si bien el art. 155 D. 305/2006 no recoge la misma precisión, debe entenderse implícita en la remisión que hace a la normativa reguladora de la inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística; y en ningún caso hay una previsión legal de prórroga; así pues, no puede concretarse o complementarse la nota primitiva, ya que ha devenido a efectos registrales inexistente al extinguirse por caducidad, aun cuando no conste cancelada formalmente; y «tampoco se efectúa en este supuesto modificación alguna en el proyecto de parcelación que permita la extensión de una nueva afección». R. 10.01.2018 (Ayuntamiento de Palafrugell contra Registro de la Propiedad de Palafrugell) (BOE 26.01.2018).*

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1018.pdf>

- R. 10-1-2018.- R.P. Madrid N° 2.- **COLEGIO PROFESIONAL: LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO INCLUYEN LA COMPRA DE INMUEBLES.** Se trata de la compra de dos locales por el Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid, según acuerdo de la junta de gobierno. La registradora entiende que la junta de gobierno es órgano ejecutivo y representativo, pero no decisorio, por lo que el acuerdo debe ser adoptado por la junta general. Pero dice la Dirección que, si entre las funciones estatutarias de la junta de gobierno están las de «dirigir, gestionar y administrar el Colegio», «entre los actos de gestión propia de este órgano de administración debe incluirse una adquisición de inmuebles [...], toda vez que para tal acto falta una atribución legal o estatutaria de competencia a la junta general; [...], aun cuando no se puede afirmar que constituyan actos de gestión propia de la junta de gobierno la adquisición o enajenación de activos esenciales, debe tenerse en cuenta que el carácter esencial de tales activos escapa de la apreciación del notario o del registrador, salvo casos notorios; [...] y no puede hacerse recaer en el tercero la carga de investigar la conexión entre el acto que va a realizar y el carácter de los activos a los que se refiere». R. 10.01.2018 (Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid contra Registro de la Propiedad de Madrid-2).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1019.pdf>

- R. 10-1-2018.- R.P. Sevilla N° 1.- **COMPRAVENTA: DENEGACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA RESUELTA POR INCUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN SUSPENSIVA.** Se trata de una escritura de compraventa bajo condición suspensiva, en la que consta transcrita una nota de la matriz, según la cual, «en escritura otorgada ante ..., la compraventa ha quedado resuelta por incumplimiento de la condición suspensiva». Motivo esta por el que el registrador deniega la inscripción. El recurrente cuestiona la validez de una declaración unilateral de resolución y, en último término, afirma que la condición resolutoria solo afectaba a siete de las nueve fincas. Pero dice la Dirección que «la nota inserta en el título ni matiza ni clarifica el alcance y forma de la resolución operada; cosa distinta es que se hubiera aportado al Registro la escritura de resolución y hubiera podido ser calificada; pero no es el caso, y la presente resolución ha de ceñirse a lo que resulta de los documentos presentados». R. 10.01.2018 (Inmodove, S.L., contra Registro de la Propiedad de Sevilla-1) (BOE 26.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1020.pdf>

- R. 11-1-2018.- R.P. Sueca.- **HERENCIA: PARTICIÓN Y ADJUDICACIONES: EL PAGO DE LEGÍTIMA EN DINERO COMO FACULTAD, NO OBLIGACIÓN, DEL HEREDERO.** Se trata de una escritura de protocolización de operaciones particionales otorgada por el contador-partidor, en la que concurren además los dos hijos herederos, pero no los otros tres hijos a los que se ha legado «lo que por legítima les corresponda», con orden de pago en metálico; al no haber dinero en la herencia, se les adjudican porciones indivisas de bienes de la herencia.

El registrador señala como defectos que se trata de una decisión del contador-partidor que excede de las facultades de contar y partir, ya que el metálico para el pago de las legítimas en dinero ordenadas por la testadora no tiene que existir necesariamente en la herencia; que en el caso de haberse ordenado el pago de la legítima en metálico debería haberse observado por el contador-partidor la aprobación por todos los hijos o descendientes, o por letrado de la Administración de Justicia o por el notario, además de las notificaciones del art. 844 C.c., que no han sido realizadas en plazo, y el pago en metálico en el plazo de otro año más, que tampoco fue realizado en plazo; por tanto no podría ser admitida dicha opción de pago en metálico». La Dirección reconoce que, ciertamente, no se han cumplido los requisitos y garantías exigidas por los arts. 841 y ss. C.c. (notificaciones, pago y aprobación), «pues, a diferencia de lo previsto en el art. 1056 C.c., y pese al mero tenor literal del art. 841 C.c., el testador o, en su caso, el contador-partidor expresamente autorizado, en rigor, no están ordenando imperativamente la conmutación del pago de la legítima, sino facultando a alguno o algunos de los hijos o descendientes para que, si así lo quieren, se adjudiquen todo o parte del caudal relicto, compensando a los demás legitimarios con dinero no hereditario»; lo cual aboca a la partición ordinaria recogida en los arts. 1057 a 1063 C.c., que, siendo practicada por el contador-partidor, no necesita la intervención de todos los legitimarios. R. 11.01.2018 (Particular contra Registro de la Propiedad de Sueca) (BOE 26.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1022.pdf>

- R. 11-1-2018.- R.P. Madrid N° 24.- **SEPARACIÓN Y DIVORCIO: LA ATRIBUCIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR A LOS HIJOS MENORES DEBE HACERSE SIN PLAZO. SEPARACIÓN Y DIVORCIO: LA ATRIBUCIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR A LOS HIJOS MENORES NO SE ALTERA POR SU MAYORÍA DE EDAD. SEPARACIÓN Y DIVORCIO: DEBE IDENTIFICARSE LA VIVIENDA FAMILIAR Y LOS HIJOS A LOS QUE SE ATRIBUYE.** Se trata de sentencia que decreta la separación de un matrimonio y atribuye el derecho de uso sobre la vivienda familiar a la hija menor los cónyuges. Se confirma el criterio registral de suspender la inscripción por no determinarse las circunstancias identificativas de la menor ni la finca que constituye dicho domicilio familiar (arts. 9 LH y 51 RH). Marginalmente, se reitera el criterio de que cuando existen hijos menores el derecho de uso sobre la vivienda familiar no permite explícitas limitaciones temporales (R. 27.12.2017; ver S. 29.05.2015 y S. 21.07.2016), añadiendo que, «en tanto no resulta de la documentación presentada que los cónyuges instaran un régimen distinto del que fue asignado inicialmente por razón de la minoría de edad de la hija, ni que ésta, alcanzada la mayoría de edad, haya renunciado a dicho derecho de uso, debe entenderse subsistente». R. 11.01.2018 (Particular contra Registro de la Propiedad de Madrid-24) (BOE 26.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1023.pdf>

- R. 12-1-2018.- R.P. Sevilla N° 3.- **RECURSO GUBERNATIVO: SÓLO PROCEDE CONTRA LA NOTA DE SUSPENSIÓN O DENEGACIÓN, NO CUANDO SE PRACTICA EL ASIENTO. ARRENDAMIENTO FINANCIERO: NO PUEDE EMBARGARSE LA OPCIÓN DE COMPRA SEPARADAMENTE DEL ARRENDAMIENTO.** Reitera de nuevo la conocida doctrina sobre el recurso (art. 326 LH). En este caso se había practicado una anotación preventiva de embargo sobre un derecho de arrendamiento financiero, y según el recurrente solo se había embargado la opción de compra. La Dirección no deja de advertir de que «la naturaleza del derecho impide que pueda existir este derecho de opción de compra de forma independiente o desvinculado de la completa posición jurídica que ostenta el arrendatario». R. 12.01.2018 (Andal-Sur 2005, S.L., contra Registro de la Propiedad de Sevilla-3) (BOE 26.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1024.pdf>

- R. 12-1-2018.- R.P. Tarragona N° 1.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: DERECHO TRANSITORIO SOBRE LA ANOTACIÓN PRORROGADA.** Reitera el contenido de las R. 30.11.2005, R. 08.06.2012, R. 04.11.2014, y muchas otras posteriores; ver especialmente esta última (o la R. 13.10.2017), sobre la prórroga de seis meses en aplicación analógica del art. 157 LH. R. 12.01.2018 (Particular contra Registro de la Propiedad de Tarragona-1) (BOE 26.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1025.pdf>

- R. 12-1-2018.- R.P. Betanzos.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: LA CADUCIDAD DE LA ANOTACIÓN TIENE EFECTOS ABSOLUTOS Y HACE PERDER EL RANGO REGISTRAL.** Reitera en el sentido indicado la doctrina de muchas otras resoluciones, en un caso similar al de la R. 22.12.2016, y con la misma advertencia de dejar a salvo el posible criterio distinto de los tribunales en tercería de mejor derecho o por ausencia de buena fe. R. 12.01.2018 (Particular contra Registro de la Propiedad de Betanzos) (BOE 26.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1026.pdf>

- R. 15-1-2018.- R.P. Inca N° 2.- **EXCESO DE CABIDA: NO PUEDE REGISTRARSE CON DUDAS FUNDADAS SOBRE IDENTIDAD DE LA FINCA. EXCESO DE CABIDA: ES UNA RECTIFICACIÓN DE SUPERFICIE Y NO PERMITE ENCUBRIR UNA ALTERACIÓN REGISTRAL. DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: DUDAS REGISTRALES RAZONADAS EN CUANTO A REPRESENTACIÓN GRÁFICA CATASTRAL. EXCESO DE CABIDA: DUDAS FUNDADAS DEL REGISTRADOR EN EL PROCEDIMIENTO DEL ART. 199 LH. DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: LAS DUDAS DEL REGISTRADOR EN EL PROCEDIMIENTO DEL ART. 199 LH PUEDEN EXPRESARSE AL PRINCIPIO.** «Debe decidirse en este expediente si es inscribible una representación gráfica catastral y la consecuente rectificación de descripción de finca, poniendo de manifiesto la registradora dudas de identidad de la finca antes de comenzar la tramitación del procedimiento del art. 199 LH». La Dirección reitera una vez más su definición del exceso de cabida como rectificación de un erróneo dato registral, y la imposibilidad de utilizar el expediente para aplicar el folio de una finca a una nueva realidad física que englobaría la originaria finca registral y una superficie colindante adicional («el cauce apropiado será la previa inmatriculación de esa superficie colindante y su posterior agrupación a la finca registral preexistente»). Reitera también que «siempre que se formule un juicio de identidad de la finca por parte del registrador, no puede ser arbitrario ni discrecional, sino que ha de estar motivado y fundado en criterios objetivos y razonados (R. 08.10.2005, R. 02.02.2010, R. 13.07.2011, R. 02.12.2013, R.

03.07.2014, R. 19.02.2015 y R. 21.04.2016, entre otras); y que «estas dudas en la identidad de la finca pueden ser manifestadas por el registrador al comienzo del procedimiento, evitando dilaciones y trámites innecesarios». En este caso «resultan fundadas las dudas de la registradora, manifestadas con claridad en la nota de calificación, en cuanto a la posible existencia de negocios no documentados» (se aportan como representación gráfica catastral dos certificaciones catastrales descriptivas y gráficas, correspondientes a la parcela que refleja el Registro y a otra más, con superficie total muy superior a la registral, y separadas por un camino, que en el Registro figura como lindero y no como separación; por todo ello, entiende la registradora que resulta la posibilidad de que encubiertamente se esté segregando una de las parcelas catastrales de una finca registral y agregándola a otra finca registral). R. 15.01.2018 (Notario Jesús-María Morote Mendoza contra Registro de la Propiedad de Inca-2) (BOE 26.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1027.pdf>

- R. 15-1-2018.- R.P. Granada N° 9.- **IMPUESTOS: EN LA NOTIFICACIÓN A EFECTOS DE PLUS VALÍA DEBE CONSTAR LA RECEPCIÓN POR EL AYUNTAMIENTO.** Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 07.12.2013 y otras. En el caso concreto, «en la escritura calificada se inserta, como justificante de la presentación de la comunicación encomendada al notario autorizante, un documento, al parecer, generado de forma electrónica, encabezado con la imagen corporativa del Consejo General del Notariado, pero sin que pueda identificarse la utilización de certificado de firma alguno, ni código electrónico de verificación que permita su comprobación; [...] no indica sino la remisión y puesta a disposición de una copia de la escritura; [...] contiene un largo 'código de comunicación', sin que se indique contra qué base de datos y en qué ubicación puede ser contrastado a fin de justificar que efectivamente la Administración competente ha emitido un justificante electrónico de recepción; en definitiva, no permite acreditar documentalmente que se haya dado cumplimiento a lo anunciado por el notario en la estipulación séptima de la escritura y por tanto que se haya cumplido la exigencia del art. 254 LH a los efectos de poder levantar el cierre registral y permitir la inscripción del documento». R. 15.01.2018 (Notario José-Ignacio Suarez Pinilla contra Registro de la Propiedad de Granada-9) (BOE 26.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1028.pdf>

- R. 16-1-2018.- R.P. Mijas N° 1.- **EXCESO DE CABIDA: NO PUEDE REGISTRARSE CON DUDAS FUNDADAS SOBRE IDENTIDAD DE LA FINCA. EXCESO DE CABIDA: ES UNA RECTIFICACIÓN DE SUPERFICIE Y NO PERMITE ENCUBRIR UNA ALTERACIÓN REGISTRAL. EXCESO DE CABIDA: DUDAS FUNDADAS DEL REGISTRADOR EN EL PROCEDIMIENTO DEL ART. 199 LH. DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: LAS DUDAS DEL REGISTRADOR EN EL PROCEDIMIENTO DEL ART. 199 LH PUEDEN EXPRESARSE AL PRINCIPIO. EXCESO DE CABIDA: LA DISMINUCIÓN DE CABIDA DEBE JUSTIFICARSE COMO EL EXCESO.** Reitera en el sentido indicado la doctrina de varias otras resoluciones (ver, por ejemplo, R. 15.01.2018, publicada en el mismo BOE) sobre definición del exceso de cabida (o de la disminución) como rectificación de un erróneo dato registral, la necesidad de que el juicio registral de identidad esté motivado y fundado en criterios objetivos, y la posibilidad de que las dudas se pongan de manifiesto al principio del procedimiento. En el caso concreto «resultan fundadas las dudas de la registradora, manifestadas con toda claridad en la nota de calificación, atendiendo a los datos físicos, comparados con la descripción registral y catastral de la finca afectada y a las representaciones gráficas y cartografías disponibles en el Registro, según la aplicación informática auxiliar homologada por esta Dirección General» (la registradora señalaba una minoración significativa de superficie superior al 10%, discordancia de los linderos entre la nueva descripción literaria y la representación gráfica alternativa aportada, y «solapamientos significativos entre dos fincas del mismo propietario»). R. 16.01.2018 (Domus Venari Group, S.L., contra Registro de la Propiedad de Mijas-1) (BOE 26.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1029.pdf>

- R. 16-1-2018.- R.P. Cuenca.- **INMATRICULACIÓN: EN LA DEL ART. 205 LH ES NECESARIA LA IDENTIDAD EN LAS DESCRIPCIONES DE LOS DOS TÍTULOS.** «Debe decidirse en este expediente si procede la inmatriculación de una finca en virtud de título público de adquisición conforme al art. 205 LH. El registrador opone como defecto la falta de identificación e identidad de la finca entre los dos títulos traslativos y el Catastro» (la finca se describe con una superficie superior en más de un 10% a la del título previo, y se añade que la casa tiene adosado a su parte izquierda un patio de 34 m²; de certificaciones catastrales anteriores se aprecia que se ha alterado la configuración física inicial de la parcela). La Dirección señala cómo el art. 205 LH exige *identidad en la descripción de la finca contenida en ambos títulos a juicio del registrador*, lo que indica que «no puede existir –y así, exigirse– identidad plena y absoluta entre ambas descripciones, puesto que en ese caso no necesitaría juicio alguno por parte del registrador en su calificación, siendo por ello preciso una identificación razonable entre ambos modelos descriptivos, tanto en lo relativo a superficie, como en su ubicación, identificación y demás elementos definitorios de la finca»; pero en este caso debe confirmarse la calificación registral; aunque los otorgantes de los dos títulos presten su conformidad en acta notarial, pues no se ha otorgado ninguna escritura de rectificación del primer título y, aunque se otorgara, «se trataría de un nuevo otorgamiento negocial que subsana o rectifica otro anterior, y al que por tanto sustituye (cfr. art. 153.fin RN y R. 04.05.2016), y al afectar este nuevo otorgamiento a la propia titularidad de la finca, se incumpliría el requisito temporal que establece el art. 205 LH, al no quedar acreditada la previa adquisición de la propiedad de la finca al menos un año antes al otorgamiento del título inmatriculador»; sin embargo, podría logarse la inmatriculación por el procedimiento previsto en el art. 203 LH (expediente notarial de dominio) o complementando el título inmatriculador con acta de notoriedad (R. 01.02.2017). R. 16.01.2018 (Particular contra Registro de la Propiedad de Cuenca) (BOE 26.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1030.pdf>

- R. 17-1-2018.- R.P. Arrecife.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: LA MODIFICACIÓN QUE AFECTA AL DOMINIO DE CADA PROPIETARIO REQUIERE CONSENTIMIENTO INDIVIDUALIZADO DE TODOS. PROPIEDAD HORIZONTAL: LA MODIFICACIÓN QUE AFECTA AL USO EXCLUSIVO DE UN ELEMENTO COMÚN REQUIERE CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR. PROPIEDAD HORIZONTAL: LA MODIFICACIÓN QUE VINCULA SENDOS TRASTEROS A CADA PISO REQUIERE CONSENTIMIENTO INDIVIDUALIZADO DE TODOS.** Se trata de una elevación a público de

los acuerdos de la junta de propietarios de un edificio en régimen de propiedad horizontal, por los que se asigna a cada propietario del inmueble el uso exclusivo de un espacio delimitado de la azotea, con destino a trasteros, y derogando así el uso exclusivo de la azotea que los estatutos atribuyen a un propietario concreto. La Dirección distingue una vez más entre «aquellas situaciones en las que es necesario el consentimiento individual de los propietarios, por quedar afectado el contenido esencial de su derecho, de aquellas otras en las que basta la expresión de un consentimiento colectivo de la comunidad» (ver, por ejemplo, R. 29.03.2017); y entiende que un acuerdo como el debatido «implica una modificación del título constitutivo que presupone el acuerdo unánime de todos los propietarios (cfr. arts. 3, 5 y 17 LPH); [...] implica, en última instancia, el establecimiento de una vinculación 'ob rem' entre aquéllos [trasteros] y los titulares de los elementos privativos originarios, lo que, a su vez, afecta al derecho de dominio de cada uno de los propietarios, requiriéndose por tanto el consentimiento individualizado de los propietarios correspondientes, el cual debe constar mediante documento público para su acceso al Registro de la Propiedad (mediante la adecuada interpretación de los arts. 3, 10 y 17 LPH); [...] por otro lado, es requisito ineludible el consentimiento del titular del derecho de uso exclusivo de la azotea [...]» (cfr. art. 17.4.fin LPH). R. 17.01.2018 (Comunidad de propietarios contra Registro de la Propiedad de Arrecife) (BOE 26.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1031.pdf>

- R. 17-1-2018.- R.P. Vitigudino.- **REFERENCIA CATASTRAL: DUDAS DE IDENTIDAD DE LA FINCA POR SUPERFICIE SUPERIOR AL 10% Y NÚMEROS DE POLÍGONO Y PARCELA.** Es objeto de este expediente decidir si procede la constancia registral de la referencia catastral de una finca, que no se ha hecho constar en la inscripción por alegar el registrador dudas sobre su correspondencia con la finca inscrita. La Dirección comienza refiriéndose a la obligación de aportación de la referencia catastral –cuya falta se hará constar en la escritura, nota al margen de la inscripción y nota al pie del título, pero no impedirá la inscripción (arts. 43 y ss. RDLeg. 1/05.03.2004, Ley del Catastro Inmobiliario)– y a los efectos limitados de la constancia registral de la referencia, «ya que en ningún caso puede equipararse con la coordinación gráfica a la que se refiere el art. 10 LH»; pero aun así «es preciso que exista correspondencia entre la finca registral y el documento aportado para acreditar dicha referencia catastral, en el caso de este expediente, certificación catastral descriptiva y gráfica, en los términos que resultan del art. 45 RDLeg. 1/2004, uno de cuyos puntos es que no existan diferencias de superficie superiores al 10%, como sí las hay en este caso (ver R. 29.06.2017 y R. 17.07.2017)»; además de la falta de correspondencia del número de polígono y parcela catastral que figura en el Registro con el que consta en la certificación catastral aportada. R. 17.01.2018 (Particular contra Registro de la Propiedad de Vitigudino) (BOE 26.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1032.pdf>

- R. 17-1-2018.- R.P. Redondela-Ponte Caldelas.- **EXCESO DE CABIDA: LA OPOSICIÓN DE UN TERCERO EN EL EXPEDIENTE DEL ART. 199 LH NO IMPIDE LA INSCRIPCIÓN. RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO: LA OPOSICIÓN DE UN TERCERO EN EL EXPEDIENTE DEL ART. 199 LH DEBE TENERSE EN CUENTA. RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO: DUDAS FUNDADAS EN LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL ART. 199 LH.** «Debe decidirse en este expediente si es inscribible una representación gráfica alternativa a la catastral, una vez tramitado el expediente del art. 199.2 LH. La registradora suspende la inscripción, manifestando dudas de identidad fundadas en la posible invasión de una finca registral y catastral colindante y de un camino vecinal, existiendo oposición del titular colindante fundada en un informe técnico contradictorio aportado al expediente». La Dirección reitera la doctrina (ver, por ejemplo, R. 25.10.2017) de que la mera oposición de un tercero no determina necesariamente la denegación de la inscripción, pero sus alegaciones deben ser tenidas en cuenta para formar el juicio del registrador, más aún cuando tales alegaciones se fundamentan en informe técnico; en el caso concreto considera justificadas las dudas de la registradora ante un exceso de cabida superior al 10%, con contradictorios informes técnicos justificativos presentados por el promotor y por el titular colindante, que hacen posible que no se trate de mera rectificación de un erróneo dato registral referido a la descripción de finca, sino que se esté alterando la realidad física exterior que se acota con la global descripción registral, «pudiendo afectar a los derechos de terceros o incluso al dominio público». R. 17.01.2018 (Particular contra Registro de la Propiedad de Redondela-Ponte Caldelas) (BOE 26.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1033.pdf>

- R. 22-1-2018.- R.P. Granada Nº 1.- **HERENCIA: EN LA PARTICIÓN ES NECESARIO ACREDITAR EL TÍTULO SUCESORIO DEL HEREDERO TRANSMITENTE.** En el cuaderno particional se adjudican bienes a los herederos de un heredero fallecido ab intestato después del primer causante. La Dirección confirma que es necesaria el acta de declaración de herederos que acredite la descendencia del hijo fallecido, ya que respecto de él no se acredita el título sucesorio como exige el art. 16 LH. R. 22.01.2018 (Particular contra Registro de la Propiedad de Granada-1) (BOE 31.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/31/pdfs/BOE-A-2018-1321.pdf>

- R. 22-1-2018.- R.P. Granada Nº 2.- **HIPOTECA: CANCELACIÓN; NO PUEDE HACERSE POR MERO CONSENTIMIENTO FORMAL, PERO SÍ POR RENUNCIA AL DERECHO. HIPOTECA: CANCELACIÓN: RENUNCIADA LA HIPOTECA, SON INDIFERENTES LAS VICISITUDES DEL CRÉDITO GARANTIZADO.** Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 04.12.2017. R. 22.01.2018 (Notario Emilio-María García Alemany contra Registro de la Propiedad de Granada-2) (BOE 31.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/31/pdfs/BOE-A-2018-1322.pdf>

- R. 22-1-2018.- R.P. Moguer.- **HERENCIA: LOS LEGITIMARIOS DEL PRIMER CAUSANTE DEBEN INTERVENIR EN LA PARTICIÓN DE SU HERENCIA.** Se debate, en un caso de derecho de transmisión (art. 1006 C.c.), sobre si es o no necesaria la intervención de uno de los hijos del segundo causante a quien este dejó, por vía de legado, la parte que le corresponda en la legítima, o si basta con la del hijo al que nombró heredero. Entiende la Dirección que «es el heredero [del transmitente] el que debe aceptar o repudiar la herencia del [primer] causante», pero, «una vez emite su voluntad de aceptar dicha condición de heredero, el conjunto patrimonial activo y pasivo del [primer] causante deberían recaer en la masa patrimonial del transmitente, y por ende, la partición de los bienes

de la masa del transmitente debe cumplir con las normas aplicables a su propia sucesión; [...] por ello, cualquier operación tendente a la partición de la herencia a la que esté llamado el transmitente debe ser otorgada por todos los interesados en su sucesión» y, por tanto, por los legitimarios, titulares de un derecho a una «pars bonorum»; aclara que «sin que ello suponga una ruptura de la doctrina fijada por el S. 11.09.2013 [que se había aplicado y analizado en R. 26.03.2014, R. 09.06.2015 y R. 26.07.2017], que se limita a explicar que el ‘ius delationis’ no se fragmenta o se divide en dos sucesiones». R. 22.01.2018 (Particular contra Registro de la Propiedad de Moguer) (BOE 31.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/31/pdfs/BOE-A-2018-1323.pdf>

1.2. Mercantil. (Por Ana del Valle Hernández)

- R. 11-12-2017.- R.M. Valencia Nº II.- **CUENTAS ANUALES. CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN. FIRMA.** Tras la reforma de la Ley de Sociedades de Capital operada por la Ley 25/2011, ha desaparecido el requisito reglamentario (art 366.1.2º RRM) de la legalización notarial de la firma de los administradores. El hecho de que la certificación esté firmada por el órgano de administración implica la asunción de su autoría e integridad. Si el registrador considera lo contrario, debe expresarlo así en su calificación expresando los motivos en que lo fundamenta. Por ello no es necesario que aparezca la firma en todas las hojas de que se componga la certificación, bastando la extendida al final de la misma.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/03/pdfs/BOE-A-2018-75.pdf>

- R. 13-12-2017.- R.M. Barcelona Nº I.- **PODER. ADMINISTRADORES MANCOMUNADOS. PODER SOMETIDO A CONDICIONES SUSPENSIVAS, RESOLUTORIAS Y A PLAZO.** Mientras que para la revocación de los poderes conferidos por administradores mancomunados a favor de terceros es necesaria la actuación conjunta, si el poder se ha otorgado a favor de uno sólo de los administradores mancomunados, es eficaz la revocación hecha por el otro. En el supuesto contemplado se trata de un poder cuya vigencia se determina en función de hechos futuros. En función del principio de autonomía de la voluntad el poderdante puede someter la vigencia del poder a condición suspensiva – como la muerte, incapacitación o inhabilitación del administrador único o de uno de los mancomunados – o resolutoria, o a término, ya sea inicial o final, que puede consistir en una fecha determinada o determinable mediante elementos externos al propio documento. En el supuesto contemplado se trata de un poder cuya vigencia se determina en función de hechos futuros. El registrador no objeta la validez de la cláusulas, sino que el inicio de la vigencia en caso de muerte o de enfermedad queda determinado por circunstancias extra registrales, acreditadas tan sólo por certificado médico oficial. Ante la redacción del poder, la resolución reconoce la existencia de problemas de interpretación, tanto de la hipótesis de enfermedad o incapacidad, como en el cómputo del plazo de duración del poder. Pero ello sólo supone una mayor dificultad para impedir la situación de acefalía societaria, no el rechazo de la inscripción. Las disposiciones y los acuerdos sociales que pretendan resolver adecuadamente las diversas situaciones que puedan afectar a la existencia y continuidad del órgano de administración deben ser examinados favorablemente, siempre que en los mismos no se contravengan los principios configuradores del tipo social elegido.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/03/pdfs/BOE-A-2018-79.pdf>

- R. 14-12-2017.- R.M. Navarra. Nº I- **CALIFICACIÓN. ACUERDOS CONTRADICTORIOS.** La regla general es que, en su función calificadora, los registradores mercantiles han de tener en cuenta el juego del principio de prioridad, lo que les obliga a tomar en consideración, junto con el título que es objeto de la misma, los asientos del Registro existentes al tiempo de su presentación, y los documentos presentados con anterioridad con asiento de presentación vigente, pero no los que accedan al Registro después.(arts 18.2 Cco, 6 y 10 RRM).No obstante, ante una contradicción insalvable de los títulos presentados deben tenerse en cuenta no sólo los documentos inicialmente presentados, sino también los auténticos y relacionados con éstos, aunque hayan sido presentados después, para lograr un mayor acierto en la calificación, evitando inscripciones inútiles e ineficaces. Todo ello se debe a la especial trascendencia de los pronunciamientos registrales con su alcance “erga omnes” y a la presunción de exactitud y validez del asiento registral, que se halla bajo la salvaguardia de los tribunales mientras no se declare judicialmente la inexactitud registral. Para evitar la desnaturalización del Registro Mercantil en cuanto institución encaminada a la publicidad legal de situaciones jurídicas ciertas, ante la insalvable incompatibilidad, el registrador debe suspender la inscripción de sendos (o de todos y sus conexos) títulos incompatibles y remitir la cuestión relativa a la determinación de cuál sea el auténtico a la decisión de juez competente, cuya función el registrador no puede suplir en un procedimiento, como es el registral, sin la necesaria contradicción y la admisión de prueba plena como ha de tener lugar en el ordinario declarativo en que se ventile la contienda.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/01/04/pdfs/BOE-A-2018-146.pdf>

- R. 13-12-2017.- R.M. Barcelona Nº I.- **PODER. ADMINISTRADORES MANCOMUNADOS. PODER SOMETIDO A CONDICIONES SUSPENSIVAS, RESOLUTORIAS Y A PLAZO.** Mientras que para la revocación de los poderes conferidos por administradores mancomunados a favor de terceros es necesaria la actuación conjunta, si el poder se ha otorgado a favor de uno sólo de los administradores mancomunados, es eficaz la revocación hecha por el otro. En función del principio de autonomía de la voluntad el poderdante puede someter la vigencia del poder a condición suspensiva – como la muerte, incapacitación o inhabilitación del administrador único o de uno de los mancomunados – o resolutoria, o a término, ya sea inicial o final, que puede consistir en una fecha determinada o determinable mediante elementos externos al propio documento. En el supuesto contemplado se trata de un poder conferido por los administradores mancomunados de una sociedad a sí mismos, para ejercer con carácter solidario amplias facultades y cuya vigencia se determina en función de hechos futuros. El registrador no objeta la validez de la cláusulas, sino que el inicio de la vigencia en caso de muerte o de enfermedad queda determinado por circunstancias extra registrales, acreditadas tan sólo por certificado médico oficial. Ante la redacción del poder, la resolución reconoce la existencia de problemas de interpretación, tanto de la hipótesis de enfermedad o incapacidad, como en el cómputo del plazo de duración del poder. Pero ello sólo supone una mayor dificultad para impedir la situación de acefalía societaria, no el rechazo de la inscripción. Las disposiciones y los acuerdos sociales que pretendan resolver adecuadamente las diversas situaciones que puedan afectar a la existencia y continuidad del órgano de administración deben ser examinados favorablemente, siempre que en los mismos no se

contravengan los principios configuradores del tipo social elegido.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/01/04/pdfs/BOE-A-2018-139.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/01/04/pdfs/BOE-A-2018-140.pdf>

- R. 19-12-2017.- R.M. Alicante N° IV.- **CALIFICACION. DATOS CONTRADICTORIOS.** Se trata de un caso en que no coincide el nombre del administrador nombrado que figura en la escritura – M.P.I.S. – con el que figura en la certificación a ella incorporada – P.I.S. -. Para que pueda salvarse esa discordancia respecto de la identidad que ha de hacerse constar en el Registro por primera vez, es imprescindible que resulte con claridad cual es el dato correcto y cual el erróneo. Si no es así, debe aclararse dicho dato, pues no corresponde al Registrador determinar cual es el que debe prevalecer. Aunque, como dice el recurrente se trata de un nombre de pila compuesto, en Derecho, tanto los nombres individuales como los compuestos tienen identidad propia. Todo ello sin perjuicio de que se puede hacer constar además cualquier otro nombre con el que sea conocido el sujeto.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/10/pdfs/BOE-A-2018-353.pdf>

- R. 19-12-2017.- R.M. Almería.- **CUENTAS ANUALES. AUDITOR NOMBRADO A SOLICITUD DE LA MINORÍA.** Se trata de un supuesto en que se ha practicado el depósito de unas cuentas anuales y posteriormente se cancela ese asiento al apreciarse que no se había acompañado el informe de un auditor aún pendiente de nombramiento a solicitud de la minoría. No procede en un recurso contra la calificación del Registrador pronunciarse sobre la procedencia o no de la práctica de un asiento ya efectuado. Ni tampoco sobre la resolución del registrador designando auditor, pues se produce en un procedimiento diferente y puede ser objeto de recurso ante la DG por los trámites previstos para el recurso de alzada. La situación registral al tiempo de llevar a cabo la calificación objeto de este expediente era la de existencia de auditor nombrado a instancia de la minoría por lo que, de conformidad con la continua doctrina de esta Dirección General, no cabe llevar a cabo el depósito de las cuentas si la solicitud no se acompaña precisamente del preceptivo informe de auditoría.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/10/pdfs/BOE-A-2018-358.pdf>

- R. 20-12-2017.- R.M. Zaragoza N° I.- **ESTATUTOS. FORMA. INSCRIPCIÓN PARCIAL.** Se trata de una cláusula estatutaria que expresa que “La Junta deberá convocarse mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad. En el caso de que ésta no exista, al menos, mediante remisión de carta certificada con acuse de recibo a cada uno de los socios en el domicilio que figure en el libro registro; pero será también válido cualquier otro medio de fehaciencia superior, especialmente su remisión por conducto notarial”. Para enjuiciar la admisibilidad o el rechazo de los procedimientos estatutarios de convocatoria debe apreciarse si cumplen o no las garantías del derecho de información del socio. Así, se admite el correo certificado con acuse de recibo; procedimientos telemáticos, mediante el uso de firma electrónica; sistemas de convocatoria que permitan asegurar razonablemente la recepción del anuncio por el socio; aquellos que exijan determinados requisitos de fehaciencia de la comunicación de la convocatoria y de la recepción de la misma por los socios. De una interpretación no sólo literal, sino también teleológica y sistemática de la cláusula debatida, se desprende inequívocamente que al referirse a cualquier otro medio de fehaciencia superior al previsto y, especialmente su remisión por conducto notarial, se está exigiendo esa fehaciencia no sólo del mero envío de la comunicación de la convocatoria sino de la íntegra convocatoria, es decir del procedimiento de comunicación de la misma y, por tanto, también de la recepción del anuncio por los socios. No basta con que la inscripción parcial se solicite por la parte interesada sino que es necesario que la inscripción así practicada no desvirtúe el negocio celebrado entre las partes. En este caso, la cláusula estatutaria sobre convocatoria de la junta habría sido inscribible eliminado de la redacción del artículo la frase relativa a “cualquier otro medio de fehaciencia superior”, al tratarse de una estipulación puramente potestativa, que no supone una alteración sustancial de lo pactado ni afecta a la publicidad registral. No basta con que la inscripción parcial se solicite por la parte interesada sino que es necesario que la inscripción así practicada no desvirtúe el negocio celebrado entre las partes. En este caso, la cláusula estatutaria debatida habría sido inscribible eliminado de la redacción del artículo la frase relativa a “cualquier otro medio de fehaciencia superior”, al tratarse de una estipulación puramente potestativa, que no supone una alteración sustancial de lo pactado ni afecta a la publicidad registral.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/12/pdfs/BOE-A-2018-419.pdf>

- R. 20-12-2017.- R.M. Asturias N° I.- **CUENTAS ANUALES. PERIODO MEDIO DE PAGO A ACREEDORES.** Todas las sociedades están obligadas a hacer constar en la memoria el periodo medio de pago a proveedores. Cuando éstos no existan deberán hacer constar en ella, de modo expreso, la causa por la que no existe tal referencia dando así cumplimiento a la cobertura de información a que se refieren los apartados 5 y 6 del artículo 35 del Código de Comercio. En cuanto al modo de hacer constar dicha circunstancia en el modelo normalizado de cuentas previsto en el Anexo I de la Orden JUS/471/2017, de 19 de mayo, bastaría la consignación en el epígrafe correspondiente (01903), de la hoja IDA1, sobre datos generales de identificación e información complementaria requerida en la legislación española, de que la empresa está inactiva, para justificar la ausencia de datos en los epígrafes relativos al periodo medio de pago a proveedores.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/12/pdfs/BOE-A-2018-420.pdf>

- R. 21-12-2017.- R.M. Alicante N° II.- **OBJETO SOCIAL. SOCIEDAD PROFESIONAL. AUMENTO. COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS.** La actividad “telecomunicaciones y arrendamiento de infraestructuras de telecomunicaciones” no es una actividad profesional, pues no se atribuye en exclusiva a los ingenieros de telecomunicación, a diferencia de “la ingeniería de telecomunicaciones”. En un aumento de capital por compensación de créditos debe constar la fecha concreta en que fueron contraídos, sin que sea suficiente la referencia tan solo a los años en que se realizaron los préstamos, a menos que conste la declaración de expresa en la escritura de la voluntad novación de dichos créditos y su refundición en uno solo. No se puede deducir de la mera manifestación recogida en el informe, pues éste es a efectos meramente contables. Pero no es necesaria la acreditación del negocio del que deriva el crédito del socio que es objeto de compensación, por lo que en el supuesto debatido no se puede exigir la aportación de las escrituras de cesión de los créditos compensados. La actividad “telecomunicaciones y arrendamiento de infraestructuras de telecomunicaciones” no es una actividad

profesional, pues no se atribuye en exclusiva a los ingenieros de telecomunicación, a diferencia de “la ingeniería de telecomunicaciones”. En un aumento de capital por compensación de créditos debe constar la fecha concreta en que fueron contraídos, sin que sea suficiente la referencia tan solo a los años en que se realizaron los préstamos, a menos que conste la declaración de expresa en la escritura de la voluntad novación de dichos créditos y su refundición en uno solo. No se puede deducir de la mera manifestación recogida en el informe, pues éste es a efectos meramente contables. Pero no es necesaria la acreditación del negocio del que deriva el crédito del socio que es objeto de compensación, por lo que en el supuesto debatido no se puede exigir la aportación de las escrituras de cesión de los créditos compensados.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/12/pdfs/BOE-A-2018-423.pdf>

- R. 8-1-2018.- R.M. Valencia N° III.- **ESTATUTOS. ASISTENCIA, VOTACIÓN Y REPRESENTACIÓN POR PROCEDIMIENTOS TELEMÁTICOS. ADMINISTRADORES. PODER DE REPRESENTACIÓN.** Reitera la Dirección general su doctrina (RR 19-12-12, 25 y 27-12-2017) estimando válida la asistencia y votación telemática, incluso por videoconferencia, en la junta general de una sociedad limitada en base a la autonomía de la voluntad siempre que se asegure que los asistentes remotos tengan noticia en tiempo real de lo que ocurre, que los socios puedan intervenir, y que quede garantizada su identidad, pues no ofrecen menores garantías de autenticidad que la asistencia física. Del mismo modo, el hecho de que la representación deba constar por escrito no impide que para ello se utilicen medios telemáticos o audiovisuales, siempre que quede constancia en soporte grabado para su ulterior prueba. De la misma manera es admisible la previsión del voto anticipado a distancia en el consejo de administración. También reitera su doctrina de que al presidente de la junta se le atribuyen todas las facultades necesarias para el normal desarrollo de la junta durante las fases de constitución, debate y votación, incluyendo por tanto la relativa a la determinación de los asuntos que, aunque figuren en el orden del día, no deban ser objeto de consideración. Si se excede de su cometido los socios pueden ejercer las acciones que les correspondan. Tampoco existe obstáculo para que los estatutos dispongan que el presidente someta a la junta la autorización para que asistan no socios. La clausula estatutaria debatida que establece como formas de ejercer el poder de representación el de dos administradores conjuntos que actuarán mancomunadamente o de dos a cinco conjuntos que la ejercerán actuando al menos dos de ellos es en realidad reiterativa. Pero en cualquier caso, los estatutos pueden establecer distintos modos de ejercicio: Dos cualesquiera, concretando a quiénes se atribuye, exigiendo la actuación de un número superior o la totalidad de ellos, etc. Lo que no cabe es se permita que la junta, sin modificación estatutaria, pueda establecer que se ejerza por dos, tres, cuatro ... o de manera diferente a lo previsto en estatutos. Se considera defecto que debe ser subsanado la errónea referencia en los estatutos a “accionistas” en lugar de socios, sin que sea el registrador quien deba sustituir la palabra en cuestión. Por último se considera improcedente resolver sobre el acuerdo adoptado sobre dispensa de prohibición de competencia, al no ser inscribible.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1013.pdf>

- R. 17-1-2018.- R.M. Valencia. N° IV- **CUENTAS ANUALES. APLICACIÓN DE RESULTADO EN EL MODELO NORMALIZADO.** Las casillas relativas a «saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias» (91000), «total base de reparto = total aplicación» (91004) y «aplicación = total base de reparto» (91012), no pueden estar en blanco, por ser requisitos legalmente exigibles que necesariamente deben constar cumplimentados en los modelos normalizados. En el caso analizado, de la documentación presentada, resulta que sí se han rellenado las mencionadas casillas, consignándose la cantidad de «0» euros en cada una de ellas, por ser el resultado del ejercicio negativo y no haber, por tanto, base para la aplicación del resultado. La casilla 91000 solamente ha de coincidir con la casilla 49500 (que recoge los resultados del ejercicio de la cuenta de pérdidas y ganancias), en caso de que el resultado del ejercicio sea positivo.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1034.pdf>

- R. 9-1-2018.- R.M. Alicante N° I.- **DISOLUCIÓN. DE PLENO DERECHO. REACTIVACIÓN. SOCIEDAD PROFESIONAL.** La redacción de proyectos de arquitectura, ingeniería y urbanismo, así como el asesoramiento jurídico, constituye actividades profesionales para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, por lo que entra dentro del ámbito imperativo de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, a menos que expresamente se manifieste que constituye una sociedad de medios o de comunicación de ganancias o de intermediación. Por lo tanto, si la sociedad en cuestión tiene este objeto, el registrador ha de aplicar las consecuencias derivadas de su falta de adaptación a dicha Ley. Disuelta de pleno derecho la sociedad y cerrada su hoja como consecuencia de la aplicación directa de la previsión legal de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, no procede la inscripción de un acuerdo de nombramiento de administrador. Cuando la sociedad está disuelta «ipso iure» por causa legal o por haber llegado el término fijado en los estatutos ya no cabe un acuerdo social ordinario de reactivación sino que lo procedente, si se desea continuar con la empresa, es la prestación de un nuevo consentimiento contractual por los socios que entonces ostenten dicha condición. El artículo 370 de la Ley de Sociedades de Capital lejos de imponer una liquidación forzosa contra la voluntad de los socios, se limita a delimitar el supuesto de reactivación ordinaria, al que basta un acuerdo social, de este otro que exige un consentimiento contractual.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1015.pdf>

- R. 10-1-2018.- R.M. Lugo.- **CUENTAS ANUALES. PRESENTACIÓN FUERA DE PLAZO.** Se trata de unas cuentas que se aprobaron el 27 de julio de 2017 y se presentaron a depósito el 2 de agosto, por lo que la presentación se realizó en plazo. Se solicita en el recurso que se modifique la expresión “fuera de plazo” en el depósito de las cuentas. Pero esta indicación no se hace en el depósito, que ha sido realizado correctamente, sino en la nota de despacho al pie de la solicitud, que es la que se ha extendido incorrectamente.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1021.pdf>

1.2. Mercantil. (Por Pedro Ávila Navarro)

- R. 11-12-2017.- R.M. Valencia N° II.- **SOCIEDAD LIMITADA: CUENTAS: ADMISIÓN DE**

CERTIFICACIÓN QUE NO ESTÁ FIRMADA EN TODAS SUS HOJAS. «Se debate en este expediente si la certificación de aprobación de las cuentas anuales que las acompaña para su depósito debe constar firmada en todas sus hojas cuando está expedida en más de una». Dice la Dirección que «el acuerdo de calificación no plantea duda alguna sobre la identidad ni la integridad del documento que contiene la certificación del acuerdo de aprobación, se limita a considerar que la firma del administrador debería constar en las dos hojas que lo componen; el criterio no puede confirmarse porque el hecho de que se presente el documento firmado por el órgano de administración implica la asunción de autoría del mismo, así como la afirmación de su integridad; si la registradora mercantil considera que existen motivos para rechazar el depósito por considerar que el certificado de aprobación del acuerdo no es auténtico o no es íntegro debe expresarlo así en su acuerdo de calificación, especificando los motivos en que lo fundamenta». Parece que la falta de firma en una de las varias hojas de un documento privado ya implica una duda sobre su identidad e integridad, sin necesidad de que la registradora o cualquier otra persona la plantee expresamente; y el afirmar que «el hecho de que se presente el documento firmado por el órgano de administración implica la asunción de autoría» es hacer supuesto de la cuestión, pues precisamente lo que puede dudarse es que el documento sea en su integridad el presentado por el consejo de administración; caso de que la administración social resultara responsable por algo contenido en la hoja no firmada, siempre podría alegar que esa no era la hoja que se presentó, con lo que la responsabilidad pasaría al registrador encargado de su custodia. Así debe entenderse la exigencia del art. 154 RN, que, cuando presenta la posibilidad de que la escritura notarial vaya extendida en papel común impone que los otorgantes y testigos firmen en todas las hojas o pliegos, a pesar de desarrollarse el otorgamiento bajo la fe notarial; o la del art. 197 RN, de rúbrica y sello del notario en todas las hojas de la póliza; o la idéntica del art. 241 RN para todas las hojas de la copia. No hay razón para aplicar menos rigor a un documento privado cuyas garantías de autenticidad son menores. R. 11.12.2017 (Creaciones Sánchez Moltó, S.L., contra Registro Mercantil de Valencia) (BOE 03.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/03/pdfs/BOE-A-2018-75.pdf>

- R. 13-12-2017.- R.M. Barcelona N° I.- **REPRESENTACIÓN: POSIBILIDAD DE PODERES BAJO CONDICIÓN O A TÉRMINO.** Se trata de un poder que los administradores mancomunados de la sociedad se confieren a sí mismos, para el caso de que uno fallezca o padezca una incapacidad (acreditada por certificado médico oficial), y durante un año o hasta que la junta general ordinaria nombre un nuevo órgano de administración. La registradora entiende que «no cabe condicionar la entrada en vigor del poder y su eficacia frente a terceros, a circunstancias extrarregistrales (arts. 6, 9 y 58 RRM)». Pero la Dirección, aun reconociendo determinadas dificultades de interpretación del poder, y que lo más sencillo hubiera sido el nombramiento de administradores suplentes por la junta general, entiende que «los poderes bajo condición o a término son perfectamente válidos en el Derecho español [...] (cfr. arts. 1255 C.c. y 28 LSC); de este modo, admitida la compatibilidad de la cláusula debatida con los límites generales a la autonomía de la voluntad, no debe existir obstáculo para su reflejo en los asientos registrales, concordando el contenido de éstos y la realidad extrarregistral». Tal vez se incline la Dirección a admitir el poder bajo condición por el hecho de que se preveía la justificación de la condición por certificado médico oficial, que es considerado documento público; en otro caso, en que se previera otra forma no oficial, debería recordarse la doctrina anterior (ver R. 13.05.1976, R. 26.10.1982, R. 03.03.2000, R. 19.04.2000 y R. 28.10.2008), de que todo el poder y no solo la parte principal debe constar en documento público (art. 1280.5 C.c.). R. 13.12.2017 (Comercial Navarro Aubanell, S.A., contra Registro Mercantil de Barcelona) (BOE 03.01.2018). R. 13.12.2017 (Aupo Associats, S.L., contra Registro Mercantil de Barcelona) (BOE 04.01.2018). R. 13.12.2017 (Gestport Pineda, S.L., contra Registro Mercantil de Barcelona) (BOE 04.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/03/pdfs/BOE-A-2018-79.pdf>

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/04/pdfs/BOE-A-2018-139.pdf>

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/04/pdfs/BOE-A-2018-140.pdf>

- R. 14-12-2017.- R.M. Navarra N° I.- **RECURSO GUBERNATIVO: SÓLO PROCEDE CONTRA LA NOTA DE SUSPENSIÓN O DENEGACIÓN, NO CUANDO SE PRACTICA EL ASIENTO. CALIFICACIÓN REGISTRAL: EL REGISTRADOR MERCANTIL DEBE CONSIDERAR LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS Y LOS RELACIONADOS CON ELLOS.** Reitera de nuevo la conocida doctrina sobre el recurso, «el expediente de recurso contra calificaciones de registradores de la Propiedad o Mercantil tiene por objeto exclusivamente determinar de si la calificación es o no ajustada a Derecho» (art. 326 LH); y también la doctrina de que «ante una contradicción insalvable de los títulos presentados ha afirmado: en primer lugar, que el registrador en su calificación deberá tener en cuenta no sólo los documentos inicialmente presentados, sino también los auténticos y relacionados con éstos, aunque fuesen presentados después, con el objeto de que, al examinarse en calificación conjunta todos los documentos pendientes de despacho relativos a un mismo sujeto inscribible, pueda lograrse un mayor acierto en la calificación, así como evitar inscripciones inútiles e ineficaces» (cfr., por todas, las R. 13.02.1998, R. 25.07.1998, R. 29.10.1999, R. 28.04.2000, R. 31.03.2001 y R. 05.06.2012). Esta vez en un caso en que, «presentados en el Registro Mercantil dos conjuntos de documentos de contenido completamente contradictorio, se presenta recurso por quien ha llevado a cabo la presentación ulterior afirmando, en esencia, que los documentos primeramente presentados son nulos de pleno derecho por lo que no pueden impedir la inscripción de los por él presentados». La Dirección considera «fundada la decisión del registrador de rechazar la inscripción del segundo conjunto de documentos presentados en tanto en cuanto el primero se encuentre pendiente de despacho o con asiento vigente, habida cuenta de la imposibilidad de determinar en el plano estrictamente registral la nulidad de los acuerdos documentados en los documentos presentados en primer lugar». R. 14.12.2017 (Alta Network, S.L., contra Registro Mercantil de Navarra) (BOE 04.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/04/pdfs/BOE-A-2018-146.pdf>

- R. 18-12-2017.- R.M. Alicante. N° IV- **REGISTRO MERCANTIL: NECESIDAD DE CLARIDAD EN LOS DATOS QUE HAN DE SER INSCRITOS.** El registrador suspende la inscripción de un nombramiento de administrador porque «no coincide el nombre de la administradora única nombrada que consta en la escritura –M.P.I.S.–, con el que figura en la certificación incorporada –P.I.S.– (arts. 18.2 C. de c. y 38 RRM)». La Dirección confirma que «cuando el título presentado no reúna las circunstancias necesarias para practicar la inscripción, o cuando lo haga de modo que no resulten con la precisa claridad o bien cuando se refiera a un mismo dato de forma

distinta, está perfectamente justificada la suspensión de la toma de razón hasta que la insuficiencia sea subsanada; como enfáticamente afirma la R. 14.10.2013, sólo si los datos que deben constar en el asiento registral respectivo constan de modo indubitable en el título presentado podrá practicarse aquél». R. 18.12.2017 (Notario Mariano-Javier Gimeno Gómez-Lafuente contra Registro Mercantil de Alicante) (BOE 10.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/10/pdfs/BOE-A-2018-353.pdf>

- R. 19-12-2017.- R.M. Almería.- **SOCIEDAD LIMITADA; CUENTAS: NO PUEDEN DEPOSITARSE SIN INFORME DEL AUDITOR PEDIDO POR LA MINORÍA.** Reitera en el sentido indicado la doctrina de otras varias resoluciones (ver, por ejemplo, R. 13.01.2006, R. 25.05.2009, R. 17.01.2012, R. 18.04.2016, R. 11.07.2016 y R. 29.11.2017). En esta resolución se daban unas circunstancias muy complejas que carecen de interés fuera del caso concreto. R. 19.12.2017 (Arcos de la Romanilla, S.A., contra Registro Mercantil de Almería) (BOE 10.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/10/pdfs/BOE-A-2018-358.pdf>

- R. 7-9-2017.- R.M. Zaragoza Nº I.- **REGISTRO MERCANTIL: POSIBILIDAD DE INSCRIPCIÓN PARCIAL CON SUPRESIÓN DE CLÁUSULAS PURAMENTE POTESTATIVAS. SOCIEDAD LIMITADA: JUNTA GENERAL: ADMISIÓN DE LA CONVOCATORIA POR «MEDIO FEHACIENTE».** En los estatutos de una sociedad limitada consta un cláusula de convocatoria de la junta general por anuncio en la página web y, en el caso de que ésta no exista, considera válido «cualquier otro medio de fehaciencia superior, especialmente su remisión por conducto notarial». El registrador objeta que esa frase «no cumple con lo dispuesto en el art. 173.2 LSC, que no exige fehaciencia en la convocatoria sino procedimiento que asegure la recepción de la misma por los socios»; y deniega también la inscripción parcial de la cláusula con omisión de tal frase. –En cuanto a la inscripción parcial «es doctrina de este Centro Directivo (R. 18.04.1994, R. 14.12.2010, R. 13.02.2012 y R. 03.04.2013) que no basta con que la inscripción parcial se solicite por la parte interesada sino que es necesario que la inscripción así practicada no desvirtúe el negocio celebrado entre las partes; y en este caso, además de concurrir todos los interesados en el otorgamiento donde consta una cláusula expresa de solicitud de inscripción parcial, es indudable que la cláusula estatutaria sobre convocatoria de la junta había sido perfectamente inscribible aun eliminado de la redacción del artículo la frase relativa a ‘cualquier otro medio de fehaciencia superior’ de la convocatoria, al tratarse de una estipulación puramente potestativa, que no supone una alteración sustancial de lo pactado ni afecta a la publicidad registral». –En cuanto a la cláusula misma, en una interpretación literal, teleológica y sistemática, entiende la Dirección que «se está exigiendo esa fehaciencia no sólo del mero envío de la comunicación de la convocatoria, sino de la íntegra convocatoria, es decir del procedimiento de comunicación de la misma y, por ende, también de la recepción del anuncio por los socios a la que se refiere el citado art. 173.2 LSC». R. 20.12.2017 (Notario Gonzalo Sánchez Casas contra Registro Mercantil de Zaragoza) (BOE 12.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/12/pdfs/BOE-A-2018-419.pdf>

- R. 20-12-2017.- R.M. Asturias. Nº I- **SOCIEDAD LIMITADA: CUENTAS: DEBE CONSTAR EL PERIODO DE PAGO A ACREEDORES O EL MOTIVO QUE LO EXCUSE. SOCIEDAD LIMITADA: CUENTAS: EL DATO SOBRE PERIODO DE PAGO A ACREEDORES NO ES EXIGIBLE EN SOCIEDAD INACTIVA.** Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 07.11.2017 y R. 05.12.2017. R. 20.12.2017 (Indoor Culture Principado, S.L., contra Registro Mercantil de Asturias) (BOE 12.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/12/pdfs/BOE-A-2018-420.pdf>

- R. 21-12-2017.- R.M. Alicante Nº II.- **SOCIEDAD PROFESIONAL: PROCEDENCIA DEL CIERRE REGISTRAL Y DISOLUCIÓN DE PLENO DERECHO POR FALTA DE ADAPTACIÓN A LA LEY 2/2007. SOCIEDAD LIMITADA: AUMENTO DE CAPITAL: DEBE CONSTAR LA FECHA DE LOS CRÉDITOS QUE SE COMPENSAN.** Se trata de un aumento de capital por compensación de créditos de una sociedad limitada: –El registrador opone en primer lugar que la sociedad es profesional y, según la disp. trans. 1 L. 2/15.03.2007, de Sociedades Profesionales, al no haberse adaptado a la Ley, está disuelta de pleno derecho y procede la cancelación de sus asientos. La Dirección reitera la doctrina de las R. 29.03.2016, R. 17.10.2016, R. 16.12.2016, R. 02.03.2017, R. 05.04.2017 y R. 14.06.2017, en el sentido de que «se está ante una sociedad profesional siempre que en su objeto social se haga referencia a aquellas actividades que constituyen el objeto de una profesión titulada, de manera que cuando se quiera constituir una sociedad distinta, y evitar la aplicación del régimen imperativo establecido en la L. 2/15.03.2007, de Sociedades Profesionales, se debe declarar así expresamente» (que se trata de una sociedad de medios o de comunicación de ganancias o de intermediación). Pero añade que, «si tal exigencia está plenamente justificada en el momento de constitución de la sociedad –o modificación del objeto social–, debe actuarse con mayor cautela por el registrador mercantil a la hora de apreciar el incumplimiento de la citada disp. trans. 1 L. 2/2007 y practicar en consecuencia la cancelación de la hoja registral; [...] en el presente caso la sociedad recurrente no tiene por objeto social la ingeniería de telecomunicaciones, que sí es una actividad profesional, el objeto social está constituido por ‘telecomunicaciones y arrendamiento de infraestructuras de telecomunicaciones’». –Es necesario que conste la fecha concreta en que fueron contraídos los créditos, sin que sea suficiente la referencia solo a los años en que lo fueron (cfr. R. 22.05.1997, R. 19.01.2012 y R. 09.10.2012, y art. 199 RRM); pero no es necesario que se aporten las escrituras de cesión de créditos que se compensan debidamente liquidadas, ya que «el objeto propio de la inscripción en el Registro Mercantil no son los singulares negocios de asunción de las nuevas participaciones creadas, y las consiguientes titularidades jurídico reales que se derivan de ellos, sino la modificación de uno de los datos estructurales básicos de la entidad inscrita, cual es la cifra de su capital social». R. 21.12.2017 (Iponet Comunicaciones, S.L.U., contra Registro Mercantil de Alicante) (BOE 12.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/12/pdfs/BOE-A-2018-423.pdf>

- R. 8-1-2018.- R.M. Valencia Nº III.- **SOCIEDAD LIMITADA: JUNTA GENERAL: ES POSIBLE ESTABLECER ESTATUTARIAMENTE EL VOTO A DISTANCIA ANTICIPADO. SOCIEDAD LIMITADA: JUNTA GENERAL: EL PRESIDENTE PUEDE DETERMINAR QUÉ ASUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA PUEDEN CONSIDERARSE. SOCIEDAD LIMITADA: JUNTA GENERAL: LOS ESTATUTOS PUEDEN CONDICIONAR LA ASISTENCIA DE TERCEROS A LA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA. SOCIEDAD LIMITADA: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: ES POSIBLE**

ESTABLECER ESTATUTARIAMENTE EL VOTO A DISTANCIA ANTICIPADO. SOCIEDAD LIMITADA: ADMINISTRACIÓN: LA DISPENSA DE ACTIVIDADES DE COMPETENCIA NO ES INSCRIBIBLE NI CALIFICABLE. La Dirección trata, a propósito de una sociedad limitada, diversas cláusulas que el registrador rechaza: –La emisión del voto a distancia anticipado en las juntas generales de socios. El registrador considera que el voto a distancia anticipado, al estar tan solo previsto para las sociedades anónimas cotizadas –art. 521.2.c LSC–, no es aplicable a las sociedades limitadas y ni siquiera a las sociedades anónimas en general». Pero dice la Dirección, con cita de las R. 19.12.2012 y R. 25.04.2017, que, «aunque el art. 182 LSC se refiere únicamente a la sociedad anónima, ello no debe llevar a entenderla prohibida en aquel tipo social, que, con base en la autonomía de la voluntad (art. 28 LSC), ha de ser admitida siempre y cuando se asegure que los asistentes remotos tengan noticia en tiempo real de lo que ocurre y en la medida en que los socios puedan intervenir, pues no ofrece menores garantías de autenticidad que la asistencia física». –La afirmación de que «el presidente de la junta, si así procede, la declarará válidamente constituida y determinará si ésta puede entrar en la consideración de todos los asuntos incluidos en el orden del día», y de que «someterá a la junta, si fuera el caso, la autorización para la presencia en la misma de otras personas». «A juicio del registrador, tal disposición deja al arbitrio del presidente de la junta que se tengan en consideración todos los asuntos incluidos en el orden del día, sin que tal competencia tenga su base en precepto alguno, y corresponde al órgano convocante fijar tales puntos del orden del día (arts. 159 y concordantes LSC); por otra parte, considera que corresponde al presidente, y no a la junta, la autorización de la presencia de las personas que juzgue conveniente, y la junta sólo podrá revocar dicha autorización (art. 181 LSC)». Dice la Dirección que corresponde al presidente realizar la declaración sobre la válida constitución de la junta (ver, por todas, la R. 29.11.2012), y que entre sus funciones está «la determinación de aquellos asuntos que, aun cuando figuren en el orden del día, no deban ser objeto de consideración, bien porque –como alega el recurrente– requieran un quórum determinado para ello, o por cualquier otra razón –por ejemplo, la aprobación del acta cuando se trate de junta general con levantamiento de acta notarial de la sesión–». Y que, si bien el art. 181.2 LSC atribuye al presidente la autorización para asistir a la junta general, los estatutos pueden disponer otra cosa. –Había otra cláusula con una reiteración que la Dirección considera intrascendente, de la opción por la administración por «dos administradores conjuntos» o por «entre dos y cinco administradores conjuntos». –El voto anticipado a distancia en el consejo de administración. Sobre el que la Dirección expresa la misma opinión que sobre el de la junta general. –Varios artículos estatutarios dicen «accionistas» en lugar de «socios». «Este defecto debe ser confirmado, toda vez que se trata de una sociedad de responsabilidad limitada, sin que deba ser el registrador –como pretende el recurrente– quien sustituya aquella palabra». –Se autoriza al administrador para desarrollar actividades que entrañen una competencia con la sociedad. El registrador rechaza tal disposición porque «no causaliza la dispensa en los términos que expresa el art. 230.3.1 LSC con carácter imperativo, por no esperar daño para la sociedad o que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa, ni condiciona la misma a que cualquier socio pueda instar que la junta general acuerde el cese del administrador que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la sociedad haya devenido relevante, conforme al art.230-3.fin LSC». Según la Dirección, «cabría decidir si el acuerdo referido debe o no expresar algo que –como alega el recurrente– ya expresa, con carácter imperativo, el propio art. 230.3 LSC; [...] pero este Centro Directivo estima que es improcedente entrar en dicha cuestión, toda vez que, al no tratarse de un acuerdo inscribible (ni afectar a las circunstancias que deben constar en la hoja registral), no debe ser objeto de calificación (vid. arts. 94 y 175 y ss. RRM)». R. 08.01.2018 (Notario Luis Jorquera García contra Registro Mercantil de Valencia) (BOE 26.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1013.pdf>

– R. 9-1-2018.– R.M. Alicante N° I.– **SOCIEDAD PROFESIONAL: PROCEDENCIA DEL CIERRE REGISTRAL Y DISOLUCIÓN DE PLENO DERECHO POR FALTA DE ADAPTACIÓN A LA LEY 2/2007.** La Dirección reitera la doctrina de las R. 29.03.2016, R. 17.10.2016, R. 16.12.2016, R. 02.03.2017, R. 05.04.2017, R. 14.06.2017 y, R. 21.12.2017 sobre la naturaleza de la sociedad profesional y la procedencia de disolución de pleno de derecho por falta de adaptación a la Ley: «Disuelta de pleno derecho la sociedad y cerrada su hoja como consecuencia de la aplicación directa de la previsión legal de la L. 2/15.03.2007, de Sociedades Profesionales, no procede la inscripción de unos acuerdos que, prescindiendo de dicha situación, pretenden la modificación del contenido registral en lo que se refiere al nombramiento de administradores. Es necesario proceder con carácter previo a la reactivación de la sociedad»; y sin que puedan tenerse en cuenta las afirmaciones del recurrente sobre que «la sociedad fue constituida sin la intención de llevar a cabo actividades de índole profesional y que no las ha llevado a cabo; [...] el registrador debe adoptar su decisión en función de lo que resulte del Registro y del título presentado a inscripción». R. 09.01.2018 (Notario Rafael-Sebastián Ferrer Molina contra Registro Mercantil de Alicante) (BOE 26.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1015.pdf>

– R. 10-1-2018.– R.M. Lugo.– **RECURSO GUBERNATIVO: PROCEDENCIA DE RECTIFICACIÓN DE LA NOTA AL PIE DEL TÍTULO.** «Se pretende, a través de un recurso, cancelar la indicación ‘fuera de plazo’ del depósito de cuentas de una sociedad», que efectivamente se habían presentado en plazo. La Dirección entiende que aquella indicación «únicamente consta en la nota de despacho y que como tal no se encuentra amparada por la presunción de legitimación del art. 7 RRM»; y estima parcialmente el recurso en el sentido de que se rectifique dicha nota. No queda muy claro si la «indicación» estaba solo en la nota de despacho, o si estaba también en la inscripción y debía darse por no puesta ya que el art. 368.2 RRM no exige propiamente que en la inscripción se especifique si el depósito se ha realizado o no dentro de plazo; esa sería la forma ingeniosa de entender satisfecho el interés del recurrente, puesto que lo que no podía hacer la Dirección era ordenar la rectificación de un asiento que está bajo la salvaguardia de los tribunales (art. 1 LH).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1021.pdf>

– R. 17-1-2018.– R.M. Valencia.– **SOCIEDAD LIMITADA: CUENTAS: LA APLICACIÓN DEL RESULTADO SOLO PROCEDE CON RESULTADO DEL EJERCICIO POSITIVO.** En las cuentas anuales de la sociedad se integra la cuenta de pérdidas y ganancias (art. 34.1 C. de c.), cuyo objeto es recoger el resultado del ejercicio (art. 35.2 C. de c.); y los administradores deben formular, además, la propuesta de aplicación del resultado (art. 253.1 LSC), que debe ser sometida a la aprobación de la junta (arts. 164.1 y 273.1 LSC); y todo ello debe

reflejarse en los modelos contenidos en la O.JUS/471/19.05.2017, en los que las casillas correspondientes no pueden estar en blanco (R. 05.12.2017). «Sin embargo, en el presente caso, de la documentación presentada resulta que sí se han rellenado las mencionadas casillas, consignándose la cantidad de '0' euros en cada una de ellas, por ser el resultado del ejercicio negativo y no haber, por tanto, base para la aplicación del resultado; [...] la casilla 91000 solamente ha de coincidir con la casilla 49500 (que recoge los resultados del ejercicio de la cuenta de pérdidas y ganancias), en caso de que el resultado del ejercicio sea positivo; así resulta de la corrección de errores de la O. JUS/471/19.05.2017. R. 17.01.2018 (Boluda Mantenimiento, S.L., contra Registro Mercantil de Valencia) (BOE 26.01.2018).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1034.pdf>

2. Publicadas en el D.O.G.C

2.1. Propiedad. (Por María Tenza Llorente)

- R. 8-1-2018.- R.P. Salou.- En cuanto al fondo, el apartado II de la Exposición de Motivos del Libro IV señala ya que *entre las novedades sustantivas, es remarcable la regulación, en el supuesto de herencia yacente, de las consecuencias que produce la aceptación de alguno de los coherederos, si existen otros que no se han pronunciado aun. En este caso, se entiende que la situación de yacencia se extingue y el libro cuarto opta por atribuir la administración ordinaria de la herencia a quienes aceptan, a la espera de que el resto también lo haga o se frustren los llamamientos.* Esta novedad, plasmada en el artículo 411-9 del Código, es aplicada por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Cuarta) 421/2016, de 29 de junio [1], la cual considera que las facultades de administración y entrega de legados del heredero que acepta la herencia comprende los supuestos de aceptación tácita de herencia establecidos por el artículo 461-5 del Libro IV. Por ello, si un heredero efectúa cualesquiera de ellos, el legatario está legitimado para exigir la entrega al heredero gravado. En el ámbito registral, la apreciación de dicha circunstancia es difícil en sede de calificación, ex artículo 18 de la Ley Hipotecaria. No obstante, la Resolución de fecha 19 de julio de 2016 (fundamento de Derecho cuarto), citando al Resolución de 19 de septiembre de 2002, facilita (al amparo de los artículos 999 y 1000 del Código Civil) la aceptación tácita de la herencia, pues ha de entenderse que existe tal aceptación tácita si se da cualquier actuación del heredero que implique la voluntad de aceptar, como sería la simple solicitud de inscripción de los bienes adjudicados. Por su parte, el fundamento de Derecho segundo de la Resolución de la Dirección General de Derecho de 17 de marzo de 2008 señaló, bajo la vigencia del artículo 19 del Código de Sucesiones 40/1991, de 30 de diciembre, considera que *la aceptación tácita es la que deriva de un comportamiento de la persona llamada a la herencia que, interpretado de acuerdo con la buena fe y con los usos, permite concluir que está la voluntad de adquirir la herencia.* En definitiva, como señala la Sentencia 44/2014 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña [2], para ostentar la legitimación pasiva en estos casos se precisa una asunción de derechos y obligaciones como tal heredero. Por lo tanto, a los efectos de inscribir la escritura de entrega de legado, el artículo 81 letra c) del Reglamento Hipotecario habría que entender que cualquier heredero en caso de llamamiento a varios puede efectuar e dicha entrega, a diferencia de la interpretación que se efectúa en ámbito del Derecho Civil común en que en caso de varios herederos, se precisa el consentimiento de todos (artículos 881 y 885 del Código Civil, Resolución de 5 de abril de 2016, por todas [3]). No se pronuncia la Resolución, en cambio, aunque se planteo en la nota de calificación, la necesidad de aportar la escritura de aceptación del heredero que comparecía pues en el recurso tampoco se cuestiona. Por otra parte, se ha de poner en relación este pronunciamiento con la Resolución de 9 de junio de 2017 a que se refiere a Dirección General de Derecho. Por lo que respecta a la competencia, en el Fundamento de Derecho segundo de la Resolución, en sentido opuesto al Fundamento de Derecho Tercero de esta Resolución, el Centro Directivo se considera competente para resolver recursos mixtos, es decir, basados en cuestiones específicas de derecho catalán comprendiendo, además, otras cuestiones de derecho común u otro tipo de derecho, dados los términos de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de enero de 2014 en el recurso de inconstitucionalidad número 107/2010 planteado contra la Ley catalana 5/2009, de 28 de abril. Por el contrario, cuando la calificación impugnada o los recursos se fundamentan además, o exclusivamente, en otras normas o en motivos ajenos al Derecho catalán, el registrador deberá dar al recurso la tramitación prevista en la Ley Hipotecaria y remitir el expediente formado a esta Dirección General de los Registros y del Notariado en cumplimiento del artículo 324 de la Ley Hipotecaria. En el supuesto de hecho, argumenta que es competente ya que la materia discutida no era solamente de Derecho especial catalán, sino también de Derecho registral, al versar sobre el alcance y la interpretación del artículo 81 del Reglamento Hipotecario. Partiendo de esta competencia, en el Fundamento de Derecho Cuarto considera que de la interpretación conjunta de los artículos 427-22- 3 y 4 y 81 del Reglamento Hipotecario se infiere la necesidad de que el heredero entregue la cosa objeto de legado, ya que la expresión *facultad de disposición* de dicha cosa empleada por el testador no es sinónimo de facultar al legatario para tomar por sí mismo la posesión de la cosa objeto de legado. En resumen, cualquiera de los herederos que haya aceptado puede hacer entrega del legado sin consentimiento ni notificación a los demás. [1] JUR\2016\266274, Recurso de Apelación 1038/2015. Fundamento de Derecho Cuarto. Ponente: M.R.E. [2] Sentencia de 1 julio 2014. RJ 2014\5528. Recurso de Casación núm.8/2014. Ponente: J.F.V.G. [3] Debido en algunos supuestos además a la diferente naturaleza de la legítima como señala la Resolución de 9 de junio de 2017 que luego se comentará, ya que es *pars bonorum*, a diferencia de la legítima de Derecho civil catalán (Resolución de 12 de junio de 2014, Fundamento de Derecho Tercero, reiterada en la de fecha 16 de junio, 4 de julio, 15 de septiembre y 29 de diciembre de 2014 y 2 de marzo de 2015 (Fundamento Noveno) o 16 de octubre de 2015 (fundamento de Derecho sexto) y 5 y 18 de julio de 2016 o 25 de mayo de 2017 y 22 de septiembre de 2017.

<http://portaldogc.gencat.cat>

VI. SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES

1. Tribunal Constitucional

- **SALA SEGUNDA. SENTENCIA** 135/2017, de 27 de noviembre de 2017. Recurso de amparo 4850-2014. Promovido por la organización de productores núm. 652, Greenmed, S.L., en relación con las resoluciones dictadas

por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en proceso sobre reintegrado de ayuda agrícola. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones que deja sin explicación la decisión de no plantear cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/08/pdfs/BOE-A-2018-278.pdf>

- **SALA SEGUNDA. SENTENCIA** 136/2017, de 27 de noviembre de 2017. Recurso de amparo 6138-2014. Promovido por doña María Luisa de la Cita Burgueño en relación con la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que estimó el recurso de casación para la unificación de doctrina formulado por la contraparte en proceso por despido. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (derecho al recurso): inexistente alegación de falta de competencia del órgano administrativo que acordó la amortización del puesto de trabajo ocupado por la demandante (STC 147/2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/08/pdfs/BOE-A-2018-279.pdf>

- **SALA PRIMERA. SENTENCIA** 137/2017, de 27 de noviembre de 2017. Recurso de amparo 5108-2016. Promovido por don Nicolás Sauveur Tixeront Castellano con respecto a las resoluciones dictadas por un Juzgado de Primera Instancia de Alcobendas en juicio verbal de desahucio y reclamación de rentas. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento mediante edictos sin agotar los medios de comunicación personal (STC 181/2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/08/pdfs/BOE-A-2018-280.pdf>

- **SALA PRIMERA. SENTENCIA** 138/2017, de 27 de noviembre de 2017. Recurso de amparo 6694-2016. Promovido por Lorerecan, S.L, en relación con las resoluciones dictadas por un Juzgado de Primera Instancia de Arona en procedimiento de ejecución hipotecaria. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento mediante edictos sin agotar los medios de comunicación personal (STC 122/2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/08/pdfs/BOE-A-2018-281.pdf>

- **PLENO. SENTENCIA** 139/2017, de 29 de noviembre de 2017. Recurso de inconstitucionalidad 4062-2017. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el apartado segundo del artículo 135 del Reglamento del Parlamento de Cataluña, en la redacción dada por la reforma parcial aprobada por el Pleno de la Cámara en sesión de 26 de julio de 2017. Derecho a la participación política de los parlamentarios: interpretación conforme con la Constitución de la regulación del procedimiento de lectura única de las proposiciones de ley.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/08/pdfs/BOE-A-2018-282.pdf>

- **PLENO. SENTENCIA** 140/2017, de 30 de noviembre de 2017. Recurso de inconstitucionalidad 501-2013. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley Foral 18/2012, de 19 de octubre, sobre la complementación de las prestaciones farmacéuticas en la Comunidad Foral de Navarra. Competencias sobre condiciones básicas de igualdad, inmigración y extranjería, sanidad y régimen económico de la Seguridad Social: nulidad de los preceptos legales autonómicos que modifican las condiciones de aportación de los usuarios en la financiación de medicamentos (STC 134/2017). Voto particular.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/08/pdfs/BOE-A-2018-283.pdf>

- **PLENO. SENTENCIA** 141/2017, de 30 de noviembre de 2017. Recurso de inconstitucionalidad 4061-2017. Interpuesto por el Presidente del Gobierno, en relación con diversos preceptos de la Ley de las Cortes Valencianas 10/2016, de 28 de octubre, de modificación de la Ley 9/2010, de 7 de julio, de designación de senadores o senadoras en representación de la Comunitat Valenciana. Estatuto jurídico de los senadores electos por las Asambleas legislativas autonómicas: pérdida sobrevenida de objeto del recurso de inconstitucionalidad (STC 123/2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/08/pdfs/BOE-A-2018-284.pdf>

- **PLENO. SENTENCIA** 142/2017, de 12 de diciembre de 2017. Recurso de inconstitucionalidad 3719-2017. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el Decreto-ley 5/2016, de 11 de octubre, por el que se regula la jornada de trabajo del personal empleado público de la Junta de Andalucía. Competencias sobre relaciones laborales y función pública: nulidad de la norma legal que fija la duración de la jornada laboral de los empleados públicos autonómicos (STC 158/2016). Voto particular.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/17/pdfs/BOE-A-2018-604.pdf>

- **PLENO. SENTENCIA** 143/2017, de 14 de diciembre de 2017. Recurso de inconstitucionalidad 5493-2013. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas. Competencias sobre urbanismo: nulidad parcial de la regulación del informe de evaluación de los edificios, así como de la ejecución de actuaciones sobre el medio urbano; interpretación conforme con la Constitución del precepto legal que establece la exigencia de autorización expresa, con régimen de silencio negativo, para las instalaciones de nueva planta y la ubicación de casas prefabricadas (SSTC 61/1997, 141/2014 y 5/2016). Voto particular.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/17/pdfs/BOE-A-2018-605.pdf>

- **PLENO. SENTENCIA** 144/2017, de 14 de diciembre de 2017. Recurso de inconstitucionalidad 1534-2015. Interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de la Ley Foral 24/2014, de 2 de diciembre, reguladora de los colectivos de usuarios de cannabis en Navarra. Competencias sobre asociaciones, sanidad, legislación penal y seguridad pública: nulidad de la ley autonómica que incide sobre la tipificación penal de conductas ilícitas establecida en la legislación estatal al regular el consumo, abastecimiento y dispensación de cannabis en el marco de las asociaciones de consumidores de esta sustancia.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/17/pdfs/BOE-A-2018-606.pdf>

- **PLENO. SENTENCIA** 145/2017, de 14 de diciembre de 2017. Recurso de inconstitucionalidad 6022-2015. Interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del Decreto-ley del Consell de la Generalitat Valenciana 3/2015, de 24 de julio, por el que se regula el acceso universal a la atención sanitaria en la Comunidad Valenciana. Competencias sobre condiciones básicas de igualdad, inmigración y extranjería, sanidad y régimen económico de la Seguridad Social: nulidad de la norma legal autonómica que extiende la cobertura sanitaria a sujetos no incluidos en el Sistema Nacional de Salud (STC 134/2017). Votos particulares.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/17/pdfs/BOE-A-2018-607.pdf>

- **PLENO. SENTENCIA** 146/2017, de 14 de diciembre de 2017. Recurso de amparo 1659-2016. Promovido por don Ignacio Agorria Ortiz de Zárate y otras cuatro personas frente a la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que los condenó, en casación, por un delito contra la salud pública. Vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la defensa: condena en casación impuesta a partir de la reconsideración de la concurrencia de una circunstancia, la existencia de un error de prohibición, introducida de oficio por el tribunal de instancia y sobre la que no pudieron pronunciarse los acusados (STC 167/2002).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/17/pdfs/BOE-A-2018-608.pdf>

- **PLENO. SENTENCIA** 147/2017, de 14 de diciembre de 2017. Recurso de inconstitucionalidad 3411-2017. Interpuesto por la Defensora del Pueblo en relación con diversos preceptos de la Ley de la Junta General del Principado de Asturias 2/2017, de 24 de marzo, de segunda modificación de la Ley del Principado de Asturias 3/2004, de 23 de noviembre, de montes y ordenación forestal. Principio de protección ambiental, competencias sobre montes y aprovechamientos forestales: interpretación conforme con la Constitución del régimen transitorio de los acotamientos al pastoreo y de los expedientes sancionadores en tramitación (STC 132/2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/17/pdfs/BOE-A-2018-609.pdf>

- **SALA SEGUNDA. SENTENCIA** 148/2017, de 18 de diciembre de 2017. Recurso de amparo 3566-2015. Promovido por don Juan Carlos Nájera Cisneros en relación con la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que estimó el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Ayuntamiento de Parla en proceso por despido. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (derecho al recurso): inexistente alegación de falta de competencia del órgano administrativo que acordó la amortización del puesto de trabajo ocupado por la demandante (STC 136/2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/17/pdfs/BOE-A-2018-610.pdf>

- **SALA PRIMERA. SENTENCIA** 149/2017, de 18 de diciembre de 2017. Recurso de amparo 5542-2016. Promovido por doña Luisa Fidalgo Rodríguez y doña Marta Canto Pérez respecto de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que, en suplicación, rechazó su solicitud de permuta de puestos de trabajo. Vulneración del derecho a la igualdad: resolución judicial que niega la permuta con fundamento en la interinidad de la relación de empleo y sin ponderar la conciliación de la vida laboral y familiar.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/17/pdfs/BOE-A-2018-611.pdf>

- **PLENO. SENTENCIA** 150/2017, de 21 de diciembre de 2017. Recurso de inconstitucionalidad 3418-2012. Interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados respecto del artículo 1 del Real Decreto-ley 15/2012, de 20 de abril, de modificación del régimen de administración de la corporación RTVE, previsto en la Ley 17/2006, de 5 de junio. Límites de los decretos-leyes y control parlamentario de los medios de comunicación social del Estado: ausencia de presupuesto habilitante para la reducción del número de miembros de consejo de administración de la corporación RTVE. Voto particular.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/17/pdfs/BOE-A-2018-612.pdf>

- **PLENO. SENTENCIA** 151/2017, de 21 de diciembre de 2017. Cuestión de inconstitucionalidad 5210-2014. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, respecto del artículo 197.1 a) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de régimen electoral general. Igualdad en el acceso a los cargos públicos: establecimiento de un quórum específico para la votación de una moción de censura al alcalde, aplicable a los supuestos en los que medien desvinculaciones del grupo municipal, que no supera el juicio de proporcionalidad respecto del derecho al ejercicio de los cargos representativos. Votos particulares.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/17/pdfs/BOE-A-2018-613.pdf>

- **PLENO. SENTENCIA** 152/2017, de 21 de diciembre de 2017. Recursos de inconstitucionalidad 7848-2014, 7874-2014 y 21-2015 (acumulados). Interpuestos por el Parlamento de Cataluña, el Gobierno de la Generalitat de Cataluña y más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso en relación con el Real Decreto-ley 13/2014, de 3 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes en relación con el sistema gasista y la titularidad de centrales nucleares. Límites de los decretos-leyes: nulidad de diversos preceptos legales que regulan las consecuencias económicas de la extinción de la concesión de la instalación de almacenamiento subterráneo de gas "Castor".

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/17/pdfs/BOE-A-2018-614.pdf>

- **PLENO. SENTENCIA** 153/2017, de 21 de diciembre de 2017. Recurso de inconstitucionalidad 1571-2015. Interpuesto por el Gobierno vasco respecto de diversos preceptos del Real Decreto-ley 16/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el programa de activación para el empleo. Competencias sobre empleo: nulidad de los preceptos legales que atribuyen diversas funciones ejecutivas al Servicio público de empleo estatal y regulan las relaciones de este con los servicios autonómicos de empleo (STC 100/2017). Voto particular.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/17/pdfs/BOE-A-2018-615.pdf>

- **PLENO. SENTENCIA** 154/2017, de 21 de diciembre de 2017. Recurso de inconstitucionalidad 6972-2015. Interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de diversos preceptos de la Ley Foral 15/2015, de 10 de abril, por la que se modifica la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las policías de Navarra. Competencias sobre función pública, policía foral y policías locales: nulidad de los preceptos legales autonómicos que regulan las relaciones entre cuerpos de policía, la dispensa de titulación para la promoción interna de los policías locales (STC 175/2011), la integración de policías auxiliares en los cuerpos de policía local y el régimen disciplinario de los policías de Navarra. Voto particular.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/17/pdfs/BOE-A-2018-616.pdf>

- **PLENO. SENTENCIA** 155/2017, de 21 de diciembre de 2017. Recurso de inconstitucionalidad 2192-2016. Interpuesto por el Gobierno de Aragón en relación con diversos preceptos de la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes. Procedimiento legislativo y facultades de enmienda de los parlamentarios: ausencia de informe autonómico sobre el trasvase Tajo-Segura que no constituye vicio de nulidad de las disposiciones legales concernidas (SSTC 110/2011 y 13/2015). Voto particular.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/17/pdfs/BOE-A-2018-617.pdf>

- **PLENO. SENTENCIA** 156/2017, de 21 de diciembre de 2017. Recurso de inconstitucionalidad 3849-2016. Interpuesto por el Gobierno vasco en relación con el Real Decreto-ley 1/2016, de 15 de abril, por el que se prorroga el programa de activación para el empleo. Competencias sobre empleo: nulidad de los preceptos legales que atribuyen funciones ejecutivas al Servicio público de empleo estatal (SSTC 100/2017 y 153/2017). Voto particular.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/17/pdfs/BOE-A-2018-618.pdf>

- **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD** n.º 5884-2017, contra el Acuerdo del Pleno del Senado, de 27 de octubre de 2017, mediante el que se autoriza al Gobierno del Estado la aplicación a la Generalidad de Cataluña de medidas al amparo de lo previsto en el artículo 155 de la CE.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/17/pdfs/BOE-A-2018-550.pdf>

- **CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** n.º 5771-2017, en relación con la Disposición adicional tercera de la Ley del Parlamento de Cataluña 12/1987, de 28 de mayo, sobre regulación del transporte por carretera mediante vehículos de motor introducida por el artículo 147 de la Ley 9/2011, de 29 de diciembre, de promoción de la actividad económica, por posible vulneración de los artículos 25, 149.1.6ª y 149.1.29ª CE.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/17/pdfs/BOE-A-2018-551.pdf>

- **CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** n.º 5907-2017, en relación con el artículo 9.a de la Ley 9/2008, de 4 de diciembre, de Castilla-La Mancha, de medidas en materia de tributos cedidos, por posible vulneración de los artículos 14 y 31.1 de la CE.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/17/pdfs/BOE-A-2018-552.pdf>

- **IMPUGNACIÓN DE DISPOSICIONES AUTONÓMICAS** (título V LOTC) n.º 5128-2017, contra el Acuerdo GOV/138/2017, de 2 de octubre, del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, por el que se crea la Comisión especial sobre la violación de derechos fundamentales en Cataluña.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/17/pdfs/BOE-A-2018-553.pdf>

- **IMPUGNACIÓN DE DISPOSICIONES AUTONÓMICAS** (Título V LOTC) n.º 492-2018, contra la resolución del Presidente del Parlamento de Cataluña, por la que se propone la investidura de D. Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a Presidente del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña n.º 3, de 23 de enero de 2018, y la resolución del Presidente del Parlamento de Cataluña de fecha 25 de enero de 2018 por la que se convoca sesión plenaria el 30 de enero de 2018, a las 15:00 horas, esta última exclusivamente en cuanto a la inclusión en el orden del día del debate del programa y votación de investidura del diputado D. Carles Puigdemont i Casamajó, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña n.º 6, de 26 de enero de 2018.

<http://www.boe.es/boe/dias/2018/01/27/pdfs/BOE-A-2018-1140.pdf>

2. Tribunal Supremo

2.1. Sentencias Sala de lo Civil. (Por Juan José Jurado Jurado)

- S.T.S. 4614/2017.- 21-12-2017. SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1ª.- **ALIMENTOS A HIJA MAYOR DE EDAD, QUE NO CONVIVE CON LOS PROGENITORES, ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS.**

<http://www.poderjudicial.es>

- S.T.S. 4591/2017.-18-12-2017. SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1ª.- **SOCIEDADES LIMITADAS.** Transmisión de participaciones sociales. Estatutos sociales que preveían que, en caso de discrepancia sobre el valor de las participaciones sociales transmitidas, se estaría al que se estableciera como valor real por el auditor de la sociedad. Inaplicación de la norma estatutaria por ser contraria a la nueva redacción que a dicho precepto le dio la disposición adicional décima de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, y el actual art. 107.3 TRLSC: Decisión del Registrador nombrando auditor independiente que valore, confirmada por resolución de la DGRN, que es recurrida. Control de legalidad de los decretos legislativos atendiendo a su exceso o no respecto de la delegación. Inexistencia de extralimitación en la refundición hecha en el art. 107.3 TRLSC. Ineficacia sobrevinida: las normas legales imperativas posteriores se imponen a las normas estatutarias contrarias a ellas, en virtud del principio de la adaptación legal.

<http://www.poderjudicial.es>

- S.T.S. 4590/2017.- 20-12-2017. SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1ª.-**PERSONA JURÍDICA. LEVANTAMIENTO DEL VELO:** empleo abusivo de la personalidad jurídica de la sociedad para defraudar a los acreedores. Sucesión de empresa con ánimo defraudatorio.

<http://www.poderjudicial.es>

- S.T.S. 4613/2017.- 20-12-2017. SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1ª.- **CARTA DE PATROCINIO. DOCTRINA DE LOS ACTOS SEPARABLES. COMPETENCIA JURISDICCIONAL:** las reclamaciones por incumplimiento de los contratos privados pueden ser conocidas por la jurisdicción civil cuando la Administración se defiende alegando ante ella una inexistencia o invalidez por falta de requisitos administrativos que no ha declarado previamente, pues entonces no existe acto administrativo que pueda tener carácter separable, ni la imposición al administrado de la carga de provocar dicho acto administrativo con carácter presunto por la vía del silencio y de impugnarlo posteriormente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

<http://www.poderjudicial.es>

- S.T.S. 3661/2017.- 17-10-2017. SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1ª.- **IMPUESTO SOBRE SUCESIONES. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR VULNERACIÓN DEL DERECHO COMUNITARIO POR UN ESTADO PERTENECIENTE A LA UNIÓN EUROPEA,** derivada de la sentencia del TJUE que sanciona al Estado por existir diferencias normativas en el trato fiscal de las donaciones y sucesiones entre los causahabientes y los donatarios, según residan o no en España, entre los causantes residentes y no residentes y entre las donaciones de inmuebles situado en territorio español y fuera del mismo. Condena a la Administración a abonar al contribuyente la diferencia entre la cuota autoliquidada por referido impuesto y la que resultaría por aplicación de la normativa de la comunidad autónoma correspondiente vigente al momento del devengo del impuesto, más los intereses legales.

<http://www.poderjudicial.es>

- S.T.S. 3785/2017.- 24-10-2017. SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1ª.- **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO LEGISLADOR. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.**

<http://www.poderjudicial.es>

- S.T.S. 3786/2017.- 23-10-2017. SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1ª.- **IMPUESTO DE SUCESIONES. NORMATIVA ESTATAL CONTRARIA AL DERECHO EUROPEO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.**

<http://www.poderjudicial.es>

4. Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea

4.1. Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea. Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores

-S.T.J.U.E. 23-1-2018.-C-367/16 **SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (GRAN SALA) DE 23 DE ENERO DE 2018, EN EL ASUNTO C-367/16 (PIOTROWSKI):** Procedimiento prejudicial — Cooperación policial y judicial en materia penal — Decisión Marco 2002/584/JAI — Orden de detención europea — Procedimientos de entrega entre Estados miembros — Motivos para la no ejecución obligatoria — Artículo 3, punto 3 — Menores — Exigencia de comprobación de la edad mínima para ser considerado responsable penalmente o apreciación en cada caso de los requisitos adicionales establecidos en el Derecho del Estado miembro de ejecución para poder enjuiciar o condenar en concreto a un menor.

Fallo del Tribunal:

"1) El artículo 3, punto 3, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, en su versión modificada por la Decisión Marco 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, debe interpretarse en el sentido de que la autoridad judicial del Estado miembro de ejecución únicamente debe denegar la entrega de aquellos menores objeto de una orden de detención europea que, con arreglo al Derecho del Estado miembro de ejecución, no tengan la edad necesaria para ser considerados responsables penalmente de los hechos en que se base la orden emitida contra ellos. 2) El artículo 3, punto 3, de la Decisión Marco 2002/584, en su versión modificada por la Decisión Marco 2009/299, debe interpretarse en el sentido de que, para decidir la entrega de un menor que es objeto de una orden de detención europea, la autoridad judicial de ejecución sólo deberá comprobar si la persona de que se trata ha alcanzado la edad mínima para ser considerada responsable penalmente, en el Estado miembro de ejecución, de los hechos en que se basa tal orden, sin tener que tomar en consideración si concurren eventuales requisitos adicionales relativos a una evaluación personalizada a los que el Derecho de ese Estado miembro supedita en concreto el enjuiciamiento o la condena de un menor por tales hechos."

<http://curia.europa.eu>

-S.T.J.U.E. 7-12-2017.-C-45/17 **SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. SENTENCIA EN EL ASUNTO C-45/17. FRÉDÉRIC JAHIN / MINISTRE DE L'ÉCONOMIE ET DES FINANCES Y MINISTRE DES AFFAIRES SOCIALES ET DE LA SANTÉ.** Los rendimientos del patrimonio de los nacionales franceses que trabajan en un Estado que no sea un Estado miembro de la UE o del EEE o Suiza pueden ser sometidos a las contribuciones sociales francesas. En varias sentencias dictadas en 2000 1 y en 2015, el Tribunal de Justicia examinó si dos contribuciones sociales francesas (la contribución social generalizada —«CSG»— y la contribución para el reembolso de la deuda social —«CRDS»—) podían gravar los salarios, las pensiones, las prestaciones de desempleo y los rendimientos del patrimonio de trabajadores que, a pesar de residir en Francia,

estaban sujetos a la legislación de seguridad social de otro Estado miembro (generalmente porque ejercían una actividad profesional en este último Estado). El Tribunal de Justicia declaró que las dos contribuciones referidas tenían una relación directa y suficientemente relevante con la seguridad social, ya que su objeto específico y directo era financiar la seguridad social francesa o amortizar los déficits del régimen general de seguridad social francés. Estimó que la recaudación de dichas contribuciones a cargo de los trabajadores afectados era incompatible tanto con la prohibición de acumulación de las legislaciones aplicables en materia de seguridad social (Reglamento n.º 1408/71) como con la libre circulación de los trabajadores y la libertad de establecimiento. En efecto, dado que las personas afectadas están sujetas, en su calidad de trabajadores migrantes, a la seguridad social en el Estado miembro en el que están empleados, sus rendimientos, ya provengan de una relación laboral ya de su patrimonio, no pueden ser sometidos en el Estado miembro de residencia (en este caso, Francia) a gravámenes que presenten una relación directa y suficientemente relevante con las ramas de la seguridad social. En el marco de la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia de 2015, la administración tributaria francesa reembolsó los gravámenes recaudados indebidamente. No obstante, precisó que el derecho a reembolso quedaba reservado únicamente a las personas físicas afiliadas a los regímenes de seguridad social de los Estados miembros de la UE y del Espacio Económico Europeo (EEE) y de Suiza, excluyendo de este modo a las personas físicas afiliadas a un régimen de seguridad social en un tercer Estado. En el presente asunto, el Conseil d'État francés plantea ante el Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial con el fin de que se determine si dicha exclusión es conforme al Derecho de la Unión. Concretamente, la persona que desea obtener el reembolso de los gravámenes impuestos a los rendimientos de su patrimonio (rendimientos inmobiliarios y plusvalía obtenida por la venta de un inmueble) es un nacional francés, el Sr. Frédéric Jahin, que reside y trabaja en China, país en el que está afiliado a un régimen privado de seguridad social. En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia considera que la exclusión de que se trata constituye una restricción a la libre circulación de capitales, dado que los nacionales de la Unión afiliados a un régimen de seguridad social de otro Estado miembro de la UE o del EEE o de Suiza disfrutaban de un trato fiscal más favorable (en forma de exención o de reembolso de los gravámenes citados) que el reservado a los nacionales franceses que residen en un tercer Estado y están afiliados a un régimen de seguridad social en dicho Estado (en este caso, China). No obstante, el Tribunal de Justicia estima que esta restricción está justificada en el presente asunto, en la medida en que existe una diferencia objetiva entre, por una parte, un nacional francés que, como es el caso del Sr. Jahin, reside en un tercer Estado en el que está afiliado a un régimen de seguridad social y, por otra parte, un ciudadano de la Unión afiliado a un régimen de seguridad social de otro Estado miembro, puesto que sólo este último puede beneficiarse del principio de unidad de la legislación en materia de seguridad social, en razón de su desplazamiento en el interior de la Unión. Al no haber hecho uso de la libertad de circulación en el seno de la Unión, el Sr. Jahin no puede invocar dicho principio. De ello resulta que los rendimientos del patrimonio de los nacionales franceses que trabajan en un Estado que no sea un Estado miembro de la UE o del EEE o Suiza pueden someterse a las contribuciones sociales francesas.

<http://curia.europa.eu>

VII. DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

2. Noticias de la Unión Europea. Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores

1. INSTITUCIONAL:

- Presidencia búlgara del Consejo de la Unión europea.
- El Parlamento europeo vota por la reducción de escaños y un nuevo reparto tras el Brexit.

2. JUSTICIA:

- La Comisión europea publica orientaciones sobre las nuevas normas de protección de datos.

3. MERCADO INTERIOR:

- Nueva normativa en materia de IVA: mayor flexibilidad en los tipos, menos trámites burocráticos para las pequeñas empresas.

4. ECONOMÍA:

- Unión Bancaria: primer informe de situación sobre el proceso de reducción de los préstamos dudosos en apoyo del programa de reducción de riesgos.



[Participación enero 2018.pdf](#)

VIII. INFORMACIÓN JURÍDICA Y ACTUALIDAD EDITORIAL. Por el Servicio de Estudios del Colegio de Registradores

PRIMERA QUINCENA. ENERO DE 2018



[Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil.pdf](#)



[Derecho Privado y Constitución.pdf](#)



[Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial.pdf](#)



[Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías.pdf](#)



[Revista de Administración Pública.pdf](#)

-  [Revista de Derecho Bancario y Bursátil.pdf](#)
-  [Revista de Derecho Comunitario Europeo.pdf](#)
-  [Revista de Derecho de Sociedades.pdf](#)
-  [Revista de Derecho Privado.pdf](#)
-  [Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente.pdf](#)
-  [Revista de Estudios Políticos.pdf](#)
-  [Revista Española de Derecho Constitucional.pdf](#)
-  [Revista Española de Derecho del Trabajo.pdf](#)
-  [Revista Española de Financiación y Contabilidad.pdf](#)
-  [Revista Jurídica de Cataluña.pdf](#)
-  [Revista Jurídica del Notariado.pdf](#)
-  [Actualidad Civil noviembre.pdf](#)
-  [Actualidad Civil diciembre.pdf](#)
-  [Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid.pdf](#)

SEGUNDA QUINCENA. ENERO DE 2018

-  [Anuario de Derecho Concursal.- nº 43.pdf](#)
-  [Revista Aranzadi de Derecho Ambiental.pdf](#)
-  [Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente.pdf](#)
-  [Revista Española de Derecho Financiero.pdf](#)
-  [Tratado de derecho de la familia volúmenes I a VIII.pdf](#)
-  [Estudios sobre Órganos de las Sociedades de Capital.pdf](#)



CASOS PRÁCTICOS¹. *Por el Seminario de Derecho Registral de Madrid. Por Luis Delgado Juega, Enrique Américo Alonso y Ernesto Calmarza Cuencas.*

1.- ADQUISICIÓN POR CÓNYUGES EXTRANJEROS. En escritura de compra comparecieron unos esposos, de nacionalidad rumana, manifestando estar sujetas al “régimen supletorio legal de su país de bienes comunes”, adquiriendo la finca objeto de venta la esposa con carácter privativo por proceder el precio de la venta, según acreditan al notario autorizante, de la venta de una finca privativa sita en Rumanía, carácter privativo al que su esposo da su conformidad. Se suspendió el despacho por entender que no puede aplicarse a la adquisición formalizada a favor de la esposa el régimen previsto en el ordenamiento español para la confesión de privatividad, pues, con no acreditarse que el régimen aplicable a su matrimonio admita la existencia de bienes privativos de los esposos, la admisibilidad de tal posibilidad queda sometida a lo que establezca al respecto la ley aplicable a los efectos del matrimonio, sin que se haya acreditado el contenido de esta ley y su vigencia -sentido, alcance e interpretación actuales atribuidos por la jurisprudencia del respectivo país-. Con posterioridad, se manifestaron en parecido sentido las RR. 10.05.17 y 17.05.17. El notario autorizante aporta un informe emitido por él acerca del régimen económico matrimonial supletorio rumano, en particular invoca el artículo 343 del Código Civil de Rumanía que, en la regulación del régimen de comunidad legal, señala que “la prueba de que un bien es propio puede hacerse entre cónyuges por cualquier medio de prueba”. Aunque el notario en su informe no lo cita, el Código de Procedimiento Civil de Rumanía admite como medio de prueba la confesión extrajudicial. Si se admite la inscripción del bien como privativo por confesión, ¿se aplicaría en el futuro lo dispuesto en el artículo 95.4 del Código Civil? O, por el contrario, ¿hay que exigir que se acredite el completo contenido del Derecho rumano en cuanto a los efectos de la confesión de privatividad?

El seminario se inclina por la segunda posibilidad. Se puede hacer constar que adquiere la esposa con carácter privativo por confesión del esposo, pero sin hacer constar que se inscribe así al amparo del artículo 95.4 del Reglamento Hipotecario, dado que no se ha acreditado que en el derecho rumano, dicha confesión tenga las mismas consecuencias que las recogidas en nuestros artículos 1324 del Código Civil y 95.4 del Reglamento Hipotecario.

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

2.- EXPROPIACIÓN DE FINCA CONCURSADA CON EMBARGO. La finca expropiada pertenece a una sociedad concursada en fase de liquidación y tiene un embargo. Se plantea si es necesario pedir al juez del concurso la cancelación del embargo. El concurso no paraliza la expropiación. La Administración tendrá que notificar a los administradores del concurso o al juez y hacer el acta de ocupación y pago con los administradores autorizados por el juez del concurso. También se dijo que en la fase de liquidación el embargo no sirve de nada ya que el acreedor del embargo no tiene derecho a cobrar sobre la finca embargada. En ese caso el juez tiene que ordenar la cancelación del embargo.

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

3.- EJECUCIÓN HIPOTECARIA CON DEUDOR FALLECIDO. Se plantea la cuestión de que en el momento en el que la entidad de crédito presenta la demanda de ejecución de la hipoteca, se ha producido el fallecimiento del único titular registral (deudor e hipotecante). La entidad de crédito presenta la demanda contra la herencia yacente o los ignorados herederos del titular registral. Por el Juzgado todavía no se ha procedido a realizar el preceptivo requerimiento de pago. Antes de que el Secretario ordene el requerimiento de pago, el Juzgado ha tratado de averiguar quiénes son los herederos, y ha localizado a los hermanos del fallecido, quienes advertidos de que se va a proceder a ejecutar la hipoteca, han presentado al Juzgado un documento de renuncia a la herencia. ¿Puede proseguirse en el Juzgado el procedimiento? ¿Contra quién? ¿Es necesario el nombramiento de un administrador judicial? ¿Debe darse alguna protección a aquellos herederos del titular registral que no han querido proceder a la partición de la herencia y hacer constar en el Registro de la Propiedad la titularidad de su derecho? ¿Qué requisitos deberá reunir el Decreto de adjudicación que en su día se dicte, para que sea inscribible en el Registro de la Propiedad? Una parte de los asistentes comentaron la necesidad del nombramiento de administrador judicial, ante la imposibilidad de la tramitación de un procedimiento judicial sin una de las partes. Por otro lado, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 16 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, será decisión del Juez la forma de la intervención de la parte demandada. Otra parte de los asistentes, comentaron que sería inscribible la ejecución de la hipoteca ante la inexistencia de la otra parte, que es el deudor que al haber fallecido, lógicamente, deja de pagar el préstamo hipotecario, no pudiendo dejar al acreedor hipotecario ante la situación de indefensión de la imposibilidad de ejecutar la garantía ante esta situación. Días después del Seminario el BOE publicaba también una resolución de 19 septiembre 2015. Aprovechando de nuevo la diferencia de fechas entre la celebración del seminario y la publicación de sus discusiones destacamos lo siguiente: “En el caso de este expediente, el procedimiento se ha seguido con los ignorados herederos de la titular registral, sin que conste haber intervenido nadie en calidad de representante de los derechos e intereses de dicha herencia yacente. El hecho de que mediante diligencia de adición de 16 de mayo de 2013, la secretaria de referido Juzgado haga constar que en los autos consta acreditada la defunción de doña J. G. L. y la escritura de renuncia de los herederos, no modifica esta conclusión. Las personas supuestamente llamadas a la herencia (no consta si por vía testada o intestada), al haber renunciado a la misma, desaparecen del círculo de intereses relativo a la defensa del caudal hereditario, con efectos desde la muerte del causante (artículo 989 del Código Civil). Serán otros los llamados, ya sea por sucesión testamentaria, ya por sucesión intestada, a defender esos intereses. Y ninguno de ellos ha sido emplazado en el proceso que ha culminado con la adjudicación de la finca al acreedor hipotecario. “Por tanto el emplazamiento en la persona de un albacea o del administrador judicial de la herencia yacente cumplirá con el tracto sucesivo. Pero solo será requisito inexcusable tal emplazamiento cuando, como ocurre en este caso, el llamamiento sea genérico, dirigiéndose la demanda contra herederos ignorados. No lo será cuando se haya demandado a un posible heredero que pueda actuar en el proceso en nombre de los ausentes o desconocidos.”

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

NOTICIAS DE LA UNIÓN EUROPEA. *Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores.*

1. **INSTITUCIONAL**

- **Presidencia búlgara del Consejo de la Unión europea**

Bulgaria asume la presidencia semestral del Consejo de la UE por primera vez. Las prioridades de la Presidencia búlgara se articulan alrededor de este lema: «La unión hace la fuerza», que es también el lema del escudo de armas de la República de Bulgaria.

La Presidencia búlgara trabajará con sus socios en pos de la unidad entre los Estados miembros y las instituciones de la UE a fin de aportar soluciones concretas y construir una Europa más fuerte, más segura y más solidaria.

En los próximos seis meses, la Presidencia se centrará en cuatro ámbitos fundamentales: el futuro de Europa y los jóvenes, los Balcanes occidentales, la seguridad y la estabilidad y la economía digital.

En el ámbito de la Justicia, Bulgaria buscará mecanismos para mejorar la seguridad de los ciudadanos europeos, así como impulsar una nueva gestión de la crisis migratoria actual. Igualmente se centrará en el concepto de “Justicia Eficiente”, centrada sobre todo en medios tecnológicos aplicados al Derecho europeo de familia y la mejora del clima empresarial.

Continuará trabajando para la efectiva puesta en marcha de la Fiscalía europea, para luchar contra el blanqueo de capitales y el fraude financiero, así como con la propuesta de la CE sobre prueba electrónica, y el proyecto e-Codex.

Los Estados miembros que ejercen la Presidencia colaboran estrechamente en grupos de tres, denominados «tríos». Este sistema fue instaurado por el Tratado de Lisboa en 2009. El trío fija los objetivos a largo plazo y elabora el programa común decidiendo los temas y principales asuntos que el Consejo deberá abordar durante un periodo de 18 meses. Con arreglo a este programa, cada uno de los tres países elabora su programa semestral con mayor detalle.

El trío actual está integrado por las presidencias de Estonia, Bulgaria y Austria.

Más información: <https://eu2018bg.bg/en/programme>

- **EL Parlamento europeo vota por la reducción de escaños y un nuevo reparto tras el Brexit**

La comisión de Asuntos Constitucionales del Parlamento Europeo ha aprobado su plan para los 73 escaños que el Reino Unido dejará libres tras el Brexit. La Eurocámara quiere recortar de 751 diputados a 705, repartiendo asientos para dar más proporción a la cámara: España y Francia que recibirían 5 eurodiputados más, e Italia y Países Bajos que tendrían tres representantes más, serían los principales beneficiados.

El Parlamento Europeo ha comenzado su particular camino para la vida post Brexit. La forma más clara en la que se notará la salida del Reino Unido del bloque comunitario será en que habrá 73 eurodiputados británicos que ya no se sentarán en el hemiciclo. Uno de los debates que se abrió de forma inmediata tras el referéndum fue qué pasaría con los escaños británicos, y la comisión de Asuntos Constitucionales ha comenzado a dar respuesta.

Se recortarán de 751 a 705 el número de miembros del Parlamento, repartiendo los 25 asientos restantes entre distintos países para igualar las proporciones: España y Francia recibirán 5; Italia y Países Bajos 3; Irlanda tendría dos eurodiputados más; y Rumanía,

Polonia, Austria, Suecia, Dinamarca, Eslovaquia, Finlandia, Croacia y Estonia ampliarían en uno sus representantes.

Otros 46 asientos de los representantes británicos quedarían “en la reserva” para posibles ampliaciones futuras y para listas transnacionales o “paneuropeas”, en las que los ciudadanos de un país de la Unión Europea puedan votar a candidatos de otro país, una idea que ha sido impulsada durante los últimos meses por Francia y que ha contado con el apoyo abierto de España e Italia.

La Eurocámara ha intentado ofrecer un buen trato al Consejo, que tendrá que aprobarlo por unanimidad. Los Estados miembros querían una reducción del tamaño del Pleno, y el Parlamento le ha dado en parte lo que quería (con 46 eurodiputados menos), pero se ha reservado algunos para equilibrar la balanza de poder entre las nacionalidades de la cámara.

La Eurocámara también ha aprobado que solo aceptará un candidato al Ejecutivo comunitario que haya sido elegido previamente por las familias políticas, algo que se hizo por primera vez en el año 2014 con Jean-Claude Juncker y Martin Schulz, que incluso celebraron un debate.

2. JUSTICIA

- **La Comisión europea publica orientaciones sobre las nuevas normas de protección de datos**

Dichas orientaciones tienen como objetivo facilitar una aplicación directa y fluida de las nuevas normas de protección de datos en toda la UE a partir del 25 de mayo. La Comisión también pone en marcha una nueva herramienta en línea destinada a las pymes.

Algo más de cien días antes de que las nuevas normas comiencen a ser aplicables, las orientaciones resumen lo que les queda por hacer a la Comisión Europea, a las autoridades

nacionales de protección de datos y a las administraciones nacionales para que la preparación concluya de manera satisfactoria.

Aunque el nuevo reglamento prevé un conjunto único de normas directamente aplicables en todos los Estados miembros, todavía requerirá ajustes importantes en determinados aspectos, tales como la modificación de las leyes vigentes por los Gobiernos de la UE o la creación de un Consejo Europeo de Protección de Datos por las autoridades en la materia. Las orientaciones recuerdan las principales innovaciones, las oportunidades que brindan las nuevas normas, hace balance de los preparativos ya realizados y resume el trabajo aún pendiente de la Comisión Europea, las autoridades nacionales de protección de datos y las administraciones nacionales.

La Comisión insta a los gobiernos y a las autoridades de protección de datos de la UE a que estén preparados y presten apoyo.

Desde la adopción del [Reglamento \(UE\) 2016/679 general de protección de datos](#), la Comisión ha dialogado activamente con todas las partes interesadas (gobiernos, autoridades nacionales, empresas, la sociedad civil) para preparar la aplicación de las nuevas normas.

Los preparativos avanzan a diferente ritmo según los Estados miembros. En este momento, solo dos de ellos han adoptado ya la legislación nacional pertinente. Los Estados miembros deben acelerar la adopción de legislación interna y garantizar que esta se ajuste al Reglamento. Deben velar asimismo por dotar a sus autoridades nacionales de los recursos financieros y humanos necesarios para garantizar su independencia y eficiencia.

La Comisión dedica 1,7 millones de euros a la financiación de las autoridades de protección de datos, además de a formar a los profesionales de la protección de datos. Otros 2 millones de euros están disponibles para apoyar a las autoridades nacionales en su labor de contacto con las empresas, especialmente las pymes.

Nueva herramienta en línea de apoyo a la aplicación en la práctica

El conocimiento de los beneficios y oportunidades que brinda la nueva normativa no está difundido de manera uniforme. En especial, hace falta incrementar la concienciación y contribuir a los esfuerzos que las pymes realizan para cumplir la normativa.

La Comisión pone en funcionamiento una nueva herramienta en línea práctica en todas las lenguas de la UE para ayudar a los ciudadanos, a las empresas (en especial a las pymes) y a las organizaciones a cumplir y aprovechar las nuevas normas de protección de datos.

La Comisión también participará en actos organizados en los Estados miembros para ayudar a las partes en sus esfuerzos de preparación e informar a los ciudadanos acerca del impacto del Reglamento.

Recordatorio de las principales innovaciones y nuevas oportunidades

El Reglamento general de protección de datos permite el libre flujo de datos en todo el Mercado Único Digital. Protegerá mejor la vida privada de los europeos y reforzará la confianza y la seguridad de los consumidores, al mismo tiempo que brindará nuevas oportunidades a las empresas, especialmente a las más pequeñas.

Las orientaciones recuerdan los principales elementos de las nuevas normas de protección de datos:

- **Un conjunto único de normas en todo el continente**, que garantiza la seguridad jurídica de las empresas y el mismo nivel de protección de datos en toda la UE para los ciudadanos.
- **Se aplican las mismas normas a todas las empresas que prestan servicios en la UE**, aun si tienen su sede en países terceros.
- **Nuevos y más sólidos derechos para los ciudadanos**: se refuerzan el derecho a la información, al acceso a los datos personales y al olvido. Un nuevo derecho a la portabilidad de los datos permite a los ciudadanos transferir sus datos de una empresa a otra, lo que brindará a las empresas nuevas oportunidades de negocio.

- **Mayor protección contra las violaciones de datos:** una empresa que sufra una violación de datos que ponga a particulares en situación de riesgo debe notificarlo a la autoridad de protección de datos en un plazo de 72 horas.
- **Normas severas y multas disuasorias:** todas las autoridades de protección de datos tendrán la facultad de imponer multas de hasta 20 millones de euros o, en el caso de una empresa, el 4 % de su volumen de negocios anual mundial.

Próximas medidas

En el período previo al 25 de mayo, la Comisión seguirá prestando un apoyo activo a los Estados miembros, a las autoridades de protección de datos y a las empresas a fin de garantizar que la reforma esté lista para entrar en vigor. **A partir de mayo de 2018**, llevará a cabo un seguimiento de la manera en que los Estados miembros aplican las nuevas normas y tomará las medidas apropiadas en caso necesario. Un año después de la entrada en vigor del Reglamento (2019), la Comisión organizará un acto para hacer balance de las experiencias de las distintas partes interesadas en la aplicación del Reglamento. Esas experiencias también se tendrán en cuenta en el informe que la Comisión deberá presentar a más tardar en mayo de 2020 sobre la evaluación y revisión del Reglamento.

Antecedentes

El 6 de abril de 2016, la UE acordó una importante reforma de su marco de protección de datos, mediante la adopción del paquete de reforma de la protección de datos, incluido el Reglamento general de protección de datos (RGPD), que sustituye a la antigua Directiva, vigente desde hacía veinte años. El 25 de mayo de 2018, las nuevas normas de protección de datos a escala de la UE comenzarán a ser aplicables, dos años después de su adopción y entrada en vigor.

En enero de 2017, la Comisión propuso armonizar las normas sobre las comunicaciones electrónicas (privacidad electrónica) a las nuevas normas mundiales del Reglamento general de protección de datos de la UE. En septiembre de 2017, la Comisión propuso un nuevo conjunto de normas para regular la libre circulación de datos no personales en la UE. Junto

con las normas ya vigentes sobre los datos personales, las nuevas medidas permitirán el almacenamiento y tratamiento de datos no personales en toda la Unión a fin de impulsar la competitividad de las empresas europeas y modernizar los servicios públicos. Ambas propuestas aún deben ser aprobadas por el Parlamento Europeo y los Estados miembros.

Texto de la Comunicación de la Comisión: https://ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/data-protection-communication-com.2018.43.3_en.pdf

Más información: https://ec.europa.eu/commission/priorities/justice-and-fundamental-rights/data-protection/2018-reform-eu-data-protection-rules_en

3. MERCADO INTERIOR

- **Nueva normativa en materia de IVA: mayor flexibilidad en los tipos, menos trámites burocráticos para las pequeñas empresas**

La Comisión Europea ha propuesto nuevas normas encaminadas a ofrecer a los Estados miembros más flexibilidad a la hora de fijar los tipos del impuesto sobre el valor añadido (IVA) y crear un mejor marco fiscal que favorezca el desarrollo de las PYME.

Las propuestas presentadas constituyen las últimas etapas de la revisión general por la Comisión de las normas en materia de IVA, que prevé la creación de un espacio único del IVA en la UE a fin de reducir considerablemente el fraude en materia de IVA en la UE, que representa una pérdida de 50 000 millones EUR al año, al mismo tiempo que se apoya a las empresas y se garantizan los ingresos públicos.

Las normas comunes de la UE en materia de IVA, aprobadas por todos los Estados miembros en 1992, ya no se adaptan a la situación y son demasiado restrictivas. Dichas normas permiten a los Estados miembros aplicar tipos de IVA reducidos únicamente a unos cuantos sectores y productos. Al mismo tiempo, los países de la UE consideran que los tipos de IVA constituyen un instrumento útil para perseguir algunos de los objetivos de sus políticas. La Comisión cumple su compromiso de conceder mayor autonomía a los Estados

miembros en materia de tipos. A partir de ahora, los países estarán más cerca de unas condiciones de igualdad en lo que se refiere a algunas excepciones contempladas en la normativa, conocidas como excepciones en materia de IVA.

La Comisión también aborda el problema de las empresas más pequeñas que afrontan unos costes de cumplimiento de la normativa en materia de IVA desproporcionados. Las empresas que operan en otros países soportan unos costes de cumplimiento superiores en un 11 % a los de las empresas cuya actividad es solo nacional, viéndose más afectadas las empresas más pequeñas. Esto está resultando un auténtico obstáculo para el crecimiento, ya que las pequeñas empresas representan el 98 % de todas las empresas de la UE. Por ello, se propone que se permita a más empresas disfrutar de las ventajas de una normativa en materia de IVA más simple, a la que por el momento solo pueden acogerse las empresas más pequeñas. Los costes de cumplimiento en materia de IVA se reducirán globalmente un 18 % al año.

Más flexibilidad

Los Estados miembros pueden aplicar actualmente un tipo reducido no inferior al 5 % a dos categorías distintas de productos. Una serie de Estados miembros también aplican tipos superreducidos en el marco de excepciones específicas.

Además de un tipo normal del IVA igual o superior al 15 %, los Estados miembros podrán ahora establecer:

- dos tipos reducidos distintos comprendidos entre el 5 % y el tipo normal elegido;
- una exención del IVA («tipo nulo»);
- un tipo reducido comprendido entre el 0 % y los tipos reducidos.

La compleja lista actual de bienes y servicios a los que pueden aplicarse tipo reducidos se derogaría y sería sustituida por una nueva lista de productos (tales como armas, bebidas alcohólicas, juegos de azar y tabaco) a los que **siempre** se aplicaría el tipo normal, igual o superior al 15 %;

Con el fin de preservar los ingresos públicos, los Estados miembros también deberán garantizar que el tipo medio ponderado del IVA sea de como mínimo el 12 %.

El nuevo régimen también significa que todos los bienes a los que actualmente se aplican tipos diferentes del tipo normal podrán conservarlos.

Reducción de los costes de cumplimiento de la normativa en materia del IVA para las pymes

Según la normativa actual, los Estados miembros pueden eximir del IVA las ventas de las pequeñas empresas a condición de que estas no rebasen un determinado volumen de negocios anual, que varía de un país a otro. Las pymes en proceso de expansión pierden su posibilidad de acogerse a medidas de simplificación una vez que han rebasado el límite máximo para la aplicación de la exención. Asimismo, solo los operadores nacionales pueden acogerse a estas franquicias. Ello significa que no existen condiciones de igualdad para las pequeñas empresas que operan dentro de la UE.

Mientras que se mantendrían los límites máximos vigentes actualmente para la aplicación de la exención, las propuestas presentadas introducirían:

- un límite máximo de dos millones EUR de ingresos por debajo del cual las pequeñas empresas podrían acogerse a medidas de simplificación, hayan sido o no ya eximidas del IVA;
- la posibilidad para los Estados miembros de liberar a las pequeñas empresas que pueden acogerse a una exención del IVA de las obligaciones en relación con la identificación, la facturación, la contabilidad o las declaraciones;
- un límite máximo de volumen de negocios de 100 000 EUR en el conjunto de la UE que permitiría a las empresas que operen en más de un Estado miembro acogerse a la exención del IVA.
- Estas propuestas legislativas se presentarán ahora al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo a efectos de consulta, y al Consejo para su adopción. Las modificaciones surtirán efecto únicamente cuando se haya pasado efectivamente al régimen definitivo.

Propuesta de Directiva (COM (2018) 20 final):

https://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/18012018_proposal_vat_rates_en.pdf

Anexo a la propuesta de Directiva:

https://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/18012018_annex_proposal_vat_rates_en.pdf

4. ECONOMÍA

- **Unión Bancaria: primer informe de situación sobre el proceso de reducción de los préstamos dudosos en apoyo del programa de reducción de riesgos**

La Comisión Europea se muestra muy satisfecha por los avances logrados a la hora de solventar los préstamos dudosos en la UE como parte de la labor en curso a nivel nacional y de la UE para reducir los riesgos que persisten en algunas partes del sector bancario europeo.

En su primer informe de situación desde que los ministros de Finanzas acordaron un plan de acción para la reducción de los préstamos dudosos, la Comisión destaca la continua mejora de las ratios de préstamos no dudosos y las próximas medidas encaminadas a una disminución aún mayor de las cantidades de esos préstamos.

Conclusiones principales

El primer informe que adopta la forma de una Comunicación destaca la situación más reciente en materia de préstamos dudosos tanto en el conjunto de la UE como en cada uno de los Estados miembros. En él se indica que la evolución positiva que suponen las ratios decrecientes de préstamos dudosos y las ratios crecientes de cobertura se ha consolidado y mantenido en el segundo semestre de 2017.

Asimismo:

- Las ratios de préstamos dudosos han disminuido en casi todos los Estados miembros, aunque la situación varía considerablemente entre ellos. La ratio global de préstamos dudosos en la UE disminuyó al 4,6 % (segundo trimestre de 2017), lo que supone un descenso de aproximadamente un punto porcentual interanual y de un tercio desde el cuarto trimestre de 2014.
- Los datos demuestran que la reducción del riesgo se consolida en el sistema bancario europeo y apoyará los avances hacia la culminación de la Unión Bancaria, que debe producirse mediante una reducción y un reparto de riesgos en paralelo.
- El informe también indica que la UE va por buen camino en lo que respecta a la aplicación del Plan de acción del Consejo.

Esta primavera, la Comisión propondrá un paquete completo de medidas para reducir la proporción de préstamos dudosos existentes y prevenir su acumulación en el futuro. El paquete se centrará en cuatro ámbitos: i) medidas de supervisión, ii) reforma de los marcos de reestructuración, insolvencia y recuperación de deudas, iii) desarrollo de mercados secundarios para activos devaluados, y iv) fomento de la reestructuración del sistema bancario. La actuación en estos ámbitos será a nivel nacional y de la Unión, cuando proceda.

La Comisión también pide a los Estados miembros y al Parlamento Europeo que alcancen rápidamente un acuerdo sobre la propuesta de la Comisión relativa a la insolvencia empresarial. Esta medida, propuesta en noviembre de 2016, ayudaría a las empresas en dificultades financieras a reestructurarse en una fase temprana a fin de prevenir la quiebra, lo que se traduciría en procedimientos de insolvencia más eficientes en la UE.

Antecedentes

Como los préstamos dudosos son uno de los principales riesgos heredados restantes en el sistema bancario europeo, la Comisión propuso en octubre de 2017 que las medidas dirigidas a su reducción tuvieran una mayor importancia en el marco del proceso destinado a

culminar la Unión Bancaria mediante el reparto y la reducción de riesgos en paralelo, propuesta que ha sido acogida favorablemente en los debates con el Parlamento Europeo y el Consejo en los últimos meses.

Texto informe (COM (2018) 37 final): <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52018DC0037&from=EN>

CUADERNOS CIVITAS DE JURISPRUDENCIA CIVIL

Responsabilidad del fabricante por daños causados por vacunas: problemas de prueba y presunciones judiciales

La no realización de los test de idoneidad o de conveniencia no determina el incumplimiento de las obligaciones precontractuales de información

Seguro de vida e incapacidad vinculado a préstamos hipotecarios. Legitimación del tomador para actuar en seguro vinculado a hipoteca ante la inactividad de la entidad bancaria

Retraso desleal • cláusula suelo y costas • posesión para la usucapión • acciones colectivas e individuales en cláusulas abusivas • disolución de sociedad por pérdidas • adquisición de autecertera en usufructo • extinción de la personalidad jurídica • marca notoria • aprovechamiento por turnos • prescripción en transporte terrestre • participaciones preferentes • condiciones generales con no consumidores • retroactividad de la nulidad • voto y conflicto de intereses • protección de vida privada • condición legal de consumidor • rescisión en concurso • seguros de vida vinculados a préstamos hipotecarios • arrendamiento de viviendas de protección oficial • abandono de la finca arrendada • competencia desleal por infracción de normas • primacía del derecho europeo • responsabilidad del fabricante • solidaridad impropia

DIRECTOR
RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO

SECRETARIO
ÁNGEL CARRASCO PERERA

INCLUYE LA REVISTA EN
SOPORTE ELECTRÓNICO,
**THOMSON REUTERS
PROVIEW™**

NÚM. 105

SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 2017



CIVITAS



THOMSON REUTERS

SUMARIO

SENTENCIAS, RESOLUCIONES, COMENTARIOS

- 2787** COMENTARIO A LA STS DE 12 DE DICIEMBRE DE 2011. *Retraso en la reclamación judicial de un derecho y mala fe.* Por Faustino Cordón Moreno 15
- 2788** COMENTARIO A LA STS DE 4 DE JULIO DE 2016. *El banco condenado por una cláusula suelo abusiva no debería pagar las costas si fue parcial la estimación de las pretensiones, o si se consideró que el caso era jurídicamente dudoso.* Por José María Martín Faba 29
- 2789** COMENTARIO A LA STS DE 16 NOVIEMBRE 2016. *La posesión en la usucapión de bienes muebles.* Por Blanca Sánchez-Calero Arribas 37
- 2790** COMENTARIO A LA STS DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2016. *La causa de disolución de la sociedad por pérdidas cualificadas.* Por Amanda Cohen Benchetrit 71
- 2791** COMENTARIO A LA STS DE 25 NOVIEMBRE DE 2016. *La suspensión del plazo de prescripción en las reclamaciones derivadas del contrato de transporte terrestre de mercancías.* Por Alberto Emparanza Sobejano 95
- 2792** COMENTARIO A LA STS DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2016. *Nulidad de contratos de suscripción de participaciones preferentes y compra obligaciones subordinadas. Restitución de intereses.* Por María del Carmen Plana Arnaldos 115
- 2793** COMENTARIO A LA STJUE DE 21 DE DICIEMBRE DE 2016. *Retroactividad «sin límites» y «abusividad ponderada» de las cláusulas suelo declaradas nulas en las SSTJUE 21 diciembre 2016 y 26 enero 2017.* Por Inmaculada Sánchez Ruiz de Valdivia 133
- 2794** COMENTARIO A LA STS (PLENO) DE 30 DE ENERO DE 2017. *Los controles de «transparencia» y «contenido» en los contratos celebrados entre empresarios/as (autónomos, microempresas y Pymes): una quimera cada día más cerca de la realidad.* Por Inmaculada Sánchez Ruiz de Valdivia 167

2795	COMENTARIO A LA STS DE 2 DE FEBRERO DE 2017. <i>La protección reforzada de la marca notoria.</i> Por María Enciso Alonso-Muñumer	195
2796	COMENTARIO A LA STS DE 2 DE FEBRERO DE 2017. <i>El deber de abstención en el voto y el conflicto de intereses en personas vinculadas al socio administrador.</i> Por Lourdes Moreno Liso	215
2797	COMENTARIO A LA STEDH DE 21 DE FEBRERO DE 2017. <i>La esperanza legítima de protección y de respeto de la vida privada de las personas con proyección pública.</i> Por Jacobo B. Mateo Sanz	235
2798	COMENTARIO A LA STS DE 15 DE MARZO DE 2017. <i>La adquisición por una sociedad limitada de un derecho de usufructo sobre sus propias participaciones.</i> Por Ascensión Gallego Córcoles	279
2799	COMENTARIO A LA STS DE 23 DE MARZO DE 2017. <i>Las acciones rescisorias en el marco del concurso de acreedores.</i> Por Margarita Orozco González	315
2800	COMENTARIO A LA STS DE 5 DE ABRIL DE 2017. <i>Condición legal de consumidor y contratos con doble «finalidad».</i> Por María Luisa Arcos Vieira	343
2801	COMENTARIO A LA STS DE 5 DE ABRIL DE 2017. <i>Seguro de vida e incapacidad vinculado a préstamos hipotecario. Legitimación del tomador para actuar en seguro vinculado a hipoteca ante la inactividad de la entidad bancaria.</i> Por Pilar Domínguez Martínez	385
2802	COMENTARIO A LA STS DE 20 DE ABRIL DE 2017. <i>Comercialización de participaciones preferentes: la no realización de los test de idoneidad o de conveniencia no determina el incumplimiento de las obligaciones precontractuales de información.</i> Por José Manuel Busto Lago	417
2803	COMENTARIO A LA STS DE 12 DE MAYO DE 2017. <i>Duración del contrato de arrendamiento de viviendas de protección oficial de promoción pública en la Comunidad de Madrid. Temporalidad determinada por las cláusulas contractuales, que reproducen la normativa autonómica ad hoc.</i> Por José Manuel Ventura Ventura	445
2804	COMENTARIO A LA STS, DE 16 DE MAYO DE 2017. <i>¿Es razonable que el arrendador de local de negocio pueda exigir siempre todo el cumplimiento en caso de terminación unilateral del arrendatario?</i> Por Natalia Álvarez Lata	461
2805	COMENTARIO A LA STS DE 17 DE MAYO DE 2017. <i>Infracción de normas que regulan la actividad concurrencial y prácticas engañosas con consumidores.</i> Por Julio Unzué Rossi	479
2806	COMENTARIO A LA STS DE 24 DE MAYO DE 2017. <i>La extinción de la personalidad jurídica de la sociedad anónima.</i> Por Arturo García Sanz	505
2807	COMENTARIO A LA STS DE 8 DE JUNIO DE 2017. <i>Acción colectiva de cesación, control de transparencia y cláusulas suelo.</i> Por Tania Vázquez Muiña	525
2808	COMENTARIO A LA STC (SALA PRIMERA) 75/2017 DE 19 DE JUNIO DE 2017. <i>Directiva 93/13/CEE. Primacía del Derecho Europeo. Tutela judicial.</i> Por Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano	563

2809	COMENTARIO A LA STJUE DE 21 DE JUNIO DE 2017. <i>Responsabilidad del fabricante por daños causados por vacunas: problemas de prueba y presunciones judiciales.</i> Por Josep Solé Feliu	577
2810	COMENTARIO A LA STS DE 27 JUNIO 2017. <i>Doctrina jurisprudencial sobre la interrupción de la prescripción en los supuestos de responsabilidad solidaria subsidiaria de los agentes que intervienen en el proceso de edificación.</i> Por Andrés Domínguez Luelmo	609
2811	COMENTARIO A LA STS, DE 18 DE JULIO DE 2017. <i>Aprovechamiento por turno. Nulidad por inadecuación a la Ley 42/1998.</i> Por María del Carmen González Carrasco	629
	ÍNDICE ANALÍTICO	657
	NORMAS DE PUBLICACIÓN. INSTRUCCIONES A LOS AUTORES	663

Derecho Privado y Constitución



CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO

FEDERICO DE MONTALVO JÄÄSKELÄINEN

Libertad profesional del médico en el nuevo contexto de la relación clínica: su delimitación desde una perspectiva constitucional

MARTA ORDÁS ALONSO

Ruidos, salud, medio ambiente, intimidad e inviolabilidad del domicilio

JOSÉ RAMÓN DE VERDA Y BEAMONTE

¿Qué es lo que queda del derecho civil valenciano en materia de familia?

FRANCISCO JAVIER PALAO GIL

We cannot turn the clock back: rigidez constitucional, formalismo jurídico y derecho civil valenciano

FAUSTINO CORDÓN MORENO

Acción colectiva y acción individual para la defensa de los derechos de los consumidores

JUAN GÓMEZ-RIESCO TABERNERO DE PAZ

La privación del ejercicio de derecho de sufragio activo de las personas con la capacidad modificada judicialmente

MARÍA JOSÉ VAQUERO PINTO

Historia del caso de la Talidomida. *Dies a quo* del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad civil. Prescripción y amparo constitucional

MARÍA DOLORES MAS BADÍA

El alcance temporal de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes civiles. Especial referencia a las valencianas

ELENA RODRÍGUEZ PINEAU

La protección en España de menores cuya ley nacional prohíbe la adopción tras la reforma de la Ley 54/2007 de Adopción Internacional

31

Madrid
enero/diciembre

2017

SUMARIO

Año 25. Núm. 31, enero/diciembre 2017

ESTUDIOS

FEDERICO DE MONTALVO JÄASKELAINEN

Libertad profesional del médico en el nuevo contexto de la relación clínica: su delimitación desde una perspectiva constitucional. II-51

MARTA ORDÁS ALONSO

Ruidos, salud, medio ambiente, intimidad e inviolabilidad del domicilio. 53-109

JOSÉ RAMÓN DE VERDA Y BEAMONTE

¿Qué es lo que queda del derecho civil valenciano en materia de familia? III-162

FRANCISCO JAVIER PALAO GIL

We cannot turn the clock back: rigidez constitucional, formalismo jurídico y derecho civil valenciano. 163-216

FAUSTINO CORDÓN MORENO

Acción colectiva y acción individual para la defensa de los derechos de los consumidores 217-242

JUAN GÓMEZ-RIESCO TABERNERO DE PAZ

La privación del ejercicio de derecho de sufragio activo de las personas con la capacidad modificada judicialmente. Comentario al Auto del Tribunal Constitucional 196/2016, de 28 de noviembre. 243-274

MARÍA JOSÉ VAQUERO PINTO

Historia del caso de la Talidomida. *Dies a quo* del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad civil. Prescripción y amparo constitucional 275-316

M.^a DOLORES MAS BADÍA

El alcance temporal de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes civiles. Especial referencia a las valencianas 317-386

FIENA RODRÍGUEZ PINEAU

La protección en España de menores cuya ley nacional prohíbe la adopción tras la reforma de la Ley 54/2007, de Adopción Internacional 387-415

REVISTA ARANZADI DE

Derecho Patrimonial

NÚM. 44 · SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 2017

DIRECTORES

ÁNGEL LÓPEZ Y LÓPEZ
FRANCISCO VICENT CHULIÁ

JOSÉ M^a MIQUEL GONZÁLEZ
FRANCISCO CAPILLA RONCERO

El viajero, consumidor vulnerable. Consideraciones a la luz del moderno Derecho comunitario europeo, *Marta Pérez Escolar*

El sistema arbitral de consumo tras su adaptación a la Directiva 2013/11/UE, ¿Un ADR más?,

Ana Isabel Lois Caballé

La función social de la vivienda y la protección de los consumidores,
Francisca Ramón Fernández

Estudio crítico del seguro de decesos: vigencia práctica y elementos configuradores a propósito de su regulación legal, *M.^a Carmen Ortiz del Valle*

INCLUYE LA REVISTA EN
SOPORTE ELECTRÓNICO,
**THOMSON REUTERS
PROVIEW™**



THOMSON REUTERS

ARANZADI

SUMARIO

ABREVIATURAS.....	13
ABREVIATURAS DE COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA.....	23

DOCTRINA

ARTÍCULOS

MARTA PÉREZ ESCOLAR

EL VIAJERO, CONSUMIDOR VULNERABLE. Consideraciones a la luz del moderno Derecho comunitario europeo	33
---	----

ANA ISABEL LOIS CABALLÉ

EL SISTEMA ARBITRAL DE CONSUMO TRAS SU ADAPTACIÓN A LA DIRECTIVA 2013/11/UE, ¿UN ADR MÁS?	69
---	----

FRANCISCA RAMÓN FERNÁNDEZ

LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA VIVIENDA Y LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES	103
--	-----

M.º CARMEN ORTIZ DEL VALLE

ESTUDIO CRÍTICO DEL SEGURO DE DECESOS: VIGENCIA PRÁCTICA Y ELEMENTOS CONFIGURADORES A PROPÓSITO DE SU REGULACIÓN LEGAL.....	129
---	-----

VARIA

ARAYA ALICIA ESTANCONA PÉREZ

A VUELTAS CON EL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO EN LOS CONTRATOS DE RESERVA DE ALOJAMIENTO HOTELERO EN RÉGIMEN DE CONTINGENTE	165
--	-----

DAVINIA CADENAS OSUNA

LA CAUSALIDAD HIPOTÉTICA: ESTUDIO COMPARADO Y PROPUESTA DE INTERPRETACIÓN SEGÚN LOS TEXTOS DE SOFT LAW EUROPEO	183
--	-----

CARMEN RODILLA MARTÍ

CUESTIONES PROBATORIAS EN MATERIA DE PRECIOS EXCESIVOS POR EXPLOTACIÓN: EL OBJETO DE LA PRUEBA	207
---	-----

JURISPRUDENCIA

I. DERECHO DE LA CONTRATACIÓN

FRANCISCO JOSÉ ARANGUREN URRIZA

JUICIO DE EQUIVALENCIA DE PODERES OTORGADOS ANTE NOTARIO EXTRANJERO. Co- mentario a las Resoluciones de la DGRN de 14 de septiembre de 2016 [RJ 2016, 4643] y 17 de marzo de 2017 [RJ 2017, 1592]	237
RESEÑAS.....	251

II. PROPIEDAD Y DERECHOS REALES

PAULA CASTAÑOS CASTRO

¿ES ABUSIVA LA CLÁUSULA QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE LA VENTA EXTRAJUDICIAL DEL BIEN HIPOTECADO? Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 2017 (RJ 2017, 1734).....	287
--	-----

GUILLERMO CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA

¿HAY TOPES MÍNIMOS PARA LA ADJUDICACIÓN DEL INMUEBLE HIPOTECADO EN LAS EJECUCIONES ANTE NOTARIO? Comentario a la STS de 23 mayo 2017 (RJ 2017, 2708)	293
--	-----

MANUEL ESPEJO LERDO DE TEJADA

LA CANCELACIÓN DE CARGAS EN LA SUBASTA JUDICIAL DE BIENES INMUEBLES: EN ESPECIAL LOS PROBLEMAS DERIVADOS DE LA CADUCIDAD DE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DEL EMBARGO. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 427/2017 de 7 julio (RJ 2017, 3124).....	311
RESEÑAS.....	335

III. PATRIMONIO FAMILIAR

LEONOR AGUILAR RUIZ

NUEVA LECTURA JURISPRUDENCIAL DE LA CURATELA COMO FIGURA DE ADMINISTRA- CIÓN DE LOS BIENES DEL INCAPAZ. Comentario a la Sentencia del TS de 4 de abril de 2017 (RJ 2017, 1505)	359
--	-----

IV. DERECHO DE SUCESIONES

CÉSAR HORNERO MÉNDEZ

«DONDE HAY SUSTITUCIÓN NO PUEDE SER QUERIDO EL ACRECIMIENTO»: UN PRINCIPIO QUE NO ES TAN SÓLIDO. Comentario a la Resolución de la Di- rección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 2016 (RJ 2016, 1739).....	373
---	-----

ANEXO BIBLIOGRÁFICO.....	393
NORMAS DE PUBLICACIÓN. INSTRUCCIONES A LOS AUTORES.....	399

REVISTA ARANZADI DE DERECHO Y

Nuevas Tecnologías

NÚM. 45 · SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 2017

PRESIDENCIA

GONZALO AGUILERA ANEGÓN
FCO. JAVIER ORDUÑA MORENO

DIRECCIÓN

JAVIER PLAZA PENADÉS
LUIS GALLEGO FERNÁNDEZ
EDUARDO VÁZQUEZ DE CASTRO

La Ley catalana de voluntades digitales, *Javier Plaza Penadés*

La transmisión electrónica de la propiedad de los inmuebles («eConveyancing»), *Luz M. Martínez Velencoso*

La vulneración de la protección de los datos personales por las redes sociales, *Raquel Guillén Catalán*

Los consorcios de patentes tras el Reglamento (UE) nº 316/2014 de la Comisión de 21 de marzo de 2014 relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, a determinadas categorías de acuerdos de transferencia de tecnología, *Aldo Frignani*

El ciberataque *wannaCry* como modalidad de delincuencia informática, *Francisco Almenar Pineda*

La revolución de los medios de pagos en el contexto de los nuevos modelos de contratación, *Mikael Leal Coronado*

INCLUYE LA REVISTA EN
SOPORTE ELECTRÓNICO,
THOMSON REUTERS
PROVIEW™



Registradores
DE ESPAÑA

THOMSON REUTERS

ARANZADI

SUMARIO

ABREVIATURAS.....	11
EDITORIAL	
<i>JAVIER PLAZA PENADÉS</i>	
LA LEY CATALANA DE VOLUNTADES DIGITALES.....	19
ESTUDIOS JURÍDICOS	
<i>LUZ MARÍA MARTÍNEZ VELENCOSO</i>	
LA TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE LA PROPIEDAD DE LOS INMUEBLES («ECONVE- YANCING») UN ANÁLISIS COMPARADO.....	25
<i>RAQUEL GUILLÉN CATALÁN</i>	
LA VULNERACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES POR LAS REDES SOCIALES...	47
<i>ALDO FRIGNANI</i>	
LOS CONSORCIOS DE PATENTES TRAS EL REGLAMENTO (UE) N° 316/2014 DE LA CO- MISIÓN DE 21 DE MARZO DE 2014 RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 101, APARTADO 3, A DETERMINADAS CATEGORÍAS DE ACUERDOS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA.....	77
<i>FRANCISCO ALMENAR PINEDA</i>	
EL CIBERATAQUE WANNACRY COMO MODALIDAD DE DELINCUENCIA INFORMÁTICA....	97
<i>MIKAEL LEAL CORONADO</i>	
LA REVOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE PAGO EN EL CONTEXTO DE LOS NUEVOS MODE- LOS DE CONTRATACIÓN	141
CUESTIONES	
<i>GRISEL GIUNTA SANTIMOTEO</i>	
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO. ACTUALIDAD Y FUTURO.....	171

JESÚS MARCO DEL RINCÓN

LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA EN LAS LEYES 39 Y 40/2015 DE 1 DE OCTUBRE. UNA VISIÓN DE CONJUNTO	187
---	-----

CAMILO ALFONSO ESCOBAR MORA

PREMISAS DE DERECHO PREVENTIVO PARA LA VALIDEZ DE LA PUBLICIDAD EMPRESARIAL Y LA CONSECUENTE EFICACIA JURÍDICA DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO	229
--	-----

LEGISLACIÓN**LEGISLACIÓN NACIONAL**

§ 1 REAL DECRETO-LEY 12/2017, DE 3 JULIO. MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996, DE 12 ABRIL 1996 (RCL 1996, 1382), EN CUANTO AL SISTEMA DE COMPENSACIÓN EQUITATIVA POR COPIA PRIVADA.....	253
--	-----

§ 2 ORDEN HFP/633/2017, DE 28 JUNIO. APRUEBA LOS MODELOS DE PODERES INSCRIBIBLES EN EL REGISTRO ELECTRÓNICO DE APODERAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y EN EL REGISTRO ELECTRÓNICO DE APODERAMIENTOS DE LAS ENTIDADES LOCALES Y SE ESTABLECEN LOS SISTEMAS DE FIRMA VÁLIDOS PARA REALIZAR LOS APODERAMIENTOS APUD ACTA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.....	269
---	-----

§ 3 RESOLUCIÓN DE 14 JULIO 2017, SECRETARÍA GENERAL ADMINISTRACIÓN DIGITAL. ESTABLECE LAS CONDICIONES DE USO DE FIRMA ELECTRÓNICA NO CRIPTOGRÁFICA, EN LAS RELACIONES DE LOS INTERESADOS CON LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y SUS ORGANISMOS PÚBLICOS.....	273
---	-----

§ 4 RESOLUCIÓN DE 24 AGOSTO 2017, MINISTERIO PRESIDENCIA Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES. PUBLICA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE JULIO DE 2017, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y LA AGENDA DIGITAL Y DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO DE HACIENDA Y DE PRESUPUESTOS Y GASTOS, POR LA QUE SE PUBLICA UNA NUEVA VERSIÓN, 3.2.2, DEL FORMATO DE FACTURA ELECTRÓNICA «FACTURAE».....	281
---	-----

LEGISLACIÓN COMUNITARIA

§ 1 RECOMENDACIÓN (UE) 2017/1584, DE 13 SEPTIEMBRE, DE LA COMISIÓN. RESPUESTA COORDINADA A LOS INCIDENTES Y CRISIS DE CIBERSEGURIDAD A GRAN ESCALA.....	289
---	-----

JURISPRUDENCIA	325
-----------------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA THOMSON REUTERS.....	341
-----------------------------------	-----

NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	343
----------------------------	-----

REVISTA DE

Administración Pública



CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

JUAN IGARTUA SALAVERRÍA

Control judicial de la discrecionalidad técnica:
error manifiesto, intermediación, sana crítica

JOSÉ CARLOS LAGUNA DE PAZ

Los contratos administrativos de concesión de
servicios y de servicios a los ciudadanos

XABIER ARZOZ SANTISTEBAN

Alcance y límites de la responsabilidad del
propietario por los suelos históricamente
contaminados

204

septiembre/diciembre

2017

ESTUDIOS

JURISPRUDENCIA

CRÓNICA
ADMINISTRATIVA

BIBLIOGRAFÍA

Revista de Administración Pública

ISSN-L 0034-7639

Núm. 204, septiembre-diciembre 2017

SUMARIO

Núm. 204, septiembre/diciembre 2017

ESTUDIOS

JUAN IGARTUA SALAVERRÍA

Control judicial de la discrecionalidad técnica: error manifiesto, inmediatez, sana crítica 11-39

JOSÉ CARLOS LAGUNA DE PAZ

Los contratos administrativos de concesión de servicios y de servicios a los ciudadanos. 41-68

XABIER ARZOZ SANTISTEBAN

Alcance y límites de la responsabilidad del propietario por los suelos históricamente contaminados 69-100

JURISPRUDENCIA

COMENTARIOS MONOGRÁFICOS

OMAR BOUAZZA ARIÑO

El derecho del Consejo de Europa en la europeización del derecho público español. 103-131

JOSÉ IGNACIO CUBERO MARCOS

¿Son válidas las notificaciones practicadas mediante correo electrónico? 133-163

MIGUEL ÁNGEL RUIZ LÓPEZ

El nuevo recurso de casación contencioso-administrativo: primeras resoluciones, balance y perspectivas 165-202

NOTAS DE JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

(T. FONT I LLOVET, A. GALÁN GALÁN, A. PEÑALVER I CABRÉ, F. RODRÍGUEZ PONTÓN Y J. TORNOS MAS) 203-216

NOTAS DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS

HUMANOS (O. BOUAZZA ARIÑO) 217-234

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

ESPAÑOLA Y DE LA UNIÓN EUROPEA

SANTIAGO A. BELLO PAREDES

Crónica de una muerte anunciada: la central nuclear de Garoña 237-267

ANTONIO BUENO ARMIJO

La concesión directa de subvenciones 269-312

MIRIAM CUETO PÉREZ

Régimen jurídico del profesorado universitario vinculado a las
instituciones sanitarias: necesidad de revisión 313-341

JOSÉ ANTONIO MORENO MOLINA

Gobernanza y nueva organización administrativa en la reciente
legislación española y de la Unión Europea sobre contratación
pública 343-373

EXTRANJERA

ISABEL FERNÁNDEZ TORRES

A vueltas con la insolvencia de los entes públicos y la vía concu-
rsal (el caso de Puerto Rico) 375-389

BIBLIOGRAFÍA

RECENSIONES Y NOTICIAS DE LIBROS

ANTONIO CALONGE VELÁZQUEZ: *Antonio Royo Villanova (1869-1958) académico, político y periodista*, por Francisco Sosa Wagner. 393-395

GUSTAVO MANUEL DÍAZ GONZÁLEZ: *La reserva de ley en la transposición de las directivas europeas. Prólogo de Alejandro Huergo Lora*, por Teresa Acosta Penco. 395-399

IÑAKI LASAGABASTER HERRARTE: *Derecho Público en Euskal Herria*, por Alba Nogueira López. 399-402

ROSA M. LASTRA: *International Financial and Monetary Law*, por José Carlos Laguna de Paz 402-406

FERNANDO LÓPEZ RAMÓN (COORD.): *El Patrimonio Cultural en Europa y Latinoamérica*, por Concepción Barrero Rodríguez 406-408

REVISTA
DE DERECHO
BANCARIO
Y BURSÁTIL

AÑO XXXVI
OCTUBRE-DICIEMBRE 2017

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN
BANCARIA Y BURSÁTIL

DIRECTOR
JUAN SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE

THOMSON REUTERS
ARANZADI

ÍNDICE

Página

ARTÍCULOS-DOCTRINA

- Las ofertas públicas de adquisición de valores en España. Teoría y práctica en el décimo aniversario de su regulación vigente. *Alberto J. Tapia Hermida*..... 13
- La dispensa del deber de lealtad como instrumento de retribución atípica de los administradores. *Alberto Emparanza Sobejano*..... 57
- Análisis de algunos aspectos de la nueva regulación del contrato de arrendamiento financiero en la reciente propuesta de código civil, con especial atención a la posición del arrendador financiero. *M^a Carmen Núñez Zorrilla*..... 83
- Los créditos sindicados en el punto de mira de las autoridades de competencia: valoración de las iniciativas recientes de la Comisión Europea, FCA y CNMC. *Bruno Martín Baumeister* 123

CRÓNICAS

- Claves de la articulación del rescate de las entidades financieras en Italia. *Juan Calvo Vérguez*..... 161
- La responsabilidad derivada del uso no autorizado de la tarjeta en la ley de servicios de pago. *Irene Escuin Ibáñez*..... 199
- La duración del encargo de auditoría en caso de auditoría obligatoria. Especial atención a la duración del encargo de auditoría en las entidades de interés público. *Amaia Zubiaurre Gurruchaga*. 227
- Comentario sobre el nuevo régimen de folletos de ofertas públicas o admisión a cotización de valores en un mercado regulado (Reglamento (UE) 2017/1129). *María del Carmen Pileño Martínez* 253

JURISPRUDENCIA

- El inicio del cómputo del plazo de caducidad de la acción de nulidad por vicio en el consentimiento (En particular en la contratación de productos financieros). CARMEN PÉREZ GUERRA 287

NOTICIAS

1. La mutación del SAY-ON-PAY en Francia: un precedente absoluto de migración del voto consultivo al voto decisorio en materia de retribución de determinados consejeros en la sociedad cotizada 311
2. La Guía Técnica 4/2017, de la CNMV, de 27 de junio de 2017, «para la evaluación de los conocimientos y competencias del personal que informa y que asesora» 315
3. El agente de garantías y la necesidad de un Security Trustee a la española . 321
4. El retracto de crédito litigioso en las cesiones globales de carteras 325
5. La Comunicación de la Comisión Europea de 7 de julio de 2017 de orientaciones en la aplicación de las normas sobre los documentos de datos fundamentales 337

BIBLIOGRAFÍA

- DERECHO BANCARIO 345
- DERECHO BURSÁTIL 347

REVISTA DE
Derecho
Comunitario Europeo



EDITORIAL

RICARDO GOSALBO BONO

Quo vadis, coniunctio europae?

ESTUDIOS

PAZ ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA

Mejorando la *lex imperfecta*: tutela judicial efectiva y cuestión prejudicial en la PESC

CORAL ARANGÜENA FANEGO

Orden europea de investigación: próxima implementación en España del nuevo instrumento de obtención de prueba penal transfronteriza

MIREN IGONE ALTZELAI ULIONDO

La liberalización del sector ferroviario: ¿una política congruente con el derecho comunitario de la competencia?

NOTAS

SARA POLI Y CLAUDIA CINELLI

Mobility and legal migration in the context of the European Neighbourhood Policy

ESTEFANÍA LÓPEZ LLOPIS

La doctrina del TJUE sobre la tributación en el IVA de los premios deportivos

58

Año 21

septiembre/diciembre

2017

ESTUDIOS



NOTAS



JURISPRUDENCIA



RECENSIONES

SUMARIO

Año 21. Núm. 58, septiembre/diciembre 2017

EDITORIAL

RICARDO GOSALBO BONO

Quo vadis, coniunctio europae? 837-867

ESTUDIOS

PAZ ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA

Mejorando la *lex imperfecta*: tutela judicial efectiva y cuestión prejudicial en la PESC (a propósito del asunto *Rosneft*) 871-903

CORAL ARANGÜENA FANEGO

Orden europea de investigación: próxima implementación en España del nuevo instrumento de obtención de prueba penal transfronteriza 905-939

MIREN IGONE ALTZELAI ULIONDO

La liberalización del sector ferroviario: ¿una política congruente con el derecho comunitario de la competencia? 941-975

NOTAS

SARA POLI Y CLAUDIA CINELLI

Mobility and legal migration in the context of the European Neighbourhood Policy: what role for the European Union? 979-1005

ESTEFANÍA LÓPEZ LLOPIS

La doctrina del TJUE sobre la tributación en el IVA de los premios obtenidos en competiciones deportivas 1007-1038

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

VALERIA DI COMITE

Derecho de residencia de los progenitores nacionales de terceros Estados e interés superior del niño «europeo». Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 10 de mayo de 2017 en el asunto *Chávez-Vilchez* 1041-1058

FERNANDO CASTILLO DE LA TORRE Y PETRA NEMECKOVA

Crónica de Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, mayo-agosto 2017 1059-1106

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

MARTA CABRERA MARTÍN

Crónica de Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, mayo-agosto 2017 1107-1134

BIBLIOGRAFÍA

RECENSIONES

JOAQUÍN ALCAIDE FERNÁNDEZ y EULALIA W. PETIT DE GABRIEL (eds.): *España y la Unión Europea en el Orden Internacional*, por Rafael Marín Aís 1137-1147

JUAN IGNACIO SIGNES DE MESA, *Código de Práctica Procesal Europea*: por Santiago Martínez Lage 1148-1149

Revista de Derecho de Sociedades

RdS
Derecho de Sociedades

SEPTIEMBRE - DICIEMBRE 2017 · Nº 51

ESTUDIOS

- Insuficiencias e ineficiencias de la reforma del sector público empresarial. La necesidad de avanzar. **ESPERANZA GALLEGO SÁNCHEZ**
- La arbitrabilidad de las situaciones de paralización de los órganos sociales. **LUIS FERNÁNDEZ DEL POZO**
- Las operaciones vinculadas en las sociedades cotizadas. Especial atención a las operaciones intragrupo. **NURIA LATORRE CHINER**
- Hacia una década de la regulación legal de las Socimi. **JESÚS ANTONIO ROMERO FERNÁNDEZ**
- La cobertura de vacantes en el órgano de liquidación de las sociedades de capital por el cese o la separación de liquidadores. **RAQUEL LÓPEZ ORTEGA**
- El arbitraje estatutario en las sociedades de capital. **MARÍA FLORA MARTÍN MORAL**

DIRECCIÓN

Andrés Recalde Castells y Antonio Roncero Sánchez

SECRETARÍA

Guillermo Guerra Martín

ESTUDIOS · PRAXIS · LEGISLACIÓN · NOTICIAS

European
Company
and Financial
Law Review

RdS
Rev. prat. soc.
Rev. Sociétés
Riv. Società
ZGR

THOMSON REUTERS
ARANZADI

SUMARIO

ESTUDIOS

ESPERANZA GALLEGO SÁNCHEZ

INSUFICIENCIAS E INEFICIENCIAS DE LA REFORMA DEL SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL. LA NECESIDAD DE AVANZAR.....	27
---	----

LUIS FERNÁNDEZ DEL POZO

LA ARBITRALIDAD DE LAS SITUACIONES DE PARALIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS SOCIALES.....	77
---	----

NURIA LATORRE CHINER

LAS OPERACIONES VINCULADAS EN LAS SOCIEDADES COTIZADAS. ESPECIAL ATENCIÓN A LAS OPERACIONES INTRAGRUPPO.....	129
--	-----

JESÚS ANTONIO ROMERO FERNÁNDEZ

HACIA UNA DÉCADA DE LA REGULACIÓN LEGAL DE LAS SOCIMI.....	165
--	-----

RAQUEL LÓPEZ ORTEGA

LA COBERTURA DE VACANTES EN EL ÓRGANO DE LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL POR EL CESE O LA SEPARACIÓN DE LIQUIDADORES.....	207
--	-----

MARÍA FLORA MARTÍN MORAL

EL ARBITRAJE ESTUTARIO EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL.....	255
--	-----

PRAXIS

MARÍA JESÚS GUERRERO LEBRÓN

INEFICACIA DE LA REVOCACIÓN DE LA DIMISIÓN POR EL ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD DE CAPITAL.....	277
---	-----

PATRICIA BENAVIDES VELASCO

EL TRASLADO DE SEDE SOCIAL A PROPÓSITO DEL REAL DECRETO LEY 15/2017 285

JOSÉ MARÍA ROJÍ BUQUERAS

LA INCLUSIÓN EN LOS ESTATUTOS DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DEL DERECHO DE OPOSICIÓN DE LOS ACREEDORES 297

LAURA GONZÁLEZ PACHÓN

COMENTARIO A LA RESOLUCIÓN DE 22 DE MAYO DE 2017 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS Y DEL NOTARIADO (BOE, 9 DE JUNIO DE 2017) EN MATERIA DE DESCONVOCATORIA DE JUNTA GENERAL..... 307

RAMÓN HERNÁNDEZ PEÑASCO

REDUCCIÓN DE CAPITAL CON DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES Y REDUCCIÓN CON AMORTIZACIÓN DE ACCIONES PROPIAS: EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE TRATO DE LOS SOCIOS Y LA TUTELA DE ACREEDORES: COMENTARIOS A LAS RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO DE 10 Y 11 DE MAYO DE 2017 (BOE DE 29 DE MAYO DE 2017 [RJ 2017, 2353 Y 2346])..... 315

NOTICIAS

NOTICIAS COMENTADAS

GUILLERMO GUERRA MARTÍN

EL RÉGIMEN SOBRE OPERACIONES VINCULADAS EN LA DIRECTIVA 2017/828 Y SU EVENTUAL IMPACTO EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL..... 333

RESEÑAS DE NOTICIAS

NACIONAL

RAFAEL MANCHADO MONTERO DE ESPINOSA

LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES PUBLICA LA GUÍA TÉCNICA 3/2017 SOBRE COMISIONES DE AUDITORÍA DE ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO..... 363

COMUNITARIO

PEDRO-JOSÉ BUESO GUILLÉN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN EL CONSEJO DE SUPERVISIÓN..... 369

ENRIQUE MORENO SERRANO

INFORME DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE UN ESTATUTO EUROPEO PARA LA EMPRESA SOCIAL 373

PAOLA GUTIÉRREZ VELANDÍA

- PUBLICACIÓN DE DOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA DE LOS ASESORES DE VOTO (PROXY ADVISORS)..... 377

LUZ M^o GARCÍA MARTÍNEZ

- CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE «LA EXIGENCIA DE DEBERES A LOS ACCIONISTAS». 383

COMPARADO

LOURDES GARNACHO CABANILLAS

- NUEVOS PASOS EN EL REINO UNIDO HACIA UNA REFORMA EN MATERIA DE GOBIERNO CORPORATIVO..... 389

ASCENSIÓN GALLEGO CÓRCOLES

- INFORME SOBRE LA REMUNERACIÓN DE LOS CEO EN LAS SOCIEDADES DEL FTSE 100..... 393

ANUNCIACIÓN PÉREZ PUEYO

- PROPUESTA EN ESTADOS UNIDOS DE UNA GUÍA SOBRE LA SUPERVISIÓN DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN 397

BLANCA LEACH ROS

- PROYECTO DE LEY C25 EN CANADÁ QUE MODIFICA LA LEY DE SOCIEDADES POR ACCIONES..... 401

ANA FELICITAS MUÑOZ PÉREZ

- PUBLICACIÓN EN JAPÓN DE UN NUEVO LIBRO BLANCO SOBRE GOBIERNO CORPORATIVO..... 405

- NORMAS DE PUBLICACIÓN 407

REVISTA DE DERECHO PRIVADO

Noviembre-Diciembre 2017 • Fundada en 1913



REVISTA DE DERECHO PRIVADO

Noviembre-Diciembre
2017

Publicación bimestral

SUMARIO

LA INCIDENCIA DE LA VOLUNTAD EN LA RECIENTE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE ACCIONES DE FILIACIÓN, por Roncesvalles Barber Cárcamo págs. 3-22.

IMPUTACIÓN DE LEGADO A FAVOR DEL CÓNYUGE VIUDO: UNA (FALSA) ANALOGÍA SOBRE ANALOGÍA, por Cecilia Gómez-Salvago Sánchez, págs. 23-42.

DESHEREDACIÓN DE LOS HIJOS Y DESCENDIENTES. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DEL ABANDONO EMOCIONAL Y DE LA AUSENCIA DE RELACIÓN FAMILIAR, por María Teresa Echevarría de Rada, págs. 43-76.

REFLEXIONES EN TORNO A LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS CASOS DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD: LOS SUPUESTOS DE ACOGIMIENTO Y ADOPCIÓN DE MENORES, por María del Lirio Martín García, págs. 77-91.

ÍNDICE ANUAL 2016, por M^a Patricia Represa Polo, págs. 93-96

TABLE OF CONTENTS

INFLUENCE OF WILL IN RECENT JURISPRUDENCE OF SPANISH SUPREME COURT ON FILIAL ACTIONS, por Roncesvalles Barber Cárcamo págs. 3-22.

IMPUTATION OF LEGACY IN FAVOR OF THE WIDOWED SPOUSE: A (FALSE) ANALOGY ABOUT ANALOGY, por Cecilia Gómez-Salvago Sánchez, págs. 23-42.

DISINHERITANCE OF CHILDREN AND DESCENDANTS. SPECIAL CONSIDERATION TO EMOTIONAL ABANDONMENT AND LACK OF FAMILY RELATIONS, por María Teresa Echevarría de Rada, págs. 43-76.

REFLECTIONS OF THE ADMINISTRATION'S PATRIMONIAL LIABILITY IN CASES OF LOSS CHILD CUSTODY: ADOPTION AND FOSTER CARE OF CHILDREN, por María del Lirio Martín García, págs. 77-91.

ANNUAL INDEX 2016, por M^a Patricia Represa Polo, págs. 93-96

FUNDADA POR
Felipe Clemente de Diego
José M.^a Navarro de Palencia
el 15 de octubre de 1913

CONSEJO DE REDACCIÓN

Eduardo Galán Corona
Catedrático de Derecho Mercantil
de la Universidad de Salamanca

M.^a del Carmen Gómez Laplaza
Catedrática de Derecho Civil de la
Universidad Complutense
de Madrid

Isabel González Pacanowska
Catedrática de Derecho Civil
de la Universidad de Murcia

Javier Hualde Sánchez
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad del País Vasco

Miquel Martín Casals
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Gerona

Juan Antonio Moreno Martínez
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Alicante

Antonio Pau Pedrón
Registrador de la Propiedad
de Madrid

Antonio B. Perdices Huetos
Catedrático de Derecho Mercantil
de la Universidad Autónoma
de Madrid

CONSEJO ASESOR INTERNACIONAL

Prof. D. Guido Alpa
Catedrático de Derecho Civil de la
Universidad «La Sapienza» de Roma

Prof. D. Hernán Corral Talciani
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de los Andes

Prof. Dr. Ewoud Hondius
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Utrecht

Prof. D. Bernhard A. Koch
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Innsbruck

**Prof. Dr. Jean-Jacques
Lemouland**
Catedrático de Derecho Privado
de la Universidad de Pau
et des Pays de l'Adour

Pf. Dra. Noemí Lidia Nicolau
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Rosario

Prof. Dr. Antonio Pinto Monteiro
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Coimbra

Prof. Dr. h.c. Reiner Schulze
Catedrático de Derecho Civil Alemán
y Europeo de la Universidad de
Münster

Prof. Dr. Matthias F. Storme
Catedrático de Derecho Mercantil
y de la insolvencia ordinario de la
Universidad Católica de Lovaina y
extraordinario de la Universidad de
Amberes

Prof. Dr. Simon Whittaker
Catedrático de Derecho Comparado
Europeo de la Universidad de Oxford

DIRECTORA
Silvia Díaz Alabart

Catedrática de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid

SECRETARIA DEL CONSEJO DE REDACCIÓN

M.^a Patricia Represa Polo

Profesora contratada doctora de la Universidad Complutense de Madrid

REVISTA DE

DERECHO URBANÍSTICO *y medio ambiente*

DIRECTOR DON FRANCISCO JOSÉ ALEGRÍA MARTÍNEZ DE PINILLOS

URBANISMO

JOANA M. SOCÍAS CAMACHO

Un problema actual de la vivienda: uso residencial versus uso turístico

JORGE CASTILLO ABELLA

Régimen jurídico de las entidades urbanísticas de conservación y de su actuación

MEDIO AMBIENTE

LUCÍA LÓPEZ DE CASTRO GARCÍA-MORATO

¿«Remunicipalizar el agua»? Delimitación jurídica y algunas reflexiones ante el valor económico, medio ambiental y social del agua

ROBERTO O. BUSTILLO BOLADO

La implantación en las concesiones hidráulicas preexistentes de los caudales ecológicos previstos en los planes hidrológicos de segunda generación

AÑO LI • NÚM. 317 • NOVIEMBRE 2017

RDU

Revista de
DERECHO
URBANISTICO
y medio ambiente

Teléf. 91 574 64 11 - Fax 91 504 15 58
rdu@rdu.es
www.rdu.es

SUMARIO DEL NÚMERO 317

	<u>Págs.</u>
URBANISMO	
<i>Un problema actual de la vivienda: uso residencial versus uso turístico</i>	17
POR JOANA M. SOCIAS CAMACHO.	
<i>Régimen jurídico de las entidades urbanísticas de conservación y de su actuación</i>	49
POR JORGE CASTILLO ABELLA.	
MEDIO AMBIENTE	
<i>¿«Remunicipalizar el agua»? Delimitación jurídica y algunas reflexiones ante el valor económico, medio ambiental y social del agua</i>	141
POR LUCÍA LÓPEZ DE CASTRO GARCÍA-MORATO.	
<i>La implantación en las concesiones hidráulicas pre-existentes de los caudales ecológicos previstos en los planes hidrológicos de segunda generación</i>	191
POR ROBERTO O. BUSTILLO BOLADO.	

REVISTA DE

Estudios Políticos



CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

JUAN JOSÉ SOLOZABAL ECHAVARRIA

Pensamiento político federal español: Azaola, Solé Tura, Trujillo

PABLO BADILLO O'FARRELL

Oakeshott o la filosofía política de un caballero escéptico

ÁNGEL RIVERO

Immanuel Kant y la polémica sobre el origen del nacionalismo

JONE MARTÍNEZ-PALACIOS

Contra-públicos feministas e innovaciones democráticas. Estrategias para una profundización democrática inclusiva

KERMAN CALVO, MARTA GUTIÉRREZ Y LUIS MENA

Entre pasillos: la aplicación de la transversalidad en las administraciones públicas

NAIARA ARRIOLA ECHANIZ

Las consecuencias de la globalización en el derecho constitucional: aportaciones de la miríada de corrientes doctrinales

178

NEVA ÉPOCA

octubre/diciembre

2017

ARTÍCULOS



ENSAYO BIBLIOGRÁFICO



RECENSIONES

SUMARIO

Núm. 178, octubre/diciembre 2017

ARTÍCULOS

JUAN JOSÉ SOLOZABAL ECHAVARRIA

Pensamiento político federal español: Azaola, Solé Tura, Trujillo. 13-45

PABLO BADILLO O'FARRELL

Oakeshott o la filosofía política de un caballero escéptico 47-69

ÁNGEL RIVERO

Immanuel Kant y la polémica sobre el origen del nacionalismo 71-103

JONE MARTÍNEZ-PALACIOS

Contra-públicos feministas e innovaciones democráticas. Estrategias para una profundización democrática inclusiva 105-136

KERMAN CALVO, MARTA GUTIÉRREZ Y LUIS MENA

Entre pasillos: la aplicación de la transversalidad en las administraciones públicas 137-168

ENSAYO BIBLIOGRÁFICO

NAIARA ARRIOLA ECHANIZ

Las consecuencias de la globalización en el derecho constitucional: aportaciones de la miríada de corrientes doctrinales 171-188

RECENSIONES

MANUEL ÁLVAREZ TARDÍO Y ROBERTO VILLA GARCÍA: *1936. Fraude y violencia en las elecciones del Frente Popular*, por Fernando del Rey Reguillo 191-196

JÜRIG STEINER, MARÍA CLARA JARAMILLO, ROUSILEY C. M. MAIA Y SIMONA MAMELI: *Deliberation across Deeply Divided Societies. Transformative Moments*, por Hugo Marcos-Marne 197-200

COLABORAN 201-203

REVISTA ESPAÑOLA DE

Derecho Constitucional



CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

ELVIRO ARANDA ÁLVAREZ

«Parlamento abierto»: una visión desde los principios de funcionamiento de las cámaras parlamentarias

MARÍA HOLGADO GONZÁLEZ

El estatuto jurídico-político del diputado: entre la lealtad al partido y la lealtad a su electorado

JULI PONCE SOLÉ

Reforma constitucional y derechos sociales: la necesidad de un nuevo paradigma en el derecho público español

IGNACIO GONZÁLEZ GARCÍA

La trascendencia constitucional del deficiente control del decreto ley autonómico

JOSÉ TUDELA ARANDA

La democracia contemporánea. Mitos, velos y (presuntas) realidades

111

Año 37

septiembre/diciembre

2017

ESTUDIOS



NOTAS



JURISPRUDENCIA



CRÍTICA DE LIBROS

*Revista Española
de Derecho Constitucional*
ISSN-L 0211-5743

Núm. 111, septiembre-diciembre 2017

SUMARIO

Año 37. Núm. 111, septiembre/diciembre 2017

ESTUDIOS

ELVIRO ARANDA ÁLVAREZ

«Parlamento abierto»: una visión desde los principios de funcionamiento de las cámaras parlamentarias 13-43

MARÍA HOLGADO GONZÁLEZ

El estatuto jurídico-político del diputado: entre la lealtad al partido y la lealtad a su electorado 45-65

JULI PONCE SOLÉ

Reforma constitucional y derechos sociales: la necesidad de un nuevo paradigma en el derecho público español 67-98

IGNACIO GONZÁLEZ GARCÍA

La trascendencia constitucional del deficiente control del decreto ley autonómico 99-124

JOSÉ TUDELA ARANDA

La democracia contemporánea. Mitos, velos y (presuntas) realidades 125-152

NOTAS

ÓSCAR MATEOS Y DE CABO

La elección parlamentaria del presidente del Gobierno en España: análisis normativo, estabilidad institucional y propuesta de reforma del artículo 99.5 de la Constitución española 155-184

GEMA SÁNCHEZ MEDERO Y JUAN CARLOS CUEVAS LANCHARES

La disciplina partidista en el Congreso de los Diputados: el sistema legal español y los estatutos de los partidos políticos 185-219

JURISPRUDENCIA

- Actividad del Tribunal Constitucional: relación de sentencias dictadas durante el segundo cuatrimestre de 2017 223-255
- Doctrina del Tribunal Constitucional durante el segundo cuatrimestre de 2017. 257-304

ESTUDIOS CRÍTICOS

TOMÁS DE LA QUADRA-SALCEDO JANINI

- La reanimación de la prevalencia. ¿Una grieta abierta en nuestro modelo centralizado de justicia constitucional? 307-340

ANTONIO LÓPEZ CASTILLO

- Europaei, audi, quid convenit statuitque domina verbum!* Una muestra (aún) reciente de la actual jurisprudencia *ius* europea del Tribunal Constitucional Federal de Alemania (TCFA) 341-378

SALVADOR A. SOTO LOSTAL

- Comentarios a la legislación española sobre secretos oficiales a la vista de la sentencia de la Corte de Apelaciones del Distrito de Columbia (EE. UU.) de 21 de mayo de 2013. 379-412

CRÍTICA DE LIBROS

IGNACIO ASTARLOA HUARTE-MENDICOA

- Uso y abuso del decreto ley. Una propuesta de reinterpretación constitucional 415-430

XABIER ARZOZ SANTISTEBAN

- Adolf Julius Merkel, jurista constitucional 431-447

ANTONIO JIMÉNEZ-BLANCO CARRILLO DE ALBORNOZ

- Arbitrario, arbitraire, arbitrary. 449-455

- COLABORAN 457

REVISTA ESPAÑOLA DE

Derecho del Trabajo

NÚM. 203 • NOVIEMBRE 2017

DIRECTORES

ALFREDO MONTOYA MELGAR

ANTONIO V. SEMPERE NAVARRO

IGNACIO GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN

Modificaciones sobre el trabajo autónomo en la Ley 6/2017: una visión general, *Antonio V. Sempere Navarro*

La lucha contra el trabajo no declarado en el marco del derecho de la Unión Europea: la experiencia italiana del «voucher» entre flexibilidad y seguridad, *Giuseppina Pensabene Lioni*

La protección en caso de enfermedad, lesión o muerte relacionadas con el trabajo y en caso de abandono de la tripulación (...), *Xosé Manuel Carril Vázquez*

Los protocolos de acoso moral y política preventiva de la empresa: puntos críticos y propuestas de mejora, *Elisa Sierra Hernández*

Propuestas de mejora de la situación sociolaboral de los artistas en espectáculos públicos, *Iciar Alzaga Ruiz*

Los autónomos siguen abriendo brecha en la forma de compatibilizar la pensión de jubilación con el trabajo, *Francisco Javier Fernández Orrico*

La temporalidad «permanente» del profesorado universitario en régimen laboral, *José Luján Alcaraz*

La protección socio-laboral de los refugiados como grupo vulnerable: balance crítico y propuestas de mejora, *Margarita Miñarro Yanini*

INCLUYE LA REVISTA EN
SOPORTE ELECTRÓNICO,
**THOMSON REUTERS
PROVIEW™**



THOMSON REUTERS

ARANZADI

SUMARIO

TRIBUNA DE ACTUALIDAD

ANTONIO V. SEMPERE NAVARRO

MODIFICACIONES SOBRE EL TRABAJO AUTÓNOMO EN LA LEY 6/2017: UNA VISIÓN GENERAL	15
---	----

ESTUDIOS DOCTRINALES

PERSPECTIVA COMPARADA DEL TRABAJO SUMERGIDO

GIUSEPPINA PENSABENE LIONTI

LA LUCHA CONTRA EL TRABAJO NO DECLARADO EN EL MARCO DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA: LA EXPERIENCIA ITALIANA DEL "VOUCHER" ENTRE FLEXIBILIDAD Y SEGURIDAD	45
---	----

The fight against labor in the undeclared work of European Union law: the Italian experience of the «voucher» between flexibility and security

TRABAJADORES DEL MAR Y PROTECCIÓN SOCIAL

XOSÉ MANUEL CARRIL VÁZQUEZ

LA PROTECCIÓN EN CASO DE ENFERMEDAD, LESIÓN O MUERTE RELACIONADAS CON EL TRABAJO Y EN CASO DE ABANDONO DE LA TRIPULACIÓN, EN EL CONVENIO NÚMERO 188 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, SOBRE EL TRABAJO EN LA PESCA (2007)	67
---	----

Protection in case of illness, injury or death related to work and in case of abandonment of crew, in the ILO work in fishing Convention 188 (2007)

PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

ELISA SIERRA HERNÁIZ

LOS PROTOCOLOS DE ACOSO MORAL Y POLÍTICA PREVENTIVA DE LA EMPRESA: PUNTOS CRÍTICOS Y PROPUESTAS DE MEJORA.....	93
--	----

Protocols for moral harassment at workplace and occupational safety and health: critical points and proposals for improvement

ARTISTAS

ICIAR ALZAGA RUÍZ

- PROPUESTAS DE MEJORA DE LA SITUACIÓN SOCIOLABORAL DE LOS ARTISTAS EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS..... 127
 Reform proposals on the employment situation of entertainment artists

AUTÓNOMOS

FCO. JAVIER FERNÁNDEZ ORRICO

- LOS AUTÓNOMOS SIGUEN ABRIENDO BRECHA EN LA FORMA DE COMPATIBILIZAR LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON EL TRABAJO 153
 The self-employed continue to open a gap in how to reconcile the retirement pension with work

PROFESORADO UNIVERSITARIO

JOSÉ LUJÁN ALCARAZ

- LA TEMPORALIDAD «PERMANENTE» DEL PROFESORADO UNIVERSITARIO EN RÉGIMEN LABORAL..... 191
 The «permanent» temporality of hired university professorship

APUNTES PARA EL DEBATE

MARGARITA MIÑARRO YANINI

- LA PROTECCIÓN SOCIO-LABORAL DE LOS REFUGIADOS COMO GRUPO VULNERABLE: BALANCE CRÍTICO Y PROPUESTAS DE MEJORA..... 223
 The socio-labor protection of refugees as a vulnerable group: critical balance and proposals for improvement

JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS COMENTADAS

I. DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

A. CANTIDADES

CARMEN JOVER RAMÍREZ

- CONVENIO COLECTIVO APLICABLE EN UN SUPUESTO DE SUCESIÓN DE EMPRESA Y LA DISCUTIDA APLICABILIDAD RETROACTIVA DE LAS TABLAS SALARIALES PREVISTAS. STSJ CANARIAS/LAS PALMAS, DE 23 ENERO 2017 (AS 2017, 94)..... 255
 Collective Agreement applicable in a Business succession case and the controversial retroactive applicability of the new tables of wages

FARAH AMAADACHOU KADDUR

- RECLAMACIÓN DE CANTIDAD. LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS: *VENIRE CONTRA FACTUM PROPRIUM NON VALET*. STSJ CANARIAS/LAS PALMAS, DE 13 FEBRERO 2017 (AS 2017, 106) 263
 Claim of quantity. The interruption of the period of prescription. The doctrine of the own acts: *venire contra factum proprium non valet*

B. MODIFICACIÓN SUSTANCIAL

ANA MURCIA CLAVERÍA

LA REDUCCIÓN DE JORNADA COMO MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE CONDICIÓN DE TRABAJO, EL PRINCIPIO DE VOLUNTARIEDAD DEL CONTRATO A TIEMPO PARCIAL Y LA GARANTÍA DE INDEMNIDAD. SJS NÚM. 4 DE VITORIA-GASTEIZ, DE 13 DICIEMBRE 2016 (AS 2016, 1936)..... 271

The reduction of day as substantial modification of condition of work, the beginning of wilfulness of the part-time contract and the guarantee of indemnity

II. EXTINCIÓN DEL CONTRATO

A. DESPIDO E INDEMNIZACIÓN

CARMEN ELENA DOMÍNGUEZ SOTO

EL CUESTIONAMIENTO A LOS CONTRATOS TEMPORALES DESDE EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN. STSJ CANARIAS/LAS PALMAS, DE 23 DE ENERO DE 2017 (AS 2017, 119)..... 281

The questioning of temporary contracts since the principle of non-discrimination

ÓSCAR CONTRERAS HERNÁNDEZ

LA DOCTRINA *DE DIEGO PORRAS* Y SU EXTENSIÓN AL SECTOR PRIVADO: CONTINÚA LA TORMENTA. SJS NÚM. 19 BARCELONA, DE 11 ENERO 2017 (AS 2017, 204)..... 289

De Diego Porras doctrine and its extension to the private sector. The storm continues

B. DESPIDO Y CONTRATACIÓN TEMPORAL

NATALIA ORDÓÑEZ PASCUA

EL USO ABUSIVO DE LA CONTRATACIÓN TEMPORAL EN LAS EMPRESAS PÚBLICAS. SJS NUM. 31 DE BARCELONA, DE 13 ENERO 2017 (AS 2017, 495)..... 297

The abusive use of temporary contracting in Public Companies

C. IMPAGO DE SALARIOS

ÁNGELES CEINOS SUÁREZ

LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR IMPAGO DE SALARIOS: ¿ES PRECISO SEGUIR PRESTANDO SERVICIOS MIENTRAS SE SUSTANCIA EL PROCESO? STSJ CASTILLA Y LEÓN/VALLADOLID, DE 28 ABRIL 2016 (AS 2016, 2003)..... 305

The termination of employment contract for non-payment of wages ¿is it necessary to continue rendering services to the employer while waiting for the judge's sentencing?

III. SEGURIDAD SOCIAL

DAVID GUTIÉRREZ COLOMINAS

LA INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO «ASISTENCIA SANITARIA URGENTE, INMEDIATA Y DE CARÁCTER VITAL» REALIZADA POR CENTROS, ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS AJENOS AL SERVICIO NACIONAL DE SALUD. SJS NÚM. 17 DE VALENCIA, DE 15 DICIEMBRE 2016 (AS 2017, 72)..... 313

The interpretation of the concept of «urgent, immediate and vital healthcare» carried out by centers, establishments and services outside the National Health Service

CRÓNICA DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

BERNARDO GARCÍA RODRÍGUEZ

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN MATERIA SOCIOLABORAL. PRIMER SEMESTRE 2017 (ENERO A JUNIO) 323

BIBLIOGRAFÍA

RECESIONES BIBLIOGRÁFICAS

SARA GUINDO MORALES

RECENSIÓN A LA OBRA: E. ERRANDONEA ULAZIA: SISTEMA ESPAÑOL DE PENSIONES: REVISIÓN CRÍTICA DE LOS ELEMENTOS COMUNES AL CÁLCULO DE PENSIONES CONTRIBUTIVAS. (NORMAS SOBRE TOPE MÁXIMO DE PENSIONES, CUANTÍAS MÍNIMAS Y REVALORIZACIÓN DE PENSIONES) 335

ADRIÁN TODOLÍ SIGNES

RECENSIÓN A LA OBRA: VV. AA.: LA SUCESIÓN DE EMPRESA (MARTÍNEZ SALDAÑA, D., COORD.), THOMSON REUTERS LEX NOVA, CIZUR MENOR, 2016..... 339

DJAMIL TONY KAHALE CARRILLO

RECENSIÓN A LA OBRA: R. E. UBILLÚS BRACAMONTE: GRUPOS DE EMPRESAS EN EL ÁMBITO LABORAL DELIMITACIÓN CONCEPTUAL Y REESTRUCTURACIONES, THOMSON REUTERS-ARAZADI, CIZUR MENOR, 2017..... 341

NORMAS DE PUBLICACIÓN. INSTRUCCIONES A LOS AUTORES..... 345

176 - Volume 46, Number 4, 2017

Carmen M. Martínez Franco
Isidoro Guzmán Raja

Programme efficiency analysis in Spanish foundation sector

Seza Danişoğlu

Additional tests of multi-index asset pricing models: evidence from an emerging market

Grisina Martínez-Sola
Pedro J. García-Teruel
Padro Martínez-Solano

SMEs access to finance and the value of supplier financing

Almudena Martínez-Campillo
Yolanda Fernández-Santos
María del Pilar Sierra-Fernández

Eficiencia técnica en las cooperativas de crédito españolas: una aproximación al impacto de la crisis

Marcela Espinosa-Pike
Itsaso Barrainkua

El efecto de los valores profesionales y la cultura organizativa en la respuesta de los auditores a las presiones de tiempo

CONTENTS

- 409 Programme efficiency analysis in Spanish foundation sector
Carmen M. Martínez Franco and Isidoro Guzmán Raja
- 431 Additional tests of multi-index asset pricing models: evidence from an emerging market
Seza Danişoğlu
- 455 SMEs access to finance and the value of supplier financing
Cristina Martínez-Sola, Pedro J. García-Teruel and Pedro Martínez-Solano
- 484 Eficiencia técnica en las cooperativas de crédito españolas: una aproximación al impacto de la crisis
Almudena Martínez-Campillo, Yolanda Fernández-Santos and María del Pilar Sierra-Fernández
- 507 El efecto de los valores profesionales y la cultura organizativa en la respuesta de los auditores a las presiones de tiempo
Marcela Espinosa-Pike and Itsaso Barrainkua

REVISTA 2017
JURIDICA 3
DE
CATALUNYA

**IL·LUSTRE COL·LEGI
DE L'ADVOCACIA DE BARCELONA**

**ACADÈMIA DE JURISPRUDÈNCIA I
LEGISLACIÓ DE CATALUNYA**

THOMSON REUTERS
ARANZADI

SUMARI

	Pgs.
PÒRTIC	
Advocacia, diàleg i Estat de Dret	585
PRIMERA PART	
ESTUDIS MONOGRÀFICS	
ALEGRÍA BORRÁS: La importancia del TJUE en el proceso de integración europea .	589
LUIS FERNÁNDEZ DEL POZO: El traslado del domicilio social: comentario al nuevo artículo 285.2 LSC	617
LLUÍS MARTÍNEZ SISTACH: Innovacions en el procés de nul·litat de matrimoni. <i>Motu proprio</i> « <i>Mitis iudex Dominus Iesus</i> », del Papa Francesc	643
JOAN MANEL ABRIL CAMPOY: El declivi de la llegítima i l'evolució de les seves manifestacions	665
SEGONA PART	
ESTUDIS PRÀCTICS	
ISABEL MONFORTE OTTERBACH: La regulación del Derecho Administrativo Sancionador en las Leyes 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público	697
MARISA CASTELLÓ FOZ: Organizaciones y grupos criminales. Estado de la cuestión tras la reforma del Código Penal operada por la LO 5/2010, de 22 de junio y la LO 2/2015 de 30 de marzo y su tratamiento jurisprudencial	715

TERCERA PART

NOVETATS LEGISLATIVES

ENRIC PICANYOL ROIG: Dret de la Unió Europea	743
--	-----

QUARTA PART

JURISPRUDÈNCIA COMENTADA

Jurisprudència espanyola

LLUÍS MUÑOZ SABATÉ: El grupo. Comentario a la sentencia de 15 de julio 2015 dictada por la Audiencia de Barcelona, Sección 3.ª (RJC 2016 n.º 2)	757
JOSÉ MARÍA MOLTÓ DARNER: Acceso a función pública: máster no equivale a grado	759
TOMÁS GUI I MORI: Tribunal Constitucional (enero-marzo 2017)	763
PEDRO ÁVILA NAVARRO: Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (enero-marzo 2017)	795

Jurisprudència comunitària

ALEGRIA BORRÁS Y CRISTINA PELLISÉ: Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (enero-marzo 2017)	823
---	-----

CINQUENA PART

BIBLIOGRAFIA	861
--------------------	-----

NOTA

La REVISTA no s'identifica necessàriament amb els criteris dels treballs que s'hi publiquen

102-103

REVISTA JURÍDICA DEL NOTARIADO



Juan Vallet de Goytisolo, en su centenario

abril-septiembre 2017



ESTUDIOS DOCTRINALES

DICTAMINA, QUE ALGO QUEDA

RECENSIONES

**COMENTARIOS A SENTENCIAS
Y RESOLUCIONES**

SUMARIO



El centenario de Juan Vallet de Goytisolo	11
Miguel Ayuso Torres	
Juan Vallet: un testimonio personal	15
Federico Cantero Núñez	
Juan Berchmans Vallet de Goytisolo. Jurista integral ..	25
Antonio Linage Conde	

ESTUDIOS DOCTRINALES

Firma electrónica y consentimiento	95
Javier Manrique Plaza	
De nuevo con la firma electrónica y otras cuestiones: Reglamento UE núm. 910/2014	113
Francisco Javier García Más	
Antecedentes y criminología de la ocupación pací- fica de bienes inmuebles. Sujetos y objetos del de- lito	189
José Miguel Jiménez París	

La expropiación temporal de viviendas y otras soluciones habitacionales para colectivos vulnerables de la Ley 4/2016 de Cataluña	343
Cristina Argelich Comelles	
Nuevas fórmulas de cesión crediticia y legitimación activa en el procedimiento ejecutivo especial sobre bienes hipotecados	389
Carolina del Carmen Castillo Martínez	
Miscelánea	441
Víctor Manuel Garrido de Palma	
Las pensiones alimenticias: especial referencia al cónyuge separado	469
Aurelia María Romero Coloma	
La cláusula testamentaria prohibitoria de intervención judicial	485
Javier Fajardo Fernández	
La legítima en el Derecho común: ¿supresión o reducción?	543
Francisco Javier Olmedo Castañeda	
Nuevas causas de desheredación en el Código Civil español. Especial referencia al maltrato psicológico como causa de desheredación	611
Socorro Maldonado Rubio	
El régimen tributario de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una sociedad europea de un Estado miembro a otro de la unidad europea	667
Víctor Manuel Garrido de Palma	
DICTAMINA, QUE ALGO QUEDA	
Dictamina, que algo queda	699
Víctor Manuel Garrido de Palma	

RECENSIONES

- "Sobre el Derecho de Obligaciones y Contratos".** *Revisión del libro homenaje a Ignacio Serrano García, editado por W. Kluwer España SA, 2016* 719
Gabriel García Cantero
- "Madrigalejo, 1516. El crucial testamento del Rey Católico"** *de Alberto Sáenz de Santa María Vierna, Marcial Pons Historia, Madrid, 2016* 765
Ángela Villanueva Romero
- "El derecho de retención en el Código Civil español"** *de Laura Zumaquero Gil, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017* 767
Esther Muñiz Espada

COMENTARIOS A SENTENCIAS Y RESOLUCIONES

- "Delimitación del grupo de sociedades en el concurso".** *Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), número 190/2017, de 15 de marzo* 773
José Miguel Embid Irujo
- "Relaciones de representación y agencia de deportistas profesionales y de sociedades gestoras de derechos de imagen".** *Una aproximación a las relaciones de derecho y de hecho nacidas entre las partes. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.ª), de 24 de febrero de 2017* 793
Luis Hernando Cebriá
- "Informe de auditoría con opinión denegada y admisión del depósito de las cuentas anuales".** *Contenido material del informe de auditoría con opinión denegada que impide el cierre del Registro. Comentario a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 30 de marzo de 2017* 819
Benjamín Saldaña Villoldo

ACTUALIDAD **civil**

REVISTA JURÍDICA DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA CIVIL, MERCANTIL Y PROCESAL

Edición electrónica:
<http://smarteca.es>

NÚMERO 11

NOVIEMBRE DE 2017

A FONDO

Los ficheros de solvencia patrimonial en la proyectada nueva Ley Orgánica de Protección de Datos

A FONDO

Adiectus solutionis gratia, o el mero destinatario de la prestación

A FONDO

La nulidad de los acuerdos de eliminación de la cláusula suelo



Custodia compartida e incongruencia tras la reforma del Código Civil



Wolters Kluwer

N.º 11 • NOVIEMBRE 2017

PERSONA Y DERECHOS**A Fondo**

La reciente reforma del matrimonio y de las crisis matrimoniales <i>Ignacio PÉREZ CALVO</i>	4
Custodia compartida e incongruencia tras la reforma del Código Civil por la Ley 15/2005, de 8 de julio <i>Carmen FLORIT FERNÁNDEZ y Elena GOÑI HUARTE</i>	16
Los elementos integrantes de la responsabilidad civil en el supuesto de transmisión prenatal de enfermedades por los progenitores a los hijos <i>M.ª del Carmen CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO</i>	36

DERECHO DE CONTRATOS**A Fondo**

«Adiectus solutionis gratia», o el mero destinatario de la prestación <i>Mateo C. JUAN GÓMEZ</i>	44
La nulidad de los acuerdos de eliminación de la cláusula suelo. Cuestiones materiales y procesales <i>Saúl GONZÁLEZ GARCÍA</i>	60

DERECHOS REALES E HIPOTECARIO**A Fondo**

La nulidad de la cláusula que incluye el índice de referencia IRPH en las escrituras de préstamo hipotecario con consumidores <i>Carolina del Carmen CASTILLO MARTÍNEZ</i>	72
---	----

DERECHO DIGITAL**A Fondo**

Los ficheros de solvencia patrimonial en la proyectada nueva Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal. ¿Un avance o una oportunidad perdida? <i>M.ª Dolores Mas Badía</i>	90
--	----

El Buscador jurídico

Recursos electrónicos informativos del Consejo General de la Abogacía Española y del Consejo de la Abogacía Europea <i>María José MOLINA GARCÍA</i>	114
--	-----

DERECHO DE SUCESIONES**A Fondo**

La revocación de donaciones por causa de ingratitud. Referencias legales y jurisprudenciales <i>Jesús MARÍ FARINÓS y David MUÑOZ PÉREZ</i>	118
---	-----

ACTUALIDAD **civil**

REVISTA JURÍDICA DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA CIVIL, MERCANTIL Y PROCESAL

Edición electrónica:
<http://smarteca.es>

NÚMERO 12

DICIEMBRE DE 2017

A FONDO

Ficheros de solvencia positiva y obligación de evaluación de la solvencia en España

A FONDO

Aspectos esenciales de la futura Ley de Crédito Inmobiliario

A FONDO

¿Puede el testador prohibir a sus herederos la intervención judicial en su testamento?



Sanción de la AEPD a Google por tratar sin consentimiento datos personales



Wolters Kluwer

N.º 12 • DICIEMBRE 2017

PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

A Fondo

Ficheros de solvencia positiva y obligación de evaluación de la solvencia en España: retos pendientes en el mercado de crédito

Rebeca Carpi Martín y Natalia Font Gorgorió 4

Estudio de jurisprudencia

Un paso más en la protección del consumidor: la imposición de costas de las instancias previas (STS Sala Primera, pleno, 419/2017, de 4 de julio)

José María Roca Martínez 22

DERECHOS REALES E HIPOTECARIO

A Fondo

Aspectos esenciales de la futura Ley de Crédito Inmobiliario

Carolina del Carmen Castillo Martínez 28

Nuestra Biblioteca

La protección del deudor hipotecario frente a las cláusulas abusivas, de José Luis Fortea Gorbe

Reseña de Cristina Gil Membrado 40

Aspectos registrales del proceso de ejecución, de Rafael A. Rivas Torralba

Reseña de Francesca Llodrà Grimalt 41

DERECHO DE CONTRATOS

A Fondo

Discrepancia de cabida en la compraventa de un inmueble en Derecho Civil Español

Phillipp Sahn, LL.M. 44

PERSONA Y DERECHOS

A Fondo

Uniones de hecho. Vicisitudes y fragmentación normativa

Antonio Aznar Domingo y Daniel Alejandro Trujillo Gil 52

La facultad de administrar en el ejercicio de las medidas de protección jurídica, tutela y curatela

Javier Pallarés Neila 78

Pensión compensatoria: elemento causal, principio dispositivo y sus manifestaciones

Jesús Mari Farinós y David Muñoz Pérez 86

N.º 12 • DICIEMBRE 2017

DERECHO DIGITAL

A Fondo

Sanción de la AEPD a Google por tratar sin consentimiento datos personales recogidos a través de redes WiFi con los coches de su servicio Street View

Maitane Valdecantos 92

DERECHO DE SUCESIONES

A Fondo

¿Puede el testador prohibir a sus herederos la intervención judicial en su testamento?

M.ª Eugenia Serrano Chamorro 102

ANUARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID 21 (2017)

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES

Edición a cargo de

CRISTINA IZQUIERDO SANS
JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ DE SANTIAGO



UAM
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE MADRID

BOE BOLETÍN
OFICIAL DEL
ESTADO
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Y PARA LAS ADMINISTRACIONES
TERRITORIALES

SUMARIO

	<u>Páginas</u>
IV CONFERENCIA FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE:	
YOLANDA VALDEOLIVAS GARCÍA, «Discurso de apertura del Curso 2016/2017»	19
CHRISTIAN TOMUSCHAT, «Efectividad y legitimidad del derecho internacional en el mundo contemporáneo»	25
XXI JORNADAS AFDUAM: LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES	
PRESENTACIÓN	39
I. MARCO CONSTITUCIONAL:	
JUAN MARÍA BILBAO UBILLOS, «La consolidación dogmática y jurisprudencial de la <i>drittwirkung</i> : una visión de conjunto»	43
MARGARITA BELADIEZ ROJO, «La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares. algunas consideraciones sobre el distinto alcance que pueden tener estos derechos cuando se ejercen en una relación jurídica de derecho privado o de derecho público»	75
II. DERECHO EUROPEO:	
PEDRO CRUZ VILLALÓN, «La incidencia de la carta (DFUE) en la confluencia de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales y la <i>ineficacia</i> horizontal de las directivas: De <i>Küçükdeveci</i> a <i>Dansk Industri</i> »	101
DANIEL SARMIENTO, «El efecto horizontal de las libertades de circulación de la Unión Europea»	121
XABIER ARZOZ SANTISTEBAN, «La eficacia del CEDH en las relaciones entre particulares»	149

III. NUEVAS PERSPECTIVAS:

FERNANDO VALDÉS DAL-RÉ, «Tendencias del derecho comparado hacia el reconocimiento de la obligatoriedad general de los derechos fundamentales en las relaciones laborales»	177
SILVIA DÍEZ SASTRE, «Las cláusulas sociales en la contratación pública»	195
DIEGO CÓRDOBA CASTROVERDE, «Los retos de la protección de datos en Internet. Caso Google Spain y Derecho al olvido»	221
GEMMA MINERO ALEJANDRE, «Tobias Mc Fadden contra Sony Music y otras sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia ponderación entre los derechos de propiedad intelectual y los derechos a la protección de datos personales y de la intimidad, la libertad de empresa y la libertad de expresión e información»	249
IGNACIO GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, «El equilibrio entre los derechos a la libertad de expresión y a la propiedad intelectual en la carta de derechos fundamentales de la Unión Europea: El caso de la parodia con finalidad de crítica política»	265
LAURA SALAMERO TEIXIDÓ, «Propiedad intelectual y jurisdicción contencioso-administrativa: la autorización de los Juzgados Centrales»	293

ANUARIO DE

DERECHO CONCURSAL

La Propuesta de Directiva europea sobre reestructuraciones y segunda oportunidad: el arrastre de acreedores disidentes y la llamada «regla de prioridad absoluta», *Francisco Garcimartín*

La problemática actual de la rendición de cuentas de la administración concursal, *Nuria Fachal*

PRESIDENTE
ÁNGEL ROJO

DIRECTORES
ANA BELÉN CAMPUZANO
IGNACIO SANCHO

INCLUYE LA REVISTA EN
SOPORTE ELECTRÓNICO,
THOMSON REUTERS
PROVIEW™

NÚM. 43

SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 2017

AEDIN



CIVITAS



THOMSON REUTERS



SUMARIO

ESTUDIOS

- La Propuesta de Directiva europea sobre reestructuraciones y segunda oportunidad: el arrastre de acreedores disidentes y la llamada «regla de prioridad absoluta» • *Francisco Garcimartín* 11
- La problemática actual de la rendición de cuentas de la administración concursal • *Nuria Fachal* 39

PROBLEMAS Y CUESTIONES

- La acción rescisoria concursal frente a las garantías intragrupo • *Pablo Girgado* . 89
- El grupo de empresas y el procedimiento concursal • *Alfonso Muñoz Paredes* 113
- La enajenación concursal de unidad productiva • *Edorta Etxarandio* 147
- Los créditos subordinados y la acción de reintegración en los grupos de sociedades • *Judith Morales* 187
- La defensa del acreedor en la liberación de deudas. la legitimación en la sección de calificación • *Álvaro Sendra* 211

DERECHO EXTRANJERO

- La rescisión de transmisiones preferentes en el derecho concursal norteamericano • *Miguel Martínez Muñoz* 231
- La publicidad telemática en la ley concursal. a propósito de la propuesta de texto refundido de ley concursal de marzo de 2017 y de las insolvency rules (england and wales) 2016 • *Raimon Tagliavini y Jorge Azagra* 251

LEGISLACIÓN

► CRÓNICA

- Crónica de Legislación Española • *Ana Belén Campuzano* 279

JURISPRUDENCIA

▶ COMENTARIOS

- Sobre el pasivo financiero y el sacrificio desproporcionado. Comentario a la SJM núm. 2 de Sevilla de 25 de septiembre de 2017, «ABENGOA» • *Miguel Navarro Máñez* 285

▶ RESEÑA DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA CONCURSAL

- Tribunal Supremo 321
Audiencias Provinciales 365
Juzgados de lo Mercantil 393

BIBLIOGRAFÍA

- Bibliografía española 409
Bibliografía extranjera 435

NORMAS DE PUBLICACIÓN. INSTRUCCIONES A LOS AUTORES 441

REVISTA ARANZADI DE

Derecho Ambiental

NÚM. 38 · SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 2017

FUNDADOR Y PRIMER DIRECTOR

RAMÓN MARTÍN MATEO

DIRECCIÓN

GERMÁN VALENCIA MARTÍN

SECRETARÍA

JUAN ROSA MORENO

JAVIER SERRANO GARCÍA

Un número adicional de homenaje a D. Ramón Martín Mateo, *Jesús Jordano Fraga*

La revolución ambiental pendiente, *Ramón Martín Mateo*

Acceso al patrimonio genético en la legislación brasileña y en la Convención de la diversidad biológica, *Paulo Affonso Leme Machado*

El segundo viaje de Noé: el reconocimiento jurisprudencial de los derechos de la naturaleza, *Oliver A. Houck*

El proyecto de Pacto internacional sobre el derecho de los seres humanos al medio ambiente, *Michel Prieur*

Tres conceptos básicos del medio ambiente, *Efraín Pérez*

El Estado de Derecho para la naturaleza en la era del Antropoceno, *José Rubens Morato Leite*

Y muchos más artículos interesantes en las páginas interiores...

INCLUYE LA REVISTA EN
SOPORTE ELECTRÓNICO,
THOMSON REUTERS
PROVIEW™



THOMSON REUTERS

ARANZADI

SUMARIO

EDITORIAL

JESÚS JORDANO FRAGA

UN NÚMERO ADICIONAL DE HOMENAJE A D. RAMÓN MARTÍN MATEO.....	15
--	----

TRIBUNA

RAMÓN MARTÍN MATEO

LA REVOLUCIÓN AMBIENTAL PENDIENTE.....	21
--	----

DOCTRINA

PAULO AFFONSO LEME MACHADO

ACCESO AL PATRIMONIO GENÉTICO EN LA LEGISLACIÓN BRASILEÑA Y EN LA CONVENCIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.....	45
--	----

OLIVER A. HOUCK

EL SEGUNDO VIAJE DE NOÉ: EL RECONOCIMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA.....	67
--	----

MICHEL PRIEUR

EL PROYECTO DE PACTO INTERNACIONAL SOBRE EL DERECHO DE LOS SERES HUMANOS AL MEDIO AMBIENTE.....	93
---	----

EFRAÍN PÉREZ

TRES CONCEPTOS BÁSICOS DEL MEDIO AMBIENTE.....	121
--	-----

JOSÉ RUBENS MORATO LEITE

EL ESTADO DE DERECHO PARA LA NATURALEZA EN LA ERA DEL ANTROPOCENO.....	131
--	-----

NÉSTOR A. CAFFERATTA

LA DEFENSA DEL AMBIENTE EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL.....	155
---	-----

BLANCA LOZANO CUTANDA

A PROPÓSITO DEL DESPROPÓSITO DEL CANON EÓLICO: UNA LLAMADA DE ATENCIÓN SOBRE LA NECESIDAD DE MEJORAR LA ORDENACIÓN Y EL CONTROL DE LOS TRIBUTOS AMBIENTALES.....	203
--	-----

NICOLAS DE SADELEER

LA ECONOMÍA CIRCULAR, ENTRE LA VALORIZACIÓN Y LA ELIMINACIÓN DE RESIDUOS.....	229
---	-----

CARLA AMADO GOMES

PRECAUCIÓN Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE: DE LA INCERTIDUMBRE A LA CONDICIONALIDAD.....	247
---	-----

PATRYCK DE ARAUJO AYALA

¿MERECE LA PENA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL MEDIOAMBIENTE? SOBRE LOS LÍMITES MORALES DE LA PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA EN UN ESTADO DE DERECHO ECOLÓGICO.....	273
--	-----

ALBA NOGUEIRA LÓPEZ

PACK PREMIUM O PACK BÁSICO. ¿ORDENAMIENTO AMBIENTAL DUAL?.....	297
--	-----

JOSÉ FRANCISCO ALENZA GARCÍA

EL CONCEPTO JURÍDICO DE RESIDUO Y SUS CLASES.....	327
---	-----

JOSÉ JUAN GONZÁLEZ MÁRQUEZ, IVETT MONTELONGO, ANAYELI CEDEÑO

LOS PROGRESOS RECIENTES EN EL DESARROLLO DEL DERECHO AMBIENTAL MEXICANO: DEL COMANDO Y CONTROL A LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL.....	355
--	-----

JESÚS JORDANO FRAGA

ENTIDADES LOCALES Y CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.....	381
---	-----

JURISPRUDENCIA**COMENTARIOS***GERMÁN VALENCIA MARTÍN*

LA INTERPRETACIÓN EN CLAVE AMBIENTAL DE LAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO.....	417
--	-----

RESEÑAS DE JURISPRUDENCIA (MAYO-AGOSTO 2017)

I. TRIBUNAL SUPREMO.....	437
II. AUDIENCIA NACIONAL.....	449
III. TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA.....	453

LEGISLACIÓN

RESEÑAS DE LEGISLACIÓN ESTATAL Y AUTONÓMICA (MAYO-AGOSTO 2017).....	465
---	-----

DOCUMENTOS

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN: INVERTIR EN UNA INDUSTRIA INTELIGENTE, INNOVADORA Y SOSTENIBLE. ESTRATEGIA RENOVADA DE POLÍTICA INDUSTRIAL DE LA UE.....	479
COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN: HACIA LA CONSECUCCIÓN DE UNA MOVILIDAD DE BAJAS EMISIONES. UNA UNIÓN EUROPEA QUE PROTEJA EL PLANETA, EMPODERE A SUS CONSUMIDORES Y DEFienda A SU INDUSTRIA Y SUS TRABAJADORES.....	505

NOTICIAS

MATILDE DOBÓN GINER

JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL DÉCIMO ANIVERSARIO DE LA SEÑALIZACIÓN DE LA CAÑADA REAL A SU PASO POR LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE (18 Y 19 DE OCTUBRE DE 2017).....	523
NOTA FINAL DE AGRADECIMIENTO	531
NORMAS DE PUBLICACIÓN. INSTRUCCIONES A LOS AUTORES.....	533

REVISTA DE

DERECHO URBANÍSTICO *y medio ambiente*

DIRECTOR DON FRANCISCO JOSÉ ALEGRÍA MARTÍNEZ DE PINILLOS

URBANISMO

FERNANDO GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ

Análisis crítico sobre la deletérea definición que de las actuaciones sobre el medio urbano y los sujetos obligados a ellas contempla el legislador del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana

MANUEL J. SARMIENTO ACOSTA

El suelo no urbanizable o rústico en el estado autonómico: antecedentes, características generales y perspectivas actuales

NOEMI BLÁZQUEZ ALONSO y JOAQUÍN HERNÁNDEZ TORNIL

El régimen urbanístico de las residencias de estudiantes: a propósito de su nueva regulación en Barcelona

DERECHO REGISTRAL

RAFAEL CALVO GONZÁLEZ-VALLINAS

La ejecución hipotecaria del crédito contra la masa en el concurso. Comentario a la RDGRN 19.01.2017

DERECHO COMPARADO

DULCE LOPES y GERALDO ROCHA RIBEIRO

La determinación del valor del bien que se revierte. Caso del orden jurídico portugués

BIBLIOGRAFÍA

BLANCA SORO MATEO

FERNANDO LÓPEZ RAMÓN (coord.):

El patrimonio cultural en Europa y Latinoamérica

AÑO LI • NÚM. 318 • DICIEMBRE 2017

RDU

Revista de
DERECHO
URBANISTICO
y medio ambiente

Teléf. 91 574 64 11 - Fax 91 504 15 58
rdu@rdu.es
www.rdu.es

SUMARIO DEL NÚMERO 318

	<u>Págs.</u>
URBANISMO	
<i>Análisis crítico sobre la deletérea definición que de las actuaciones sobre el medio urbano y los sujetos obligados a ellas contempla el legislador del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana</i>	17
Por FERNANDO GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ.	
<i>El suelo no urbanizable o rústico en el estado autonómico: antecedentes, características generales y perspectivas actuales</i>	67
Por MANUEL J. SARMIENTO ACOSTA.	
<i>El régimen urbanístico de las residencias de estudiantes: a propósito de su nueva regulación en Barcelona</i>	133
Por NOEMI BLÁZQUEZ ALONSO y JOAQUÍN HERNÁNDEZ TORNIL.	
 DERECHO REGISTRAL	
<i>La ejecución hipotecaria del crédito contra la masa en el concurso. Comentario a la RDGRN 19.01.2017...</i>	153
Por RAFAEL CALVO GONZÁLEZ-VALLINAS.	

DERECHO COMPARADO

- La determinación del valor del bien que se revierte.
Caso del orden jurídico portugués* 169
POF DULCE LOPES y GERALDO ROCHA RIBEIRO.

BIBLIOGRAFÍA

- FERNANDO LÓPEZ RAMÓN (coord.): *El patrimonio cultural en Europa y Latinoamérica* 195
POF BLANCA SORO MATEO.

REVISTA ESPAÑOLA DE
**DERECHO
FINANCIERO**

La aplicación del principio de capacidad económica a los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades, *M^a Pilar Alguacil Marí*

La revisión de autoliquidaciones y declaraciones por los órganos de gestión, *Aitor Orena Domínguez*

El concepto de opción tributaria, *Salvador Montesinos Oltra*

La representación aduanera en el Derecho de la Unión Europea: funciones de representación y responsabilidad aduanera y tributaria del representante, *Alejandro García Heredia*

La tributación de las operaciones interiores vinculadas al deporte en el Impuesto sobre el Valor Añadido, *José Luis Carretero Lestón*

PRESIDENTE

MATÍAS CORTÉS DOMÍNGUEZ

DIRECTOR

FRANCISCO ESCRIBANO LÓPEZ

INCLUYE LA REVISTA EN
SOPORTE ELECTRÓNICO,
**THOMSON REUTERS
PROVIEW™**

NÚM. 176

OCTUBRE-DICIEMBRE 2017



CIVITAS



THOMSON REUTERS

SUMARIO

ABREVIATURAS.....	11
-------------------	----

TRIBUNA

MARÍA PILAR ALGUACIL MARÍ

LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA A LOS PAGOS FRACCIONADOS DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES	17
Application of the 'ability to pay' principle to paying corporate income tax by instalments	

ESTUDIOS

AITOR ORENA DOMÍNGUEZ

LA REVISIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES Y DECLARACIONES POR LOS ÓRGANOS DE GESTIÓN.....	61
The review of the reverse charge mechanism and tax statements by the management bodies	

SALVADOR MONTESINOS OLTRA

EL CONCEPTO DE OPCIÓN TRIBUTARIA	107
The concept of "tax choice"	

ALEJANDRO GARCÍA HEREDIA

LA REPRESENTACIÓN ADUANERA EN EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA: FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN Y RESPONSABILIDAD ADUANERA Y TRIBUTARIA DEL REPRESENTANTE	151
Customs representation in European Union law: representation functions and customs and tax liability of the representative	

JOSÉ LUIS CARRETERO LESTÓN

LA TRIBUTACIÓN DE LAS OPERACIONES INTERIORES VINCULADAS AL DEPORTE EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO	187
Taxation of VAT in internal operations linked to sports	

JURISPRUDENCIA

ÁNGELES GARCÍA FRÍAS, DANIEL CASAS AGUDO

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL FINANCIERA..... 211

DANIEL CASAS AGUDO, YOLANDA GARCÍA CALVENTE, MARÍA DEL MAR SOTO MOYA, ELENA MANZANO SILVA

COMENTARIO GENERAL DE JURISPRUDENCIA..... 227

ANTONIO LÓPEZ DÍAZ

COMENTARIO GENERAL DE JURISPRUDENCIA CONTABLE 267

ADOLFO MARTÍN JIMÉNEZ, FRANCISCO M. CARRASCO GONZÁLEZ, ALEJANDRO GARCÍA HEREDIA

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA..... 283

BIBLIOGRAFÍA

DANIEL CASAS AGUDO

MACARRO OSUNA, J. M.: EL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD FISCAL EN EL IVA, ED. ARANZADI, CIZUR MENOR (NAVARRA), 2015, 445 PÁGS. RECENSIÓN POR DANIEL CASAS AGUDO (UNIVERSIDAD DE GRANADA)..... 325

MARÍA DEL CARMEN CÁMARA BARROSO

GARCÍA-TORRES FERNÁNDEZ, M. J.: LA FINANCIACIÓN EMPRESARIAL: TRIBUTACIÓN EN LA EMPRESA Y DEL INVERSOR, TIRANT LO BLANCH, VALENCIA, 2017. RECENSIÓN POR MARÍA DEL CARMEN CÁMARA BARROSO (UNIVERSIDAD A DISTANCIA DE MADRID) 333

NORMAS DE PUBLICACIÓN. INSTRUCCIONES A LOS AUTORES..... 337

MARIANO YZQUIERDO TOLSADA
MATILDE CUENA CASAS
DIRECTORES

**TRATADO DE DERECHO
DE LA FAMILIA
VOLUMEN I**

2ª edición (reimpresión revisada)

**DERECHO DE FAMILIA Y DERECHO DE LA FAMILIA.
LA RELACIÓN JURÍDICO-FAMILIAR.
EL MATRIMONIO Y SU CELEBRACIÓN**

Derecho de familia y Derecho de la familia.
Relación jurídica familiar. Parentesco. Obligación de alimentos.
Matrimonio y sistemas matrimoniales.
Celebración y efectos del matrimonio.
Matrimonios en formas religiosas

INCLUYE LIBRO
ELECTRÓNICO
**THOMSON REUTERS
PROVIEW™**

THOMSON REUTERS
ARANZADI

MARIANO YZQUIERDO TOLSADA
MATILDE CUENA CASAS
DIRECTORES

TRATADO DE DERECHO
DE LA FAMILIA
VOLUMEN II

2ª edición

LAS CRISIS MATRIMONIALES

Nulidad, separación y divorcio.
Régimen jurídico y disposiciones comunes.
Procesos matrimoniales. Mediación familiar.
Las crisis en el Derecho internacional privado.
Las crisis en los matrimonios religiosos.

INCLUYE LIBRO
ELECTRÓNICO

**THOMSON REUTERS
PROVIEW™**

THOMSON REUTERS

ARANZADI

MARIANO YZQUIERDO TOLSADA
MATILDE CUENA CASAS
DIRECTORES

TRATADO DE DERECHO
DE LA FAMILIA
VOLUMEN III

2ª edición

LOS REGÍMENES ECONÓMICOS
MATRIMONIALES (I)

Disposiciones generales. La vivienda familiar.
Capitulaciones familiares.
La sociedad de gananciales.

INCLUYE LIBRO
ELECTRÓNICO
**THOMSON REUTERS
PROVIEW™**

THOMSON REUTERS
ARANZADI

MARIANO YZQUIERDO TOLSADA
MATILDE CUENA CASAS
DIRECTORES

**TRATADO DE DERECHO
DE LA FAMILIA
VOLUMEN IV**

2ª edición

Regímenes económicos matrimoniales (II). Derecho de familia
y concurso de acreedores. Las parejas no casadas.

Separación de bienes. Régimen de participación.
La familia empresaria. Protocolos familiares.
Régimen económico matrimonial en Derecho internacional privado.
Concurso de acreedores. Parejas no casadas.

INCLUYE LIBRO
ELECTRÓNICO
**THOMSON REUTERS
PROVIEW™**

THOMSON REUTERS
ARANZADI

MARIANO YZQUIERDO TOLSADA
MATILDE CUENA CASAS
DIRECTORES

TRATADO DE DERECHO
DE LA FAMILIA

VOLUMEN V

2ª edición

LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES (I)

La filiación y las acciones de filiación
(Derecho civil y Derecho internacional privado).
Adopción nacional y adopción internacional.
La filiación ante la reproducción asistida

INCLUYE LIBRO
ELECTRÓNICO
**THOMSON REUTERS
PROVIEW™**

THOMSON REUTERS

ARANZADI

MARIANO YZQUIERDO TOLSADA
MATILDE CUENA CASAS
DIRECTORES

TRATADO DE DERECHO
DE LA FAMILIA
VOLUMEN VI

2ª edición

LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES (II).
LA PROTECCIÓN PENAL DE LA FAMILIA

La filiación y las acciones de filiación (Derecho civil y Derecho internacional privado).

Adopción nacional y adopción internacional.

La filiación ante la reproducción asistida

INCLUYE LIBRO
ELECTRÓNICO
**THOMSON REUTERS
PROVIEW™**

THOMSON REUTERS

ARANZADI

MARIANO YZQUIERDO TOLSADA
MATILDE CUENA CASAS
DIRECTORES

TRATADO DE DERECHO
DE LA FAMILIA

VOLUMEN VII

2ª edición

LA FAMILIA EN LOS DISTINTOS
DERECHOS FORALES

Generalidades
Cataluña
Islas Baleares
Navarra
Aragón
Vizcaya y Álava
Galicia
Fuero del Baylío
Comunidad Valenciana

INCLUYE LIBRO
ELECTRÓNICO
**THOMSON REUTERS
PROVIEW™**

THOMSON REUTERS
ARANZADI

MARIANO YZQUIERDO TOLSADA
MATILDE CUENA CASAS
DIRECTORES

TRATADO DE DERECHO
DE LA FAMILIA
VOLUMEN VIII

2ª edición (reimpresión revisada)

DERECHO ADMINISTRATIVO,
LABORAL Y TRIBUTARIO

La familia ante el Derecho administrativo y ante el Derecho laboral.
Políticas de protección de la familia.
Ley de Dependencia. Políticas de inmigración.
Función pública. Conciliación de la vida familiar y laboral.
La familia ante el Derecho tributario.

INCLUYE LIBRO
ELECTRÓNICO
THOMSON REUTERS
PROVIEW™

THOMSON REUTERS
ARANZADI

Contenido de la obra completa

PRESENTACIÓN

VOLUMEN I

DERECHO DE FAMILIA Y DERECHO DE LA FAMILIA LA RELACIÓN JURÍDICO-FAMILIAR EL MATRIMONIO Y SU CELEBRACIÓN

ABREVIATURAS

Capítulo 1.

La familia y el derecho de Familia.

Capítulo 2.

La obligación de alimentos como obligación familiar.

Capítulo 3.

La obligación de alimentos en Derecho Internacional Privado.

Capítulo 4.

Matrimonio civil y sistema matrimonial.

Capítulo 5.

La celebración del matrimonio.

Capítulo 6.

Efectos personales del matrimonio.

Capítulo 7.

Celebración y efectos del matrimonio canónico.

Capítulo 8.

Celebración y efectos de los matrimonios religiosos acatólicos.

Capítulo 9.

La celebración del matrimonio y sus efectos personales en el Derecho Internacional Privado.

VOLUMEN II

LAS CRISIS MATRIMONIALES

ABREVIATURAS

Capítulo 10.

La invalidez del matrimonio.

Capítulo 11.

La separación.

Capítulo 12.

La disolución del matrimonio. El divorcio.

Capítulo 13.

Disposiciones comunes a la nulidad, separación y divorcio (I).

Capítulo 14.

Disposiciones comunes a la nulidad, separación y divorcio (II).

Capítulo 15.

Los procesos matrimoniales.

Capítulo 16.

La mediación familiar.

Capítulo 17.

El momento crítico de los matrimonios religiosos.

Capítulo 18.

Las crisis matrimoniales en el Derecho internacional privado.

VOLUMEN III

LOS RÉGIMENES ECONÓMICOS MATRIMONIALES (I)

ABREVIATURAS

Capítulo 19.

El régimen económico matrimonial. Disposiciones generales.

Capítulo 20.

El régimen jurídico de la vivienda familiar.

Capítulo 21.

Las capitulaciones matrimoniales. Las donaciones por razón de matrimonio.

Capítulo 22.

La sociedad de gananciales (1).

Capítulo 23.

La sociedad de gananciales (2). El activo de la sociedad.

Capítulo 24.

La sociedad de gananciales (3). La gestión de la sociedad.

Capítulo 25.

La sociedad de gananciales (4). El pasivo de la sociedad.

Capítulo 26.

La sociedad de gananciales (5). La disolución de la comunidad de gananciales.

VOLUMEN IV

LOS RÉGIMENES ECONÓMICOS MATRIMONIALES (II) DERECHO DE FAMILIA Y CONCURSO DE ACREEDORES LAS PAREJAS NO CASADAS

ABREVIATURAS

Capítulo 27.

El régimen de separación de bienes.

Capítulo 28.

El régimen de participación.

Capítulo 29.

La familia empresaria.

Capítulo 30.

Los protocolos familiares.

Capítulo 31.

El régimen económico matrimonial en el Derecho Internacional Privado.

Capítulo 32.

Familia y concurso de acreedores.

Capítulo 33.

Las parejas no casadas.

VOLUMEN V

LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES (I)

ABREVIATURAS

Capítulo 34.

La filiación.

Capítulo 35.

La filiación matrimonial.

Capítulo 36.

La filiación extramatrimonial.

Capítulo 37.

Las acciones de filiación.

Capítulo 38.

La filiación en el Derecho internacional privado.

Capítulo 39.

La filiación adoptiva.

Capítulo 40.

La adopción internacional.

Capítulo 41.

La filiación derivada de las formas de reproducción humana asistida.

VOLUMEN VI

LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES (II) LA PROTECCIÓN PENAL DE LA FAMILIA

ABREVIATURAS

Capítulo 42.

La patria potestad.

Capítulo 43.

Instituciones de guarda (1). La tutela.

Capítulo 44.

Instituciones de guarda (2). La curatela y el defensor judicial.

Capítulo 45.

Instituciones de guarda y protección de menores o discapacitados (Guarda de hecho. Declaración de desamparo. Acogimiento).

Capítulo 46.

Tutela y protección de menores en el Derecho Internacional Privado.

Capítulo 47.

La responsabilidad civil en las relaciones familiares.

Capítulo 48.

Tipología de los daños en el ámbito de las relaciones paterno-filiales.

Capítulo 49.

La responsabilidad civil de padres, tutores y guardadores por daños a terceros.

Capítulo 50.

La familia en la parte general del Derecho Penal (Libro I del Código Penal de 1995).

Capítulo 51.

La tutela de la familia en la parte especial del Derecho Penal (Libro II y III del Código Penal de 1995).

VOLUMEN VII

LA FAMILIA EN LOS DISTINTOS DERECHOS FORALES

ABREVIATURAS

Capítulo 52.

Introducción. Derecho Foral y Derecho Civil autonómico.

Capítulo 53.

Los regímenes económicos matrimoniales en el Derecho Civil de Cataluña.

Capítulo 54.

La filiación en el Derecho Civil de Cataluña.

Capítulo 55.

La familia en el Derecho Civil de Baleares.

Capítulo 56.

La familia en el Derecho Civil de Navarra.

Capítulo 57.

La familia en el Derecho Civil de Aragón.

Capítulo 58.

La comunicación foral de bienes como régimen económico del matrimonio en el Derecho Civil de Vizcaya y parte de Álava.

Capítulo 59.

La familia en el Derecho Civil de Galicia.

Capítulo 60.

La comunidad universal en el Fuero de Baylío.

Capítulo 61.

La familia en el Derecho Civil de la Comunidad Valenciana.

VOLUMEN VIII

DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y TRIBUTARIO LA FAMILIA EMPRESARIA Y LOS PROTOCOLOS FAMILIARES

ABREVIATURAS

Capítulo 62.

La familia ante el Derecho Administrativo.

Capítulo 63.

La familia ante el Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social (I). Conciliación de la vida familiar y laboral. Aspectos laborales y de seguridad social de la violencia de género.

Capítulo 64.

La familia ante el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (II). Prestaciones familiares. Prestaciones de muerte y supervivencia. Protección de la dependencia.

Capítulo 65.

La familia ante el Derecho Tributario.

ESTUDIOS SOBRE ÓRGANOS DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

VOLUMEN I

Liber Amicorum

FERNANDO RODRÍGUEZ ARTIGAS
GAUDENCIO ESTEBAN VELASCO

COORDINADORES
JAVIER JUSTE
CRISTÓBAL ESPÍN

INCLUYE LIBRO
ELECTRÓNICO
**THOMSON REUTERS
PROVIEW™**


Registradores
DE ESPAÑA

THOMSON REUTERS
ARANZADI

ESTUDIOS SOBRE ÓRGANOS DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

VOLUMEN II

Liber Amicorum

FERNANDO RODRÍGUEZ ARTIGAS
GAUDENCIO ESTEBAN VELASCO

COORDINADORES:
JAVIER JUSTE
CRISTÓBAL ESPÍN

INCLUYE LIBRO
ELECTRÓNICO
**THOMSON REUTERS
PROVIEW™**


Registradores
DE ESPAÑA

THOMSON REUTERS
ARANZADI

Sumario

	<i>Página</i>
LISTA DE AUTORES	69
PRESENTACIÓN DE LA OBRA	73
FERNANDO RODRÍGUEZ ARTIGAS	75
GAUDENCIO ESTEBAN VELASCO	77
SEMBLANZA Y CURRÍCULUM VITAE DE FERNANDO RODRÍ- GUEZ ARTIGAS	79
SEMBLANZA Y CURRÍCULUM VITAE DE GAUDENCIO ESTE- BAN VELASCO	97
CARTA DEL PROF. D. AURELIO MENÉNDEZ	121

VOLUMEN I

I

TEORÍA GENERAL DE LAS SOCIEDADES

CAPÍTULO 1

RELACIÓN DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA CON EL DERECHO INTERNO ESPAÑOL .	127
--	-----

ALBERTO BERCOVITZ

I. Los ordenamientos jurídicos comunitario europeo y espa- ñol	127
II. Los reglamentos comunitarios	129
III. Función de las directivas	130
IV. Trasposición de las directivas	131
V. La identificación de las normas comunitarias	133

	<i>Página</i>
VI. La jurisprudencia del Tribunal Supremo	133
VII. Directivas con normas de distinta naturaleza jurídica	135
 CAPÍTULO 2	
LA REFORMA DEL DERECHO EUROPEO DE SOCIEDADES COTIZADAS	137
FRANCISCO JOSÉ LEÓN SANZ	
I. La necesidad de la reforma del Derecho europeo de sociedades cotizadas	137
II. Las recomendaciones internacionales	140
1. <i>Las recomendaciones internacionales en el sector bancario ...</i>	140
2. <i>Las recomendaciones internacionales para las sociedades cotizadas</i>	142
III. La reforma del derecho europeo	143
IV. La identificación de los accionistas	147
V. La transparencia de los inversores institucionales, de los gestores de activos y de los asesores de voto	152
VI. La reforma de la retribución de los administradores según el principio «say on pay»	158
VII. Las operaciones con partes vinculadas	162
VIII. Consideraciones finales	170
 CAPÍTULO 3	
EL DERECHO DE SOCIEDADES EN EL PROYECTO DE CCO BRASILEÑO	173
MARCOS SACRISTÁN REPRESA	
I. Introducción	173
II. El proyecto de código comercial brasileño	176
1. <i>Caracterización</i>	176
2. <i>Génesis y evolución del Proyecto</i>	178
2.1. <i>Situación actual del derecho de la empresa</i>	178
2.2. <i>Fases del proyecto</i>	179

SUMARIO

	<i>Página</i>
III. El Derecho de Sociedades en el Proyecto de Cco Brasileño ..	180
1. <i>Alcance de la reforma propuesta</i>	180
2. <i>Estructura del régimen societario</i>	181
3. <i>El régimen de las sociedades por cuotas y sus tipos</i>	184
3.1. <i>Consideraciones generales</i>	184
3.2. <i>Aspectos del régimen</i>	185
3.3. <i>Especialidades de los tipos</i>	187
IV. Órganos sociales	188
1. <i>Consideraciones de conjunto</i>	188
2. <i>Acuerdos sociales</i>	189
2.1. <i>Generalidades</i>	189
2.2. <i>Estatuto del socio</i>	190
2.3. <i>Modo de organizar la adopción de acuerdos</i>	191
2.4. <i>Otros aspectos de su régimen</i>	191
3. <i>Administración</i>	192
3.1. <i>Generalidades</i>	192
3.2. <i>Nombramiento y cese de administradores</i>	192
3.3. <i>Facultades y ejercicio de las mismas</i>	193
3.4. <i>Deberes y responsabilidad por incumplimiento</i> ...	194
V. Breve consideración final	195

II

LA JUNTA GENERAL

II.1

COMPETENCIAS. CLASES. CONVOCATORIA. JUNTA UNIVERSAL

CAPÍTULO 4

LA JUNTA GENERAL DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL CONCURSO DE ACREEDORES

MARÍA ENCISO ALONSO-MUÑUMER

I. Consideraciones generales

II.	La continuidad de los órganos de las personas jurídicas deudoras como efecto de la declaración de concurso: la Junta General	204
III.	La competencia de los administradores de la sociedad concursada para la convocatoria de la Junta General	206
	1. <i>La coexistencia de órganos durante la tramitación del concurso de acreedores</i>	206
	2. <i>La competencia durante la tramitación del concurso</i>	209
	3. <i>La competencia en la fase de liquidación concursal: alcance del cese y la sustitución de los administradores sociales</i>	216
IV.	El derecho de información del socio durante el concurso de acreedores	220

CAPÍTULO 5

JUNTA GENERAL Y CONCURSO DE ACREEDORES

ÁNGEL MARINA GARCÍA-TUÑÓN

I.	Planteamiento del tema: justificación y cuestiones generales	225
II.	Sobre la Junta General en las sociedades de capital: caracteres esenciales	229
	1. <i>Principales características de la junta general de las sociedades de capital</i>	230
	2. <i>El marco normativo básico de la junta general: especialidades en razón al tipo SA versus SL; su (eventual) relevancia desde la óptica concursal</i>	236
	2.1. <i>El ámbito competencial de la junta general y la cuestión de la eficacia de sus acuerdos</i>	237
	2.2. <i>Diferencias de regulación en la sociedad anónima y en la sociedad de responsabilidad limitada: su (eventual) trascendencia concursal</i>	241
III.	Sobre el concurso de acreedores: marco general de referencia	243
	1. <i>Declaración de concurso y junta general</i>	246
	2. <i>Fase común, fase de convenio y junta general</i>	255

	<u>Página</u>
3. Fase de liquidación y junta general	263
IV. Reflexión final	264
CAPÍTULO 6	
¿UN SIMPLE «OLVIDO» DE LA JUNTA DE LA SOCIEDAD CESIONARIA EN LA CESIÓN GLOBAL DEL ACTIVO Y DEL PASIVO? «DECONSTRUYENDO» EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES	265
LUIS FERNÁNDEZ DEL POZO	
I. Introducción	266
II. El artículo 53 LME «subsana» el olvido de la junta (de la cesionaria) en la disciplina jurídica de la cesión global	270
III. La prevención de la elusión de la normativa de fusiones en nuestro derecho de sociedades	273
IV. La antinomia legal entre la regulación de fusiones (y escisiones) y la de la cesión global	276
V. Las operaciones distintas de la absorción de íntegramente participada (operación paradigmática del art. 53 LME)	279
1. <i>La posible asimilación a la fusión en el caso de cedente –totalmente participada por la cesionaria– que no se extingue</i>	<i>279</i>
2. <i>La cesionaria es una sociedad totalmente participada por entidad que no es sociedad mercantil</i>	<i>281</i>
3. <i>Las «fusiones especiales» asimiladas por la Ley a la absorción de íntegramente participada</i>	<i>282</i>
4. <i>El artículo 53 LME y las «operaciones asimilables a la escisión»</i>	<i>284</i>
5. <i>Un «caso difícil»: la cesión global por precio nulo y el art. 53 LME</i>	<i>286</i>
VI. La prevención de la antinomia legal (impropia) en las «otras operaciones de cesión global» no incluidas en los supuestos anteriores	288
1. <i>El artículo 53 LME en su relación con los arts. 50 y 51 LME. La cesión global realizada a favor de sociedad dominante que</i>	

<i>participa en la cedente en más del 90 por ciento de su capital pero sin legar a su totalidad</i>	289
2. <i>Las cesiones globales «ordinarias» o «residuales» que entrañan un ajuste en metálico (o en otros bienes) por encima de la regla del 10% del valor nominal y permiten un «freeze-out» del minoritario</i>	291
VII. Conclusión	293

CAPÍTULO 7

SOBRE LA COMPETENCIA DE LA JUNTA, LOS ACTIVOS ESENCIALES Y EL DERECHO DE GRUPOS 297

M.ª SAGRARIO NAVARRO LÉRIDA

I. Introducción	297
II. El problema de la ausencia de un concepto de grupo en nuestro ordenamiento	300
III. El análisis del art. 160 f) LSC y 511 bis LSC desde la perspectiva de la constitución de grupos	302
1. <i>La adquisición del control como operación sobre activo esencial</i>	302
2. <i>La incorporación a un grupo de sociedades como competencia de la Junta</i>	311
IV. La competencia de la junta y las operaciones intragrupo ..	314
1. <i>El concepto de operaciones «indirectas» sobre activos esenciales en el seno de los grupos: la idea de «combinación de negocios»</i>	314
V. Conclusiones y cuestiones abiertas	318
Bibliografía	319

CAPÍTULO 8

LA COMPETENCIA DE LA JUNTA GENERAL RESPECTO DE OPERACIONES SOBRE ACTIVOS ESENCIALES Y EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES 323

DAVID PÉREZ MILLÁN

I. Planteamiento	323
-------------------------------	-----

II.	La semejanza entre las operaciones sobre activos esenciales y los actos ajenos al objeto social	326
1.	<i>Protección de los socios o de los terceros</i>	326
2.	<i>Límite a la capacidad jurídica de la sociedad o al poder de representación de los administradores</i>	330
3.	<i>Límite legal (externo) o límite voluntario (interno) al poder de representación</i>	334
III.	La relación entre las operaciones sobre activos esenciales y los actos ajenos al objeto social	342
1.	<i>Operaciones sobre activos esenciales y objeto social</i>	342
2.	<i>Operaciones que impiden de hecho el ejercicio del objeto social</i> ..	343
3.	<i>Operaciones que suponen un cambio de hecho en el objeto social</i>	350
4.	<i>Operaciones que implican un cambio en la forma de ejercicio, de directo a indirecto, del objeto social</i>	354
IV.	Conclusiones	359

CAPÍTULO 9

LAS COMPETENCIAS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y DE LA JUNTA GENERAL EN MATERIA DE EMISIÓN DE OBLIGACIONES	361
--	-----

CARMEN GALÁN LÓPEZ

I.	Introducción	362
II.	Las facultades del órgano de administración en la emisión de obligaciones	363
1.	<i>La emisión de obligaciones «ordinarias» o «simples»</i>	363
1.1.	<i>Limitación de la emisión en las Sociedades de Responsabilidad Limitada</i>	368
1.1.1.	<i>Limitaciones en la cuantía</i>	369
1.1.2.	<i>Limitaciones relativas al aumento del capital social</i>	370
1.2.	<i>Previsiones contrarias recogidas en los estatutos sociales</i>	370
2.	<i>La constitución de garantías en la emisión de obligaciones</i> ...	371

3.	<i>La solicitud de admisión de las obligaciones en los mercados de negociación</i>	375
4.	<i>La ejecución del acuerdo de emisión de obligaciones: Requisitos formales de la emisión</i>	376
III.	Supuestos de competencia atribuidos a la junta general ...	380
1.	<i>La emisión de obligaciones convertibles</i>	380
1.1.	Exclusión del supuesto en las SRL	381
1.2.	Requisitos del acuerdo	383
1.3.	Delegación en el Órgano de Administración	384
2.	<i>La emisión de obligaciones que atribuyen a los obligacionistas una participación en los beneficios sociales</i>	386
2.1.	Alcance de la emisión	388
2.2.	Mayorías exigibles	389
2.3.	Delegación en los administradores	391
IV.	Bibliografía	391

CAPÍTULO 10

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LAS INSTRUCCIONES DE LA JUNTA EN MATERIA DE GESTIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES	395
--	-----

JAVIER JUSTE MENCÍA

I.	Introducción y planteamiento	396
II.	El recurso a la analogía con el mandato o comisión	399
III.	La introducción de las normas en nuestro ordenamiento y su interpretación por la doctrina	400
IV.	Aplicación de las normas en los casos de competencias exclusivas de uno u otro órgano	403
1.	<i>Imposibilidad de exoneración por la injerencia de la Junta en las competencias exclusivas del órgano de administración</i>	403
2.	<i>La exoneración de la responsabilidad en el caso de competencias exclusivas de la Junta general, como principio</i>	404
V.	Aplicación de las normas en el desarrollo de las competencias compartidas de gestión	405

SUMARIO

	<u>Página</u>
1. <i>Imposibilidad de exoneración en el caso de actos contrarios a ley</i>	406
2. <i>No exoneración por falta de la debida información previa al acuerdo, o por su ejecución defectuosa</i>	408
3. <i>La instrucción dañosa</i>	410
VI. Un apunte sobre la legitimación activa para el ejercicio de la acción de responsabilidad	413
VII. Bibliografía citada	415
 CAPÍTULO 11	
LUCES Y SOMBRAS EN EL EXPEDIENTE DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CONVOCATORIA DE JUNTAS DE SOCIOS	
	417
IGNACIO FARRANDO MIGUEL	
I. Presentación	417
II. El expediente de jurisdicción voluntaria de convocatoria de juntas generales	422
1. <i>El recurso a la jurisdicción voluntaria</i>	422
2. <i>La delimitación del ámbito de actuación del expediente por el acto y no por el sujeto</i>	423
3. <i>Desjudicialización del expediente de convocatoria de junta</i> ..	427
4. <i>Tramitación del expediente de jurisdicción voluntaria</i>	429
4.1. <i>Competencia, legitimación y postulación</i>	429
4.2. <i>Inicio del expediente: la solicitud</i>	430
4.3. <i>Trámite de audiencia de los administradores</i>	433
4.4. <i>Decisión sobre la convocatoria y recurso contra la misma</i>	434
4.5. <i>Finalización del expediente</i>	439

CAPÍTULO 12

APUNTE SOBRE EL TRATAMIENTO DE LOS ACUERDOS SOCIALES ADOPTADOS EN UNA JUNTA UNIVERSAL APARENTE

441

RITA LARGO GIL

I. Introducción	441
1. <i>Dedicatoria. Delimitación del tema</i>	441
2. <i>Observación de la realidad. Insuficiente atención normativa a la junta universal</i>	442
II. La junta universal aparente y el tratamiento de los acuerdos adoptados en ella	445
1. <i>Requisitos de la Junta universal. En particular, la aceptación por unanimidad de la celebración de la reunión ¿y la fijación del orden del día? Delimitación de la junta universal aparente con respecto a otras realidades</i>	445
2. <i>Tratamiento de los acuerdos adoptados en junta universal aparente</i>	449
2.1. <i>Planteamiento</i>	449
2.2. <i>Concepto de «orden público» a efectos de la impugnación de acuerdos sociales</i>	449
2.3. <i>Acuerdos contrarios al orden público por las «circunstancias» en que se adoptan. Tratamiento especial de las sociedades cotizadas</i>	450
III. Bibliografía	455

II.2

ASISTENCIA, REPRESENTACIÓN Y VOTO

CAPÍTULO 13

LA LEGITIMACIÓN DEL ACCIONISTA «POST RECORD DATE»: TRANSPARENCIA ACCIONARIAL Y ART. 179.3 LSC ...

459

REYES PALÁ LAGUNA

I. Introducción	459
------------------------------	-----

II.	La adquisición de la condición de socio con posterioridad a la fecha de registro	462
	1. <i>La permanencia del sistema de la fecha de registro en la LSC pese a los avances tecnológicos y a la Directiva 2007/36/CE ...</i>	463
	2. <i>El reconocimiento del derecho de asistencia al titular de acciones adquiridas con posterioridad a la fecha de registro</i>	472

II.3

CONSTITUCIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS

CAPÍTULO 14

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL: NATURALEZA JURÍDICA	481
---	------------

MÓNICA FUENTES NAHARRO

I.	Planteamiento	481
II.	El debate sobre la naturaleza jurídica del Presidente	484
	1. <i>La indefinición de nuestra jurisprudencia y doctrina sobre la naturaleza jurídica de la figura</i>	485
	2. <i>La discusión en derecho comparado</i>	486
	2.1. <i>El derecho italiano</i>	486
	2.2. <i>Derecho portugués</i>	491
	2.3. <i>Derecho alemán</i>	493
	3. <i>Reorientación del debate tras la experiencia comparada</i>	496
III.	El método colegial como clave dogmática en el estudio de la figura del Presidente	497
IV.	Las facultades del Presidente: naturaleza, identificación y delimitación	500
	1. <i>Funciones «originarias» del Presidente</i>	500
	2. <i>Funciones originarias expresas e implícitas</i>	501
V.	Los estatutos, el reglamento de la junta y las funciones del Presidente: límites a la autorregulación del órgano	504
VI.	Bibliografía final	506

CAPÍTULO 15

LA CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS 511

MARÍA DE LA SIERRA FLORES DOÑA

I. Preliminar	511
II. Asistencia y legitimación con carácter previo	512
1. <i>Accionistas con derecho de asistencia, presentes o asimilados y representados</i>	512
2. <i>La legitimación anticipada como instrumento de control «a priori»</i>	516
III. «Quorum» de presencia y constitución de la junta	520
1. <i>Porcentaje de capital suscrito con derecho de voto</i>	520
2. <i>Constitución de la Junta y la lista de asistentes</i>	522
IV. La incidencia de la infracción en la constitución de la junta y en los acuerdos adoptados	525
V. Bibliografía	528

CAPÍTULO 16

EL DERECHO DE INFORMACIÓN DE LOS SOCIOS COMO MEDIO DE CONTROL DE LA ACTUACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES. EL DIFÍCIL EQUILIBRIO PARA EVITAR LOS SUPUESTOS DE ABUSO. PROPUESTAS PRÁCTICAS DE MEJORA 533

ANTONIO CONDE TEJÓN

I. La complicada regulación del derecho de información de los socios	534
1. <i>Los distintos intereses en juego</i>	534
2. <i>Los diferentes niveles de acceso a la información</i>	536
2.1. <i>Sociedades personalistas</i>	536
2.2. <i>Sociedades capitalistas cerradas</i>	537
2.3. <i>Sociedades capitalistas abiertas</i>	538

3.	<i>El complicado equilibrio de los intereses en juego. Especial dificultad cuando el uso de la información es para el control de la actuación de los administradores</i>	540
II.	La regulación del derecho de información de los socios	542
1.	<i>La solicitud de información</i>	542
1.1.	Restricción del momento en que solicitar información y del objeto de la misma	542
1.2.	Restricción del objeto de la información en ausencia de representatividad mínima	547
2.	<i>La entrega de información por la sociedad</i>	549
2.1.	La posible negativa por parte de la sociedad de proporcionar la información solicitada	550
2.1.1.	Competencia para valorar la procedencia de la información	550
2.1.2.	Circunstancias que permiten denegar la entrega de la información	551
2.2.	Intento de objetivar la obligación de entrega de información	557
3.	<i>El funcionamiento defectuoso del derecho de información de los socios</i>	559
3.1.	Restricción de este incumplimiento como causa de impugnación de la Junta	559
3.2.	La responsabilidad por la información indebidamente denegada	561
3.3.	La responsabilidad de los socios por su solicitud abusiva	562

CAPÍTULO 17

LAS CUENTAS ANUALES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA COMO OBJETO DEL DERECHO DE INFORMACIÓN Y COMO OBJETO DE APROBACIÓN POR LA JUNTA GENERAL	565
---	-----

CRISTÓBAL ESPÍN GUTIÉRREZ

I.	Introducción	566
II.	Objeto y finalidad de las cuentas anuales	568

III.	Las cuentas anuales de la sociedad anónima como objeto del derecho de información	572
1.	<i>Consideraciones generales sobre el derecho de información de los socios de la sociedad anónima: naturaleza y finalidades ...</i>	572
2.	<i>Régimen jurídico específico del derecho de información sobre las cuentas anuales de la sociedad anónima</i>	576
3.	<i>Ámbito del derecho de información en sentido estricto sobre las cuentas anuales de la sociedad anónima</i>	579
3.1.	<i>Delimitación general</i>	579
3.2.	<i>Causas de exención del deber de los administradores de informar</i>	584
4.	<i>La utilización abusiva o perjudicial de la información sobre las cuentas anuales</i>	594
IV.	Las cuentas anuales de la sociedad anónima como objeto de aprobación por la junta general	595
1.	<i>Proceso de elaboración de las cuentas anuales</i>	595
2.	<i>Naturaleza del acuerdo de aprobación de las cuentas anuales por la junta general ordinaria</i>	597
V.	Las diferentes consecuencias de la infracción del derecho de información sobre las cuentas anuales	601
VI.	Bibliografía específica	604

CAPÍTULO 18

EL DERECHO A PRESENTAR PROPUESTAS DE ACUERDOS EN LA JUNTA GENERAL CONVOCADA

609

JAVIER MARTÍNEZ ROSADO

I.	El derecho a presentar propuestas de acuerdos: definición, función económica y regulación	610
II.	Ámbito de aplicación	614
III.	Legitimación, plazo y forma	616
1.	<i>Legitimación</i>	616
2.	<i>Plazo</i>	618
3.	<i>Forma</i>	620

IV.	Contenido de las propuestas. Vinculación por el órgano de administración	621
V.	Publicidad de las propuestas	626
VI.	Votación de las propuestas	628
VII.	Bibliografía	628

CAPÍTULO 19

	LA PROHIBICIÓN DE DISOCIAR LOS DERECHOS ADMINISTRATIVOS DE LA POSICIÓN DE SOCIO	631
--	--	-----

FERNANDO MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTÍN

I.	Introducción	631
	1. <i>Objetivo del trabajo y plan de la exposición</i>	631
	2. <i>Contenido y límites de la prohibición de disociación</i>	636
II.	Los fundamentos de la prohibición de disociación	639
	1. <i>La unidad esencial de la participación</i>	639
	2. <i>El principio de correlación entre poder y responsabilidad</i>	640
	3. <i>La protección de la seguridad del tráfico</i>	646
	4. <i>Poder irrevocable y cesión del derecho de voto</i>	647
III.	Conclusiones	648
IV.	Bibliografía citada	649

CAPÍTULO 20

	LA VOTACIÓN SEPARADA POR ASUNTOS: ALGUNAS CUESTIONES EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 197 BIS DEL TRLSC ...	653
--	---	-----

BENJAMÍN PEÑAS MOYANO

I.	Premisa	653
II.	El nuevo artículo 197 bis: ámbito de aplicación y estructura	658
III.	Justificación de su dictado	663
IV.	Cuestiones exegéticas diversas	666
	1. <i>¿Qué debe entenderse por asuntos que sean «sustancialmente independientes»?</i>	666

2. <i>Un asunto cuya formulación está dispersa entre distintos puntos del orden del día, pero que considerado en su conjunto goza de «unidad sustancial» ¿debe entonces también ser objeto de una única votación, a pesar de esa dispersión señalada entre varios puntos del orden del día?</i>	673
3. <i>Breves apuntes sobre los supuestos específicos contemplados en el apartado segundo del artículo 197 bis del TRLSC</i>	675
4. <i>¿Dispone el socio de un derecho a solicitar la separación de los asuntos «sustancialmente independientes» en el caso en el que la sociedad no haya procedido en ese sentido?</i>	678
5. <i>Incumplimiento por la entidad de lo dispuesto en el artículo 197 bis</i>	682

CAPÍTULO 21

LA JUNTA, LOS ACUERDOS SOCIALES, LA PROHIBICIÓN DE LA UNANIMIDAD Y EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE VETO A LOS SOCIOS	685
--	-----

JESÚS ALFARO ÁGUILA-REAL

I. Introducción	686
II. La junta como órgano necesario y la adopción en junta como requisito de validez de los acuerdos	687
III. La adopción de acuerdos por escrito y sin sesión	690
IV. La regulación de la junta es dispositiva	694
V. La deliberación	695
VI. Conclusión intermedia	696
VII. La soberanía de la junta	697
VIII. La junta como órgano colegiado	699
IX. Los acuerdos sociales	700
X. Naturaleza jurídica de los acuerdos sociales	703
XI. Las diferencias en el régimen jurídico entre contratos y acuerdos	703

XII.	Los acuerdos sociales como expresión de la voluntad de la persona jurídica y los vicios del consentimiento de los socios	705
XIII.	Otros caracteres de los acuerdos sociales	709
XIV.	¿Es la regla de la mayoría consustancial a la naturaleza jurídica de los acuerdos sociales? La prohibición de la unanimidad y la prohibición de reconocer derechos de veto a socios determinados	710
XV.	El art. 200.1 LSC no expresa un principio de orden público ..	715
XVI.	El verdadero sentido de la prohibición del art. 200.1 LSC y de la prohibición de conceder derechos de veto a los socios	716

II.4

LA IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO 22

EL CRIBADO DEL CARÁCTER ESENCIAL O DETERMINANTE DE LOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES, EN LOS SUPUESTOS DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN (ART. 204.3 LSC)	721
---	-----

M.^a TERESA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

I.	Planteamiento	721
II.	Antecedentes	724
III.	Paradojas en la configuración y el empleo del incidente como mecanismo (potestativo) para controlar la procedencia o no de la impugnación	726
IV.	El objeto del incidente, en los distintos supuestos del art. 203.4 LSC	732
1.	<i>Planteamiento</i>	732
2.	<i>El «cribado» de la «resistencia» o irrelevancia de la participación o del voto ilegítimos o mal computados art. [204. 3 c) y d)]</i>	734

3.	<i>El «cribado» de las infracciones procedimentales irrelevantes [art. 204.3 a)]</i>	736
4.	<i>El cribado del carácter esencial de la información omitida o inexacta [art. 203.4 b)]</i>	738
4.1.	<i>Sobre «qué derecho de información» puede promoverse el incidente</i>	739
4.2.	<i>Sobre el objeto del incidente y de la sentencia sobre el fondo</i>	742
V.	Conclusión	746

CAPÍTULO 23

LA IMPUGNACIÓN DE LA FUSIÓN TRANSFRONTERIZA EN LA LEY DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES	747
--	-----

ADOLFO SEQUEIRA MARTÍN

I.	EL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	749
1.	<i>La evolución del modelo de régimen de impugnación de la fusión transfronteriza intracomunitaria</i>	751
1.1.	La situación previa a la Ley de Modificaciones Estructurales	751
1.2.	La confusa situación recogida en la Ley de Modificaciones Estructurales	754
2.	<i>La necesidad de una propuesta aclaratoria del confuso modelo del régimen de impugnación de una fusión inscrita y su relevancia para la fusión transfronteriza intracomunitaria</i>	757
3.	<i>Los fundamentos para una interpretación disgregadora del régimen convalidante de la inscripción registral de la fusión y de su relación con su posible impugnación en función de cuál sea el supuesto de fusión contemplado</i>	760
II.	LA EFICACIA CONVALIDANTE DE LA INSCRIPCIÓN Y LA FUSIÓN TRANSFRONTERIZA INTRACOMUNITARIA	765
1.	<i>La relevancia de la calificación en el efecto convalidante de la inscripción de una fusión transfronteriza intracomunitaria</i> ...	767

2. *El alcance del efecto convalidante de la inscripción de la fusión transfronteriza y sus límites en torno a la protección de socios y terceros* 773

CAPÍTULO 24

DEBATE EN TORNO A LA SANCIÓN DE LOS ACUERDOS IMPUGNABLES DE LA JUNTA GENERAL VINCULADOS A DEBERES DE INFORMACIÓN PÚBLICA SOCIETARIA 779

MARÍA ROSA TAPIA SÁNCHEZ

- I. **Planteamiento** 779
- II. **La opción de la «anulabilidad» como sanción implícita asociada a los acuerdos impugnables** 782
- III. **Consecuencias derivadas de la opción «anulabilidad» como sanción asociada a los acuerdos impugnables** 784
1. *La unificación de los plazos de impugnación* 785
2. *La reducción de la legitimación activa* 786
- IV. **La reducción del ámbito impugnatorio «requisitos para la impugnabilidad del acuerdo» por defectos en la información suministrada al socio** 788
1. *La ausencia de subsanación o convalidación del acuerdo impugnado* 788
2. *Información caracterizada como «esencial» y el ejercicio «razonable» del derecho de información por el «socio-medio»* 789
3. *Información solicitada con antelación a la celebración de la junta* 791
4. *El carácter determinante de los votos inválidos por defectos en la información en el acuerdo de la Junta o el «test de resistencia»* 795
- V. **Las nuevas medidas de tutela sustitutivas del derecho de impugnación del acuerdo: la acción de indemnización de daños y perjuicios** 796
- VI. **Referencias bibliográficas** 797

II.5

SOCIEDADES COTIZADAS

CAPÍTULO 25

ESPECIALIDADES QUE PRESENTA LA CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL DE LAS SOCIEDADES COTIZADAS 803

LUISA MARÍA ESTEBAN RAMOS

- | | | |
|------------|---|------------|
| I. | Introducción. El papel de la junta general en las sociedades cotizadas | 803 |
| II. | Especialidades en la convocatoria de la junta general en las sociedades cotizadas | 806 |
| | 1. <i>Razones que justifican la existencia de normas específicas para la convocatoria de la junta general en las sociedades cotizadas</i> | 806 |
| | 2. <i>Análisis de las distintas especialidades</i> | 808 |
| | 2.1. Reducción del plazo de convocatoria | 808 |
| | 2.2. Publicidad de la convocatoria | 810 |
| | 2.3. Contenido del anuncio de convocatoria | 812 |
| | 2.4. Información previa a la junta | 813 |
| | 2.5. Complemento del orden del día y presentación de propuestas de acuerdo | 818 |

CAPÍTULO 26

EL VOTO DIVERGENTE DE LA ENTIDAD ACCIONISTA LEGITIMADA EN LA SOCIEDAD COTIZADA 825

MARÍA JESÚS PEÑAS MOYANO

- | | | |
|------------|--|------------|
| I. | Algunos apuntes sobre el derecho de voto del accionista en la sociedad cotizada y la (necesaria) actuación de terceras personas para su ejercicio en diversos casos | 825 |
| II. | El régimen jurídico del llamado voto divergente en el art. 524 del TRLSC | 830 |
| | 1. <i>Las entidades legitimadas</i> | 831 |
| | 2. <i>La actuación por cuenta ajena</i> | 833 |
| | 3. <i>Las instrucciones recibidas</i> | 833 |
| | 4. <i>Voto divergente y fraccionamiento del voto</i> | 835 |

SUMARIO

	<u>Página</u>
5. <i>Representación por terceros o por los titulares directos de las acciones</i>	837
III. El voto divergente de la entidad accionista legitimada en la sociedad cotizada europea: situación en regímenes jurídicos de nuestro entorno	837
IV. Consideración final: ¿es posible el voto divergente en el derecho español?	841
V. Bibliografía	844
 CAPÍTULO 27	
REFLEXIONES SOBRE EL REGLAMENTO DE LA JUNTA GENERAL COMO PARÁMETRO DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES	
	847
FRANCISCO GONZÁLEZ CASTILLA	
I. La impugnación de los acuerdos contrarios al reglamento y la revitalización de la junta general	847
II. La evolución del reglamento de la junta general en nuestro derecho societario	851
III. Naturaleza jurídica y contenido del reglamento como documento orgánico	857
IV. Sobre la dudosa posibilidad de que los acuerdos sociales sean impugnados por oponerse al reglamento de la junta general	861

III

LOS ADMINISTRADORES

III.1

COMPETENCIA, REQUISITOS SUBJETIVOS Y
REMUNERACIÓN

CAPÍTULO 28

LA COGESTIÓN EN LA ENCRUCIJADA EUROPEA 875

SANTIAGO HIERRO ANIBARRO

MARTA ZABALETA DÍAZ

I. **Introducción** 875II. **El paradigma del sistema europeo de cogestión** 876III. **La crisis del paradigma** 8801. *La crítica de la cogestión en el marco del modelo dualista* 8802. *El difícil maridaje entre cogestión y gobierno corporativo* 8853. *La huida de la cogestión* 888IV. **La cuestión prejudicial** 8891. *Los precedentes en que se funda el planteamiento de la cuestión prejudicial* 8892. *Las conclusiones del Abogado General* 8953. *A modo de epílogo* 896

CAPÍTULO 29

LA CRECIENTE TIPIFICACIÓN DE LAS FUNCIONES DE LOS
ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS 899

RAFAEL ILLESCAS

I. **Recuerdos más y menos remotos** 899II. **Realidades legales actuales: muy amplia y una tanto desordenada tipificación de funciones** 901III. **Realidades legales actuales: el marco de actuación de las concretas funciones típicas** 903

IV.	Realidades legales actuales: las concretas funciones típicas	908
V.	Realidades legales actuales: las concretas funciones típicas particulares de las sociedades anónimas cotizadas	910
VI.	Realidades legales actuales: la pérdida de relevante función por los administradores sociales	911
VII.	Efectos y consecuencias de la tipificación	913

CAPÍTULO 30

	LUCES Y SOMBRAS EN TORNO A LA VALIDEZ DE LOS PACTOS DE SINDICACIÓN PARA EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL	915
--	--	-----

VICENTE M. MAMBRILLA RIVERA

I.	Introducción: los pactos parasociales como instrumento de integración (modificación) de la relación societaria	916
II.	Pactos parasociales y su proyección sobre el órgano de administración societario	920
III.	Derecho positivo español y pactos parasociales de sindicación de voto	924
	1. <i>La publicidad de los pactos de sindicación</i>	924
	2. <i>La publicidad de los protocolos familiares</i>	925
	3. <i>Publicidad de los pactos parasociales en sociedades cotizadas</i>	926
	4. <i>Referencias legislativas a los pactos de sindicación para el Consejo</i>	927
	4.1. <i>Sociedades cotizadas: la disposición transitoria 3.^a letra c) de la Ley de Transparencia de 2003 y otras disposiciones complementarias</i>	928
	4.2. <i>Régimen Legal de Opas</i>	929
	5. <i>Los Pactos de sindicación para el Consejo en el Anteproyecto de Código Mercantil</i>	931
IV.	Deberes de los administradores y pactos de sindicación para el consejo	933
	1. <i>La posición fiduciaria de los administradores y su actuación en interés de la sociedad: deberes de los administradores</i>	933

	<i>Página</i>
2. <i>El deber de diligencia de los administradores</i>	937
3. <i>El deber de lealtad: escollo legal al reconocimiento de la validez de los pactos de sindicación para el Consejo</i>	939
3.1. <i>Consideraciones generales</i>	939
3.2. <i>Las concretas manifestaciones del deber de lealtad</i>	939
3.3. <i>La «independencia» de los administradores</i>	941
3.4. <i>Las «instrucciones» a los administradores</i>	942
3.4.1. <i>Instrucciones de la junta y otras instrucciones legalmente admitidas</i>	942
3.4.2. <i>Instrucciones de todos los socios: los pactos «omnilaterales» de sindicación</i>	944
3.4.3. <i>Las instrucciones de grupo o particulares: instrucciones emanadas de los pactos de sindicación</i>	948
V. A modo de conclusión	950
CAPÍTULO 31	
LA DIVERSIDAD DE GÉNERO EN LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL	
	953
ANA BELÉN CAMPUZANO	
I. El gobierno de las sociedades de capital	953
1. <i>El buen gobierno de las sociedades de capital</i>	953
2. <i>El favorecimiento de la diversidad de género en la composición de los consejos de administración</i>	959
II. La presencia equilibrada de mujeres y hombres en los consejos de administración de las sociedades	964
1. <i>El ámbito de aplicación subjetivo: las sociedades mercantiles obligadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancia no abreviada</i>	966
2. <i>El nombramiento de mujeres en el consejo de administración</i>	967
3. <i>El plazo para el nombramiento de mujeres en los consejos de administración</i>	970
4. <i>Otras acciones de responsabilidad social de las empresas en materia de igualdad</i>	972

SUMARIO

Página

5. *Las ventajas de la adopción de acciones de responsabilidad social* 972

CAPÍTULO 32

LA RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS EJECUTIVOS EN SOCIEDADES CERRADAS 975

CRISTINA GUERRERO TREVIJANO

I. Introducción 975

II. Problemas tradicionales de la retribución de los consejeros ejecutivos 978

III. Retribución de los ejecutivos tras la reforma de la LSC: el contrato de delegación 985

 1. *Consideraciones previas* 985

 2. *Naturaleza* 986

 3. *Contenido* 989

 4. *Competencia para la fijación de la retribución de los consejeros ejecutivos: Aprobación del contrato de delegación* 992

IV. Conclusiones 996

III.2

LOS DEBERES Y LA REPRESENTACIÓN

CAPÍTULO 33

LA COORDINACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES SOLIDARIOS DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL COMO MANIFESTACIÓN DEL DEBER DE DILIGENCIA 1003

EMILIO DÍAZ RUIZ

I. La administración solidaria en la ley de sociedades de capital 1003

II. La solidaridad en la administración de las sociedades regulares colectivas y de las sociedades civiles 1005

III. La administración solidaria en el reglamento del registro mercantil 1007

	<i>Página</i>
IV. Los administradores en las sociedades civiles	1007
V. El deber de diligencia y sus manifestaciones	1009
1. <i>Deber de diligencia y deber de lealtad</i>	1009
2. <i>Contenido del deber de diligencia y facultades de los administradores para su cumplimiento</i>	1011
3. <i>La mayor habitualidad de la administración solidaria</i>	1013
4. <i>El Código de Buen Gobierno</i>	1014
VI. Contenido de la obligación de coordinación de los administradores solidarios	1016
1. <i>Actuación informada</i>	1017
2. <i>Actuación consensuada</i>	1018
3. <i>Obligación de cooperación</i>	1020
4. <i>Responsabilidad</i>	1020
VII. Bibliografía	1021

CAPÍTULO 34

LA DISPONIBILIDAD, «DE LEGE LATA», DEL DEBER DE DILIGENCIA DE LOS ADMINISTRADORES	1023
--	------

ALFREDO MUÑOZ GARCÍA

I. Introducción	1023
II. Planteamiento y delimitación del problema	1027
III. El argumento a sensu contrario	1036
IV. Interpretación previa y aplicación del argumento a sensu contrario en relación con la posible disponibilidad del deber de diligencia	1039
1. <i>La regla de la discrecionalidad empresarial como regulación expresa del deber de diligencia</i>	1039
2. <i>La ausencia de exoneración derivada de los acuerdos de la junta general y la afectación de la antijuridicidad de las conductas lesivas</i>	1043
3. <i>La inexistencia de un bicondicional entre el deber de lealtad y la imperatividad</i>	1046

CAPÍTULO 35

LA PRUEBA EN LA REGLA DE LA DISCRECIONALIDAD EMPRESARIAL («BUSINESS JUDGEMENT RULE») 1051

ANDRÉS RECALDE CASTELLS

I.	Los deberes de los administradores	1051
II.	El deber de diligencia	1053
	1. <i>Contenido</i>	1053
	2. <i>La necesaria discrecionalidad en la gestión de la empresa</i>	1057
	3. <i>Manifestaciones concretas del deber de diligencia</i>	1058
III.	La regla de la discrecionalidad empresarial	1060
	1. <i>Los orígenes de la regla y la experiencia comparada</i>	1060
	2. <i>La incorporación de la regla de la discrecionalidad al Derecho español y su ámbito</i>	1063
	3. <i>Los presupuestos de la regla de la discrecionalidad empresarial</i>	1065
	4. <i>La regla de la discrecionalidad como una regla procesal referida a la carga y al contenido de la prueba</i>	1071

CAPÍTULO 36

HUMANO, DEMASIADO HUMANO: EL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO DEL ADMINISTRADOR DESLEAL 1079

MARÍA CRISTINA ESCRIBANO GÁMIR

I.	Introducción	1079
II.	El deber de lealtad	1081
III.	El enriquecimiento injusto del administrador desleal	1087
	1. <i>Planteamiento</i>	1087
	2. <i>Enriquecimiento injusto o enriquecimiento sin causa: la relación entre la sociedad y los administradores</i>	1091
	3. <i>Requisitos del enriquecimiento</i>	1093
	4. <i>Objeto de la pretensión por enriquecimiento</i>	1095
	5. <i>El obligado a la devolución del enriquecimiento</i>	1096
	6. <i>Algunas consideraciones finales</i>	1097

IV. Bibliografía	1099
CAPÍTULO 37	
UNA APROXIMACIÓN A LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO DESLEAL DEL ADMINISTRADOR	1101
PEDRO YANES YANES	
I. Preliminar	1101
II. La función de la acción de enriquecimiento	1102
1. <i>Cuestión previa: funciones del deber de lealtad y función de la acción de enriquecimiento</i>	<i>1102</i>
2. <i>La función protectora/reintegradora</i>	<i>1103</i>
3. <i>¿Funciones preventiva y punitiva?</i>	<i>1106</i>
4. <i>Inexistencia de una función indemnizatoria</i>	<i>1108</i>
III. El objeto de la acción de enriquecimiento	1109
1. <i>Obligación de restitución: presupuestos</i>	<i>1109</i>
1.1. <i>Antijuridicidad</i>	<i>1109</i>
1.1.1. <i>Planteamiento</i>	<i>1109</i>
1.1.2. <i>La dispensa del deber como hecho excluyente</i>	<i>1111</i>
1.2. <i>Enriquecimiento</i>	<i>1111</i>
1.2.1. <i>Planteamiento</i>	<i>1111</i>
1.2.2. <i>¿Enriquecimiento correlativo a empobrecimiento?</i>	<i>1112</i>
1.2.3. <i>Contenido y medida de la restitución</i>	<i>1113</i>
IV. La acción de enriquecimiento como acción autónoma	1114
1. <i>La existencia de la acción</i>	<i>1114</i>
2. <i>La autonomía de la acción</i>	<i>1116</i>

III.3

LA RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO 38

EL EJERCICIO POR LA SOCIEDAD DE LA ACCIÓN SOCIAL
DE RESPONSABILIDAD CONTRA LOS ADMINISTRADO-
RES

1121

ÁNGEL ROJO

I.	Introducción	1121
II.	El acuerdo previo de la junta general como presupuesto para el ejercicio de la acción social	1124
	1. <i>Las funciones del acuerdo previo</i>	1125
	2. <i>La propuesta de acuerdo</i>	1129
	3. <i>El previo acuerdo como presupuesto sustantivo</i>	1131
	4. <i>El problema del «contenido mínimo» del acuerdo</i>	1134
	4.1. <i>El «contenido mínimo»</i>	1134
	4.2. <i>La identificación de los administradores responsables como contenido del acuerdo</i>	1135
	4.3. <i>La no necesidad de inclusión en el acuerdo del deber infringido por los administradores</i>	1140
	4.4. <i>La ampliación del contenido</i>	1142
III.	La legitimación activa	1143
	1. <i>La legitimación activa de la sociedad dañada</i>	1143
	2. <i>La legitimación activa de la sociedad sucesora. El problema de la pluralidad de sociedades sucesoras</i>	1144
IV.	La legitimación pasiva	1147
	1. <i>La legitimación pasiva de los administradores</i>	1147
	2. <i>El ejercicio de la acción social contra los sucesores de los administradores</i>	1149
	2.1. <i>La acción social contra los sucesores del administrador persona natural</i>	1150
	2.2. <i>La acción social contra los sucesores de la persona jurídica administradora</i>	1158

	<i>Página</i>
V. La acción de regreso	1161
1. <i>Los presupuestos de la acción de regreso</i>	1161
1.1. <i>La «identidad» del daño</i>	1161
1.2. <i>La pluralidad de responsables</i>	1164
2. <i>El problema de los límites subjetivos de la acción de regreso</i>	1164
CAPÍTULO 39	
DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ORGÁNICAS RELATIVA A LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD FRENTE A LOS ADMINISTRADORES	
MARÍA ÁNGELES ALCALÁ DÍAZ	
I. Marco legal. Aspectos generales: competencias de decisión y de ejecución	1170
II. Competencias de la junta general en relación con la acción social de responsabilidad	1172
1. <i>Competencia para decidir el ejercicio de la acción social de responsabilidad. Requisitos y contenido del acuerdo</i>	1172
2. <i>Competencias de la junta general sobre la renuncia y la transacción relativa a la acción social de responsabilidad</i>	1178
3. <i>Instrumentos complementarios para hacer efectiva la competencia de la junta general relativa al ejercicio de la acción social de responsabilidad</i>	1181
4. <i>Instrumentos alternativos o subsidiarios al acuerdo de la junta general en relación con la acción social de responsabilidad</i> ...	1183
III. Competencias del órgano de administración en el ejercicio de la acción social de responsabilidad	1185
1. <i>La representación procesal en el contexto general de las facultades del órgano de administración. Actuación representativa y nombramiento de apoderados</i>	1185
2. <i>Ámbito de decisión del órgano de administración en el marco de la representación procesal de la sociedad en el ejercicio de la acción social de responsabilidad</i>	1192
2.1. <i>Los vínculos de la representación procesal con el acuerdo de la junta general sobre la acción social de responsabilidad</i>	1192

SUMARIO

Página

2.2. Actos procesales de los administradores en el procedimiento judicial relativo a la acción social de responsabilidad	1196
2.3. El interés social en la representación del órgano de administración dentro del proceso judicial sobre la acción social de responsabilidad	1199
3. <i>Representación procesal y responsabilidad de los administradores</i>	1202
IV. Bibliografía	1203
 CAPÍTULO 40	
ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD CONTRA LOS ADMINISTRADORES Y DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE LOS AFECTADOS	
LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ PACHÓN	
I. Introducción	1205
II. Problemas interpretativos en la normativa reguladora y soluciones doctrinales	1210
1. <i>Cuestiones que se plantean en la regulación actual con el cese automático del administrador cuando la junta promueve, o transige, la acción social de responsabilidad contra los administradores</i>	1210
2. <i>La destitución automática del administrador por promover la acción de responsabilidad, o por su transacción, como norma dispositiva</i>	1217
III. ¿Hay razones que justifiquen la conexión entre promover la acción de responsabilidad, o de transigir sobre la misma, y la destitución automática de los administradores afectados?	1220
IV. Conveniencia de una intervención legislativa	1224
V. Reflexión final	1225

CAPÍTULO 41

ACCIÓN INDIVIDUAL EN LOS CASOS DE CIERRE DE HECHO DE SOCIEDADES Y CARGA DE LA PRUEBA 1227

FRANCISCO JAVIER ARIAS VARONA

- I. Planteamiento 1227**
- II. La acción individual como recurso para los acreedores insatisfechos 1230**
- III. La dudosa flexibilización de la carga de la prueba en la jurisprudencia reciente del tribunal supremo 1239**
 - 1. *Las sentencias del TS de abril y julio de 2016 1239*
 - 2. *La prueba como elemento decisivo para el éxito de la acción individual en los casos de cierre de hecho 1243*
 - 3. *La posición del Tribunal Supremo y su relación con las reglas generales en materia de prueba 1251*

CAPÍTULO 42

ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO AL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES POR LAS OBLIGACIONES SOCIALES 1257

EVA RECAMÁN GRAÑA

- I. Aproximación a la cuestión analizada. Relevancia de la ausencia de inscripción del cese del administrador en el cargo en el cómputo del plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad por las obligaciones sociales 1258**
- II. La no prescripción de la acción de responsabilidad por las obligaciones sociales del administrador cesado como consecuencia de la falta de inscripción y publicación del cese 1259**
 - 1. *Régimen del cese del administrador en el cargo. Efectos de la inscripción 1259*
 - 2. *Ámbito de la protección otorgada al tercero de buena fe por la publicidad material negativa 1261*
 - 3. *Posibilidad de resarcimiento del administrador cesado 1264*

III.	Algunas cuestiones en relación con el ejercicio y la prescripción de la acción de responsabilidad de los administradores por las obligaciones sociales	1265
1.	<i>La polémica sobre el «dies a quo» en el cómputo del plazo de prescripción de la acción</i>	<i>1265</i>
2.	<i>Cuestiones concretas en torno a la aplicación del artículo 241 bis LSC a la acción de responsabilidad de los administradores por las obligaciones sociales</i>	<i>1268</i>
3.	<i>Posible recurso a una interpretación coordinada del artículo 949 Cdc y el 241 bis LSC en escenarios concretos</i>	<i>1270</i>

CAPÍTULO 43

	ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS LIQUIDADORES EN EL MOMENTO EXTINTIVO DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL	1273
--	---	-------------

ANA FELICITAS MUÑOZ PÉREZ

I.	Introducción	1273
II.	La extinción «formal» de las sociedades de capital	1275
1.	<i>Sociedad en liquidación previa a la cancelación</i>	<i>1278</i>
2.	<i>Responsabilidades tras la cancelación</i>	<i>1285</i>
III.	La responsabilidad del liquidador como garante del proceso de liquidación	1289
1.	<i>Planteamiento</i>	<i>1289</i>
2.	<i>Marco de relaciones</i>	<i>1290</i>
2.1.	<i>Responsabilidad en la extinción</i>	<i>1290</i>
2.2.	<i>Responsabilidad por daños en el cumplimiento de las tareas «ex lege» post-cancelación</i>	<i>1295</i>
IV.	Bibliografía	1296

VOLUMEN II

III.4

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO 44

IDENTIDAD Y DIFERENCIA DEL CONSEJERO DOMINICAL ... 39

CÁNDIDO PAZ-ARES

I.	Planteamiento del estudio	40
	1. <i>Concepto funcional de dominicalidad</i>	41
	2. <i>Relevancia normativa de la dominicalidad</i>	44
	3. <i>Dominicalidad y facticidad</i>	45
	4. <i>Sistema de la exposición</i>	48
II.	Centralidad del deber de independencia	49
	1. <i>La independencia como derivación del mandato colectivo</i>	50
	2. <i>Valor expresivo del deber de independencia</i>	55
	3. <i>Valor regulativo del deber de independencia</i>	58
	4. <i>Independencia subjetiva e independencia objetiva</i>	66
III.	Hipótesis del mandato natural	67
	1. <i>Razón práctica y necesidad de interacción</i>	68
	2. <i>Razón jurídica y preservación de la autonomía</i>	76
	3. <i>El mandato natural como solución de equilibrio: referencia al debate doctrinal</i>	82
IV.	Mandato natural y gobierno corporativo	93
	1. <i>Dialéctica consejero independiente vs. consejero dominical</i> ...	94
	2. <i>Función de supervisión de los titulares de bloques</i>	96
	3. <i>Función de intermediación y composición de intereses</i>	99
	4. <i>Normalización del régimen jurídico de la conversación privada: remisión a la parte especial</i>	103
V.	Instrucciones indicativas: transparencia y no interferencia ..	104
	1. <i>Transparencia de la condición de consejero dominical</i>	105
	2. <i>Protección frente a interferencias indebidas</i>	106

	<i>Página</i>
3. ¿Improcedencia de las retribuciones del <i>dominus</i> ?	116
VI. Extensión al consejero dominical de los conflictos de interés del «dominus»	118
1. <i>El problema de la tasa legal de las personas vinculadas</i>	120
2. <i>El expediente del conflicto indirecto</i>	124
3. <i>El expediente del conflicto por cuenta ajena</i>	126
4. <i>Referencia a la cuestión del doble conflicto</i>	134
VII. Flujo de información confidencial del consejero dominical al «dominus»	135
1. <i>Exigencias derivadas de las funciones de gobernanza</i>	137
2. <i>La llamada excepción de utilidad operativa y la cuestión de la normalidad</i>	139
3. <i>La prueba práctica del nueve: el caso de los grupos de sociedades</i>	148
4. <i>Referencia a los deberes de información del consejero dominical frente a la sociedad en relación con su dominus</i>	150
VIII. Responsabilidad del «dominus» por actos del consejero dominical	152
1. <i>Responsabilidad civil por hecho ajeno</i>	152
2. <i>La doctrina de los administradores de hecho</i>	157
3. <i>La inducción como modalidad de participación en el hecho lesivo</i>	161
4. <i>Referencia a la solidaridad y el regreso</i>	167
IX. Consideración final: ¿dominicales independientes?	168
X. Referencias bibliográficas	173

CAPÍTULO 45

EL SECRETARIO DEL CONSEJO COMO ABOGADO EXTERNO	193
---	------------

FRANCISCO VICENT CHULIÁ

L La figura del secretario del consejo	193
II. El abogado como secretario del consejo	196

	<u>Página</u>
III. La influencia del secretary	199
IV. La figura legal del letrado asesor	200
V. El secretario del consejo en la LSC	203
VI. Funciones del secretario del consejo	207

CAPÍTULO 46

LAS FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGALMENTE INDELEGABLES TRAS LA REFORMA DE LA LEY 31/2014

213

LUIS ANTONIO VELASCO SAN PEDRO

I. Introducción	214
II. Enumeración, clasificación y contenido de las facultades legalmente indelegables	219
1. <i>Facultades de gestión y de control de los delegados y altos ejecutivos</i>	220
1.1. En relación con todas las sociedades de capital	220
1.2. Solo para las sociedades cotizadas	221
2. <i>Facultades en relación con la junta general</i>	222
2.1. Para todas las sociedades de capital	223
2.2. Únicamente para las sociedades cotizadas	223
3. <i>Sentido y concreción del contenido de las facultades indelegables del consejo de administración</i>	224
III. Obligatoriedad de que el consejo adopte decisiones en las materias legalmente indelegables	226
IV. Vinculación de las decisiones del consejo en materias indelegables para la sociedad y el consejo	229
V. Consecuencias del incumplimiento de los límites legales de la delegación	231
1. <i>Frente a terceros</i>	232
2. <i>Frente a la sociedad</i>	233
VI. Conclusiones	234

III.5

ESPECIALIDADES DE SOCIEDADES COTIZADAS

CAPÍTULO 47

EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO EN LAS SOCIEDADES COTIZADAS (REGLAS LEGALES, RECOMENDACIONES Y AUTORREGULACIÓN)	237
--	------------

JESÚS QUIJANO GONZÁLEZ

I. Introducción: funcionamiento del consejo y buen gobierno; antecedentes	237
II. El marco legal de funcionamiento del consejo	240
1. <i>Las reglas generales en las sociedades de capital</i>	<i>241</i>
2. <i>Las reglas especiales en las sociedades cotizadas</i>	<i>246</i>
III. El funcionamiento del consejo en las recomendaciones de buen gobierno	251
1. <i>Recomendaciones relacionadas con el deber de diligencia</i>	<i>252</i>
2. <i>Recomendaciones relacionadas con la organización y funcionamiento del Consejo</i>	<i>255</i>
IV. El funcionamiento del consejo como materia de autorregulación en los estatutos y en el reglamento	259

CAPÍTULO 48

LAS COMPETENCIAS INDELEGABLES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EN LA SOCIEDAD COTIZADA	263
--	------------

ALBERTO ALONSO UREBA

ANTONIO RONCERO SÁNCHEZ

I. Introducción	264
II. La definición del modelo funcional del consejo de administración en las sociedades cotizadas a través de la delimitación del conjunto de competencias, facultades y funciones indelegables	267
1. <i>La configuración funcional del consejo de administración como órgano centrado en la supervisión y en la definición estratégica de los criterios de actuación de la sociedad</i>	<i>267</i>

2.	<i>Insuficiencia y disfuncionalidades de la indelegabilidad como técnica jurídica para delimitar el modelo funcional del consejo de administración en las sociedades cotizadas</i>	270
3.	<i>Problemas de coordinación. Decisiones de los órganos delegados sobre materias indelegables en situaciones de urgencia</i> ...	276
III.	Aspectos jurídico-conceptuales de la delimitación legal de las competencias indelegables del consejo de administración en las sociedades cotizadas	281
IV.	Las materias indelegables en particular	287
1.	<i>Competencias indelegables del consejo de administración en las sociedades cotizadas: alcance y sistematización</i>	287
2.	<i>Competencias que definen el marco de relaciones entre el consejo de administración y la dirección</i>	289
2.1.	<i>Competencias de orientación, instrucción e impulso de la gestión en manos de la dirección</i>	289
2.2.	<i>Competencias de supervisión o control de la actuación de la dirección</i>	291
3.	<i>Competencias de organización y funcionamiento del consejo y sus comisiones</i>	293
4.	<i>Competencias de información/transparencia frente a los accionistas y los mercados en general</i>	297
V.	Bibliografía	299

CAPÍTULO 49

EL RÉGIMEN SOBRE OPERACIONES VINCULADAS EN LA DIRECTIVA 2017/828 Y SU EVENTUAL IMPACTO EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL	303
--	-----

GUILLERMO GUERRA MARTÍN

I.	Introducción y objeto	303
II.	Antecedentes en el ámbito comunitario de la nueva regulación sobre las operaciones vinculadas	305
III.	Las operaciones vinculadas en la nueva directiva	310
1.	<i>Consideraciones previas</i>	310

SUMARIO

	<u>Página</u>
2. <i>Previsiones de la Directiva de carácter obligatorio para los Estados Miembros</i>	312
2.1. La definición de «parte vinculada»	312
2.2. La determinación de las operaciones vinculadas que son «importantes» y la regla del cómputo agregado	316
2.3. El anuncio público de las operaciones de la sociedad con partes vinculadas y de las operaciones entre las partes vinculadas de la sociedad y sus filiales	320
2.4. La aprobación por los órganos societarios y la abstención del administrador afectado	323
3. <i>Previsiones de la Directiva de carácter dispositivo para los Estados Miembros</i>	326
3.1. El informe explicativo sobre la operación vinculada	326
3.2. El sometimiento a aprobación de los accionistas y la posibilidad de ejercicio del voto por el accionista afectado en determinadas circunstancias	328
3.3. Los supuestos exentos del régimen de operaciones vinculadas	330
CAPÍTULO 50	
EL CONSEJERO COORDINADOR	335
MANUEL OLIVENCIA RUIZ	
I. Introducción	336
II. Antecedentes en España. Los códigos de buen gobierno ...	336
1. <i>Génesis: Informe y Código OLIVENCIA, 1998</i>	336
2. <i>Informe ALDAMA, 2003: Reiteración</i>	337
3. <i>Código CONTHE, 2006: Concreción</i>	338
III. La conversión en norma	339
1. <i>Informe de la Comisión de Expertos en Materia de Gobierno Corporativo: propuesta de modificación normativa</i>	339
2. <i>Ley 31/2014, de modificación de la LSC para la mejora del gobierno corporativo: norma imperativa</i>	340

3.	<i>Código RODRÍGUEZ, 2015: Recomendación de ampliar competencias</i>	340
IV.	La figura en el movimiento general de «corporate governance». Algunos ejemplos	342
1.	<i>Reino Unido</i>	342
1.1.	<i>El Informe CADBURY</i>	342
1.2.	<i>El Informe HAMPEL</i>	342
1.3.	<i>El «UK Code on Corporate Governance»</i>	343
2.	<i>Los «Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE»</i>	343
3.	<i>El «Codice di Autodisciplina» italiano del «Comitato per la Corporate Governance», de julio de 2015</i>	343
4.	<i>Francia. El «Code de gouvernement d'entreprise des sociétés cotées», de AFEP-MEDEF</i>	343
5.	<i>Portugal. El «Código de Governo das Sociedades da CMVM», de julio de 2013</i>	344
6.	<i>El Libro Verde de la Comisión Europea sobre la normativa de gobierno corporativo de la UE, de 2011</i>	344
V.	Conclusiones en el Derecho español	345
1.	<i>Carácter de las normas</i>	345
2.	<i>Naturaleza de la figura del Consejero Coordinador</i>	347
3.	<i>Funciones del cargo</i>	348
3.1.	<i>Funciones atribuidas por la LSC</i>	348
3.1.1.	<i>Respecto de la convocatoria del Consejo</i> ..	348
3.1.2.	<i>La función coordinadora y la reunión de los no ejecutivos</i>	348
3.1.3.	<i>La dirección del proceso evaluador del Presidente</i>	349
3.2.	<i>Facultades recomendadas por el Código de Buen Gobierno</i>	350
3.2.1.	<i>Presidencia del Consejo de Administración</i>	350
3.2.2.	<i>Preocupaciones de los Consejeros no ejecutivos</i>	350
3.2.3.	<i>Contactos con inversores y accionistas</i>	350

3.2.4.	La coordinación del plan de sucesión del presidente	351
4.	<i>Carácter gratuito o retribuido</i>	351
CAPÍTULO 51		
LA RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS EJECUTIVOS		353
JUAN SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE		
I.	La retribución de los consejeros ejecutivos	354
1.	<i>El problema de la remuneración de los ejecutivos</i>	354
2.	<i>Una solución exclusiva para los consejeros ejecutivos</i>	355
3.	<i>La doble vía para la remuneración de los consejeros ejecutivos: consideraciones generales</i>	355
4.	<i>Gratuidad del cargo de administrador y retribución del consejero ejecutivo</i>	356
5.	<i>Compatibilidad del contrato con la política de retribuciones</i>	357
II.	Un contrato necesario	359
1.	<i>Es un contrato necesario aunque tenga un contenido gratuito</i>	359
2.	<i>Conformidad continuada con la política de retribuciones</i>	362
3.	<i>La naturaleza del contrato</i>	363
4.	<i>La relevancia del contrato con el consejero ejecutivo</i>	365
5.	<i>El artículo 249 LSC y los contratos anteriores con consejeros ejecutivos</i>	366
III.	Los presupuestos del contrato	368
IV.	El contrato retributivo y los criterios generales del artículo 217.4 LSC	369
V.	El contenido del contrato	370
1.	<i>La retribución de los consejeros ejecutivos como contenido necesario</i>	370
2.	<i>Los conceptos retributivos</i>	371
3.	<i>Ilicitud de la retribución no prevista en el contrato</i>	372
VI.	La aprobación del contrato	373
1.	<i>La posibilidad de intervención de la junta</i>	373

2.	<i>El alcance de la actuación del consejo: establecimiento de condiciones y aprobación</i>	374
3.	<i>El carácter previo de la aprobación</i>	376
4.	<i>Una competencia indelegable</i>	377
5.	<i>La mayoría requerida</i>	379
6.	<i>El deber de abstención del consejero afectado</i>	380
7.	<i>La documentación del acuerdo de aprobación</i>	381
8.	<i>La celebración de un nuevo contrato o la novación de uno ya existente</i>	383
9.	<i>Cese del consejero ejecutivo como causa de rescisión del contrato</i>	384
10.	<i>La celebración del contrato y la inscripción de la delegación de facultades</i>	384

III.6

GOBIERNO CORPORATIVO Y RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA

CAPÍTULO 52

LA EFECTIVIDAD DE DETERMINADAS RECOMENDACIONES EN MATERIA DE GOBIERNO CORPORATIVO

389

CARMEN ALONSO LEDESMA

I.	Planteamiento y objeto del trabajo	389
II.	La dedicación de tiempo suficiente al consejo	392
1.	<i>La exigencia de dedicación en las recomendaciones de buen gobierno corporativo</i>	392
2.	<i>La laxitud en la plasmación de esa exigencia en los reglamentos del consejo</i>	394
3.	<i>El número de consejeros que forman parte de otros consejos en la realidad</i>	398
4.	<i>Frecuencia de las reuniones del consejo y asistencia de los consejeros</i>	400
5.	<i>Información y asesoramiento a los consejeros</i>	402
III.	La evaluación del consejo	406

IV. Consideraciones finales	411
-----------------------------------	-----

CAPÍTULO 53

LA RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA: UNA FORMA DE ADMINISTRAR	413
---	-----

CHRISTI AMESTI MENDIZÁBAL

I. Introducción	413
1. <i>Ámbito del estudio</i>	414
2. <i>Origen, evolución y concepto de la RSC</i>	415
II. La vinculación de la RSC y el deber de lealtad de los administradores	422
III. La RSC: políticas aisladas o una política general	429
IV. La RSC: una forma de administrar	431
V. Bibliografía	442

CAPÍTULO 54

GOBIERNO CORPORATIVO Y RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA: DEL DESENCUENTRO A LA COMUNICACIÓN	447
---	-----

JOSÉ MIGUEL EMBID IRUJO

I. Introducción	447
1. <i>El gobierno corporativo y la responsabilidad social corporativa como problema jurídico</i>	447
2. <i>«Eppur si muove»</i>	449
II. Los escenarios de consideración de la RSC	450
1. <i>La filantropía empresarial como punto de partida</i>	450
2. <i>La RSC como estrategia integral de gestión y como propósito de superar el contenido de la legislación vigente (el llamado «sobrecumplimiento» normativo)</i>	451
III. La conexión entre RSC y GC a la luz de sus fuentes normativas	454
1. <i>Premisa: la ordenación mixta del GC</i>	454

2.	<i>La aparente irrelevancia jurídica de la RSC y su reversión actual</i>	455
3.	<i>El Derecho firme de la RSC</i>	456
4.	<i>El Derecho blando de la RSC</i>	459
IV.	Consideraciones finales	462

CAPÍTULO 55

GOBIERNO CORPORATIVO Y SEGURIDAD JURÍDICA: UNA CONTRIBUCIÓN AL ESTUDIO DEL MERCADO GLOBAL EN EL ÁMBITO SOCIETARIO	465
--	-----

LUIS FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA

I.	Gobernanza de la sociedad global: la perspectiva jurídica	465
1.	<i>El problema</i>	465
2.	<i>Racionalidad jurídica y procesos económicos</i>	470
3.	<i>La aportación de Max WEBER y su revisión ulterior</i>	482
II.	Funciones y disfunciones del ordenamiento mercantil en la economía globalizada	494
1.	<i>Nuevos Hechos. Nuevo Derecho</i>	494
2.	<i>Ordenamiento estatal y privado de la economía global: «lex mercatoria», mercado desregulado, «minimización» del Estado en el mercado mundial</i>	500
3.	<i>El Gobierno Corporativo como paradigma</i>	507
III.	Pluralismo jurídico y seguridad jurídica en el mercado mundial	512
IV.	Consideraciones finales	522
V.	Bibliografía	523

CAPÍTULO 56

LA GOBERNANZA MERCANTIL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS	527
--	-----

JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES

I.	Preliminar	527
II.	El poder de decisión los accionistas de la SAD	529

	<i>Página</i>
1. <i>La posición del accionista en la SAD</i>	529
2. <i>Algunos problemas particulares</i>	532
III. El poder de decisión de los gestores sociales en la SAD	541
IV. El poder de decisión por «influencia»: régimen de las participaciones significativas en la SAD	547
V. Indicación bibliográfica	551

CAPÍTULO 57

LA CREACIÓN DE VALOR TOLERANTE: UN MODELO DE COMPATIBILIDAD JURÍDICA ENTRE INTERÉS SOCIAL Y RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA	555
---	-----

JAVIER MEGÍAS LÓPEZ

I. Introducción	555
II. Punto de partida: la perspectiva contractual del interés social	557
III. El planteamiento ético-empresarial: de la responsabilidad social corporativa a la creación de valor compartido	564
IV. El valor compartido en la relación jurídica entre interés social y responsabilidad social corporativa	570
1. <i>La creación de valor tolerante como modelo normativo de compatibilidad</i>	573
2. <i>La situación actual del Derecho español: (primeros pasos) hacia un modelo de creación de valor compartido</i>	579
V. Conclusiones	585

CAPÍTULO 58

LOS SISTEMAS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS	591
--	-----

ALBERTO J. TAPIA HERMIDA

I. Introducción: distinción entre los sistemas de gobierno – corporativo, financiero y penal– de las entidades financieras	591
II. Clases de entidades financieras	593

III.	El sistema de buen gobierno de las entidades de crédito ..	594
	1. <i>Estructura: el control público de la propiedad y de la gestión ..</i>	<i>594</i>
	2. <i>Funciones. Gobierno corporativo y política de remuneraciones</i>	<i>596</i>
IV.	El sistema de buen gobierno de las empresas de servicios de inversión	599
	1. <i>Estructura: el control público de la propiedad y de la gestión ..</i>	<i>599</i>
	2. <i>Funciones. Los requisitos organizativos exigibles a las ESIs</i>	<i>601</i>
V.	El sistema de gobierno de las entidades aseguradoras	604
	1. <i>Finalidad del sistema de gobierno de las entidades aseguradoras: la gestión adecuada de los riesgos típicos de la actividad aseguradora</i>	<i>604</i>
	2. <i>Noción, arquitectura y requisitos generales del sistema de gobierno de las entidades aseguradoras y reaseguradoras</i>	<i>606</i>

IV

VARIA

CAPÍTULO 59

SOCIEDADES DE CROWDFUNDING Y TUTELA DEL INVERSOR EN LA LEY 5/2015, DE FOMENTO DE LA FINANCIACIÓN EMPRESARIAL

611

FRANCISCO J. ALONSO ESPINOSA

I.	Aspectos introductorios	611
II.	La inversión a través de empresas de crowdfunding presenta riesgos muy notables	621
III.	Notable debilidad del sistema legal tutelar del inversor a través de empresas de crowdfunding	623
IV.	Técnicas legales específicas de supuesta protección a favor de los inversores a través de sociedades de crowdfunding	625
V.	Apunte final sobre lo que no hay y debería haber en la ley 5/2015 en función de la tutela del inversor a través de sociedades de crowdfunding	633

CAPÍTULO 60

LA OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN AL ADQUIRENTE DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN BASADOS EN SEGUROS SOBRE LA NATURALEZA DE LOS MISMOS Y LOS RIESGOS QUE COMPORTAN	635
--	-----

RICARDO ALONSO SOTO

I. Introducción	635
II. Análisis de la normativa aplicable	637
1. <i>El Reglamento (UE) n.º 1286/2014, de 26 de noviembre de 2014, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista vinculados y los productos de inversión basados en seguros</i>	637
2. <i>La Orden del Ministerio de Economía y Competitividad de 4 de noviembre del 2015 (OECC/2316/2015) sobre obligaciones de información y clasificación de productos financieros</i>	639
3. <i>La Directiva (UE) 2016/97 de 20 de enero, sobre la distribución de seguros</i>	645
3.1. <i>Obligaciones genéricas previas a la adquisición del producto</i>	646
3.2. <i>Obligaciones específicas en relación con los productos de inversión basados en seguros</i>	648
III. Reflexiones finales sobre las obligaciones de información a las que están sujetas los distintos tipos de productos de seguro, especialmente los productos de inversión basados en seguros	651

CAPÍTULO 61

LA CONFUSA REGULACIÓN DE LA INCIDENCIA DE LA ACTUACIÓN TEMPRANA EN LOS ÓRGANOS SOCIALES DE UN BANCO	659
--	-----

JOSÉ LUIS COLINO MEDIAVILLA

I. Directiva 2014/59/UE	660
1. <i>Función: incidencia de la actuación temprana sobre el órgano de administración y respeto de los derechos de los accionistas</i>	660

	<u>Página</u>
2. <i>Requerimientos de actuación a los órganos sociales</i>	662
3. <i>Cese de miembros del órgano de administración y designación de los sustitutos</i>	663
4. <i>Designación de uno o más administradores provisionales, para colaborar con el órgano de administración o sustituirle en sus competencias, parcial o totalmente</i>	664
II. Derecho español	665
1. <i>Antecedentes</i>	665
2. <i>Derecho vigente</i>	667
3. <i>Requerimientos de actuación a los órganos sociales</i>	668
4. <i>Regulación conjunta de la sustitución de miembros del consejo de administración y de la designación de administrador provisional para colaborar con el consejo de administración o sustituirle en sus competencias</i>	670
5. <i>Limitación de los derechos de los accionistas contraria a la Directiva: invasión de las competencias de la junta general</i>	676
6. <i>Conclusión valorativa y necesidad de reforma</i>	677
III. Bibliografía	677

CAPÍTULO 62

SUPUESTOS ANÓMALOS DE APORTACIONES SOCIALES. APORTACIONES «A NON DOMINO», DE BIENES FUTUROS Y DE USO

683

ESPERANZA GALLEGRO SÁNCHEZ

I. Marco normativo	683
1. <i>Preliminar</i>	683
2. <i>La aportación</i>	684
2.1. <i>Caracterización</i>	684
2.2. <i>El objeto de la aportación en sentido estricto</i>	686
2.3. <i>La exclusión de la aportación de trabajo o servicios</i>	689
3. <i>La efectividad de la aportación</i>	691
II. Aportaciones «a non domino»	696
III. Aportaciones de bienes futuros	699

SUMARIO

	<u>Página</u>
IV. Aportación a título de uso	703
V. Bibliografía	709

CAPÍTULO 63

INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO: ADOPCIÓN DE ACUERDOS SOCIALES Y MODIFICACIONES ESTRUCTURALES	711
--	------------

ANDRÉS GUTIÉRREZ GILSANZ

I. Preliminar	711
II. El consentimiento en el convenio con modificación estructural. Inexistencia de convenio sometido a condición	715
III. Modificación estructural como contenido único del convenio	715
IV. Protección de acreedores frente al convenio con modificación estructural. Los derechos de oposición concursal y societario	717
V. Declaración de incumplimiento del convenio con modificación estructural	719
1. <i>La declaración de incumplimiento del convenio no conlleva la ineficacia de la modificación estructural que forme parte de su contenido</i>	<i>719</i>
2. <i>Consecuencias del incumplimiento de los pagos previstos en el convenio con modificación estructural. En especial en caso de extinción de la persona jurídica concursada</i>	<i>722</i>

CAPÍTULO 64

LA INTEGRACIÓN DE LAS SOCIEDADES LABORALES EN LA ECONOMÍA SOCIAL: UNA CUESTIÓN DE «CALIFICACIÓN» ...	729
---	------------

EMILIO JESÚS LÁZARO SÁNCHEZ

I. Evolución legislativa	729
II. Parámetros y líneas maestras del sistema	733
1. <i>Calificación y descalificación laboral</i>	<i>733</i>
2. <i>Régimen especial e integración legal</i>	<i>735</i>

3.	<i>Consideración conclusiva</i>	737
III.	La sociedad laboral: una sociedad de capital al servicio de la «economía social»	738
1.	<i>La sociedad laboral: sociedad de capital especializada</i>	738
2.	<i>La sociedad laboral: entidad de economía social</i>	740
3.	<i>Consideración final</i>	743

CAPÍTULO 65

LA IMPORTANCIA DEL INFORME DE GESTIÓN COMO COMPLEMENTO DE LAS CUENTAS ANUALES PARA LOS ÓRGANOS DE GESTIÓN DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL	749
---	-----

CARMEN NORVERTO LABORDA

MIGUEL ÁNGEL VILLACORTA HERNÁNDEZ

I.	Resumen	749
II.	Introducción	750
III.	Finalidad del informe	750
IV.	Contenidos a incluir en el informe	752
1.	<i>Supuestos en los que resulta obligatorio</i>	752
2.	<i>Contenidos mínimos obligatorios</i>	753
3.	<i>Calidad de la información ofrecida</i>	758
V.	Actuación del auditor	759
VI.	Conclusiones	763
1.	<i>Finalidad</i>	764
2.	<i>Importancia</i>	765
3.	<i>Obligación de emitir</i>	765
VII.	Referencias bibliográficas	766

CAPÍTULO 66

ÓRGANOS «FANTASMAS» DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL: A PROPÓSITO DE LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES

769

PILAR PERALES VISCASILLAS

- | | | |
|------|--|-----|
| I. | Las «sociedades fantasmas» | 769 |
| II. | Nacionalidad de una sociedad conforme al derecho español: primera aproximación | 771 |
| III. | La tesis de la incorporación | 776 |
| IV. | Análisis de política legislativa | 778 |
| V. | La nacionalidad de las sociedades conforme al código civil y al código de comercio | 780 |
| VI. | La tesis de la sede real: análisis bajo la LSC | 784 |
| | 1. <i>El lugar del principal establecimiento o explotación: irrelevancia en el caso de las sociedades de cartera</i> | 787 |
| | 2. <i>El lugar de la efectiva administración y dirección</i> | 787 |

CAPÍTULO 67

FINANCIACIÓN DE EMPRESAS: EMISIÓN DE OBLIGACIONES Y OBLIGACIONISTAS

793

JUANA PULGAR EZQUERRA

- | | | |
|-----|---|-----|
| I. | Emisión de obligaciones y financiación de micro, pequeñas y medianas empresas | 794 |
| II. | Las reformas introducidas en el régimen jurídico de las obligaciones | 798 |
| | 1. <i>La emisión de obligaciones por sociedades de responsabilidad limitada</i> | 799 |
| | 1.1. <i>El mantenimiento de límites cuantitativos a la emisión de obligaciones</i> | 801 |
| | 1.2. <i>La prohibición de emitir o garantizar obligaciones convertibles en participaciones sociales</i> | 804 |
| | 2. <i>Órgano competente para decidir la emisión de obligaciones</i> .. | 806 |
| | 3. <i>La formalización del acuerdo de emisión</i> | 807 |

4.	<i>La organización de los obligacionistas: el comisario, el sindicato y la asamblea de obligacionistas</i>	808
4.1.	El comisario de obligacionistas	809
4.2.	El sindicato y la asamblea de obligacionistas	810
4.3.	La emisión de obligaciones bajo ley extranjera	814
III.	Insolvencia del emisor de obligaciones y posición del obligacionista	816
1.	<i>Obligacionistas y acuerdos homologados de refinanciación: Abengoa (leading case)</i>	817
1.1.	El obligacionista como acreedor titular de pasivo financiero	817
1.2.	Emisiones garantizadas de obligaciones y «clasificación» del crédito del obligacionista	820
1.3.	Sindicato de obligacionistas y cómputo de mayorías	822
1.4.	Emisión de obligaciones convertibles: incentivos y responsabilidad de socios	824
2.	<i>Emisión de obligaciones y concurso de acreedores</i>	830
2.1.	Clasificación concursal de los obligacionistas: la derogación del régimen de prelación de las emisiones de obligaciones	830
2.2.	Obligacionistas y convenio concursal	832
IV.	Bibliografía	833

CAPÍTULO 68

LA CONCLUSIÓN DEL CONCURSO POR INSUFICIENCIA DE MASA, Y SUS EFECTOS SOBRE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS	835
--	------------

FERNANDO SACRISTÁN BERGIA

I.	La extinción de la sociedad como consecuencia de la conclusión del concurso por insuficiencia de masa	835
1.	<i>La extinción societaria</i>	836
2.	<i>La cancelación registral</i>	840
II.	Otros efectos de la conclusión	844

III. Efectos de la conclusión sobre los administradores societarios	849
1. <i>El cese de los administradores</i>	849
2. <i>Sobre las acciones de responsabilidad frente a los administradores societarios</i>	850

CAPÍTULO 69

FUNDAMENTOS DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS GRUPOS DE SOCIEDADES	855
---	-----

MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ

I. Racionalidad económica, legitimidad y función de los grupos	856
1. <i>Aparición y consolidación de los grupos</i>	856
1.1. <i>En el ámbito interno</i>	856
1.2. <i>En el ámbito internacional</i>	857
2. <i>Legitimidad de los grupos</i>	858
3. <i>Polivalencia funcional y diversidad tipológica</i>	860
II. ¿Que es un grupo?	862
1. <i>Unitas multiplex</i>	862
1.1. <i>Empresa policorporativa</i>	862
1.2. <i>Red de empresas</i>	865
2. <i>Estado de la cuestión en nuestro derecho</i>	866
2.1. <i>Normativa</i>	866
2.2. <i>Jurisprudencia civil</i>	890
2.3. <i>Recapitulación</i>	894
3. <i>Personas vinculadas por el control que ostenta una sobre otras</i>	898
III. Planteamientos tradicionales sobre el régimen jurídico de los grupos	902
1. <i>Tratamiento desde la dominante</i>	903
2. <i>Tratamiento desde la dominada</i>	904
3. <i>Tratamientos unitarios: el grupo como corporación «sui generis»</i>	905
4. <i>Recapitulación</i>	906

IV.	Elementos para el tratamiento jurídico de los grupos como conjunto	908
	1. <i>Criterios orientadores del régimen jurídico de los grupos</i>	910
	2. <i>Objeto de dicho régimen</i>	911
	3. <i>Ámbito del derecho de grupos</i>	911
	4. <i>Composición del derecho de grupos</i>	913
V.	Conclusiones	914

CAPÍTULO 70

PROBLEMÁTICA CONCEPTUAL DEL GRUPO DE SOCIEDADES MERCANTILES	917
--	-----

ANTONIO TAPIA HERMIDA

I.	Introducción	917
II.	Sobre los conceptos legales de «grupo de sociedades mercantiles»	921
	1. <i>Sistema contractual y sistema orgánico</i>	921
	2. <i>Referencia al concepto de grupo en nuestro ordenamiento jurídico</i>	922
	3. <i>La incidencia de la falta de personalidad jurídica del grupo en su problemática conceptual</i>	925
III.	La relación conceptual entre fusión y grupo de sociedades mercantiles	926
IV.	Acerca de la noción de «grupo de empresas»	931
V.	La influencia de la responsabilidad civil y penal de la empresa-grupo en su problemática conceptual	936
VI.	A modo de conclusión	939

CAPÍTULO 71

ALGUNAS CUESTIONES PECULIARES DE LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS MUTUAS DE SEGUROS	941
---	-----

FRANCISCO JAVIER TIRADO SUÁREZ

I.	Introducción	941
-----------	---------------------------	-----

II. La asamblea general como reunión convocada de mutualistas	944
1. <i>La compleja delimitación de la condición de mutualista</i>	945
1.1. El mutualista como tomador o asegurado previamente	945
1.2. Inexistencia de mutualista que no tenga vínculo asegurador	947
1.3. La cuestión temporal de la baja del mutualista	947
2. <i>La convocatoria de la Asamblea General</i>	949
2.1. La competencia para convocar. El Consejo de Administración o el Presidente	949
2.2. La convocatoria de Asamblea General por el Juzgador	950
2.3. Forma y publicidad de la convocatoria. El plazo previo	951
2.4. El Orden del Día. La relevancia de la distinción entre la Asamblea General Ordinaria y la Extraordinaria	953
2.5. La existencia de primera y segunda convocatoria	955
2.6. El lugar de celebración de la Asamblea General ...	956
2.7. La convocatoria de reuniones previas para el nombramiento de representantes en la Asamblea General	957
2.8. Otras cuestiones que surgen en la práctica de las Mutuas de Seguros	959

CAPÍTULO 72

LAS RELACIONES ENTRE AUTONOMÍA COLECTIVA Y MEJORA DE LA PRODUCTIVIDAD: UNA APROXIMACIÓN DESDE LA DOBLE PERSPECTIVA NACIONAL E INTERNACIONAL	961
--	-----

FERNANDO VALDÉS DAL-RE

I. Introducción	961
II. La productividad: un concepto económico polisémico, con una polémica referencia constitucional	962

	<i>Página</i>
III. Productividad y autonomía colectiva	967
IV. La exacerbación de la función de mejora de la productividad por la reforma laboral de 2012: algunas de sus manifestaciones más relevantes	973
V. Negociación colectiva y mejora de la productividad: sus relaciones en el derecho transnacional	979
1. <i>En el derecho comunitario</i>	979
2. <i>En el derecho internacional del trabajo</i>	987
VI. Bibliografía	989

CAPÍTULO 73

LA ESTRUCTURA DEL GOBIERNO CORPORATIVO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA	991
---	-----

CARLOS VARGAS VASSEROT

I. La sociedad cooperativa europea (SCE) como figura supranacional para potenciar la integración e internacionalización de las cooperativas	992
II. Estructura del reglamento que aprueba el estatuto de la SCE, las características de la figura y su complejo sistema de fuentes	998
1. <i>Estructura del Reglamento de la SCE y breve referencia al contenido de la Directiva respecto a la implicación de los trabajadores</i>	998
2. <i>Naturaleza y características de la SCE</i>	1000
3. <i>El complejo sistema de fuentes del Estatuto de la SCE</i>	1001
III. La estructura del órgano de administración de la SCE	1004
IV. El sistema monista de administración de la SCE	1006
V. El sistema dual de administración de la SCE	1009
1. <i>Dirección</i>	1010
2. <i>Consejo de Control</i>	1011
VI. Normas comunes a ambos modelos de administración: duración del cargo, condiciones de elegibilidad, toma de acuerdos y responsabilidad de los administradores	1012

SUMARIO

	<i>Página</i>
1. <i>Duración del mandato</i>	1013
2. <i>Condiciones de elegibilidad</i>	1013
3. <i>Normas de «quorum» y mayorías para la toma de acuerdos de los órganos colegiados</i>	1015
4. <i>Ejercicio del cargo de administrador y su responsabilidad</i>	1016
 CAPÍTULO 74	
SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO MERCANTIL	1019
MERCEDES VÉRGEZ SÁNCHEZ	
I. Introducción	1019
II. La mercantilidad de las sociedades en el derecho vigente ...	1020
III. La calificación como mercantil de la sociedad en el anteproyecto de código	1023
1. <i>La mercantilidad por el objeto</i>	1023
2. <i>La mercantilidad por la forma</i>	1028
 CAPÍTULO 75	
MODIFICACIONES ESTRUCTURALES Y RESTRICCIONES A LA TRANSMISIÓN DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES DE UNA SOCIEDAD DE CAPITAL CERRADA INTEGRADA POR PERSONAS JURÍDICAS	1031
JORGE VIERA GONZÁLEZ	
I. Introducción: sobre la conveniencia de abordar el problema desde la perspectiva de un conflicto entre intereses particulares	1032
II. Elementos de caracterización de las modificaciones estructurales relevantes para determinar la preferencia de intereses	1040
1. <i>La sucesión a título universal</i>	1041
2. <i>La exigencia de la unidad económica en los casos de cesión global de activo y pasivo plural, escisión y segregación parcial</i>	1043

3.	<i>Las modificaciones estructurales como negocios voluntarios inter vivos</i>	1047
III.	La descripción de los intereses en conflicto	1048
1.	<i>El interés de las sociedades cerradas cuyas acciones o participaciones son objeto de transmisión; crítica a la modulación del carácter cerrado por el hecho de contar con personas jurídicas-socias</i>	1051
2.	<i>El interés de la sociedad socia titular de las acciones o participaciones de la sociedad cerrada</i>	1056
2.1.	<i>La necesidad de constatar una inequívoca voluntad de abandonar la sociedad como presupuesto de aplicación del régimen de circulación restrictiva</i> ..	1056
2.2.	<i>El alcance de la disposición estatutaria que genéricamente considera aplicable el régimen restrictivo de transmisión de las acciones o de las participaciones sociales a cualquier tipo de transmisión voluntaria inter vivos</i>	1061
2.3.	<i>La necesidad de contar con una justificación jurídica y económica</i>	1063